



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Doctorado en Derecho

REFLEXIONES SOBRE EL IMPACTO DEL DISCURSO POLÍTICO SOBRE EL DISCURSO  
JUDICIAL ELECTORAL: LA IMPORTANCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL  
ESCENARIO DEMOCRÁTICO. ESPACIO Y TIEMPO COMO MARCO DE REFERENCIA.

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Doctora en Derecho

**Presenta:**

M. en D. Gabriela Nieto Castillo

**Dirigido por:**

Dr. en D. César García Ramírez

**SINODALES**

Dr. César García Ramírez  
Presidente

Dr. Santiago Nieto Castillo  
Secretario

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez  
Vocal

Dr. Marco Antonio León Hernández  
Vocal

Dr. Andrés Garrido del Toral  
Vocal

Dr. David Cienfuegos Salgado  
Suplente

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes  
Suplente

Dr. en D. César García Ramírez  
Director de la Facultad

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval  
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Julio de 2007  
México

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

**Reflexiones sobre el impacto del discurso  
político sobre el discurso judicial  
electoral: la importancia de la  
argumentación jurídica en el escenario  
democrático. Espacio y tiempo como  
marco de referencia.**

**M. en. D. Gabriela Nieto Castillo**

**Enero 2008.**

## **DEDICATORIAS**

A Manuel, Andrea y José Manuel, con todo mi cariño, porque ustedes son mi motivación y mi vida, esperando retribuir el tiempo que por este proyecto les he restado.

A mis hermanos, Santiago, Verónica, María, Jerónimo, Mayté y Toño.

A las señoras Teresa Ramírez (+), Bertha Escalona (+) y Rosa Martha Gómez (+), por todo lo que me enseñaron con su ejemplo.

De manera muy especial, a dos grandes personas, dos grandes símbolos, dos grandes guías...mis papás.

Aurora Castillo y Jaime Nieto  
...sin palabras...

## **AGRADECIMIENTOS**

Considero de suma importancia, hacer mención de las personas que me apoyaron técnica, temática y metodológicamente, para la elaboración de esta Tesis, pues sin duda, su intervención en el desarrollo de la misma, fue de gran valía.

Agradezco al Doctor en Antropología, Jaime Nieto Ramírez y al Licenciado José Manuel Sánchez Gómez, por la información proporcionada, relativa al municipio de San Juan del Río, pues sin ella, no me habría sido posible realizar la investigación.

Agradezco la orientación recibida e información proporcionada por parte de los Doctores en Derecho Santiago Nieto Castillo y César García Ramírez, cuya calidad académica se hizo presente en cada sugerencia y crítica a mi trabajo.

Agradezco el apoyo recibido por el Magistrado Jesús Garduño Salazar.

Agradezco a los Doctores en Derecho, Juan Ricardo Jiménez Gómez, Marco Antonio León Hernández, Andrés Garrido del Toral, David Cienfuegos Salgado y Fabiola Larrondo Montes, por el apoyo brindado, los comentarios vertidos en relación a la investigación y su ejemplo como docentes e investigadores.

Agradezco al Doctor César García Ramírez,  
Director de la Facultad de Derecho y asesor de  
este proyecto, la orientación y facilidades dadas  
para su concreción.

## Resumen

Sin duda alguna, los discursos, jurídico y político, se encuentran estrechamente vinculados, de tal manera, que en un proceso circular e ineludiblemente, se van enriqueciendo uno al otro, dando lugar a nuevos escenarios organizativos en el marco del Estado. No obstante, pese a

que se trata de un proceso natural de retroalimentación entre ambos, en muchas ocasiones, el discurso del poder incide de manera nociva en el discurso jurídico como discurso del Derecho, ya sea a través de los cauces normales de comunicación, como son el proceso legislativo y el de reforma constitucional, o incluso fuera de los mismos, evidentemente con fines elíticos o partidistas, contrarios a las necesidades o aspiraciones del grupo social. Un claro ejemplo al respecto, se presenta en el ámbito del Derecho Electoral y particularmente en relación a las resoluciones jurisdiccionales. Específicamente, en esta investigación, se hace referencia a las resoluciones jurisdiccionales que se presentaron en los procesos de elección de Ayuntamiento en 1991, 1994 y 1997 en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, los cuales, constituyen ejemplos claros de la incidencia antes mencionada, misma que se manifestó violatoria a los derechos políticos y denostativa de la función judicial. Dichos sucesos, al presentar -en su mayoría-, criterios formalistas de resolución, evidentemente se proyectan contrarios a las dinámicas y complejidad socio-política existentes actualmente y, por supuesto al diseño del Estado Constitucional de Derecho, que debe proyectar un entramado institucional incluyente, democrático, emancipador y garante de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, así como reflejar, realmente el escenario de valores sociales y de valores democráticos. Así, se realiza un análisis de los mismos en relación a las Teorías modernas del Derecho, a fin de resaltar la importancia que adquiere el ejercicio de la función judicial y en específico la argumentación judicial electoral. En virtud de que la problemática planteada presenta un fenómeno inherente a toda organización socio-política y por lo tanto, ante la dificultad de su erradicación; a efecto de generar mejores condiciones para garantizar efectivamente el ejercicio y protección los derechos humanos, es necesaria la consolidación de nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, a partir del humanismo jurídico como una nueva cosmovisión jurídica que favorezca el fortalecimiento del neoconstitucionalismo, que, representado por las innovadoras Teorías del Derecho y de la Argumentación Jurídica, en general, resaltan la importancia que revisten las decisiones jurisdiccionales que deben exponer argumentos racionales y razonables en razón de lo social, así como la importancia del “deber ser del Derecho” en cuanto respecta a su función. Lo anterior, ante el necesario desplazamiento teórico y práctico del formalismo jurídico a través de la de-construcción.

## SUMMARY

Without doubt, judicial and political discourse are strictly bound together in such a way that the one enriches the other and so, by an inevitable circular process, new organizing scenarios in the setting of the State are produced. In spite of this being a natural feedback process between both processes, the discourse of power has a negative bearing on legal discourse as Law either through normal communication processes such as legislative and constitutional reform or not, evidently with election or party purposes opposed to those of the social group. A clear example of the former is found in the setting of Electoral Law particularly in respect to justice. In this study specific reference is made to the legal resolutions in the electoral processes carried out in the City Hall in the 1991, 1994 and 1997 elections in the Municipality of San Juan del Río, Querétaro, which constitute clear examples of the negative bearing mentioned above because the violation of political rights and abuse of judicial activities was manifested. Due to the interference of causes bearing power, the judicial judges –in the majority of cases- were forced to present resolutions by means of according to formalistic criteria which evidently were opposed to the dynamics and complexity of actual existent sociopolitical activities and, of course, to a constitutional State of Rights which must project a framework including democracy, liberty and guarantee of human rights in all its expressions and at the same time really reflect a scenario of social and democratic values. Thus an analysis of the latter in respect to modern legal theories of law is carried out in order to highlight the importance that the judicial services acquire and specifically as regards judicial electoral arguments. In view of the fact that the problem shown above is a phenomenon inherent to every sociopolitical organization and therefore because of the difficulty of its eradication, and in order to generate better conditions to effectively guarantee the service and protect human rights, it is necessary to consolidate new ways of thinking and acting before the Law starting from juridical humanism as a new juridical conception of the world which favors the enhancement of juridical neoconstitutionalism. This latter vision represented by de innovative Legal Theories and Judicial Argumentation, generally, emphasizes the importance of the judicial decisions which must present rational and reasonable arguments pertaining to what is social as well as to the importance of “what the Law is” in respect to the way it functions. What is mentioned above makes it necessary to displace juridical theoretical and practical formalism through deconstruction.

(Key words: Electoral Law, Electoral Processes, Legal Resolutions, Sociopolitical activities, Deconstruction)

# ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

## Capítulo Primero

### El origen: discurso político y su impacto en el ámbito judicial electoral.

1.1. Discurso político: objetivos y estructura.	
1.1.1. Objetivos.....	13
1.1.2. Argumentación.....	29
1.2. Construcción y transformación del discurso político. El Salinismo como marco referencial.....	41
1.3. San Juan del Río, un caso interesante.	
1.3.1. Escenario local.	
1.3.1.1. Factores de poder.....	49
1.3.1.2. Contexto político electoral.....	54
1.3.2. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1991. Elección de Ayuntamiento.	
1.3.2.1. Elecciones y resolución jurisdiccional.....	58
1.3.2.2 El Derecho como instrumento de intereses políticos.....	63
1.3.3. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1994. Elección de Ayuntamiento	
1.3.3.1. Elecciones y resolución jurisdiccional.....	71
1.3.3.2. El Derecho como instrumento de intereses políticos.....	80
1.3.4. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1997. Elección de Ayuntamiento.	
1.3.4.1. Elecciones y resolución jurisdiccional.....	82
1.3.4.2. El Derecho como instrumento del interés social.....	96
1.3.5. La contradicción. Poder vs. democracia.....	98

## Capítulo Segundo

### El vínculo. Discurso jurídico: interpretación y aplicación del Derecho Electoral Mexicano a partir del impacto del discurso político.

2.1. Hermenéutica jurídica	
2.1.1. Interpretación y aplicación del Derecho.....	109
2.2. El discurso jurídico y el proceso de argumentación	
2.2.1. El discurso jurídico.....	122
2.2.2. Argumentación jurídica.....	134

2.3.	Interpretación y argumentación judicial electoral derivada de los procesos electorales en San Juan del Río. La problemática de la legitimidad del Derecho.	
2.3.1.	Interpretación judicial electoral.....	147
2.3.2.	Comprensión del Derecho y legitimidad del discurso judicial electoral.....	167
2.4.	El discurso político y el sentido humanista del Derecho. Ámbito Electoral.	
2.4.1.	Humanismo jurídico.....	187
2.4.1.1.	Las diversas manifestaciones de los derechos humanos.....	190
2.4.1.2.	Concepciones filosóficas de los derechos humanos.....	195
2.4.1.3.	El rol que el humanismo jurídico asume en el Estado Constitucional.....	206

### **Capítulo Tercero**

La conclusión. En búsqueda del equilibrio: la justicia en el razonamiento jurídico democrático a través de la recuperación y reformulación del humanismo jurídico

3.1.	La justificación del “deber ser” del Derecho en el ámbito electoral.	
3.1.1.	Los valores.....	212
3.1.2.	El objetivo del Derecho y la democracia: equilibrio entre valores jurídicos.....	222
3.1.3.	Justicia, razonamiento jurídico y democracia.....	232
3.2.	El conflicto de los valores y la función del Derecho en el ámbito electoral.	
3.2.1.	Problemática teórico-práctica en el discurso judicial electoral: formalismo vs. democracia.....	250
3.2.2.	Contraposición de las dinámicas de poder con el discurso judicial electoral....	258
3.3.	Paradigma jurídico	
3.3.1.	El control del interés político: los derechos humanos y las condiciones favorables.....	273
3.3.2.	Reformulación del humanismo como nuevo paradigma jurídico y como respuesta del Derecho a la realidad socio-política en el Estado Constitucional y democrático.....	282
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>326</b>

	<b>Bibliografía.....</b>	<b>332</b>
--	--------------------------	------------

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación, principalmente, es resultado de un interés personal sobre dos aspectos. Por una parte, la importancia que considero, debe atribuirse a los estudios de carácter regionalista, en virtud de representar una forma de proyección de contextos sociales específicos que reflejan concepciones culturales también específicas, dentro del conglomerado nacional. Sin duda alguna, las condiciones políticas, sociales, económicas y jurídicas generales imperantes en todo Estado, se reproducen a nivel local, orientando las dinámicas regionales. No obstante, es imprescindible reconocer que a pesar de ello, existen factores de identidad regional que aportan elementos diferentes y específicos para la investigación, favoreciendo y enriqueciendo el proceso de generación de conocimiento. Asimismo, otro aspecto que me parece de vital interés, tratándose del ámbito jurídico, es el relativo al Derecho Electoral, por la importancia que ha adquirido en las últimas décadas y por el impacto que tiene en el rediseño institucional, pero especialmente, por cuanto corresponde a las problemáticas en las que su desarrollo se ve inmerso, a raíz de un fenómeno inherente a cualquier organización político-jurídica como es el decisionismo elitico-partidista, particularmente, cuando se invade un ámbito de tal relevancia, como es el jurídico y, concretamente, cuando dicha invasión vulnera la función del Derecho.

Con base en ello, he considerado conveniente, que el desarrollo esencial de esta investigación, que por su naturaleza, debe gozar de cierto grado de abstracción;

tenga como punto de partida un marco de referencia espacial y temporal determinado y, particularmente, una problemática concreta, a fin de vincular dos ámbitos trascendentales en el Derecho: el fáctico y el teórico. De esta manera, me parece que quedan satisfechos dos aspectos de suma importancia: el interés e inquietud personal que impulsa toda investigación y el cumplimiento de condiciones metodológicas, que exige la elaboración de una tesis doctoral.

Pues bien, como puede observarse, el tema de la tesis refleja su contenido y esencia: *“Reflexiones sobre el impacto del discurso político sobre el discurso judicial electoral: la importancia de la argumentación jurídica en el escenario democrático. Espacio y tiempo como marco de referencia”*.

Sin duda alguna, la evolución de la organización político-jurídica, es el resultado de un proceso constante de búsqueda y lucha de los seres humanos, por generar mejores condiciones de vida a través de esquemas organizativos del grupo social. Dicho proceso, se desarrolla a partir del impulso que paulatina, pero permanentemente, generan dos factores fundamentales para toda reorganización jurídica y política del grupo social: por una parte, las reflexiones teóricas derivadas de diversos modelos de interpretación de la dinámica de la cultura jurídica, que como respuesta a problemáticas y disfunciones que presenta la vida colectiva, así como de aspiraciones y valores proyectados por el grupo social; dan lugar a nuevas concepciones sobre la misma, es decir, gestan nuevos patrones culturales en dicho ámbito. Asimismo, otro factor fundamental de movilidad y reorganización, son precisamente los cambios estructurales, que a través de rediseños

institucionales, se erigen como medidas de solución que en la práctica implementa toda sociedad.

Dichos factores, se enriquecen de manera recíproca desde el momento en que un diseño institucional determinado y las condiciones políticas, económicas y jurídicas que el mismo sustenta, así como las disfunciones que el contexto pone de manifiesto; constituyen el punto de partida de importantes reflexiones teóricas, que a su vez, a mediano o largo plazo, incidirán en dicha estructura organizativa al impulsar nuevas formas genéricas de pensar y actuar, las cuales al dejar de ser funcionales y operativas en razón de nuevas dinámicas y de la complejidad social, darán lugar a esquemas teóricos innovadores, y así, sucesivamente.

Menciono lo anterior, en virtud de que precisamente en la actualidad, la civilización contemporánea experimenta una serie de replanteamientos y cambios trascendentales en el ámbito jurídico, tanto en el plano teórico como en el fáctico, dando lugar a la denominada segunda transición jurídica.

Una transición jurídica, implica el surgimiento y consolidación de innovadoras formas de pensar y actuar en el Derecho. El proceso no es simple, pues el escenario cosmogónico que en un momento dado es suficiente para explicar, atender y resolver jurídicamente las problemáticas que presenta la sociedad y que, naturalmente se ve reflejado en el esquema de organización; sufre una mutación que, por una parte, en términos doctrinales requiere de fortalecimiento y consolidación, así como de una adecuada implementación en el plano fáctico

-proceso en sí, sumamente complicado- y que, por otra, se enfrenta con graves obstáculos como pueden ser concepciones y prácticas jurídicas fuertemente arraigadas. Circunstancias, evidentemente naturales. Sin embargo, los óbices consubstanciales al proceso de transformación jurídica, se agravan ante la injerencia de factores extra jurídicos, que si bien, se encuentran estrechamente vinculados al mundo del Derecho, en muchos casos distorsionan y demeritan el tránsito a un nuevo esquema. Bajo tal perspectiva, he de circunscribir el planteamiento al contexto espacial y temporal que se aborda.

La segunda mitad del siglo XX, ha constituido un escenario temporal de gran importancia para la transición democrática mexicana, en virtud de la transformación paulatina de la cultura político-jurídica y de las importantes reformas constitucionales y legales, que en este periodo de tiempo se realizaron en materia electoral. Proceso de liberalización que generó en consecuencia, un importante rediseño institucional. Sin duda alguna, todo proceso de esta naturaleza, implica un reacomodo de fuerzas e intereses y, sin duda también, en el mismo es natural la injerencia del factor “poder”. No obstante, la influencia que el discurso político -como discurso de poder- tiene en el discurso jurídico como discurso del Derecho, en muchas ocasiones trastoca las naturales vías de comunicación que deben existir entre Derecho y Política, proyectándose en franco detrimento del marco jurídico imperante, de los valores democráticos y de los derechos humanos, situación contradictoria frente a un escenario de transición hacia la democracia.

Lo anterior, se puede observar en tres casos que se presentan como marco de referencia, es decir, como situaciones concretas que, lejos de reflejar un natural proceso de reajuste en la transición democrática mexicana, pusieron de manifiesto una clara injerencia del discurso político como discurso de poder, sobre el discurso del Derecho, particularmente, en cuanto toca al ámbito judicial en materia electoral. Me refiero a los procesos electorales en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, en 1991, 1994 y 1997, los cuales, se resuelven por la vía jurisdiccional.

En los tres casos planteados, se observa una grave problemática en la función jurisdiccional en materia electoral: la dirección impuesta por decisiones copulares -elítico-partidistas-, sobre los operadores jurídicos que, en su momento, tuvieron la gran responsabilidad de resolver dichos conflictos electorales. Como puede observarse en el desarrollo de la investigación, ante tal imposición -cuya manifestación se presenta de manera específica en cada caso-, la forma de resolución se encuentra en el seguimiento de criterios formalistas de interpretación y por ende de aplicación del Derecho. Sin embargo, ante la imposibilidad de justificar racionalmente la decisión, el juzgador no logra vincular fundamentación con motivación, faltando por lo tanto la justificación interna en dichas resoluciones -a excepción de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-. En este sentido, es el formalismo jurídico, la única vía posible para tratar de sustentar una decisión de antemano dirigida.

Al respecto, considero imprescindible resaltar, que el cuestionamiento que se hace a las resoluciones jurisdiccionales señaladas, se plantea en razón de la injerencia de intereses elíticos que obstaculizan la política jurídica y que obligan a la toma de decisiones judiciales en un sentido previamente señalado. Es decir, lo que pretendo evidenciar, son las acciones e intereses de élites políticas, en detrimento de la función judicial, más no cuestionar o demeritar al operador jurídico, pues, por el contrario, considero que, desde el momento en que una persona asume tan grande responsabilidad, como es la de resolver conflictos de tal naturaleza y magnitud, manifiesta de manera evidente, tener conocimiento, capacidad y experiencia, para el cumplimiento de dicha función.

Retomando el planteamiento, se pueden apreciar dos vertientes de conflicto: la primera, como se señala anteriormente, ante la nociva injerencia del discurso del poder sobre el discurso judicial electoral, violentando tanto procedimientos como objetivos democráticos. En consecuencia, la segunda vertiente se manifiesta en la necesidad del operador jurídico, de dar cauce a tales controversias, en un sentido de antemano dirigido, lo cual lo obliga -en algunos casos-, a seguir criterios formalistas de interpretación y aplicación del Derecho, situación controversial y opuesta a un escenario de transición democrática que debe implicar, un ejercicio de comprensión del Derecho Electoral en sus diversas dimensiones, proyectado, por una parte, en el seguimiento de criterios de interpretación favorables a los valores democráticos y, por otra, consecuentemente, a la construcción de argumentos que justifiquen racional y razonablemente las decisiones, a fin de

cumplir con el deber ser del Derecho, entendido en razón de los objetivos que persigue la función judicial electoral.

Como se señala, los tres casos presentados, constituyen un marco espacial y temporal de referencia, que sirve como punto de partida para evidenciar una grave problemática. Sin embargo, resulta evidente que, el juego de intereses en el ejercicio de poder, no se circunscribe al ámbito judicial electoral, sino por el contrario, es un fenómeno connatural a la organización socio-política que, por tanto, ha tenido y tendrá permanencia. Ahora bien, ¿cómo enfrentar el decisionismo político-partidista que se proyecta en detrimento de un escenario de valores democráticos gestado por el grupo social? Podría considerarse que el proceso de transición democrática sigue su curso y que un claro ejemplo es el rediseño institucional en el Estado Mexicano, como resultado de procesos de liberalización política, manifestados a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral, es decir, de la sustitución de instituciones y procesos no democráticos, por aquellos que si adquieren dicho calificativo, lo cual, constituye un dato evidente de la transición. Sin embargo, desde el momento en que, pese al nuevo diseño institucional que se presenta, fluyen prácticas políticas contrarias a los valores democráticos y violatorias de derechos humanos; la transición democrática requiere además, de otro tipo de sustento.

En este sentido, tomando en cuenta la heterogeneidad, pulverización y pluralidad socio-política actual, es precisa la consolidación de nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, a través de una nueva cosmovisión jurídica, es decir, de un

nuevo paradigma jurídico que permita dar respuesta a las problemáticas que presenta la compleja dinámica socio-política en la actualidad, lo cual exige una reformulación del humanismo jurídico, a fin de lograr una comprensión completa de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, siempre a partir de un factor de identidad intercultural: la dignidad humana. Aunado a ello, debe fortalecerse el nuevo patrón cultural que en el ámbito jurídico está gestando el neoconstitucionalismo, como modelo teórico y metodológico de gran importancia en la reflexión sobre el fenómeno jurídico y los derechos humanos, necesario para el equilibrio político-jurídico, por su capacidad de inclusión de las diversas e innovadoras concepciones del Derecho y de la política jurídica.

Así, ante la consolidación de un nuevo patrón de cultura jurídica, se puede contar con un sustento que, al reflejarse ineludiblemente en la ingeniería constitucional, particularmente en el ámbito jurídico-electoral, en cuanto respecta a los procesos de interpretación, argumentación, integración y aplicación del Derecho; permita el desarrollo de un escenario favorable y mejores condiciones para el ejercicio y protección de los derechos humanos, así como, para el fortalecimiento de los valores democráticos.

Lo anterior, se estructura en tres capítulos. El primero de ellos, que aborda el origen de la problemática, integra y relaciona tanto la naturaleza del discurso político, como el escenario fáctico en el cual éste incide en detrimento del Derecho Electoral, en cuanto respecta a los procedimientos de toma de decisiones judiciales en la democracia y a la vulneración de objetivos democráticos. El

segundo capítulo, representa el vínculo entre el marco establecido en el capítulo anterior y la argumentación judicial electoral. Por último, en el capítulo tercero, que refleja el apartado de mayor abstracción, se presenta como conclusión, la importancia que adquiere el reconocimiento del deber ser del Derecho, entendido en términos de su función, así como la necesaria consolidación de una nueva cultura jurídica que, si bien, se encuentra en proceso de formación, requiere de fortalecimiento para abatir, en la medida de lo posible, el decisionismo partidista, denostativo del ámbito jurídico y, para generar condiciones favorables para los derechos humanos.

En este orden de ideas, como objetivo general, se resalta la importancia que tiene la conformación de una “infrestructura jurídica”, conformada por una determinada cosmovisión jurídica que, a partir del fortalecimiento de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, sirva de sustento a la “superestructura jurídica”, es decir, a la ingeniería constitucional que, en cuanto toca al ámbito judicial, permita a través de la función judicial, la concreción del vínculo “Derecho-sociedad”. Ello, con la finalidad de minimizar -pues no es posible su erradicación-, el daño que la ingerencia del discurso político causa al ámbito judicial electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto, presento la siguiente hipótesis: “Tomando en consideración que en el Estado Constitucional de Derecho, es imprescindible, la protección a los derechos humanos en todas sus manifestaciones a través del diseño institucional y particularmente del ejercicio de la función judicial; resulta contradictorio, que en el proceso de transición democrática en México, se

presenten de manera evidente, prácticas políticas violatorias tanto de los procedimientos de toma de decisiones, como de los objetivos democráticos, que se supone, sustenta y refleja el entramado institucional. Por ello, es preciso el fortalecimiento de la ingeniería constitucional en general y de la ingeniería judicial electoral en particular, a partir de la consolidación de una cosmovisión jurídica humanista, que permita la inclusión y reforzamiento de las nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, representadas por las Teorías modernas del Derecho y de la Argumentación Jurídica, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el nocivo efecto del decisionismo político-partidista que, lejos de representar los intereses del grupo social proyectados en un escenario de valores, reflejan únicamente intereses de poder.

Ahora bien, aludiendo a la metodología seguida, de manera inductiva se aborda en principio un marco espacial y temporal determinado, es decir, de una serie de sucesos concretos, que ponen de manifiesto circunstancias paradójicas en el ejercicio de interpretación y argumentación judicial electoral, como resultado de la nociva injerencia del discurso político, dentro del proceso de transición democrática en México. Asimismo, la línea fenomenológica se aborda a partir de la resolución y de la composición, ante la necesidad de realizar un desglose del contexto que constituye el objeto de estudio, a fin de poder sustentar y exponer mi perspectiva sobre las dinámicas que lleva implícita la relación Derecho-poder.

En virtud de que el modelo inductivo, implica el desarrollo de reflexiones generales derivadas de la realidad estudiada, se ha vinculado el fenómeno fáctico con el

acervo teórico, tomando como principal modelo de orientación, a las nuevas Teorías del Derecho y de la Argumentación Jurídica. De esta manera, a partir de las dinámicas estudiadas, se alude desde el punto de vista teórico a las condiciones, concepciones y dinámicas que el pensamiento y acción jurídica exige en el escenario posmoderno, en el Estado Constitucional de Derecho y en la democracia.

Asimismo, tomando en consideración el aspecto sociológico de la problemática abordada, se aplica también, el modelo comprensivo de interpretación del fenómeno socio-político, a partir del uso permanente de conceptos que, como “tipos ideales” de acuerdo a Weber, se utilizan para el debate en el plano teórico.

Por último, en cumplimiento con los requisitos expuestos en el documento del programa educativo al que se hace referencia, se aplica el método Derridiano de la “de-construcción”, al cuestionar claramente, la centralización que el formalismo jurídico ha logrado como parámetro de acción en los procesos jurídicos de resolución judicial, y, al presentar en consecuencia, una descentralización del mismo, necesaria para favorecer la evolución de la argumentación jurídica y la comprensión del Derecho en razón de los derechos humanos. Para ello, se resalta la importancia de la reformulación conceptual del humanismo jurídico, como una nueva cosmovisión jurídica que permita la inclusión y fortalecimiento del nuevo escenario expuesto por las teorías modernas del Derecho.

**Capítulo Primero**  
**El discurso político y su impacto en el ámbito judicial electoral.**

**1.1. Discurso político: objetivos y estructura**

**1.1.1. Objetivos**

Hacer referencia a la palabra “discurso”, conlleva a una serie de razonamientos en torno a su naturaleza, estructura y finalidad. Se puede entender desde una perspectiva estrictamente comunicacional, considerándolo como un esquema de comunicación mediante el cual, el sujeto emisor organiza su lenguaje en función del o de los receptores. Desde este punto de vista, se reduce a una concepción claramente intersubjetiva y situacional.<sup>1</sup> Entendiéndolo como un proceso de producción lingüística, se infiere la necesidad de cumplir con determinados requisitos que en forma conjunta generen un discurso con significado, esto es, que se sigan los principios de sintaxis gramatical, lógica formal y lógica semántica.<sup>2</sup> Perspectiva desde la cual, la atención dedicada al discurso adquiere una doble dimensión, en virtud de que, desde este enfoque, no se pierde el carácter comunicacional, pero se enfatiza en el aspecto estructural. Sociológicamente, el discurso depende ineludiblemente del contexto social, de situaciones coyunturales y del marco axiológico imperante, definiendo –a partir de dichos factores- la formación ideológica de la sociedad.<sup>3</sup>

Se considera que las distintas perspectivas mediante las cuales trata de exponerse la naturaleza del discurso no son excluyentes, por el contrario, en la medida en que confluyen, ponen de manifiesto elementos estructurales y factores

---

<sup>1</sup> GIMÉNEZ, Gilberto, *Poder, Estado y Discurso, Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*, 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 144.

<sup>2</sup> ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, 4ª edición, México, Fontamara, 2001, pp. 54-55.

<sup>3</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p. 145.

causales del mismo, que a su vez pueden calificarse como intrínsecos y extrínsecos y que en forma conjunta, en el ámbito político, son ineludiblemente interdependientes.

Comenzando con los elementos estructurales del discurso pueden señalarse los siguientes:

- a. Estructura lingüística adecuada que le de significado al discurso, a fin de que el sujeto receptor -individual o universal- comprenda su sentido.
- b. Adecuado proceso argumentativo en virtud del cual, se vincule la estructura lingüística con la ideología del emisor en un argumento sólido. De esta manera el discurso, que constituye la forma en la que se expresan los argumentos, no podrá ser fácilmente confrontado. A falta de este elemento, tanto su fundamento como el sentido que el sujeto emisor pretende imprimir a través del discurso, pueden severamente cuestionados o desvirtuados.

Este punto exige especial atención debido a que el argumento constituye la específica estructura discursiva y precisamente por ello, se alude al mismo posteriormente.

Asimismo, conlleva elementos intrínsecos, que no constituyen parte de la estructura del discurso, pero que imprimen el sentido pretendido por el emisor, como pueden ser:

- a. Carácter intersubjetivo. El discurso, ineludiblemente proyecta una ideología específica, esto es, lo que quiere decir el emisor. Para Gramsci, la ideología constituye una concepción determinada del mundo que puede proyectarse en toda manifestación de la vida individual y colectiva<sup>4</sup> y que en el ámbito político se traduce en una serie de propuestas y acciones.
- b. Carácter estratégico. Derivado de los elementos precedentes, el discurso político -al igual que cualquier tipo de discurso-, goza de un carácter suasorio al tener como finalidad la persuasión, es decir, el incitar al auditorio a asumir determinada concepción. De esta manera, se pretende generar una decisiva influencia en el mismo, incluso enmascarando contradicciones discursivamente.
- c. Propiedades performativas. Igualmente como resultado del ámbito en el cual se desarrolla y de los objetivos que persigue, el discurso político tiende a expresar compromisos y asumir posiciones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> GRAMSCI, *El materialismo histórico y la filosofía de B. Croce*, México, Juan Pablo Editor, 1975, p. 16.

<sup>5</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p.150.

Asimismo, el discurso obedece a condiciones o factores extrínsecos, que evidentemente informan su contenido al ser vitales para que éste genere las consecuencias esperadas.

- a. Obedece a un contexto social, pues en la medida en que el discurso se desvincule de la realidad imperante, de las necesidades, de las demandas y de los intereses tanto individuales como colectivos, no encontrará la respuesta esperada en el receptor. Es preciso por lo tanto, que responda a situaciones coyunturales.
- b. Lleva implícitos -o cuando menos debe contemplar- la gama de valores imperantes en el grupo y por ende viables en cuanto a su proyección práctica, esto es, que puedan constituir el fundamento de estrategias específicas, lo cual, de igual manera, deriva de situaciones coyunturales.

Los elementos y factores señalados hasta el momento, constituyen características generales de cualquier tipo de discurso. Por ello, a fin de poder identificar la naturaleza del discurso político, se requiere sumar dos elementos que en sí logran el deslinde:

- a. Su desarrollo dentro del marco institucional prevaleciente en el Estado. El discurso adquiere el adjetivo de político al tener como factor causal la estructura estatal y sus múltiples instituciones, independientemente del objetivo que en lo específico se persiga.

Ha de aclararse que el calificativo de “político” de un discurso no depende únicamente de su desarrollo en relación al escenario del Estado, pues en este orden de ideas, el discurso jurídico también es un discurso del Estado. Por ende, tal carácter se adquiere sumando dicho contexto a la idea de poder.

- b. Su vinculación con la idea de poder. Tomando en consideración que el discurso político refiere de una u otra manera a las instituciones del Estado, ineludiblemente se vincula con la idea de poder, ya sea en el plano teórico o en el estrictamente fáctico. En el primer caso, en cuanto a los modelos de teorización que pretenden explicar el fenómeno de poder en el tiempo y espacio; y en el segundo, cuando el discurso se manifiesta en un sentido eminentemente práctico y por lo tanto relacionado con el acceso, ejercicio y conservación del mismo, involucrando sin duda alguna las ideas de persuasión, de convicción, de convencer, de imponer, así como las de asumir, de comprometer y de cumplir.

De lo anteriormente expuesto, puede señalarse que el discurso político se integra por elementos que forman parte del propio discurso: intrínsecos y estructurales, los primeros imprimen un sentido al mensaje, los segundos se refieren a su adecuada construcción. Asimismo, han de observarse los factores extrínsecos, es decir, aquellos agentes que sin formar parte de la estructura, impactan el sentido del discurso, así como los factores causales, esto es, aquellos agentes que independientemente de ser internos o externos al propio discurso político se erigen como causa del mismo, es decir, como génesis del discurso.

### Elementos del discurso político.

	<b>Elemento intrínseco</b>	<b>Factor extrínseco</b>	<b>Elemento estructural</b>	<b>Factor causal</b>
Estructura lingüística	*		*	
Argumentación	*		*	
Carácter intersubjetivo	*			*
Carácter estratégico	*			
Propiedades preformativas	*			
Contexto social		*		*
Agentes axiológicos		*		*
Marco Institucional del Estado		*		*
Idea de poder		*		*

Dilucidar la naturaleza del discurso político, es fundamental para cumplir con los objetivos de la investigación, en virtud de que se pretende reflexionar sobre la interacción que éste tiene con el discurso judicial en el ámbito electoral, a fin de poner de manifiesto la supremacía que a nivel fáctico tiene el primero sobre el segundo -exponiéndolo también a partir de un enfoque teórico-, lo cual obliga a contraponer las dinámicas políticas -cuyo fundamento es el discurso- con las del “deber ser” del discurso jurídico, en cuanto corresponde a su objetivo; así como también, a replantear el sentido que tanto al proceso de transición democrática, como al de la democracia misma, debe imprimirse a raíz de la necesaria vinculación que ha de existir entre sus procedimientos y objetivos.

En síntesis, los elementos distintivos del discurso político son: el ámbito en el cual se desarrolla y los objetivos que persigue, lo cual conlleva a su vinculación con las ideas de Estado, de instituciones y de poder.

La referencia que en este capítulo se hace al discurso político en cuanto a las dinámicas e intereses que lleva implícito el ejercicio del poder, radica en la importancia que reviste, para efectos de la presente investigación, el impacto que la estructura y fines de este tipo de discurso tiene sobre el ámbito judicial electoral, lo cual se plantea, tomando como modelos de ejemplo las resoluciones jurisdiccionales derivadas de los procesos electorales de San Juan del Río de 1991, 1994 y 1997; pues sin lugar a dudas, los criterios de interpretación y los modelos de argumentación seguidos por los diferentes órganos que en su momento tuvieron la responsabilidad de resolver el conflicto post-electoral -de los cuales se resalta la diferencia entre los dos primeros y el tercero-, dependieron en gran medida de intereses de carácter político, manifestados en la estructura del discurso político y filtrados a través del discurso judicial electoral.

Ahora bien, considerando al discurso político como discurso de poder, se puede hacer un acercamiento al ámbito que particularmente interesa. Evidentemente, el ser humano, a fin de organizar sus actividades, su actuar cotidiano y la vida social en su totalidad, crea una diversidad de instrumentos y estructuras que se erigen como marcos del quehacer humano en sus mas variadas manifestaciones. Un claro ejemplo al respecto es precisamente el Estado que, independientemente de la perspectiva teórica desde la cual se aborden los temas referentes a su origen, naturaleza, justificación y fines; se erige como el escenario idóneo del quehacer humano y de la multiplicidad de relaciones que gesta la voluntad humana.

En este sentido, con independencia del modelo teórico que se siga para su estudio -lo cual no forma parte de los objetivos del presente trabajo-, puede afirmarse la existencia de un consenso en torno a que, al interior del Estado se desarrolla una interesante dinámica que deriva de la pluralidad de instituciones y roles, que en forma conjunta determinan su teleología, pero que a su vez, dependen ineludiblemente de la posibilidad de dominar, misma que de acuerdo a las palabras de Max Weber se entiende como la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado.<sup>6</sup> Así, en la medida en que se logra la imposición de esquemas y el establecimiento de condiciones a las cuales habrán de sujetarse las más variadas relaciones en la comunidad política, se habla de ejercicio del poder. Evidentemente, tales circunstancias y determinaciones, deben obedecer a situaciones coyunturales y a los valores proyectados por dicha comunidad, pero con sujeción a las reglas previamente establecidas, pues de lo contrario, se estaría frente a un simple fenómeno de fuerza y no de ejercicio institucionalizado del poder. Asimismo, el ejercicio del poder que se desarrolla mediante toma de decisiones y que se materializa a través de acciones, debe buscar siempre el equilibrio que permita estabilidad y permanencia del sistema, pero también consenso, confianza y bienestar.

La posibilidad de imponer la voluntad sobre los miembros del grupo pone de manifiesto una clara facultad de dominación. Esta, constituye un factor inherente a las sociedades, independientemente del contexto histórico o espacial en el cual se

---

<sup>6</sup> WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, 2ª edición en español de la cuarta en alemán, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.43.

desarrollen. No obstante, reduciendo el enfoque al Estado Constitucional que sustenta un régimen democrático en el cual debe imperar ya no la voluntad de la ley estrictamente -Estado de Derecho-; ni en forma única la vinculación entre Derecho-ley y derechos individuales con el reconocimiento y atención a las necesidades de carácter general -Estado social-; sino un pacto social incluyente que proyecte al Derecho por principios, siempre correlacionados con el ideal de justicia, en el cual, consecuentemente, el principio de constitucionalidad asegure la unidad;<sup>7</sup> en consecuencia, la posibilidad y capacidad de dominación adquieren otra dimensión.

El Estado Constitucional por lo tanto, debe proyectarse: a) en la inclusión social para la toma de decisiones; b) en la existencia de un orden jurídico democrático, emancipador y garantista, cuya naturaleza y funciones reflejen realmente el poder social y que no se restrinja a concepciones formalistas; c) mediante la creación de nuevas instituciones que amplíen los canales de participación y acción para la construcción del entorno político-jurídico; d) en un esquema de movilidad y renovación permanente en el ejercicio del poder; y, e) sostenerse en principios y valores eminentemente democráticos; asumiendo en consecuencia que, siendo el Derecho la médula de la comunidad política, éste debe crearse, entenderse, interpretarse y aplicarse con un sentido humanista, es decir, a partir de una cosmovisión avocada a la protección de los derechos humanos en sus más variadas manifestaciones.

---

<sup>7</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, 3ª edición, Valladolid-España, Editorial Trotta, 1999, pp.40-41.

En este panorama, el discurso político como discurso de poder, juega un papel preponderante, ya que tratándose de un discurso destinado a transformarse en propuestas y posteriormente en acciones concretas de gobierno, debería perseguir estos objetivos. Sin embargo, en contraposición, el escenario de debate y lucha por lograr la hegemonía política -característico de cualquier Estado-, genera un discurso destinado a incidir en las instituciones y en las relaciones que al interior del mismo existen, con fines partidistas o simplemente particulares, por parte de quienes pretenden acceder al poder o de quienes tratan de conservarlo. Así, el discurso utilizado lleva implícito ya sea un juego retórico aunado al proceso argumentativo, o en su caso simplemente la hipertrofia de dicho proceso.

En tal orden de ideas, la concepción que se ha asumido del discurso político, entendido a partir de su contenido intersubjetivo-estratégico-performativo, en relación con el poder institucionalizado y el Estado Constitucional de Derecho, se diversifica en los siguientes sentidos:

Primer sentido.

*Seguimiento y cumplimiento de los principios que caracterizan a este tipo de Estado* -relacionado generalmente con ideales democráticos y por supuesto con derechos humanos-: Exige un discurso estructurado mediante argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad sean satisfechos, pero que también, pongan de manifiesto formas específicas de representación de la realidad social, dependientes del sujeto emisor del discurso, quien al definir la estrategia

discursiva debe -de acuerdo a Perelman y Olbrechts-Tyteca- “*atribuir un valor a la adhesión del interlocutor*”,<sup>8</sup> anticipar efectos que le sean favorables y asumir compromisos, a fin de lograr adherencia.

De esta manera, tomando en consideración la correspondencia entre las condiciones estructurales e intrínsecas del discurso político, con un contexto plural y democrático, se favorece la posibilidad de convencer -al auditorio al cual va dirigido el discurso-, siguiendo las reglas del juego democrático, es decir, a partir de los principios y valores emanados del grupo social y protegidos por el Estado Constitucional de Derecho, dentro del marco jurídico, que a su vez, debe caracterizarse por garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, de manera específica, ¿cuáles son las vías mediante las cuales se manifiesta dicha correspondencia?, ¿cuáles son los canales de comunicación adecuados entre el Derecho y la Política, mediante los cuales se logre un proceso certero de interacción? No cabe duda que Derecho y Política se encuentran estrechamente vinculados, habrá de señalarse simplemente que las decisiones políticas se traducen en normas jurídicas y que el Derecho -en toda su dimensión-, sienta las bases para el desarrollo de “lo político”, regulándolo -desde su aspecto normativo-. En este orden de ideas, es necesario que el discurso político -a fin de corresponder con el esquema del Estado Constitucional-, se proyecte a través de las vías adecuadas que permitan -en forma ordenada- fluidez y concreción de

---

<sup>8</sup> PERELMAN, Chaim y OLBERTCHTS-TYTECA, L., *Tratado de la Argumentación, La nueva retórica*, Madrid, Editorial Gredos, p. 50.

sus objetivos; y que, evidentemente, favorezcan la participación de la ciudadanía en el ejercicio del poder público, el control en la confrontación entre grupos de poder y un constante rediseño institucional que promueva formalmente el proceso de reproducción social dentro de un marco de estabilidad. Esto se logra mediante el sistema de representación y a través de todos aquellos instrumentos de participación ciudadana, mismos que permiten -se reitera- la transformación del discurso político en Derecho, por medio de canales específicos de comunicación e interacción, es decir: del proceso legislativo, el de reforma constitucional y el de interpretación y aplicación del Derecho; siempre que respondan al contexto social y axiológico.

Segundo sentido.

*Cuando el discurso político obedece fundamentalmente a intereses partidistas, particulares o eliticos en contraposición a intereses colectivos, generales o sociales y a los principios del Estado Constitucional que se supone son democráticos:* La intención de persuasión y de imposición de verdades únicas e irrefutables, se basa en la manipulación del carácter estructural, intrínseco y extra textual del discurso político y se manifiesta en contraposición al Derecho en sus diversas dimensiones -fáctica, axiológica y normativa-.

En este caso evidentemente no existe correspondencia entre el discurso político y los valores y principios que sustentan al Estado Constitucional de Derecho -y que circularmente son perseguidos por éste-, pues el discurso en cuanto a su estructura se manifiesta en la hipertrofia de la función argumentativa o como

instrumento estilístico -retórica en el sentido de exceso de elocuencia-,<sup>9</sup> mediante lo cual, se filtran intereses contrarios al “escenario democrático”, proyectados a través de los canales de comunicación con el Derecho, pero haciendo de estos un instrumento de manipulación y, en consecuencia, deslindando tanto procedimientos como objetivos -o en su caso únicamente los primeros-, de los principios y valores democráticos que deben ser protegidos por el marco constitucional.

En ambos sentidos, se observa claramente tanto la relación que existe entre poder y Derecho, como su ineludible interacción. Al respecto, la postura de Maquiavelo es elocuente, no confunde Derecho con poder, sino por el contrario, los distingue estableciendo sus objetivos y retroalimentación al señalar que, en forma conjunta con la ideología constituyen el fundamento tripartita del Estado.<sup>10</sup> Claro está, para el pensador, el Derecho “... es un conjunto de reglas dictadas normalmente por una autoridad, las cuales no sólo ordenan y prohíben ciertas conductas, sino que conceden facultades y constituyen órganos, esto es, organizan al Estado”,<sup>11</sup> de lo que se infieren dos comentarios: a) un sentido estrictamente normativo del Derecho, y b) que dichas reglas son el resultado del ejercicio de un poder soberano. Asimismo, postula el uso de la fuerza cuando las leyes no son suficientes, quedando ésta plenamente justificada y legitimada.

---

<sup>9</sup> NIETO, Castillo Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, Una propuesta garantista*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.88. Citando a Robert Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001.

<sup>10</sup> ESQUIVEL, Javier, *Racionalidad Jurídica, Moral y Política*, México, Fontamara, S.A., 1996, p. 146.

<sup>11</sup> Idem, p.150.

En este momento, se hace obligada la referencia a la razón del Estado. En el primer sentido, se alude a la importancia que tiene la proyección de los valores sociales en el escenario de organización política a través del Derecho, misma que ha de darse, tanto al tratarse de los procedimientos a seguir para su concreción, como en relación a los objetivos que se persiguen. En el segundo sentido señalado, es clara la interposición de intereses políticos de carácter particular en el proceso de reproducción de dichos valores.

De lo anterior, se desprende una problemática real: enfrentamiento entre ideales proyectados por el grupo social e intereses político-particulares o político-partidistas. ¿Es posible la construcción y flujo de un discurso político que realmente refleje intereses generales a través del Derecho?, ¿Se justifica el uso instrumental del mismo, como vía de concreción de un discurso político ajeno o parcialmente ajeno a necesidades de la sociedad?, ¿Es válida la confrontación de procedimientos no democráticos en aras del cumplimiento de objetivos que sí lo sean? Son muchos los cuestionamientos que se pueden hacer al respecto, pero es una realidad que todo régimen político por naturaleza, busca su conservación y bajo el discurso del bienestar del Estado, se justifica a sí mismo. Si bien, en este punto se omite el desarrollo de la razón de Estado, en virtud de que se abordará en el capítulo tercero; en relación a lo mencionado, sirva citar la siguiente frase: *“... el Estado esgrime un discurso ‘pacificador’ y desautoriza cualquier recurso a la fuerza que no provenga de si mismo o del derecho en que se asienta...A medida*

*que la instancia violenta se sella e institucionaliza mayor esfuerzo deben hacer las instituciones para legitimarse por referencia al consenso...*<sup>12</sup>

Tercer sentido.

Se refiere también a un *discurso que obedece fundamentalmente a intereses partidistas, particulares o elíticos* contrarios al esquema que representa el Estado Constitucional de Derecho, pero que a diferencia del anterior, a través de la estructura discursiva y en franco desconocimiento de los factores extrínsecos -que como se ha mencionado son elementos que confluyen en el mismo-, se manifiesta además, fuera del marco jurídico y en consecuencia como fenómeno de fuerza. En este caso, el ejercicio del poder rebasa totalmente al marco constitucional imperante.

Ha de señalarse que el *discurso político puede también surgir y proyectarse ante la necesidad de modificar el esquema institucional existente*, no obstante se omite su consideración como una variable de la relación entre su contenido intersubjetivo-estratégico-performativo con el poder institucionalizado y el Estado Constitucional de Derecho, en virtud de dos características que lo revisten: por una parte su obediencia a intereses generales y no elíticos y por otra en virtud de erigirse como manifestación contra un sistema autocrático que no permite ni equilibrio político, ni procesos de reproducción social. Un claro ejemplo son los movimientos armados que evidentemente reflejan la necesidad de sustituir el

---

<sup>12</sup> CALVEIRO, Pilar, "Maquiavelo o la razón de Estado", *Metapolítica, Maquiavelo, nuestro contemporáneo*, número 23, volumen 6, mayo/junio 2002, pp. 86-87.

esquema autoritario por uno de valores y principios eminentemente democráticos que proyecte el bagaje cultural de la sociedad.

En síntesis, el discurso político, manifestado como discurso de poder, requiere para su concreción de una expresión jurídica, o en los términos expuestos sobre cuestiones de teoría política: *“En la circulación del poder político, el derecho es el medio a través del cual el poder comunicativo se transforma en poder administrativo”*.<sup>13</sup> No obstante, la diferencia de los sentidos mencionados con antelación, radica en la forma de materialización.

Esto es, en todo caso, tanto la reproducción social como los intereses políticos propiamente dichos, exigen rediseños institucionales, pues a través de éstos, se delinea la forma en la que la sociedad evoluciona.<sup>14</sup> Asimismo, el rediseño implica alteraciones a las denominadas “reglas del juego” -instituciones-, *cambios que deben darse dentro de dichas reglas*, generando en consecuencia su transformación. En este orden de ideas, tales modificaciones deben llevarse a cabo precisamente mediante el proceso legislativo, el proceso de reforma constitucional y por supuesto a través de la interpretación y aplicación el Derecho; canales óptimos de comunicación entre el discurso político y el jurídico en el Estado Constitucional de Derecho, que se asume democrático y garantista, fundamentalmente basado en los derechos humanos.

---

<sup>13</sup> HABERMAS, Jürgen, *Más allá del Estado Nacional*, México, Fontamara, 2000, p. 152.

<sup>14</sup> *La Ciencia Política en México*, “Las instituciones políticas desde un nuevo ángulo”, Jorge Javier Romero, Mauricio Merino, Coordinador, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 235, citando a Douglas C. North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, p.3 .

No obstante y desafortunadamente, el discurso político puede -en el mejor de los casos- proyectar intereses eliticos que se cristalizan a través del proceso político-jurídico de rediseño institucional, pues como acertadamente señala Tsebelis: “... *generalmente las instituciones son creadas para servir a los intereses de aquellos con el poder de negociación suficiente para desarrollar nuevas reglas*”,<sup>15</sup> pero también, proyectarlos haciendo caso omiso tanto del marco constitucional, como del contexto de valores y principios democráticos, en detrimento de la colectividad.

### **1.1.2. Argumentación**

Dada la importancia que reviste la estructura de todo discurso y tomando en consideración que éste, es la forma en la que se presentan los argumentos,<sup>16</sup> no es posible hacer alusión a su sentido, concreción y trascendencia, sin hacer referencia a la argumentación.

Desde la perspectiva de la lógica formal, todo argumento, debe ser construido con un lenguaje que permita comprobación, es decir, mediante el cual se puedan exigir y dar razones, por lo que debe obedecer a condiciones de verdad y estar conformado por enunciados que sigan un orden definido de acuerdo con ciertos

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 246.

<sup>16</sup> TAMAYO, Y Salmorán Rolando, Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 196.

principios.<sup>17</sup> Este enfoque deslinda el argumento del contexto en el cual se proyecta -auditorio-, desde el momento en que basa su validez en la comprobación de sus enunciados, es decir, en si mismo. De igual manera, existen argumentos que se califican como cuasi lógicos, mismos que se construyen a semejanza de un esquema formal, pero que no revisten estrictamente este carácter debido a que, únicamente elaboran reducciones para que la argumentación se subordine a dicho esquema.<sup>18</sup> La fuerza persuasiva de este tipo de argumentos, radica en su aproximación a los modelos lógicos de razonamiento,<sup>19</sup> sin embargo, no es suficiente para explicar la realidad y su dinamismo.

En ambos casos, se observa claramente un esquema que en mayor o menor medida -respectivamente-, deriva la validez de sus argumentos, de la racionalidad, evidencia axiomática y comprobación de sus enunciados, teniendo como objetivo consecuentemente, buscar verdades evidentes.

Tales concepciones restringen el alcance del proceso de argumentación y de la argumentación en sí -claro involuntariamente-, en la medida en que no atribuyen el valor apropiado a los elementos contingentes, ni permiten el desarrollo de otro tipo de argumentos. Por ello, se considera que los modelos lógico y cuasi-lógico de argumentación, no son suficientes ni para responder al contexto calificado como

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 197.

<sup>18</sup> PERELMAN CH. Y OLBRECHTS-TYTECA, Op. Cit., pp. 303-304.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 304.

democrático, ni para los fines que persigue la argumentación dentro del discurso político.

Perelman, señala que argumentar es la acción con la que se pretende obtener un resultado, esto es, la adhesión del auditorio por medio del lenguaje, evitando de esta manera cualquier uso de la violencia,<sup>20</sup> así, elabora una teoría de la argumentación, que fundamenta sus objetivos en la demostración del carácter razonable de las decisiones, para lo cual, integra una serie de elementos fácticos y axiológicos, que sumados a la forma de presentarlos y a la técnica argumentativa puede generar los resultados deseados.<sup>21</sup>

Tratando de vincular el modelo de Perelman con el discurso político en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, han de tomarse en consideración elementos fundamentales para el proceso argumentativo: objeto de acuerdo, elección, forma de representación y técnica argumentativa.

*a. Objeto de acuerdo*

El *objeto de acuerdo* se integra por aquello relativo a “*lo real*” y aquello relativo a “*lo preferible*”. Lo relativo a “*lo real*” son, los hechos, verdades y presunciones.

---

<sup>20</sup> NIETO, Castillo Santiago, Op. Cit., p. 89.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 90

De acuerdo al autor, “...la noción de hecho se caracteriza únicamente por la idea que se posee de cierto género de acuerdos respecto a ciertos datos, los que aluden a una realidad objetiva...”,<sup>22</sup> no se trata de datos concretos o como señala Hernández Marín al hacer referencia a “hecho”: “..todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal...”,<sup>23</sup> sino de acuerdos que se forjan a partir de éstos y que constituyen el punto de partida del proceso de argumentación. En este sentido y tomando en consideración la necesaria existencia de condiciones que favorezcan el acuerdo sobre determinados datos, el discurso político, deberá estar construido con base en principios constitucionales democráticos, mismos que ineludiblemente -en el Estado occidental-, son aceptados por un auditorio universal.

Asimismo, el objeto de acuerdo debe apoyarse en verdades, es decir: “...sistemas...relativos a enlaces entre hechos...”.<sup>24</sup> Por lo tanto, siendo éstas todas aquellas concepciones filosóficas, científicas o religiosas generales y aceptadas, constituyen un elemento de vital importancia en el proceso de argumentación. Ha de señalarse que hechos y sistemas pueden constituir indiferentemente el punto de partida de la argumentación o ser concebidos de tal forma que el enunciado de un hecho constituya una verdad. Para Perelman,

---

<sup>22</sup> PERELMAN, Op. Cit., p. 121.

<sup>23</sup> Citado por Roberto Lara Chagoyán, “Argumentación en materia de hechos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Julio César Vásquez Mellado García, Director, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2001, p. 195.

<sup>24</sup> PERELMAN, Op. Cit., p. 124.

generalmente se utilizan hechos y verdades como objetos de acuerdo distintos, pero claramente vinculados, lo cual expone en el siguiente esquema.<sup>25</sup>

<b>Certeza del hecho A</b>	<b>Combinado con la creencia en el sistema S</b>	<b>Implica la certeza del hecho B (supone aceptar B)</b>
----------------------------	--	--

La identificación del objeto de acuerdo en el discurso político -en el sentido en que se ha planteado en el presente trabajo- con el esquema señalado, podría ejemplificarse de la siguiente forma:

<b>Certeza del hecho A</b>	<b>Combinado con la creencia en el sistema S</b>	<b>Implica la certeza del hecho B (supone aceptar B)</b>
Es necesario favorecer el proceso de transición democrática en México	Teorías que confluyen en la caracterización del Estado Constitucional de Derecho	Proceso legislativo, de reforma constitucional y legal, así como interpretación y argumentación del Derecho que aseguren una sólida y adecuada transición democrática en México
Importancia del Derecho como garante de los derechos humanos	Replanteamiento de teorías humanistas, valoración de las teorías modernas del Derecho y redefinición del concepto democracia, a partir de la vinculación entre objetivos y procedimientos	Evitar el formalismo jurídico en la interpretación y aplicación del Derecho

Al igual que las verdades, es común aceptar a las presunciones como punto de partida del proceso de argumentación. En este caso, se trata de suposiciones relativas a lo considerado como “normal” por el auditorio o en específico por el grupo o grupos de referencia. A manera de ejemplo, se establece en el siguiente cuadro, una suposición sobre algo que puede ser considerado como obvio por la población y la manera en que a través del discurso político con base en un elemento que genere consenso, se pueden consolidar proyectos y acciones que

<sup>25</sup> Ibidem, p. 125.

favorezcan intereses específicos.<sup>26</sup> Claro está, que se enriquecen con otro tipo de elementos que integran el objeto de acuerdo.

Suposición	Discurso	Resultado
Consenso en torno a la necesidad de favorecer el proceso de transición democrática en México	Para ello, es necesario insertar a México en el proceso de globalización	Transformación del sistema económico mexicano y fomento a la pluralidad política

En cuanto a los elementos relativos a *lo preferible*, que también constituyen el objeto de acuerdo, puede hablarse de valores, jerarquía y lugares; mediante los cuales -a diferencia de los anteriores-, se aspira a la adhesión de grupos particulares.

En el discurso, los valores intervienen indudablemente como base de la argumentación, pero también en el desarrollo de la misma. Constituyen “...objetos de acuerdo que posibilitan una comunión entre formas particulares de actuar...”,<sup>27</sup> es decir, a partir de ellos se ajustan diversos tipos de relaciones. La diferencia existente entre los valores con los objetos de acuerdo relativos a “lo real” -como los hechos y las verdades-, radica en que los primeros, no necesariamente se aceptan por un auditorio universal, sino que se pueden identificar con ciertos grupos o auditorios particulares. Otro distintivo importante, se pone de manifiesto desde el momento en que sirven para justificar las opciones sobre las cuales no hay acuerdo unánime. En este caso, el argumento debe construirse tomando en

---

<sup>26</sup> El cuadro referente a las suposiciones en la conformación del discurso político, constituye un ejemplo del escenario vivido en México durante el Salinismo.

<sup>27</sup> PERELMAN, Op. Cit., p. 133.

consideración aquellos agentes axiológicos que caracterizan al Estado que se considera democrático -y que naturalmente surgen del grupo social-; ya sean aceptados por el auditorio universal, como son los derechos, la justicia, la tolerancia, la participación, el pluralismo o la responsabilidad; o por auditorios particulares, tal es el caso de la prioridad que se le da a ciertos principios con sustento en determinadas ideologías, como puede ser la libertad, la igualdad social, la igualdad política, la igualdad económica, los procesos de producción, el bienestar común o la justicia social, por mencionar algunos.

El reconocimiento y aceptación de ciertos valores puede generar convergencia o divergencia. En el primer caso se trata de aceptación generalizada hacia los mismos, en virtud de su abstracción, por corresponder -en consecuencia- con criterios universalmente aceptados y por no ser considerados desde el punto de vista de la construcción argumentativa. Sin embargo, es claro que los valores pueden ser contrapuestos, principalmente ante situaciones de carácter ideológico o estrictamente partidista. Por ello, con el objetivo de evitar dicha contraposición y ante la importancia de generar en forma adecuada un argumento, éste se construye con base en una jerarquización de valores, la cual depende de la intensidad de adhesión a uno y otro valor específico,<sup>28</sup> constituyendo también tal gradación, un elemento del objeto de acuerdo. Al respecto pueden observarse los siguientes ejemplos.

---

<sup>28</sup> Ibidem., p. 142.

<b>Valor aceptado por auditorio universal</b>	<b>Objeto de acuerdo</b>	<b>Resultado</b>
Ideales democráticos	Transformación del régimen político, a través del marco jurídico en atención a los ideales democráticos (independientemente de las ideologías en lo específico)	Transición democrática

<b>Valor aceptado por auditorio universal</b>	<b>Objeto de acuerdo</b>	<b>Resultado</b>
Reconocimiento y respeto a los derechos humanos, tolerancia, pluralidad, etc.	Proyección de ideologías mediante la reforma constitucional, del proceso legislativo y de la interpretación y aplicación del Derecho, con base en los valores universalmente aceptados	Transición democrática sustentada en una cosmovisión jurídica humanista que garantice ante todo el pleno ejercicio, protección y atención de los derechos humanos en sus más variadas manifestaciones

El problema que al respecto nos presenta la realidad, radica en que, independientemente de los valores aceptados por el auditorio y expuestos en el discurso con el objetivo de generar resultados determinados; los procedimientos seguidos para favorecer su proyección a través de nuevas instituciones -en este caso de carácter democrático-, no siempre obedecen a este marco axiológico existente o deseado, contraponiéndose así objetivos y mecanismos en el denominado “proceso de transición democrática”, vulnerándose -en la mayoría de los casos- el marco jurídico imperante y minimizándose el reconocimiento y respeto que merecen los derechos humanos. Lo cual se ejemplifica en la comparación de los dos siguientes cuadros.

<b>Valor aceptado por auditorio universal</b>	<b>Objeto de acuerdo</b>	<b>Resultado</b>
Ideales democráticos	Transformación del régimen político a través del marco jurídico en atención a los ideales democráticos (independientemente de las ideologías en lo específico)	Transición democrática

Valor aceptado por auditorio universal	Objeto de acuerdo	Resultado
Reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos, tolerancia, pluralidad, etc.	Transformación del régimen político: <b>dentro o fuera del marco jurídico, pero mediante un discurso político que distorsiona o disfraz a ideales democráticos</b>	Evolución de instituciones democráticas en detrimento de Derechos Humanos: Transición democrática endeble

Por último, el autor refiere una serie de categorías que denomina “los lugares”, que permiten fundamentar los valores y jerarquías, sirviendo para justificar la mayoría de elecciones. Estos son: cantidad, cualidad, orden, lo existente, la esencia y la persona.<sup>29</sup> Mismos que confluyen en aquello que se prefiere y que fortalece la adhesión del auditorio al discurso.

Ahora bien, en las primeras líneas de este capítulo, se hace referencia a los elementos del discurso político, entre los cuales se identifican factores extrínsecos que inciden en el mismo. Vinculando tales consideraciones generales sobre este tipo de discurso, con los objetos de acuerdo que constituyen el punto de partida del proceso argumentativo, puede apreciarse que forzosamente el emisor del discurso en la búsqueda de adhesión del auditorio, debe enlazar los elementos estructurales -estructura lingüística y argumentación-, con los elementos subjetivos -carácter intersubjetivo, carácter estratégico, carácter preformativo- y los factores externos al mismo -contexto social, agentes axiológicos, marco institucional del Estado, idea de poder-.

---

<sup>29</sup> Ibidem, 147.

Siguiendo las palabras de Gilberto Jiménez, el discurso político como discurso de poder genera una gran polémica: “...*el destinatario, o bien es tomado por adversario o bien sirve al emisor para refutar al adversario...*”,<sup>30</sup> asimismo, se caracteriza por la necesidad de persuadir y convencer. De ahí la importancia de una adecuada argumentación que -en tales circunstancias-, con base en el objeto de acuerdo, permita la adhesión del auditorio.

#### *b. Elección*

El proceso argumentativo, exige ineludiblemente la selección de hechos o conceptos que servirán de base para la construcción del argumento en vista de la pertinencia del mismo y de la adhesión que se pretende, para lo cual, es fundamental “su presencia”, es decir: para argumentar, el emisor debe tomar en cuenta aquellos elementos que impacten en la conciencia en forma general, ya sea resaltando ciertos “hechos” que de antemano se sabe incidirán decididamente en el auditorio, o en su caso, omitiendo “datos” considerados como irrelevantes. Esto es, “la búsqueda de los argumentos adecuados para hacer plausible una tesis”.<sup>31</sup>

En el discurso político, la selección de datos es práctica generalizada, se observa a través de los medios de comunicación que en materia de política evidentemente

---

<sup>30</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p.149.

<sup>31</sup> DEHESA Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, P. 77.

seleccionan aquellos datos que lograrán impactar en el auditorio; se aprecia también a través de los partidos políticos, que sin duda alguna eligen elementos de acuerdo que sustentan en concepciones científicas, religiosas o filosóficas y que adecuan a los valores tutelados por sus intereses o por su ideología, con el objeto de construir un argumento susceptible de ser filtrado con mayor facilidad al auditorio a través del Derecho; asimismo, las fuerzas políticas que en un momento y espacio determinado ejercen el poder, se ven en la necesidad de seleccionar elementos pertinentes, que permitan la creación de un discurso que convenza o persuada al gobernado y que se proyecte en acciones de gobierno a través del marco jurídico; por mencionar algunos ejemplos (Véase esquemas: “Valor aceptado por auditorio universal, objeto de acuerdo, resultado”).

En síntesis, el emisor, que sin duda alguna tiene la intención de trascender a través del discurso, debe construir un argumento eficaz y racionalmente aceptable en razón de lo social -y no únicamente racional, como es el caso de los modelos lógico y cuasi-lógico de argumentación-, lo cual implica una adecuada interpretación de los elementos relativos a lo real, pero también de los relativos a lo preferible, pues solo así, el discurso político podrá confrontarse con discursos antagónicos, transformarse en toma de decisiones y posteriormente en acciones.

### *c. Forma de representación y técnica argumentativa*

Tomando en consideración la importancia que en este modelo de argumentación se da a la adhesión del auditorio -objetivo con el cual se coincide plenamente-, es

necesario que el argumento se represente de manera tal, que demuestre el sentido que pretende imprimir el emisor u orador -independientemente de la interpretación que pueda darse al discurso por otros actores-, para lo cual, deben resaltarse ciertos “datos” sobre los que se desea llamar la atención. Perelman al respecto es muy claro: *“...Una presentación eficaz, que impresione a la conciencia de los oyentes, es fundamental, no sólo en toda argumentación que tienda a la acción inmediata, sino también en aquella que pretenda orientar al entendimiento de forma determinada, hacer que prevalezcan ciertos esquemas interpretativos, insertar los elementos de acuerdo dentro de un campo que los vuelva significativos y les confiera el lugar que les corresponde dentro de un conjunto”*.<sup>32</sup>

En todo discurso, la forma de presentación es fundamental, para que su contenido logre la intensidad deseada mediante la exaltación de determinados aspectos, por lo tanto, no pueden desvincularse fondo y forma en el proceso de argumentación. En este sentido, el emisor requiere de la aplicación de ciertas técnicas de representación de datos que fortalezcan su presencia, como son la repetición, insistencia, evocación de detalles o aclaraciones. Así como también, de formas verbales adecuadas, todo lo cual en conjunto pone de manifiesto una sobrecarga especial: ideológica o emotiva.

Para concluir, ha de enfatizarse que la importancia del discurso político como discurso de poder, radica en los objetivos que persigue, es decir, lograr adhesión del auditorio y poder transformarse en instituciones, acciones y legitimación en el

---

<sup>32</sup> PERELMAN, Op. Cit., p. 230.

ejercicio del poder, para lo cual, es indispensable su constitución mediante un adecuado proceso argumentativo que, cumpliendo con los elementos señalados, pueda filtrarse a través de los canales de comunicación con el Derecho.

Es una realidad, que en la medida en que en el discurso confluyen elementos estructurales, intersubjetivos y factores externos en el proceso de argumentación, el emisor cuenta con la posibilidad de adjudicar cualidades o valores al mismo, que pueden responder en mayor o menor grado al Estado Constitucional de Derecho o simplemente no ser correspondientes con los principios democráticos tutelados por el engranaje constitucional. No obstante, sin la intención de lesionar ideologías, postulados, aspiraciones u objetivos aceptados por auditorios particulares y sin asumir una posición utópica; es menester la procuración del fortalecimiento de principios democráticos aceptados universalmente, así como la búsqueda constante de una transformación del discurso político en un discurso jurídico eminentemente humanista, que garantice el reconocimiento y respeto a los derechos humanos y en consecuencia su pleno ejercicio, así como su real atención y protección.

## **1.2. Construcción y transformación del discurso político. El Salinismo como marco referencial**

El discurso político como discurso del poder, sin duda alguna obedece a ciertos intereses o a ideologías, generando o aprovechando coyunturas que impulsan transformaciones importantes en los ámbitos político, jurídico, económico y social

principalmente; pues ante el afán de traducir ideas, aspiraciones y proyectos políticos en norma jurídica y por ende, en acciones concretas de gobierno, que asimismo exigen un fundamento doctrinal, incluso se ha llegado a conciliar doctrinas que aparentemente parecen irreconciliables. Con base en ello, puede afirmarse que además de la injerencia que en el plano fáctico tiene el discurso político sobre el Derecho -en los procesos de creación, reforma, interpretación y aplicación del mismo-; también se puede apreciar tan estrecho vínculo a nivel de la dogmática.

Al respecto en México, podemos encontrar ejemplos significativos. Únicamente a manera de referencia se puede hacer mención de los diferentes argumentos utilizados por la denominada “familia revolucionaria” para justificar su acceso al poder y evidentemente la conservación en el mismo. En este caso, el régimen revolucionario se justifica y legitima en un principio, ante la necesidad de reorganizar a la Nación y generar la estabilidad socio-económica de la cual México adolece desde que se erige como Estado al consumarse la Independencia. Elocuente es Agustín Basave Benítez, al señalar: *“...el Estado tenía que llenar los vacíos dejados por una sociedad pasiva y marchar por delante de ella,...adelantándose a sus demandas, hasta que llega el momento en que la sociedad avanza por sí misma, alcanza al Estado, y como consecuencia de esto el Estado tiene que replegarse para desocupar esos espacios y devolverlos a la sociedad.”*<sup>33</sup> Asimismo, es clara la forma en la que se da permanencia al esquema

---

<sup>33</sup> *La Reforma Político-Electoral del Estado Mexicano*, Agustín Basave Benítez, “La Reforma Política del Estado Mexicano”, Jaime F. Cárdenas Gracia y Jacinto Faya Biseca,

de dominación, como establece Ramón Cossío Díaz: “...*la revolución se había hecho partido, el partido régimen, el régimen se sometía a la Constitución (por ser la expresión de la lucha que dio origen al partido), y el sometimiento del régimen a la Constitución era la recreación cotidiana de la revolución misma* “. <sup>34</sup> Por lo tanto, el esquema de dominación es un esquema constitucional, que se consolida por una parte desde el momento en que se controla el acceso y ejercicio del poder, contándose con la posibilidad de filtrar la ideología política a través de los canales de comunicación con el Derecho; y por otra, con un apoyo teórico al estudiarse y representarse la Constitución en términos políticos, mediante el exaltamiento de los “*principios políticos fundamentales*”.

Finalmente, frente a tales circunstancias, el comportamiento político en México se caracteriza -durante un largo período de tiempo- por la combinación de una población con valores autoritarios muy arraigados y por ende una escasa motivación para la participación ciudadana en la construcción del entorno político, así como por el dominio manifiesto de una fuerza política; esquema calificado por Giovanni Sartori, como el paradigma de los partidos hegemónico-pragmáticos dentro de un sistema no competitivo de partidos. <sup>35</sup>

---

Coordinadores, Revista AMEINAPE, Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C., México, 1997, p.52.

<sup>34</sup> COSSÍO, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 2ª edición, México, Ediciones Fontamara, 2000, p. 36.

<sup>35</sup> *Democracia y Representación en el umbral del Siglo XXI*, “Democracia y Representación en México, algunas cuestiones pendientes”, Miguel Carbonell, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo I, Jesús Orozco Enríquez, Compilador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Num. 12, México, 1999, p. 85.

Posteriormente, dicho esquema se transformará en forma paulatina mediante la presión socio-política por el rediseño del Estado y el proceso de “liberalización”, generado por necesidad, por el propio partido de gobierno, pues con motivo del exceso de control político imperante -obviamente contrapuesto a un efervescente discurso democrático en el ámbito internacional-, la presión social y política exige una transformación del modelo, misma que se da en una primera etapa, mediante la liberalización política, es decir, a través de un proceso de apertura gradual y controlada por el régimen -reformas en materia electoral-, como respuesta institucional a las crisis presentadas que ponen en riesgo su estabilidad o continuidad;<sup>36</sup> y posteriormente, a través del proceso de acuerdos institucionales, civiles y de fuerzas políticas activas en la búsqueda de un contexto de normas y valores democráticos -proceso denominado “democratización”-,<sup>37</sup> que desgraciada y contradictoriamente, ha puesto de manifiesto una serie de prácticas antidemocráticas.

Siguiendo el orden de ideas establecido; si bien la apertura política en México tiene un avance paulatino, cuyo inicio ha sido atribuido al conflicto estudiantil del '68 -para algunos-, por otros a partir de las reformas del '77, o incluso hasta las reformas llevadas a cabo durante el gobierno de Miguel de la Madrid; el proceso electoral que determina un cambio radical en la contienda y en el sistema político en México, es el de 1988, comicios en los cuales, la contienda electoral pone de

---

<sup>36</sup> CANSINO, César, *Democratización y Liberalización*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1997, p.45.

<sup>37</sup> Idem.

manifiesto el fortalecimiento de la izquierda mexicana representada por el FDN, un notable fortalecimiento de la cultura política ante al incremento de participación ciudadana, la crisis del sistema político y de partido -ruptura de la hegemonía ideológica- y la evidente la necesidad de institucionalizar la coparticipación política.

Sin embargo, a pesar de los conflictos post electorales y no obstante que el Partido Revolucionario Institucional no guarda la misma posición que tiene anteriormente, las instituciones centrales del régimen no se ven totalmente mermadas, debido a que se detenta el Ejecutivo Federal y la mayoría en el Congreso, gracias a lo cual, Salinas de Gortari mantiene la capacidad para controlar y profundizar un proyecto de modernización, apoyado por Acción Nacional e impulsado por el interés de lograr el reconocimiento de la comunidad internacional -principalmente de Estados Unidos-, lo cual requiere de un ambiente económico y político propicio para generar la inversión extranjera y lograr la inclusión de México en el denominado proceso de “globalización”, escenario que exige el fortalecimiento de la ideología política denominada “de derecha” y evitar a toda costa el crecimiento de la “izquierda”, pues ésta no coincide con la ola neoliberalista que envuelve las relaciones económicas, políticas y sociales a nivel internacional, constituyendo por ende, un obstáculo para los intereses elíticos de replantear la política económica nacional.

La ideología política de “derecha”, se ha identificado por ser conservadora. Siguiendo a Bresser Pereira, ésta antepone el orden a la justicia, aceptando y

favoreciendo el cambio social, siempre que éste no presente cualquier riesgo para el mismo.<sup>38</sup> Beatriz Stolowicz, comenta: “...es la negación en la derecha al igualitarismo social, el rechazo a lo popular, y se indica por este juicio a excluir a los sectores subordinados...”<sup>39</sup> Asimismo, en atención al principio de igualdad, Bobbio identifica a la derecha como convencida de que las desigualdades son un dato ineliminable, y que no debe desearse su eliminación,<sup>40</sup> y efectivamente, la capacidad y las circunstancias, entre otros factores fomentarán siempre desigualdad socio-económica, no obstante, en la medida de lo posible, ha de eliminarse o reducirse la polarización social, pues no puede olvidarse la importancia del interés colectivo sobre el individual, claro está, sin que ello implique violación o restricción de libertades.

Así, como consecuencia de la naturaleza de la ideología que sustenta al PAN, misma que coincide con las nuevas tendencias económicas neoliberales a nivel internacional, en las cuales el titular del Ejecutivo Federal pretende insertar a México; las negociaciones entre las cúpulas priísta y panista, encuentran un claro sustento. Simplemente, a manera de ejemplo puede señalarse la cesión que se hace al Partido Acción Nacional en Baja California -primera concertación del

---

<sup>38</sup> BRESSER Pereira, L., “Economía conservadora y economía progresista”, *La Jornada Semanal*, 18 de enero de 1987.

<sup>39</sup> ALONSO Jorge, *Democracia y Derecha*, citando a STOLOWICZ Weinberger, Beatriz, en “La derechización en el nuevo capitalismo latinoamericano”, *Argumentos*, núm. 8, diciembre, 1989, pp.65-86, Cuadernos de Estudios Jaliscienses núm. 8, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología social, El Colegio de Jalisco, México, 1992, p.7

<sup>40</sup> BOBBIO Norberto, *Derecha e Izquierda, Razones y significados de una distinción política*, quinta edición, Editorial Taurus, Madrid, 1995, p. 15.

sexenio-, mediante la cual se entrega la gobernatura a Ernesto Rufo,<sup>41</sup> la concertación de Guanajuato, cuando Ramón Aguirre triunfa sobre su opositor panista Vicente Fox, quedando Carlos Medina Plascencia -también de Acción Nacional- como titular del Ejecutivo Local, quien a su vez es sucedido por Fox, culminando así la maniobra continuista preparada de antemano;<sup>42</sup> las concertaciones llevadas a cabo en San Juan del Río, Querétaro en 1991 y 1994; así como también las de Huejotzingo, Chihuahua y Puebla; o la aprobación por parte del PAN de más del 87% de las iniciativas de Carlos Salinas, lógicamente a cambio de municipios y entidades;<sup>43</sup> por mencionar algunos, pero que bastan para evidenciar el vínculo entre ambos Partidos.

En síntesis, para lograr dicho equilibrio hacia el interior y generar las condiciones propicias para la aplicación de nuevas políticas económicas, surge un vínculo innegable entre las dirigencias del PRI y del PAN, mismo que habría de tener un gran impacto en el desarrollo político, social y económico del país. No del todo negativo, por cuanto toca a la apertura política, pero tampoco favorable, viable, ni aceptable, por la forma en que esta se desarrolla, es decir, en contraposición a los derechos humanos, particularmente a los derechos políticos. Dicho vínculo, es proyectado a través de negociaciones antidemocráticas disfrazadas por un discurso “aparentemente democrático”. Por una parte Salinas de Gortari, afirma

---

<sup>41</sup> *La Jornada*, “Salinas, entre el PRI y el PAN”, Editorial, México, D.F., 15 de mayo de 1997.

[www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx), consulta llevada a cabo el día 11 de junio de 2001.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> *Diario Milenio*, Raúl Sinobas Solís, “Las contradicciones entre López Obrador y el Jefe Diego”, México, D.F., 9 de marzo de 2000.

que *“...la gran ola democratizadora aparece como un proceso inevitable y también indispensable en el ocaso del siglo XX...”*<sup>44</sup> Citando a Samuel Huntington, señala a su vez: *“en el siglo XX un sistema político era democrático si sus principales tomadores de decisiones son electos a través de elecciones justas, honestas y periódicas, en las que los candidatos pueden competir libremente por los votos y en las que toda la población pueda votar.”*<sup>45</sup> Asimismo, también en su obra *“México, un paso difícil a la modernidad”*, establece: *“Para nosotros, el nacionalismo mexicano.... También demandaba respetar la dignidad de las personas y de la familia....Ser soberano en nuestro tiempo, de cara al siglo XXI y con apego a nuestra historia, demandaba que las decisiones fundamentales para México las tomaran los mexicanos. Para fortalecer esa soberanía había que garantizar el respeto a la libertad, promover la justicia para todos y fortalecer la democracia. Todo esto exigía que el pueblo.....fuera sujeto y no objeto de su transformación”*.<sup>46</sup>

Es evidente, que los argumentos vertidos se manifiestan opuestos a ciertas prácticas llevadas a cabo durante su período de gobierno. El discurso político se construye a partir de un objeto de acuerdo muy claro: la necesidad de insertar a México en el proceso de globalización, para lo cual se requiere acelerar el proceso de transición democrática. De igual manera, se fundamenta en un sistema de

---

<sup>44</sup> SALINAS De Gortari, Carlos, *México, un paso difícil hacia la modernidad*, Plaza & Janés Editores, Barcelona, España, 2000, p.232.

<sup>45</sup> Idem. HUNTINGTON Samuel, *The ThirdWave. Democratization in the Late Twentieth Century*, Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1993. Citado por Salinas de Gortari.

<sup>46</sup> *Ibíd*em, p.293.

verdad consolidado en la vinculación de la doctrina liberal y social, dando lugar al liberalismo social que enarboló durante su mandato.

No obstante, la imposición que éste tipo de discurso tiene en los procesos de interpretación y aplicación del Derecho, manifiesta la discrepancia entre los objetivos democráticos y los procedimientos llevados a cabo para su concreción, principalmente ante la desvaloración de los derechos políticos.

Así, el discurso político en el contexto al que se alude, tiene un verdadero impacto en la construcción del discurso jurídico, tanto en el creado por el legislador como en el discurso judicial -específicamente en el ámbito electoral-, lo cual se trata de ejemplificar a través de las resoluciones jurisdiccionales dictadas como resultado de tres procesos electorales en particular.

### **1.3. San Juan del Río, un caso interesante.**

#### **1.3.1. Escenario local**

##### **1.3.1.1. Factores de poder**

Los factores social, político, económico y religioso, en forma conjunta, integran el contexto socio-político en San Juan del Río, cuya transformación genera en forma paulatina un importante reacomodo en la estructura social, cultural y de poder,

afectando los esquemas de dominio.<sup>47</sup> Este proceso de transformación, se ve agilizado por el modelo económico nacional adoptado por Salinas. Jaime Nieto, acertadamente señala las implicaciones que dicho modelo tiene directamente en San Juan del Río, sintetizándolas en los siguientes puntos:

- a) *Al renunciar el gobierno la rectoría en aspectos de desarrollo económico debilitó su control en el aspecto político en beneficio del gran capital, que en el municipio se encuentra en manos de empresas trasnacionales o con altos porcentajes de inversión extranjera;*
- b) *La mayor ganancia alcanzada por los empresarios se traduce en la concientización de la propia fuerza que deriva por lógica en mayores exigencias y presiones sobre el sector político local;*
- c) *La transformación de la estructura agraria ejidal en sistema de propiedad privada debilita la unidad de los núcleos de campesinos e introduce la tierra a un mercado dominado por el capital.<sup>48</sup>*

Así, como consecuencia del fortalecimiento industrial, surge la elite empresarial y con ello aparecen nuevos esquemas de valor que paulatinamente modifican las pautas de comportamiento, que en el ámbito político aunadas a la negociación de elites, derivan en el crecimiento e incluso en la proyección de diversas fuerzas políticas en el municipio.

---

<sup>47</sup> NIETO Ramírez, *Del hacendado al Empresario, San Juan del Río, Qro.*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Centro Universitario México División Estudios Superiores Campus Querétaro, 2000, p. 159.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 160.

En forma específica, ¿cómo se genera el proceso de reacomodo social y político en San Juan del Río? Por cuanto toca al poder político y el control hacia la sociedad que conlleva su ejercicio, se mantiene un esquema de poca movilidad durante un lapso considerable de tiempo, como resultado de la apatía ciudadana y de la estructura rutinaria del Partido Revolucionario Institucional, que periódicamente accede al poder. La dirección política se desarrolla en forma pacífica, lo cual, evidentemente lleva implícito un control político poco dinámico por cuanto toca a sus bases, pues al no existir contienda, no se observa presión política de oposición en la búsqueda del ejercicio del poder y por supuesto en lo referente a los mecanismos de acceso y legitimación.

El elemento social que también constituye un factor de poder, tradicionalmente legitima su posición y comportamiento frente al grupo a partir de esquemas de socialización, es decir, ante la existencia de grupos de identidad, como pueden ser el “aristocrático” que enarbola la tradición cultural urbana, el “campesino” -que al igual que el anterior representa la tradición-, o el popular; todos ellos afectados por los nuevos esquemas de estructura social derivados del fortalecimiento industrial -factor económico-.

Asimismo se aprecia al factor religioso como fuente de dominación, pues siendo la fe un valor sumamente arraigado en la sociedad sanjuanense, el ministerio juega un papel preponderante en la vida comunal que por lo tanto, se manifiesta

como un natural coto de poder que se proyecta en el ámbito político en forma evidente.

Dichos esquemas se encuentran claramente vinculados, confluyendo en el factor “poder político”, mismo que centraliza y cristaliza intereses y proyectos. ¿Cómo se manifiesta dicha vinculación? El sector industrial justifica el poder económico mediante el convencimiento de una supuesta participación de la clase trabajadora en los beneficios de la acumulación empresarial, misma que se logra a través de la mercadotecnia especializada.<sup>49</sup> Con ello, supedita otros intereses de la sociedad, sentando las bases de una reestructura social. La respuesta ante el poder y su legitimación dentro del esquema social, se determina por una parte mediante el interjuego de una elaboración popular y una imposición elítica, pues los estratos proletarios se adhieren a los intereses empresariales, es decir, se legitima el poder que ejerce el sector industrial, lo cual incide en el fortalecimiento de la derecha, misma que desde tal perspectiva se integra en gran medida por los sectores industrial y popular urbano. Ha de señalarse que el impacto de la fuerza económica encuentra cierta reticencia en otros sectores de la población, como el campesino y el tradicional. Por una parte, el sector campesino juega un papel decisivo en el ejercicio del poder político, pues a pesar de que gran parte de los trabajadores de las fábricas provienen del ámbito rural, es en este donde el PRI cuenta con mayor respaldo, como puede apreciarse en los resultados de los comicios en los últimos procesos del siglo XX. Asimismo, la elite tradicional mediante la defensa del origen y el prestigio, constituye otro ejemplo, pues pone

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 222.

de manifiesto una clara identificación de intereses que propicia la convergencia de los diferentes grupos de poder. Sin embargo, en forma paulatina, ambos sectores también sufren transformaciones estructurales, como resultado de los modelos político y económico que cobran fuerza a nivel nacional.

El proceso de modernización, también afecta al factor religioso debido a que la racionalidad económica o política, se contrapone al orden proporcionado por la interpretación sobrenatural.<sup>50</sup> Con ello, se observa por una parte la influencia del sector económico que, proyectándose a través de ideologías políticas, impacta en el discurso religioso, pues se aprecia la adherencia y colaboración de los ministros religiosos -principalmente de la Iglesia católica-, hacia la ideología de derecha, lo cual, conlleva a la manipulación de la fe. De igual manera, se fomenta el uso de simbología religiosa por parte de individuos y agrupaciones en la búsqueda por el poder social o político. Sin duda, el factor religioso siempre ha estado vinculado al ejercicio del poder, no es un fenómeno nuevo; sin embargo, llama la atención el sentido en el que se manifiesta: con preferencia al Partido Acción Nacional.

Finalmente, las nuevas concepciones sociales, confluyen ineludiblemente en el esquema de dominación política, siendo el modelo social y a partir de la participación ciudadana, donde se aprecia de manera directa tal fenómeno, ya que a raíz de las diferencias ideológicas y axiológicas de las fuerzas participantes, por las cuales los ciudadanos se adhieren a uno u otro partido político, se conforman los órganos de gobierno y se influye en ellos para controlarlos, a fin de hacerse

---

<sup>50</sup> Ibídem, p. 220.

presente en la toma de decisiones políticas, pues no puede olvidarse, que siendo la autoridad política, garantía de un orden, los intereses se avocan al control político.

Así, el reacomodo socio-económico en San Juan del Río, va a constituir un factor favorable para el nuevo escenario que se gesta en México y para los sucesos político-electorales, que tendrían lugar en el municipio durante la década de los noventa.

#### **1.3.1.2. Contexto político-electoral**

De acuerdo a lo planteado con antelación, la transformación del patrón cultural y político en San Juan del Río, se desarrolla a partir de un contexto tradicional caracterizado por una actitud generalmente pasiva por parte de la ciudadanía. Asimismo, como resultado de la falta de una verdadera contienda en el municipio, el abstencionismo se manifiesta en un alto índice. Es claro que la certera posibilidad de predecir los resultados, disminuye la participación ciudadana, incrementándose así el abstencionismo. Sin embargo, la existencia de condiciones favorables de confrontación partidista y cultura política, no elimina en forma absoluta la “falta de participación del ciudadano” a través del ejercicio del derecho de sufragio activo, pues: *“...siempre existirán condiciones y razones individuales*

*más poderosas para abstenerse que para votar.*<sup>51</sup> No obstante, es evidente que de la suma de estímulos externos y de motivos personales para participar, surge naturalmente la confrontación de opiniones, de intereses o de expectativas individuales que favorecen la participación en la toma de decisiones.

En el ámbito local, la divergencia política entre la población sufragante y la representatividad de otros partidos políticos en el municipio, no tiene mayor impacto. En principio, porque aún a pesar de que siempre ha habido presencia panista, ésta no postula candidatos y por lo tanto es el PRI el partido que en cada proceso electoral obtiene el triunfo; en segundo lugar, debido a que las tendencias de izquierda no logran una consolidación real al verse afectados por la religiosidad local y en general por una conciencia conservadora generalizada en el valle queretano.

Es así que, todavía durante los comicios de 1985, únicamente se registra la fórmula del Partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, no es, sino hasta el proceso electoral de 1988 cuando se verifica la primera contienda real para elección e integración del Ayuntamiento, al registrarse cuatro fórmulas electorales.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> MERINO, Mauricio, *“La participación ciudadana en la Democracia”*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Dirección ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, México, 1997, p.12.

<sup>52</sup> Constancia de Mayoría de Votos, Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 10 de julio de 1988.

Los resultados electorales son alentadores por cuanto respecta al registro de un mayor número de partidos y debido a la disminución del abstencionismo, sin embargo éste sigue siendo elevado pues de un padrón de 48,953 electores, hubo un total de 23,915 sufragios, distribuidos de la siguiente forma:

**Resultados de elección de Ayuntamiento en San Juan del Río, 1988<sup>53</sup>.**

Partido	votos <sup>54</sup>	Porcentaje (%) <sup>55</sup>
PRI	12,071	22
PAN	9,202	17
PPS	1,798	3.3
PMS	844	1.6

Es menester señalar, que a partir de este proceso electoral, comienza a identificarse la preferencia partidista por sectores y micro regiones rurales, lo cual será determinante en los siguientes comicios, tanto para la anulación de casillas como resultado de la negociación política -como es el caso de la contienda de 1991-, como para la estrategia partidista en los comicios futuros. A manera de ejemplo, el siguiente cuadro pone de manifiesto la votación obtenida por Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, con la cual se evidencia dicha preferencia.

---

<sup>53</sup> NIETO Castillo, Gabriela, *La concertación y sus consecuencias jurídicas: violación de derechos políticos y falta de legitimidad e la representación. Caso San Juan del Río, Querétaro, 1991*, Tesis presentada para la obtención de Grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, 2001, p.157.

<sup>54</sup> Secretaría de Acción Electoral PRI. Comité Municipal Electoral.

<sup>55</sup> NIETO Castillo, Gabriela, Op. Cit., p. 185.

**Votos obtenidos por AN y RI en el proceso electoral en San Juan del Río 1988<sup>56</sup>.**

Sector	Padrón	PRI	PAN
Centro Histórico	10,923	2,310	3,208
Sector Norte	2,137	483	445
Sector Sur	1,386	287	238
Sector Poniente	661	126	240
Sector Oriente	8,837	1,818	1,988
Micro región 02	2,951	1,313	290
Micro región 03	3,900	1,188	496
Micro región 04	5,563	973	763
Micro región 05	3,889	1,120	526
Micro región 06	1,255	494	134
Micro región 07	3,685	1,406	582
Micro región 08	2,559	697	444

A partir de este momento, la interactuación de los diversos factores de poder que se ha generando paulatinamente, tiene un impacto real. Se fortalece considerablemente el Partido Acción Nacional y se proyecta claramente la bifurcación política en el municipio al ser dos partidos políticos los que gozan de la preferencia del electorado.

Naturalmente, el fenómeno no es exclusivo de San Juan del Río, pues sin lugar a dudas, en general, es el ámbito municipal el que a nivel nacional experimenta la apertura política al permitir a diversas fuerzas políticas la experiencia del ejercicio de la función pública, es decir, probarse como alternativa viable de gobierno y constituyéndose así el municipio -de acuerdo a las palabras de Alonso Lujambio-: *“como una escuela de democracia”*.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Secretaría de Acción Electoral, PRI, Acta de cómputo y escrutinio, Comité Municipal Electoral. 1988.

<sup>57</sup> LUJAMBIO, Alonso, *El poder compartido, un ensayo sobre la democratización mexicana*, México, Editorial Océano, 2000, p. 78.

Al respecto, vale la pena enfatizar que este espacio experimental para la transición democrática en México, en parte se gesta a raíz de las concertaciones, pero no de manera única, pues si bien la transición democrática selectiva constituye un factor de impulso al cambio político en el país, también lo es, la transformación del patrón de cultura jurídico-política.

### **1.3.2. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1991. Elección de Ayuntamiento.**

#### **1.3.2.1. Elecciones y resolución jurisdiccional**

En este contexto, el país experimenta el proceso de transición del sistema de autocomposición -caracterizado porque son los órganos políticos conformados por grupos, representantes, fuerzas políticas o los propios partidos políticos quienes detentan dicho control y por ende resuelven las controversias electorales que se susciten respecto de la elección o la elegibilidad-;<sup>58</sup> al denominado sistema de “heterocomposición”.

El primer paso de un sistema a otro se da con la creación de un medio de impugnación denominado Recurso de Reclamación, que se puede plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se investiguen las violaciones

---

<sup>58</sup> COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.247.

al voto público.<sup>59</sup> Otro paso -de mayor impacto sin duda-, lo constituyó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, establecido en el Código Federal Electoral, Tribunal de carácter administrativo, dotado de autonomía y competencia para resolver los conflictos electorales a través de la resolución de los recursos de apelación y queja.<sup>60</sup> Sin embargo, ha pesar de la importancia de otorgar por vez primera la posibilidad de solución de conflictos de naturaleza político electoral a un Tribunal con funciones jurisdiccionales -aunque de carácter administrativo-; sus resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cualquier Cámara del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que si bien para la fecha en que se realiza este proceso electoral, a nivel Federal el Tribunal de lo Contencioso Electoral ha desaparecido, dando lugar al Tribunal Federal Electoral; a nivel local el órgano facultado para resolver este tipo de controversias es el Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, órgano administrativo con funciones jurisdiccionales.

Asimismo, la calificación de la elección de los Ayuntamientos electos para el periodo inmediato siguiente -consistente en la declaración de validez- en el Estado de Querétaro, corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones de Colegio Electoral, de acuerdo al artículo 238 del Ceipe, siendo sus resoluciones de carácter definitivo e inatacable; lo cual pone de manifiesto el mencionado sistema de autocalificación. La obligación de intervenir en la preparación, desarrollo y

---

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> NIETO Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, Op. Cit., p.63.

vigilancia del proceso, hacer el conteo de votos y enviarlo a la Delegación del Registro Estatal de Electores, así como entregar la Constancia de mayoría, corresponde al Comité Municipal Electoral, como lo señala el artículo 95 del código citado.

Así, dentro de este marco, en un ambiente político-electoral efervescente, en el cual el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se posicionan significativamente con respecto a otras fuerzas políticas; el día 18 de agosto de 1991, se lleva a cabo la jornada electoral.

Una vez hecho el conteo total de votos se levanta el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, el día 21 de agosto -misma que es firmada bajo inconformidad por los representantes de Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática-, documento que sustenta los siguientes resultados: de los 43,839 votos emitidos, se anulan 1,839, quedando un total de votos válidos de 42,000; 30 votos destinados a candidatos no registrados; 22,103 votos para el PRI; el PAN logra 18,829; el PPS cuenta con 361; el PRD con 461 y el PFCRN con 216 votos.<sup>61</sup> Por lo tanto, con un total de votos netos y un proceso electoral apegado a la normatividad es evidente el triunfo del Revolucionario Institucional.

El día 23 de agosto, en ejercicio de sus derechos, los CC. Ing. Ricardo Francisco José Hernández Hernández y Esteban Lujan Vega, comisionados propietario y

---

<sup>61</sup> Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, San Juan del Río, Qro., 16:30 hrs. del día 21 de agosto de 1991.

suplente del Partido Acción Nacional respectivamente, presentan ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, un oficio en el que se solicita se de trámite al “*recurso de inconformidad en queja*”,<sup>62</sup> conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 37, 38 fracción VIII, 91, 95 fracción XIV, 218 fracción V, 221, 242, 268 inciso c, 270, 273, 274 inciso b, 289, 290, 291, 292 y demás relativos y aplicables del Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que éste sea remitido al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.<sup>63</sup> El recurso de inconformidad “*en queja*”, con fecha 24 del mismo mes, expresa diversas irregularidades cometidas durante la jornada electoral en varias casillas, en detrimento del Partido y de la voluntad ciudadana.<sup>64</sup>

Cabe señalar que de las 20 casillas impugnadas, la casilla 63 del Rosario señala “incidencia” del PAN y del PRD;<sup>65</sup> y la número 67 A ubicada en Laguna de Vaquerías señala incidentes durante el escrutinio y cómputo.<sup>66</sup> Asimismo, las actas de las casillas 75 de la comunidad de Palmillas, 76 que corresponde a

---

<sup>62</sup> Es importante señalar que el artículo 268 del Ceipe, establece los medios de impugnación procedentes para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales. Particularmente en el inciso c), contempla “*el Recurso de inconformidad para objetar los resultados de los cómputos Distritales o Municipales por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputado y ayuntamientos o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala del Tribunal de lo contencioso Electoral...*”; De lo anterior resalta que no se trata de un “*recurso de inconformidad en queja*” como establece el Oficio presentado por el Partido Acción Nacional, sino del “*recurso de inconformidad*”.

<sup>63</sup> Oficio presentado ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río por los Comisionados propietario y suplente del Partido Acción Nacional, con fecha 23 de agosto de 1991.

<sup>64</sup> “Recurso de Inconformidad *en Queja*”, interpuesto por Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 18:52 hrs., 24 de agosto de 1991.

<sup>65</sup> Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 63, Delegación El Rosario.

<sup>66</sup> Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 67-A, Delegación Laguna de Vaquerías.

Puerta de Palmillas y 77 B de Estancia de Santa Lucía, no están firmadas por representante de Acción Nacional.<sup>67</sup> Las demás son firmadas bajo conformidad y sin observaciones. Por lo tanto, considerando que en dichas casillas realmente se presentaron irregularidades que generaran su anulación, ésta no sería suficiente para otorgar el triunfo al PAN, atendiendo a que en las otras catorce no las hubo.

En virtud de que el control jurisdiccional electoral en la Entidad recae en el Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, el Comité Municipal Electoral le remite el recurso de inconformidad -de acuerdo con lo estipulado en el Ceipe-.

Por acuerdo del día 30 de agosto del año citado, dicho órgano resuelve en los siguientes términos: *“...se declara procedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional por el cual se impugnan los resultados de los escrutinios y cómputos finales practicados en las casillas num. 24, 49, 49 A, 53, 53 A, 58, 59, 63, 67, 67 A, 70 A, 73, 73 A, 75, 76, 77 A, 77 B, 79, 81 A y 81 C; se propone la nulidad de la votación del día 18 de agosto de 1991 en todas y cada una de las casillas señaladas;... procede la modificación del resultado del cómputo definitivo practicado por el Comité Municipal de San Juan del Río....; deberán quedar sin efecto las votaciones emitidas en las casillas cuya nulidad ha sido propuesta....debiendo proceder dicho órgano electoral para la entrega de la constancia de mayoría al Partido contendiente que resulte beneficiado”<sup>68</sup>.*

---

<sup>67</sup> Actas finales de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento en San Juan del Río correspondientes a las casillas núm. 75, 76 y 77 B.

<sup>68</sup> Resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro. Acuerdo del día 30 de agosto de 1991.

En dicha resolución, no se especifican las causas de anulación de las casillas 49, 49<sup>a</sup>, 53, 53 A, 63, 76, 77 B, 79, 81 A y 81 C, situación que puede interpretarse como un indicativo de no existencia de irregularidades durante la jornada electoral en las mismas.<sup>69</sup> Sin embargo, aún en caso de haber existido tales irregularidades, la violación que se manifiesta radica en la falta de motivación que en relación a las mismas debió plantearse en la resolución.

En consecuencia, con las 20 casillas anuladas -en cuanto toca a la elección de Presidente Municipal únicamente-, el PRI pierde 4,629 votos, quedando un total de 17,474 votos de los 22,103 sufragios emitidos a su favor por la ciudadanía. Por su parte el PAN pierde un total de 1,299 votos, con lo cual de 18,829 logrados durante la jornada electoral le resta un total de 17,530 sufragios. Es así que, sin respetar la decisión popular expresada en el ejercicio del derecho de sufragio activo, se da el triunfo al Partido Acción Nacional con una diferencia de sólo 56 votos.

### **1.3.2.2. El Derecho como instrumento de intereses políticos**

La negociación política llevada a cabo en San Juan del Río en 1991, mediante la cual se entrega el municipio al Partido Acción Nacional, anteponiendo intereses políticos específicos a la voluntad de la ciudadanía y al Derecho, es bastante clara, pues con base en el análisis de factores directamente relacionados a dicho

---

<sup>69</sup> NIETO Castillo, Gabriela, Op. Cit., p.181.

proceso electoral -que se traducen en indicativos fehacientes-, se comprueba la concertación. Tales factores pueden proyectarse en dos panoramas.

El primero integrado por el contexto socio-político imperante: alteración del orden social -como se puede apreciar en los medios locales de comunicación escrita-, así como presión y amenaza sufrida por los actores políticos directamente relacionados con el proceso. Se considera importante resaltar que si bien es cierta la grave problemática que proyecta tal escenario; a fin de evitar caer en apreciaciones subjetivas, no se alude a ella con intención de sustentar en tales sucesos la concertación, sino simplemente a manera de referencia.

El segundo panorama es el jurídico-electoral, en el cual, es clara la decisión elíptica de casillas a anular, anulación selectiva por cuanto toca exclusivamente a las urnas de Presidente Municipal, elección de urnas a anular en 20 casillas como límite de acuerdo al Ceipe, anulación de urnas cuya votación favorece al PRI -sector rural-, alcanzar la diferencia mínima que dé el triunfo al PAN y falta de motivación para la anulación de 10 casillas en la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral. A manera de ejemplo, se muestra en el siguiente cuadro la radical diferencia entre el voto de Acción Nacional con respecto al del PRI, en las casillas anuladas.

**Comparativo de votos. Lista de Casillas anuladas. Proceso Electoral 1991<sup>70</sup>.**

No. De casilla	Lugar	Votos PRI	Votos PAN
24	Granjas Banthi	274	159
49	El Organal	238	116
49 A	El Organal	247	100
53	Santa Rosa Xajay	289	33
53 A	Santa Rosa Xajay	227	42
58	Arcila	125	54
59	El Coto	199	24
63	El Rosario	335	74
67	Laguna de Vaquerías	261	69
67 A	Laguna de Vaquerías	127	37
70	Rancho de En medio	139	106
73	Ojo de Agua	179	38
73 A	Ojo de Agua	185	45
75	Palmillas	370	133
76	Puerta de Palmillas	339	147
77 A	Santa Lucía	217	35
77 B	Estancia de Santa Lucía	168	11
79	Santa Bárbara la Cueva	555	68
81 A	Santa Rita	58	4
81 C	Tunamansa	97	4

Asimismo, existen factores indirectamente relacionados con este proceso que, de manera conjunta con los anteriores hacen evidente la negociación política llevada a cabo por las élites; mismos que surgen de un análisis comparativo con otros procesos electorales cercanos al ya señalado. En este sentido, son dos los indicativos de la negociación:

Por una parte, con base en la comparación de las casillas anuladas a través de la resolución jurisdiccional de 1991, con respecto a la votación obtenida en las mismas en los procesos de 1988 y 1994, se observa que la preferencia electoral se mantiene, pues el favoritismo priísta se manifiesta en el mismo sentido.

---

<sup>70</sup> Actas de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, 1991. San Juan del Río.

En consecuencia, las irregularidades y violaciones señaladas en el recurso de inconformidad, a través de las cuales se señala la imposición, conducción e inducción del sufragio ciudadano hacia el PRI, pueden ser seriamente cuestionadas. Lo anterior, queda claro en los siguientes cuadros comparativos<sup>71</sup>.

**Preferencia priísta en 1988 con respecto a casillas impugnadas en 1991<sup>72</sup>.**

Comunidad	No. de Casilla	Votos PRI	Votos PAN
Granjas Banthi	18 C	74	33
El Organal	10	414	63
Sta. Rosa	13	165	10
Arcila	14 A	176	53
El Coto	40	97	5
El Rosario	41	168	61
Laguna de Vaquerías	25	115	33
Rancho de En medio	22	28	21
Rancho de En medio	22 A	44	7
Ojo de Agua	26	238	65
Palmillas	33	112	51
Puerta de Palmillas			
Santa Lucía	36	120	13
Estancia de Santa Lucía	36 A	122	5
Santa Bárbara La Cueva	31	20	0
Sta. Rita	35 A	39	2
Tunamansa	37	82	2

**Preferencia priísta en 1994 con respecto a las casillas impugnadas en 1991.<sup>73</sup>**

Comunidad	No. de Casilla	Votos PRI	Votos PAN
Granjas Banthí	586 B	155	130
Granjas Banthí	586 C	159	147
El Organal	611 B	265	173
El Organal	611 C	312	139
Santa Rosa Xajay	615 B	435	52

<sup>71</sup> Debe señalarse que en 1988 y 1991 existe una división de casillas en normales ( ) y anexas (A). De ahí la diferencia en los cuadros comparativos con respecto a la identificación de cada casilla en los comicios de 1994, pues para entonces la clasificación se da en básicas (B) y contiguas (C). Asimismo, es común el signo con que se determina a las casillas especiales (X).

<sup>72</sup> Acta de cómputo. Comité Municipal Electoral. 1988.

<sup>73</sup> Acta de Cómputo. Comité Municipal Electoral de San Juan del Río. 1994.

Santa Rosa Xajay	615 C	421	66
Arcila	620 B	267	150
Arcila	620 C	292	140
El Coto	621 B	344	49
El Rosario	625 B	451	106
Laguna de Vaquerías	629 B	236	97
Laguna de Vaquerías	629 C	233	77
Rancho de Enmedio	632 X	27	46
Ojo de Agua	635 B	172	83
Ojo de Agua	635 C	243	69
Palmillas	637 B	240	130
Palmillas	637 C	240	133
Puerta de Palmillas	638 B	426	178
Santa Lucía	639 B	272	79
Santa Lucía	639 C	287	73
Estancia de Santa Lucía			
Santa Bárbara La Cueva	641 B	329	54
Santa Bárbara la Cueva	641 C	309	73
Santa Rita			
Tunamansa	643 X	65	7

El segundo indicativo o factor indirecto, que pone de manifiesto la negociación élitica de la cual fue objeto el municipio de San Juan del Río, deriva de la comparación de porcentajes de abstencionismo en los procesos electorales de 1988, 1991, 1994 y 1997.

Tomando en consideración que México se encuentra inmerso en un “proceso de transición democrática” que entre otros factores se apoya en el fortalecimiento de la cultura político-jurídica y por ende en la cada vez más activa participación de la ciudadanía; y de igual manera, señalando que, siendo San Juan del Río un Municipio con un crecimiento demográfico acelerado en virtud de la industrialización que vive en las últimas décadas -lo cual consecuentemente impacta en el crecimiento del padrón electoral-; se inferiría lógicamente un incremento en el ejercicio del derecho de sufragio activo.

No obstante, a pesar de que los comicios de 1991 registran un crecimiento en el número de votantes con respecto a los de 1988; en el proceso electoral de 1994 se evidencia la inseguridad ciudadana manifestada en el no ejercicio de dicho derecho, situación que se ve agravada en 1997 debido a que los comicios anteriores también fueron sujetos a una concertación, ya que a pesar del triunfo electoral para el Revolucionario Institucional, el municipio se entrega por segunda ocasión al PAN. Ahora bien, podría justificarse tal fenómeno bajo los argumentos de población flotante o el que la población inmigrante no cambiara su lugar de residencia. Sin embargo, podrían ser argumentos válidos para la explicación del incremento del abstencionismo en los siguientes comicios, es decir, en los de 1994, más no en el caso que se expone, pues el fenómeno se repite en 1997.

**Porcentaje de abstencionismo en los comicios de 1988, 1991, 1994 y 1997<sup>74</sup>.**

Proceso Electoral	Porcentaje de abstención (%)
1988	48.25
1991	20.01
1994	22.34
1997	27.25

Aunado a los hechos que claramente ponen de manifiesto la negociación élitca, de la cual fue objeto la decisión ciudadana en los comicios llevados a cabo en el municipio en 1991, es de vital importancia resaltar dos aspectos:

Por una parte, se ha reiterado que independientemente de la obvia retroalimentación existente entre los discursos político y jurídico, la influencia que

<sup>74</sup> NIETO Ramírez, Op. Cit., pp. 284-289.

el primero tiene sobre el segundo, se puede manifestar de diversas maneras, es decir, a partir de su contenido intersubjetivo-estratégico-performativo, en relación con el poder institucionalizado y el Estado Constitucional de Derecho; la filtración del discurso político sobre el jurídico se diversifica, como se ha mencionado anteriormente.

En este caso, la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, demuestra que los intereses políticos y económicos imperantes a nivel nacional y proyectados en el discurso político, se canalizan dando al Derecho un sentido instrumental al servicio de las élites, lo cual, se puede observar en los argumentos vertidos en la resolución, relativos a la acreditación de causas de anulación de algunas casillas y con respecto a la falta de motivación de causas de anulación de las casillas 53 A, 63, 76, 77 B, 79, 81 A y 81 C; pues resulta incongruente que estando inmersos en un proceso de “transición democrática” en el cual las instituciones de esta naturaleza han constituido un logro social y de fuerzas políticas en contra del autoritarismo, en un contexto en el que la noción del Derecho se presupone más profunda, compleja, completa y por ende realmente garantista; se lleve a cabo una anulación selectiva de casillas que al darse fuera del marco jurídico consecuentemente sea violatoria de derechos políticos. Por ello -se reitera-, es claro que en este caso el Derecho Electoral no es sino un instrumento al servicio de las élites de poder.

El segundo aspecto que merece especial atención se refiere al criterio de interpretación aplicado por el Tribunal. ¿Cómo se podría calificar? El Ceipe no

establece los criterios de interpretación a los cuales habrían de sujetarse los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral. En consecuencia, a falta de disposición expresa al respecto en la legislación electoral local, se entiende la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3 del COFIPE que textualmente señala: *“La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”*.<sup>75</sup>

Ahora bien ¿cuál sería el criterio de interpretación seguido para la resolución de dicha controversia? En principio puede afirmarse que el criterio gramatical por cuanto toca a la acreditación de irregularidades en ciertas casillas que en consecuencia, generan su anulación de acuerdo al contenido estricto de la formulación normativa; pero no podría calificarse el o los criterios de interpretación aceptados en materia judicial electoral, frente al hecho de haberse anulado 10 casillas sin justificación alguna. Sin embargo, no se profundizará más al respecto en virtud de que el análisis correspondiente a los criterios de interpretación jurídica se hará posteriormente.

---

<sup>75</sup> Ha de aclararse que el texto transcrito del artículo 3 del COFIPE, a la fecha no ha sufrido modificación alguna.

### **1.3.3. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1994. Elección de Ayuntamiento**

#### **1.3.3.1. Elecciones y resolución jurisdiccional**

El proceso de fortalecimiento de la Justicia Electoral Mexicana sigue avanzando. En un principio, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, son calificadas por el órgano Legislativo.<sup>76</sup> No obstante, la reforma electoral de 1993 -que reestructura la justicia electoral-, genera que dichas resoluciones obtuvieran auténtica naturaleza de sentencias.<sup>77</sup> Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de dicho año, el artículo 41 constitucional establece *“el Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional...”*<sup>78</sup> En este contexto, se aprecian dos aspectos de vital importancia. Uno de ellos se refiere al fin del sistema de autocalificación de las elecciones, al generarse un sistema pleno de heterocalificación. Asimismo, es necesario señalar que no existe aún el control de la constitucionalidad en dicho ámbito.

La reforma constitucional y legal en materia electoral en el ámbito federal, sin duda alguna tuvo impacto en el Estado de Querétaro, generando que en el período del entonces gobernador Enrique Burgos García se promovieran cambios trascendentales en la legislación electoral local. De esta manera el Ceipe es

---

<sup>76</sup> NIETO Castillo, Santiago, Op. Cit., p. 66.

<sup>77</sup> GALVÁN Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Mc. Graw Hill Editores, 1997, p. 85.

<sup>78</sup> NIETO, Castillo Santiago, Op. Cit., p. 67.

sustituido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro que entra en vigor a principios de enero de 1994.<sup>79</sup>

Característica importante de la nueva ley fue la ciudadanización en las actividades de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y en consecuencia una menor participación del poder público. Ejemplo claro al respecto, se observa en la desaparición de la Comisión Electoral del Estado, instaurándose en su lugar al Instituto Electoral de Querétaro<sup>80</sup> y creándose también los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Instituto, en sustitución de los Comités. Al igual que en el ámbito federal, la Ley Electoral, atiende al principio de heterocalificación al dar nacimiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que a diferencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral -al cual sustituye- se erige como órgano jurisdiccional y ya no administrativo -pero que tampoco forma parte del Poder Judicial Local-, dotado de facultad plena para resolver de manera definitiva e inatacable las controversias sometidas a su conocimiento, como se desprende de la Exposición de motivos.<sup>81</sup>

Por cuanto toca a los criterios de interpretación, la nueva Ley Electoral tampoco los establece de manera expresa. Simplemente señala en el artículo 161.1 fracción III, relativo a las funciones del Tribunal de Justicia Electoral la de: *“Establecer, y en su caso divulgar, los criterios de interpretación normativa*

---

<sup>79</sup> Calendario electoral según Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1994.

<sup>80</sup> [www.bibliojurídica.org/libros](http://www.bibliojurídica.org/libros)  
24 de septiembre de 2004.

<sup>81</sup> La Sombra de Arteaga, Periódico oficial del Gobierno del Estado, 6 de enero de 1994, Exposición de Motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, p. 29.

*derivados de las resoluciones emitidas*". Sin duda, en materia de hermenéutica se observa un avance con relación al contenido del Ceipe, no obstante, tomando en consideración que el Cofipe, con antelación ya los contempla, la falta de integración clara en el texto constituye una notable deficiencia.

Para los comicios de 1994, en el municipio se registran 18,222 ciudadanos más con derecho a sufragio.<sup>82</sup> El veintiuno de agosto, se lleva a cabo la jornada electoral dentro de parámetros normales de inquietud, incertidumbre -no procedimental sino en relación a los resultados- y efervescencia política. Finalmente, la tabla total de resultados, elaborada dentro de la sesión de cómputo por el Consejo Municipal Electoral, arroja los siguientes resultados: PAN, 26,963 votos; PRI, 31,201 votos; PPS, 367 votos; PRD, 1745 votos; PFCRN 264 votos; y PT, 453 votos.<sup>83</sup>

Del veinticuatro al veinticinco de agosto del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río del Instituto Electoral de Querétaro, llevó a cabo la sesión en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley Electoral vigente, que a la letra señala: *"Los recursos previstos por esta ley deberán ser interpuestos ante el órgano electoral que hubiese realizado el acto, incurrido en omisión o emitido la resolución*

---

<sup>82</sup> NIETO Ramírez, Op. Cit. 190.

<sup>83</sup> Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro de fecha 25 de septiembre de 1994.

*impugnados*”; el día 30 de agosto del mismo año, los CC. Consuelo Salazar Cárdenas y Sigifredo Soltero Álvarez, representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional, interponen ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, el Recurso de Inconformidad *“en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez para Ayuntamientos y por consecuencia la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro”*.<sup>84</sup> En virtud de que los recursos de inconformidad serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 158 y 187.2 de la mencionada Ley, que refieren la atribución del Tribunal de resolver los asuntos de su competencia y de forma específica la resolución de los recursos de inconformidad, respectivamente; así como la disposición relativa a que el órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o inconformidad, deberá turnarlo al Secretario del Consejo General del Instituto o al Tribunal de Justicia Electoral, conforme al contenido del artículo 207; el día dos de septiembre se recibe en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el oficio mediante el cual se remite el legajo correspondiente al expediente número 1/94 relativo a la interposición del Recurso de Inconformidad.<sup>85</sup>

Con fecha veinticinco de septiembre, se emite la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, derivada del recurso de Inconformidad -expediente

---

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Idem.

número RI-008 94 PAN-, interpuesto por el Partido Acción Nacional,<sup>86</sup> misma que versa sobre el incumplimiento de un requisito de elegibilidad y a través de la cual se revoca la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en San Juan del Río, al Partido Revolucionario Institucional; otorgándose en consecuencia a la fórmula panista, pero dejando intacto el resultado del cómputo municipal efectuado por dicho Consejo.<sup>87</sup>

De acuerdo a los considerandos de dicho documento, devienen dos comentarios trascendentales:

- a. Por una parte, el Tribunal argumenta la existencia de irregularidades y falta de cumplimiento de requisitos de fondo y forma por parte del Partido Revolucionario Institucional, al señalar que en el documento relativo a la aceptación de candidatos -en el cual se asienta el nombre de 17 personas- únicamente aparecen 15 firmas; y al establecer que la C. Griselda Martínez Cruz -registrada por el PRI como regidora suplente-, no cuenta con la edad requerida para aspirar al cargo.<sup>88</sup>
- b. Asimismo enfatiza la estricta aplicación de la ley, como se observa en el considerando quinto que refiere al incumplimiento de un requisito de elegibilidad *“cuyo cumplimiento es indispensable observancia”*; y en el

---

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> Idem.

considerando sexto, que expone textualmente *“Ha sido práctica reiterada de este Tribunal, en la emisión de sus resoluciones, sujetarse al principio de exahustividad procesal, que impone al órgano aplicador de la norma, la obligación de analizar sistemáticamente todas y cada una de las constancias que conforman el expediente en búsqueda de la verdad real, material y objetiva acerca de las circunstancias vinculadas con la legalidad del proceso electoral...”*<sup>89</sup>

Con relación al inciso a) ha de señalarse lo siguiente: de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se desprenden dos puntos controvertidos, uno de ellos consistente en la falta de firmas en el documento de aceptación de candidatos. El otro, relativo al incumplimiento de un requisito de elegibilidad. De ellos, el que define realmente la decisión judicial es el segundo. La C. Griselda Martínez Cruz, registrada como regidora suplente por parte del Partido Revolucionario Institucional, no cumple con la edad establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral, situación que en su momento -tiempo y forma- es resarcida. En este sentido, una vez subsanada la irregularidad y tomando en consideración la importancia que para la estabilidad socio-política reviste la postulación de las fórmulas contendientes; tanto la sustitución como la integración total de dicha fórmula gozan de eficacia jurídica. No obstante, el Tribunal argumenta lo contrario al señalar: *“...no es obstáculo que el Partido Revolucionario Institucional haya sustituido a la C. Griselda Martínez Cruz, como consta en el acuerdo inscrito en la página de la 8 a la 19 del Libro de Acuerdos*

---

<sup>89</sup> Idem.

*anexo a este expediente, ya que si el registro otorgado a la consabida fórmula fue jurídicamente ineficaz, la sustitución posterior al registro irregular no puede subsanarlo ni convalidarlo, ya que en el mundo del derecho no puede ser sustituido lo que jurídicamente no existe”.*<sup>90</sup> De igual manera, se argumenta que *“en el tema de la elegibilidad de un candidato se está en presencia de una cuestión de interés social cuya protección no puede quedar subordinada al simple transcurso de un tiempo determinado...”* No se coincide con dicha justificación por las siguientes razones:

Primera: de acuerdo al contenido del artículo 187.3 de la Ley Electoral, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por tanto, serán inimpugnables. En este caso, la sustitución es llevada a cabo en tiempo y forma. Pero de no haber sido así, es decir, en el supuesto de no haberse cumplido con tales formalidades, el acto de registro habría sido válido a falta de interposición de recurso alguno.

Segunda: La falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad en el momento del registro, no genera falta de eficacia jurídica de la fórmula, así como tampoco una participación indebida de la misma en la contienda electoral -lo cual es inadecuadamente establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del considerando sexto-. Menos aún, frente a una sustitución que cumple con las formalidades correspondientes.

---

<sup>90</sup> Idem.

Tercera: Se coincide plenamente con la importancia que el Tribunal atribuye a *“una cuestión de interés social,”* pues sin duda alguna en el ámbito electoral, el interés social constituye un elemento vital; sin embargo, no es aceptable circunscribir dicho interés al tema de elegibilidad, pues en este caso además de construirse un argumento falaz, como justificante de la revocación de la constancia de mayoría, se atenta gravemente contra el ejercicio de el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la fórmula en su totalidad y del derecho de sufragio activo de quienes acudieron a las urnas a expresar su decisión a través del voto, factores que si ponen de manifiesto el “interés social”.

El argumento mediante el cual se justifica la decisión del Tribunal, puede ser severamente cuestionado por no vincular fundamentación y motivación, ya que, si bien es cierto, se señalan los preceptos legales y constitucionales relativos a objeto en controversia, la motivación no responde a tales formulaciones normativas. Asimismo, es incongruente con el esquema de valores que en el Estado Constitucional proyecta la sociedad, pues obedece a intereses de “un grupo determinado” más no “del grupo social”; y por último, violenta claramente derechos políticos que, paradójicamente, deben ser salvaguardados en un contexto que tiende a ser calificado como democrático, pues es clara la preferencia del electorado, desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una ventaja de 4,238 votos sobre su adversario más cercano, el Partido Acción Nacional y por ende, es grave la violación de derechos humanos.

Al respecto, la diferencia que resalta al comparar las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es la dinámica que se sigue para favorecer a una fuerza política en específico en total detrimento a los derechos políticos. En ambos casos es evidente la negociación elítica denominada coloquialmente “concertación”, misma que se da en el primer caso planteado a través de la “anulación selectiva”, que a su vez no rebasa la cantidad de 20 casillas en virtud de que en tal supuesto se hubiese rebasado el porcentaje establecido por la Ley Electoral para anulación de las elecciones. Sin embargo, en el segundo caso, en razón de la notable diferencia existente en la votación obtenida por los dos partidos políticos más fuertes, no es viable tal proceso de anulación, pues el mismo, no hubiese generado los resultados deseados por la cúpula política. De ahí la necesidad de buscar y encontrar algún factor en el cual sustentar el argumento para justificar la descalificación de la fórmula del Revolucionario Institucional, mismo que finalmente lo constituye el tema de “inelegibilidad de la fórmula en su totalidad” por falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata a regidora suplente en el momento del registro.

Por otra parte, en torno al inciso b), como puede observarse, el Tribunal de Justicia Electoral pone de manifiesto un evidente criterio formalista, al apearse estrictamente al contenido del texto, sin llevar a cabo una interpretación funcional y al no presentar un criterio democrático del Derecho. Funcional, al no incluir en la valoración factores extra-jurídicos que ineludiblemente se vinculan con la formulación normativa y el supuesto de hecho y de igual manera, ante la falta de

consideración de los aspectos fáctico y axiológico del Derecho, pues el considerando sexto que establece “*la obligación de analizar sistemáticamente...*”, se refiere finalmente al análisis exhaustivo del cuerpo normativo y de la documentación presentada, más no a la consideración de aquellos factores que necesariamente deben ser tomados en cuenta en el ejercicio de interpretación y aplicación del Derecho. Asimismo, resulta significativo el sentido que se atribuye al principio de “exhaustividad procesal”, mismo que no consiste en tal análisis exhaustivo del cuerpo normativo, sino en el agotamiento de las etapas procesales. Consecuentemente, se observa la ausencia de un sentido democrático que en virtud de la naturaleza de la controversia debe estar presente.

Por lo tanto, puede afirmarse que los juzgadores, lejos de atender a “cuestiones de interés social”, se ven obligados a responder a intereses de carácter político-partidista, disfrazados en un criterio formalista de interpretación judicial.

#### **1.3.3.2. El Derecho como instrumento de intereses políticos**

¿Cuál o cuales son los criterios que debe seguir el juzgador en el ejercicio de interpretación del Derecho para su adecuada aplicación? ¿Cuál es el valor que como resultado del mismo se debe tutelar? Sin desconocimiento de la existencia de diversos criterios de interpretación y tomando en consideración que cada juzgador tiene una visión subjetiva del Derecho y una forma específica de cumplir con su función, es evidente que, sin desvincularse del orden jurídico preestablecido, debe velar por los derechos humanos y siendo los derechos

políticos, un claro ejemplo de su manifestación; las resoluciones jurisdiccionales señaladas en los dos casos anteriores debieron darles prioridad.

Como se menciona en líneas anteriores, la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, se manifiesta claramente formalista. La Ley Electoral del Estado, otorga al Tribunal un amplio margen para el ejercicio hermenéutico al señalar entre otras funciones la de establecer y en su caso divulgar los criterios de interpretación normativa. No obstante, lejos de atender cuestiones de carácter axiológico, fáctico y consecuencialista imperantes en el contexto del Estado Constitucional y alejándose del “interés social”, desvinculando el importante binomio “derecho-sociedad”; se inclina por el criterio gramatical de interpretación.

Ahora bien, podría aceptarse -que no se acepta- y parcialmente justificarse, una posición formalista por parte de los actores judiciales en virtud de la sujeción al marco legal preestablecido, bajo el esquema de seguimiento a las denominadas “reglas del juego” -aclarándose que en lo personal no se coincide con modelos formalistas por considerarse anacrónicos-. Sin embargo, se aprecia una paradoja: por una parte no existe inelegibilidad de la candidata a regidora suplente, pues se acredita el apego a la normatividad electoral, así como tampoco ineficacia jurídica de la fórmula priísta, por lo que la resolución contraviene francamente a los principios democráticos que sustentan al Estado Constitucional y que circularmente deben ser salvaguardados por el mismo. Por otra parte, al comparar las resoluciones post electorales en el caso San Juan del Río en 1994 y 1997 -situaciones similares al argumentarse en ambos casos en torno al factor

“inelegibilidad”-, se observa una franca contradicción en los criterios aplicados por los Tribunales correspondientes, pues en los procesos electorales de 1994 la resolución “se apega a la normatividad”, resaltándose el criterio de la ley, pero desvinculando fundamentación y motivación, a diferencia de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en aras de la expresión ciudadana manifestada a través de voto, da primacía al derecho de sufragio en sus dos modalidades con sustento en los principios generales del Derecho, ponderando en consecuencia la valía de los derechos políticos.

En conclusión, en 1994, se anula la fórmula en su totalidad otorgándose la constancia de mayoría a la fuerza política que promueve inconformidad por “falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de un candidato a regidor” -se reitera: situación que se subsana en tiempo y forma-; y en 1997, se argumenta inelegibilidad únicamente del candidato a regidor que no cumple con requisitos de elegibilidad, más no de la fórmula, en atención a elementos de mayor valía, como es el derecho de sufragio activo expresado por la ciudadanía en el momento de emitir el voto.

#### **1.3.4. El Proceso Electoral en San Juan del Río de 1997. Elección de Ayuntamiento**

##### **1.3.4.1. Elecciones y resolución jurisdiccional**

Todo régimen para su subsistencia requiere de legitimidad, misma que se pone de manifiesto por dos vías, es decir, en cuanto al origen -mediante las condiciones o

reglas electorales- y de acuerdo a su desempeño. En esta etapa política en México, es clara la legitimidad con que en los comicios de 1994, Ernesto Zedillo accede al poder ante la diferencia electoral existente frente a su más cercano contendiente. Sin embargo, los problemas económicos y políticos que aquejan al país, indudablemente impactarán en el desempeño de su gobierno, de lo cual está plenamente consciente y por ende, ante la grave crisis que se acerca, se apoya en una reforma político-electoral anunciada como *“el pacto de transición democrática de los Pinos”*,<sup>91</sup> por ende, debido a las importantes reformas legales y constitucionales llevadas a cabo, el contexto jurídico-electoral en el cual se desarrolla este proceso, es distinto a los anteriores.

La reforma político-electoral de 1996, da nacimiento a un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, como *“órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal”*,<sup>92</sup> con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución. Con dicha reforma, se da fin a las divergencias existentes en relación a la naturaleza del Tribunal Federal Electoral, ya que su calificación como Órgano Administrativo con funciones jurisdiccionales, no era del todo aceptada. Sin embargo, en esto no radica la importancia de su creación, sino en dos cuestiones de mayor relevancia:

- a. Atención al principio de unidad de jurisdicción. Es decir, a partir de este momento en materia electoral el Tribunal se integra al Poder Judicial.

---

<sup>91</sup> CANSINO, César, Cátedra impartida en el Programa de Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, septiembre de 2003.

<sup>92</sup> GALVÁN Rivera, Op. Cit., p.87.

- b. Asimismo, se observa claramente el fortalecimiento del control de la constitucionalidad en este ámbito, pues si bien es cierto a raíz de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en sus manos el control de la constitucionalidad tratándose de leyes electorales inconstitucionales -como se desprende del artículo 105 fracción II-; con la reforma de 1996, dicho control en relación a actos de autoridad -de aplicación- en la materia, radica en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el ámbito local, las modificaciones en materia electoral también siguen su curso, en gran medida derivadas de la influencia que los avances a nivel federal ejercen en el ánimo estatal. El dieciséis de agosto de 1996, aún en el período gubernamental de Enrique Burgos García, sesiona la LI Legislatura del Estado de Querétaro, para aprobar las nuevas disposiciones de carácter electoral contenidas en la Constitución local, mismas que constan en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga del doce de septiembre.<sup>93</sup> Asimismo, el veinte de noviembre se aprueba la nueva Ley Electoral del Estado, la cual se publica el día cinco de diciembre, y que, como se desprende de los considerandos, obedece a una sociedad “*más activa y más participativa en la vida política de nuestro país*”, así como a “*los cambios que se han suscitado*”; lo cual genera -señala el texto-: “*la imperiosa*

---

<sup>93</sup> [www.ieg.org.mx/index/refhist](http://www.ieg.org.mx/index/refhist)  
24 septiembre 2004.

*necesidad de actualizar y, en consecuencia abrogar la ley electoral hasta hoy vigente”.*<sup>94</sup>

Entre los aspectos importantes que atiende dicha ley<sup>95</sup> en relación al tema que aquí interesa, ha de mencionarse el establecimiento de criterios de interpretación para su aplicación -de los cuales adolecen tanto el Ceipe como la Ley Electoral de 1994-, así como la generalización de los requisitos de elegibilidad para los candidatos a los diversos cargos de elección popular.<sup>96</sup>

Asimismo, al igual que en el ámbito federal, atendiendo al principio de unidad de jurisdicción, la reforma constitucional deroga los artículos 74 y 75 de la Constitución local,<sup>97</sup> desapareciendo así el Tribunal de Justicia Electoral del Estado. En su lugar, el Tribunal Superior de Justicia a través de la Sala Electoral, se avocará a la resolución de conflictos de carácter político-electoral.

En tal escenario, el día seis de julio de 1997 se lleva a cabo la jornada electoral. A pesar del crecimiento poblacional proyectado en el padrón electoral -15,419

---

<sup>94</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico oficial del gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, “Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Tomo CXXIX, número 50, publicado el 5 de diciembre de 1996, p.741.

<sup>95</sup> Ha de aclararse, que los avances que en general pone de manifiesto la nueva Ley, son de gran importancia, no se minimizan, Sin embargo se hace alusión únicamente a los puntos que en la Ley Electoral de 1996 resaltan en relación a los tópicos abordados en la investigación.

<sup>96</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, Op. Cit., p. 742.

<sup>97</sup> Reforma publicada en el Periódico Oficial “*La Sombra de Arteaga* el 12 de septiembre de 1996.

nuevos electores-,<sup>98</sup> el abstencionismo se incrementa en forma considerable,<sup>99</sup> principalmente, como resultado de la desconfianza que generan las negociaciones políticas sobre el voto popular llevadas a cabo en los dos procesos electorales anteriores. También se observa un fenómeno nuevo, es decir, la inversión de la preferencia electoral, pues en esta ocasión el Partido Acción Nacional, logra más de cinco mil votos de diferencia a su favor con relación a su más cercano contendiente que es el Revolucionario Institucional, ventaja que puede ser atribuida a los siguientes factores:

- a. La convicción priísta se mantiene, pero el porcentaje de votación se reduce como reflejo de la inconformidad ante la falta de respeto a la decisión ciudadana en los dos procesos anteriores.
- b. El voto de Acción Nacional se incrementa, pues a la convicción panista se suma:
  - b.1. La captación del ciudadano indeciso que no se identifica plenamente con alguna fuerza política.
  - b.2. La captación del ciudadano que se encuentra simplemente molesto o verdaderamente lesionado por la problemática económica que envuelve al país, identificada naturalmente con el PRI.

La captación del electorado, se basa en un discurso político que en el contexto nacional culpa al Revolucionario Institucional de la crisis económica -al ser este el

---

<sup>98</sup> NIETO Ramírez, Jaime, Op. Cit. p. 191.

<sup>99</sup> Véase cuadro comparativo de abstencionismo en los procesos electorales de 1988, 1991, 1994 y 1997. p. 52.

que mantiene la titularidad del Ejecutivo Federal-, pero que, en el contexto regional, enaltece la labor del Partido Acción Nacional frente a la problemática económica general; sustentándose en ambos ámbitos en un excelente esquema de mercadotecnia.

- c. Considerable disminución de la preferencia priísta en el escenario nacional, lo cual se manifiesta en la pérdida de una importante cantidad de votos: de 17 a 11 millones. Al respecto Alejandro Moreno señala que quizá como resultado de la crisis económica de 1995, el macropriismo sufre una grave caída llegando a 31% en 1996 y a 30% en 1997.<sup>100</sup>

Los resultados electorales en cualquier proceso, ineludiblemente generan efervescencia social y política, pues la inconformidad siempre será una constante. Sin embargo, cuando la problemática se traslada al ámbito de la justicia electoral, en virtud de controversias en torno a la legalidad o constitucionalidad, la incertidumbre, inconformidad e inseguridad del grupo social y de las fuerzas políticas, se incrementan. En el municipio, por tercera ocasión en la misma década, la decisión de los resultados para la elección de Ayuntamiento recae en los Tribunales y por segunda vez consecutiva el objeto del conflicto lo constituye el factor “inelegibilidad”.

---

<sup>100</sup> MORENO, Alejandro, *El votante mexicano, Democracia, actitudes políticas y conducta electoral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p.40.

El resultado arrojado por el proceso electoral es muy claro. Acción Nacional obtiene una franca ventaja frente al adversario más cercano que es el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, ante la certeza existente de la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de la fórmula panista y con base en la experiencia del proceso electoral anterior, se inicia la etapa post-electoral.

En virtud de que cuatro candidatos a regidor siguen fungiendo como funcionarios públicos en el gobierno municipal que se encuentra concluyendo su período; con fundamento en el artículo 87 párrafo V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que establece entre los requisitos para integrar el Ayuntamiento el de: *“.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo 90 días antes de la elección...”*; de acuerdo a la Ley Electoral que en el artículo 15 fracción IV señala como requisito para ser postulado y en su caso para ocupar cualquier cargo de elección popular el de: *“No ocupar cargo público alguno de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección,”*<sup>101</sup> y en relación al artículo 250 de la misma;<sup>102</sup> siguiendo el proceso que fija la legislación

---

<sup>101</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico oficial del gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, Op. Cit., p. 746

<sup>102</sup> Recurso de Apelación interpuesto ante la H. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Op. Cit.

electoral en el Estado; la Lic. María de los Ángeles Jacaranda López Salas en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI y la Lic. Margarita Ugalde Tenorio como representante del mismo, interponen un Recurso de Apelación ante la Sala Electoral del Tribunal de Justicia del Estado, con sustento en el artículo 264 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.<sup>103</sup>

El documento es recibido por el Consejo Municipal de San Juan del Río del Instituto Electoral de Querétaro el día 14 de julio del mismo año, de acuerdo al contenido del artículo 268 de la Ley que señala: *“el recurso de apelación se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable....”*

En dicho documento, el PRI solicita:

- a. *Declaración de invalidez de la elección como consecuencia de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*
- b. *...nulidad del cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Qro., con relación a los votos emitidos a favor de la fórmula del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*
- c. *La anulación de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Qro., a favor de la fórmula de*

---

<sup>103</sup> Recurso de Apelación interpuesto ante la H. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Expediente no. 002/97, recurrente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sellado por el Instituto Electoral de Querétaro-Consejo Municipal de San Juan del Río, el día 14 de julio de 1997 a las 23:50 hrs.

*Ayuntamiento del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con todos los efectos y consecuencias jurídicas que ello produce, en virtud de la inelegibilidad de los candidatos propuestos tales como:*

- 1. Regidor Propietario (1) C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS;*
- 2. Regidor Propietario (2) C. JORGE ÁNGEL LOMELÍ DELGADO;*
- 3. Regidor Propietario (4) C. JOSÉ FRANCISCO LENDERAS LAYSECA;*
- 4. Regidora Suplente (4) C. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN OROPEZA.*

*d. La anulación de las constancias de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional como consecuencia legal directa e inmediata de la declaración de nulidad....*

*e. Declaración de mayoría y otorgamiento de la Constancia de ley, a favor de la fórmula de Ayuntamiento del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...*

El primero de los agravios expuestos, se refiere a la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una resolución que carece de motivación y fundamentación, que a su vez, priva al Partido Revolucionario Institucional del derecho de ejercer el gobierno municipal, ante la *“inelegibilidad de los cuatro regidores por seguir ejerciendo funciones”*. Asimismo, se señala como agravio la violación del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, ya sea por el principio

de mayoría relativa derivado de una elección directa o por el de representación proporcional, tanto el Presidente Municipal como Regidores y Síndicos deben ser electos por tales vías y en el caso en concreto cuatro de ellos no cumplen con el requisito de elegibilidad, lo cual genera la nulidad de la fórmula en su totalidad. El tercer agravio radica en la violación de los artículos 79, 80, 81 y 87 de la Constitución Política local, especificando las causas por las cuales cada uno de los regidores incumplen con la ley, siendo en consecuencia inelegibles.<sup>104</sup>

Seguido el procedimiento correspondiente -en el cual el punto de mayor algidez gira en torno al ciudadano candidato a regidor Jorge Ángel Lomelí Delgado-, el 15 de agosto de 1997, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emite su resolución, misma que declara parcialmente fundados pero inoperantes los agravios sustentados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haberse acreditado que el C. Jorge Ángel Lomelí Delgado, continuó ejerciendo funciones como Tesorero Municipal, sin haberse separado del cargo antes de los noventa días previos al día de la elección, señalando como consecuencia jurídica, la inelegibilidad del candidato, más no de la fórmula, pero confirmándose los actos y resoluciones emitidos por el Consejo Municipal de San Juan del Río,<sup>105</sup> y por lo tanto, la constancia de validez en los términos que en un principio fue emitida.

---

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> Resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha 15 de agosto de 1997.

Finalmente, contra la resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia -que se erige como definitiva y firme, al no existir en la Ley Electoral del Estado medio de impugnación que permita combatirla-, el PRI promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, documento recibido en la Secretaría de Acuerdos, de la Sala Electoral, el día 18 de agosto.<sup>106</sup> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV relativo a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y 99 fracciones IV y V de la Constitución general, que respectivamente establecen: *“...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:....Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos...”*, y *“Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar*

---

<sup>106</sup> Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sellado por Secretaría de Acuerdos, Sala Electoral, 18 de agosto de 1997, 11:38 PM.

*parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala esta Constitución y las leyes”.*

Una vez agotadas las diferentes etapas del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, relativo al expediente SUP-JRC-076/97, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su resolución, con fecha 11 de septiembre.

De los considerandos de la resolución del Tribunal Electoral, ha de resaltarse lo siguiente:<sup>107</sup>

- a. Se considera infundada y desestimada la causal de improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promueve el Partido Acción Nacional como tercero interesado, quedando plenamente acreditada la procedencia del mismo.*
- b. Se procede al análisis integral de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.*

Al igual que en el proceso anterior, el principal punto en controversia versa sobre la “inelegibilidad” derivada de la falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestiona el criterio de interpretación seguido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de

---

<sup>107</sup> *Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, expediente SUP-JRC-076/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, siendo el ponente, Magistrado J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Justicia del Estado, en virtud de haberse limitado al artículo 1º de la Ley Electoral, que ordena la estricta aplicación y cumplimiento de la misma y consecuentemente, al no haber declarado los efectos que produce la inelegibilidad; esto, tomando en consideración que el artículo 3º establece los diversos criterios de interpretación a los que puede sujetarse el juzgador, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>108</sup> lo procedente es el acudir a los criterios generales del derecho, *“buscando en este caso la equidad en la aplicación de la norma y siempre dentro de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. De esta manera recurre al principio general del Derecho conocido como *“principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”*, mismo que *“ha adquirido una especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano”*.

Es importante resaltar dicho criterio, en virtud de la naturaleza del ámbito que se aborda, ya que la interpretación judicial, no puede ni debe reducirse al texto normativo en detrimento de valores que han de ser salvaguardados y proyectados por el Derecho a través de principios; y de igual manera, en razón de que, si bien es cierto existen lagunas en la ley, no puede haberlas en el Derecho.

En este tenor, el Tribunal expone otro principio de vital importancia para solucionar el problema de “inelegibilidad” que no fue aludido ni por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro en 1994, ni por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el caso que en este momento tiene atención. Esto es, la

---

<sup>108</sup> Ibidem, p. 38.

distinción y separación de candidatos y fórmulas de candidatos. Así, señala que para efectos de votación se consideran las fórmulas y para cualquier otra situación se considera a los candidatos en lo individual:

*“...siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesta en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa...”<sup>109</sup>*

Consecuentemente, la Sala Superior resuelve:

*“PRIMERO: Se revoca la resolución de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recaída al recurso de apelación integrado al toca electoral número 23/97, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.*

---

<sup>109</sup> Ibidem, p. 42.

*SEGUNDO: En consecuencia se modifica la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro a favor de la formula de munícipes del Partido Acción Nacional y confirmada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, solo por lo que hace al C. Jorge Ángel Lomelí Delgado...*

*TERCERO: Se ordena al Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, tome las medidas necesarias a efecto de que se desconozca al C. Jorge Ángel Lomelí Delgado en su carácter de segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa y su lugar sea ocupado por su suplente C. Alfredo Cortés Álvarez”.*

#### **1.3.4.2. El Derecho como instrumento del interés social**

¿Qué se desprende de las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Aludir a esta tercera situación presentada en el municipio de San Juan del Río, es necesario en virtud de constituir un factor que fortalece la tesis de las “concertaciones” llevadas a cabo en los dos procesos electorales anteriores y de igual manera en virtud del rol que juega la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que si bien es cierto pone de manifiesto una clara posición frente a la problemática de la “inelegibilidad”, no la concreta al ser indeterminadas las consecuencias jurídico-políticas de la misma, dejando intacta la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral

con sede en San Juan del Río. Lo cual permite suponer -aclarándose que no se afirma- la existencia de presiones éliticas ejercidas sobre los juzgadores y manifestadas en protección al Partido Acción Nacional o simplemente el seguimiento de una inercia derivada de condiciones políticas favorables a dicho Partido.

Por cuanto toca a los criterios de interpretación, siguiendo aquellos establecidos por la Ley Electoral, se puede apreciar que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, se sujeta al criterio sistemático, lo cual resulta contradictorio en un escenario contemporáneo que se supone de transición democrática y que exige la aplicación de criterios de interpretación que permitan una verdadera reproducción del escenario socio-político.

A su vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lleva a cabo una ejercicio hermenéutico que atiende a los principios generales del Derecho -de acuerdo a lo expuesto en la resolución ya mencionada- y que, desde una perspectiva personal, también alude al criterio funcional que implica tomar en cuenta “todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del Derecho que no pertenecen al contexto lingüístico, ni sistemático”, como pueden ser los factores de carácter socio-político que circundan la materia electoral;<sup>110</sup> haciendo un ejercicio de ponderación de derechos y consecuentemente dando primacía a la decisión ciudadana expresada en las urnas. De esta manera, la resolución de dicho Tribunal -que es definitiva e

---

<sup>110</sup> NIETO Castillo, Santiago, Op. Cit. , pp.44-45.

inatacable-, se manifiesta en aras de la protección a los derechos fundamentales del hombre -que en este ámbito se traducen en derechos políticos-; pues el argumento judicial responde a las nuevas perspectivas sobre el Derecho y el Estado Constitucional.

En este caso, en virtud de que el Derecho debe ser interpretado y aplicado en aras de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, velándose la integridad individual -física y emocional-, el bienestar social y los derechos difusos, es claro que dicha resolución obedece a principios democráticos, se identifica con las teorías modernas del Derecho y constituye una decisión racionalmente aceptable, no únicamente aceptada.

Es menester hacer mención en este punto, que los argumentos vertidos en la presente investigación, relativos al Derecho como instrumento de intereses políticos no son contradictorios. Simplemente, de manera inductiva, se plasman los hechos a fin de llegar a consideraciones generales que habrán de plantearse posteriormente.

### **1.3.5. La contradicción. Poder vs. democracia**

¿Cuál es el motivo por el cual en tres situaciones similares se resuelve en forma distinta pero siempre a favor de un mismo partido político? ¿Cuál es la causa de la falta de motivación? ¿Cuál debe ser el valor primario a tutelar a través de la interpretación judicial electoral a fin de que las decisiones judiciales no estén

sujetas a intereses cupulares? Muchos son los cuestionamientos que surgen en la comparación de las resoluciones jurisdiccionales de estos tres procesos, pues como puede observarse oscilan entre el formalismo jurídico y la ponderación de derechos políticos.

Sin perder de vista la existencia de diversos criterios de interpretación y que las resoluciones abordadas son emitidas por órganos distintos; en razón del primer cuestionamiento planteado, llama la atención la evidente contradicción existente entre las mismas y de igual manera se pone de manifiesto la notable injerencia que los intereses de las élites del poder -proyectados mediante el discurso político-, tienen en la interpretación del Derecho que fluye en la construcción del argumento jurídico, que a su vez -en este caso- justifica la decisión del juzgador plasmada en las resoluciones jurisdiccionales.

Esto se hace evidente al vincular el esquema socio-político imperante durante el Salinismo -que indudablemente tiene un impacto directo en el municipio- con las resoluciones multicitadas, para lo cual se considera pertinente retomar algunos elementos ya señalados - apartado 1.2.1. -.

Salinas de Gortari necesita proyectar un esquema de estabilidad económica y política para favorecer la inversión e impulsar el crecimiento económico mexicano y de esta manera lograr la inserción del país en el proceso denominado “globalización”. En este sentido, a efecto de cristalizar la nueva política económica, requiere adecuarse a los lineamientos que a nivel internacional está estableciendo

el neoliberalismo. Sin embargo, a pesar de parecer un esquema sumamente atractivo para favorecer tanto la prestación de servicios, como la calidad en la producción y por ende el crecimiento económico del país en un esquema de sustentabilidad; como proyecto de reestructuración del sistema capitalista, este modelo económico sujeta al gobierno al sector económico interno, pero principalmente a intereses económicos internacionales, impactando gravemente en el sector social. Ahora bien, para lograr capitalizar la confianza del inversionista extranjero, es preciso mostrar un contexto político de estabilidad y para ello se requiere generar un verdadero equilibrio político. Sin embargo, el problema que enfrenta Salinas se bifurca: por una parte debido a la hegemonía que ha mantenido el PRI durante tanto tiempo y por otra, en vista del considerable crecimiento de la izquierda mexicana. De ahí los pactos políticos entre el priísmo y el panismo.

Es así que para poder otorgar ciertas “posiciones” a Acción Nacional, en algunos casos -son pocos pero contundentes-, se vulneran claramente los derechos políticos mediante un sentido instrumental del orden jurídico-electoral, ya sea deslindándose del marco jurídico, ante la imposibilidad de filtrar a través del mismo una decisión política, o aparentando un apego estricto a la normatividad mediante un argumento nada sólido, todo lo cual, se pone de manifiesto en las resoluciones electorales. Esto es: el Derecho únicamente es un instrumento reproductor del voluntarismo partidista -que incluye intereses económicos y políticos- y no un reproductor de la realidad social -aspiraciones, necesidades, demandas-.

Otro factor vital para el proceso de alteración política y económica, es la exigencia de un fundamento teórico adecuado que fortalezca al discurso político a fin de que éste trascienda en el auditorio -sociedad civil, legisladores, juzgadores, grupos de presión, oposición, etc-; es decir, que logre cierto grado de aceptación, amplíe la confianza -a pesar de la vulneración de derechos políticos- y favorezca la transformación de proyectos en acciones de gobierno. En este sentido, Salinas requiere un sistema que sirva de enlace entre los hechos, mismo que de acuerdo Perelman es denominado “verdades”, siendo éstas: concepciones filosóficas, científicas o religiosas generales y aceptadas; que constituyen un elemento del objeto de acuerdo, fundamental en el proceso de argumentación.

Dicho sistema se integra vinculando doctrinas que originalmente parecerían antagónicas, pero que sustentan los nuevos proyectos para el país: liberalismo y socialismo, enarbolándose de esta manera el denominado “liberalismo social”, como doctrina defensora del libre mercado que a su vez considera la importancia de los subsidios para atención a los grupos más desfavorecidos -sin que esto último se convierta en la médula de la tendencia político-económica-.

En síntesis, con fundamento en el “liberalismo social” principalmente, el discurso político utilizado durante el Salinismo se proyecta:

- a. Mediante argumentos contruidos a partir de factores que generen consenso: aspiraciones y necesidades sociales, así como intereses

económicos generales -pero que conllevan un trasfondo particular de intereses partidistas-; y filtrados a través del proceso de creación del Derecho.

- b. Por medio del marco jurídico, haciendo de la interpretación y argumentación judiciales, vías de reproducción de intereses particulares -no generales-.

De esta manera, los procedimientos de asignación de significados, la consecución de metas y el esquema construido por Salinas de Gortari -independientemente de los intereses específicos a proteger-, son determinantes en las dinámicas político-electorales. En cuanto al valor primario a tutelar a través de los criterios de interpretación en estos procesos electorales, se observan notorias diferencias, como puede apreciarse en el siguiente cuadro.

**Cuadro comparativo. Resoluciones (judicial-electoral).**

1991	1994	1997
Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro	Tribunal de Justicia Electoral del Estado	Sala Electoral del Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Anulación de 20 casillas</b>	<b>Inelegibilidad de la fórmula priísta en su totalidad</b>	<b>Inelegibilidad de un candidato. Ratificación del triunfo de Acción Nacional</b>
En todas, la preferencia electoral se manifiesta radicalmente a favor del PRI.  <b>Falta de motivación para la anulación de 10 casillas.</b>	<b>La falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad</b> en el momento del registro –que fue <b>subsanao en tiempo y forma</b> por parte del Partido Revolucionario Institucional– <b>genera inexistencia jurídica de la fórmula.</b>  Énfasis en la estricta aplicación de la ley.	<b>SETJE y TEPJF.</b> Se acredita la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de un candidato a regidor del Partido Acción Nacional. <b>SETJE. Se ratifica la decisión del Consejo Municipal.</b> <b>TEPJF. La falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad, afecta al candidato que incumple, no a la fórmula en su totalidad.</b>
<b>Criterio de interpretación</b>		
Criterio gramatical	Criterio sistemático y sujeción al principio de exhaustividad procesal	<b>SETSJ.</b> Interpretación por analogía, criterio sistemático <b>TEPJF.</b> Principios generales del derecho
<b>Valor tutelado</b>		
¿Aplicación de la ley? <b>Derecho: sentido instrumental</b> (aunado a la falta de acreditación y justificación de la anulación de 10 casillas) <b>Falta de motivación</b>	¿Aplicación de la ley? <b>Derecho: sentido instrumental</b> (argumento falaz, falta de sustento y justificación de la decisión)	<b>SETSJ</b> ¿Aplicación de la ley? <b>Derecho: sentido parcialmente instrumental</b> No señala consecuencias jurídico-políticas  <b>TEPJF</b> Aplicación de la ley y ponderación de derechos  <b>Derecho: sentido humanista</b> derechos políticos (en particular el derecho de sufragio activo)
<b>Partido Político favorecido</b>		
Acción Nacional	Acción Nacional	Acción Nacional

Indudablemente, “la interpretación que permite la aplicación del derecho es parte de la experiencia jurídica”<sup>111</sup> -como señala Manuel Ernesto Saloma Vera-, pero no podemos reducir dicha experiencia al formalismo jurídico, pues a través de la interpretación, debe lograrse la vinculación entre la realidad social y el Derecho. De ahí que el ejercicio hermenéutico llevado a cabo por el juzgador, debe, de manera integral, reconocer y proyectar la interdependencia entre el contenido de la ley con valores, principios y hechos; y por supuesto con las posibles consecuencias derivadas del proceso de asignación de significados.

En este sentido -tomando en cuenta la naturaleza de la materia que se aborda-, ha de enfatizarse la importancia que reviste en la interpretación: a) el contexto: Estado Constitucional de Derecho sustentado en el reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a los valores democráticos; b) consideración del marco constitucional y legal; c) así como las consecuencias jurídicas. Cabe aclarar que en este momento no se pretende desarrollar exhaustivamente el tema de la interpretación jurídica, pues éste, se tocará en relación a la forma de representación del discurso jurídico en las resoluciones jurisdiccionales. No obstante, es pertinente hacer referencia al respecto, en virtud de la contradicción observada en los casos planteados y de la necesaria homogeneidad que debe existir en los criterios de interpretación jurídica en relación al valor primario a tutelar, es decir: los derechos humanos en todas sus manifestaciones, mismos que deben ser ineludiblemente garantizados a fin de responder a las expectativas

---

<sup>111</sup> SALOMA Vera, Manuel Ernesto “La interpretación jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 13, México, Escuela Judicial, Instituto de la Judicatura Federal, 2003, p.262.

jurídico-políticas de la sociedad en general. Esto, sin desconocer ni el carácter subjetivo de la interpretación judicial, ni la influencia del sentido que trata de imprimir el legislador en el proceso legislativo, así como tampoco, los elementos contextuales y factores consecuenciales de la aplicación de la norma, pues se reitera la importancia de la interdependencia de tales factores en el ejercicio hermenéutico.

Sin embargo, se presentan posiciones extremas. El juzgador no debe sujetarse en forma estricta al sentido literal de la ley -en el supuesto de que en los ejemplos tratados se hubiese acreditado plenamente la anulación de casillas en 1991 o se hubiese justificado -jurídicamente hablando- la inexistencia jurídica de la fórmula priísta en 1994-. Es decir, no puede sujetarse a la formulación normativa sin tomar en consideración una serie de factores externos a la ley, así como tampoco, tomar decisiones que solo encuentren justificaciones sociales, políticas, económicas o de cualquier otra índole, más no jurídicas. Para obtener la solución más razonable o aceptable del caso concreto, el juez debe vincular fundamentación y motivación, debe considerar los valores imperantes en la sociedad y en el orden jurídico.<sup>112</sup> Tómese en cuenta que finalmente la interpretación emerge como factor que uniforma el sistema jurídico.

En consecuencia, se puede afirmar que para lograr una verdadera vinculación entre la realidad imperante y el Derecho; el ejercicio de interpretación, ha de partir

---

<sup>112</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación Judicial Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p.40.

en principio de la estructura, “lo dado” y generar juicios legitimados en razón de la justificación social, que en el ámbito electoral, se relaciona de manera evidente, con el Estado Constitucional de Derecho, sustentado, como se ha mencionado, en los derechos humanos, valores democráticos, y naturalmente, vinculado con la idea de legitimidad del ejercicio del poder, a través de la toma de decisiones y de su materialización en las acciones.

Es necesario señalar que los comentarios vertidos en torno al ejercicio hermenéutico llevado a cabo por el juzgador, no pretenden adjudicarle la responsabilidad de la elección de criterios de interpretación, ni las consecuencias generadas por las resoluciones dictadas. Ello evidentemente responde al voluntarismo político gestado en aras de intereses específicos, más aún tratándose de un ámbito tan estrechamente vinculado con la política como es el derecho electoral. Sin embargo, es necesario enfatizar el sentido que se imprime al Derecho, que lejos de ser proyectado en una dirección emancipadora adquiere un carácter instrumental al servicio de las élites; lo cual se cristaliza -entre otras vías- a través de la función jurisdiccional.

Así, tomando en consideración que la problemática social, política y económica actual, exige de constantes reacomodos estructurales que solo pueden darse a través del Derecho, este debe tener una dirección emancipadora y no estrictamente formalista.

En conclusión, la confrontación entre poder y democracia es una realidad que genera contradicciones teóricas y fácticas. El discurso democrático es universalmente aceptado, ampliamente difundido y en gran medida proyectado -evidentemente haciendo referencia principalmente al escenario occidental-. Simplemente ha de reconocerse la evolución institucional que en materia electoral ha vivido México. Sin embargo, es preciso hacer el siguiente cuestionamiento: ¿en que consiste la democracia y cuales son los alcances reales de los ideales que envuelven a dicho concepto?, pues evidentemente, éste se enfrenta en forma ineludible con los intereses que conlleva el ejercicio del poder y esto generará siempre valoraciones y decisiones estrictamente subjetivas sobre los intereses en juego.

Es realmente delicado afirmar que el ideario democrático ha llegado -en algunos casos- o llegará a su concreción absoluta y que en consecuencia, la salvaguarda de los valores y principios que conlleva estará latente en forma definitiva; pero también lo es, su consideración como una utopía. Tales afirmaciones son extremistas, pues el primer planteamiento se enfrenta con el juego de intereses eliticos que siempre constituirá un obstáculo para la concreción de valores y principios democráticos, independientemente de favorecer el proceso de transición institucional; de igual manera, la concepción de la democracia como algo irrealizable, contradice al esquema social natural de aspiraciones y búsqueda de condiciones favorables a la dignidad humana.

Por lo tanto, ha de resaltarse que si bien es cierto el conflicto de intereses “poder-democracia” jamás será solucionado y menos aún rebasado; también lo es, que siendo la democracia un procedimiento de toma de decisiones, esta exige un contexto favorable a fin de que las mismas, en la medida de lo posible, sean racionales, razonables y socialmente aceptables. El contexto es el Estado Constitucional de Derecho, que de manera circular, debe ser constantemente enriquecido por medio del procedimiento de toma de decisiones.

## Capítulo Segundo

### **El vínculo. Discurso jurídico: interpretación y aplicación del Derecho Electoral Mexicano a partir del impacto del discurso político.**

#### **2.1. Hermenéutica jurídica**

##### **2.1.2. Interpretación y aplicación del Derecho.**

Como se desprende de comentarios vertidos con antelación, la interpretación puede entenderse como una lectura de mensajes, de ahí que se da en todos los ámbitos del conocimiento. En particular, en el ámbito jurídico, en un amplio sentido, se puede definir como la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de normas, hechos y actos jurídicos, doctrina, proyectos, lenguaje jurídico, entre otros -interpretación jurídica-,<sup>113</sup> constituyendo un proceso de conocimiento, tanto del significado como del sentido del objeto interpretado, lo cual, implícitamente pone de manifiesto su necesaria comprensión. De ahí la importancia de la actividad interpretativa, pues la descripción o en su caso adscripción del sentido, define modelos de pensamiento y de actuación en el Derecho.

Tomando como punto de partida una amplia concepción establecida en relación a la interpretación jurídica, pero con el objetivo de reducir el campo al cual habrán de avocarse los comentarios siguientes; surgen dos cuestionamientos básicos: ¿qué se interpreta? y ¿quién interpreta? cuyas respuestas se encuentran

---

<sup>113</sup> DE PINA Vara, Rafael y DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 329.

claramente establecidas por Rolando Tamayo y Salmorán.<sup>114</sup> En cuanto al primer planteamiento: ¿qué se interpreta? la contestación deriva de la asignación de significado a un “objeto” determinado: por una parte, se puede adscribir un “significado jurídico” a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos que se constituyen en objetos jurídicos por ser jurídicamente interpretados. Asimismo se puede adscribir cierto significado al discurso jurídico, ya sea como discurso del Derecho o sobre el Derecho. Al respecto, Ricardo Guastini señala, que el objeto de la interpretación puede ser un acto o comportamiento humano, un acontecimiento histórico o social o un texto, afirmando que la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual.<sup>115</sup> Con base en ello es preciso establecer la diferencia entre “norma” y “texto normativo”. ¿Cuál es entonces, el objeto de interpretación en el Discurso del Derecho? Comúnmente se entiende como “norma” al “texto normativo”. No obstante, el texto en sí no constituye una norma, pues “norma” es el significado que contiene, de tal manera que bajo esta perspectiva, la norma constituye el producto de la actividad interpretativa, no su objeto.<sup>116</sup> García Maynes, también expone la diferencia existente entre las expresiones jurídicas y su significación -que podría identificarse con texto normativo y norma respectivamente de acuerdo a Guastini-, señalando que la significación es la norma expresada por dichas expresiones jurídicas, de ahí que la actividad interpretativa recae sobre las mismas, siendo su finalidad el

---

<sup>114</sup> TAMAYO y Salmorán, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, 2ª edición, México, Editorial Themis, Colección Teoría del Derecho, 2001, pp. 319-329.

<sup>115</sup> GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Marina Gascón y Miguel Carbonell, traductores, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p.2.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 3 .

descubrir el contenido significativo.<sup>117</sup> Por ende, delimitando el análisis a la interpretación del discurso del Derecho, ha de señalarse que: es la expresión textual el objeto de la interpretación, misma que en lo subsiguiente se denominará “formulaciones normativas”; pero de igual manera, debe hacerse énfasis en que el ejercicio hermenéutico no se reduce exclusivamente al texto jurídico.

La segunda pregunta se refiere al “sujeto” que lleva a cabo el ejercicio hermenéutico. Siguiendo la clasificación establecida por Tamayo y Salmorán, en atención al sujeto que pretende comprender el sentido de la formulación normativa; la interpretación puede ser no orgánica, orgánica y dogmática. La primera puede llevarse a cabo por cualquiera, esto es, cualquier individuo puede interpretar el discurso jurídico –del Derecho y sobre el Derecho-, con independencia del grado de familiaridad o contacto que se tenga con el mismo, pues, simplemente quien adscriba significado al lenguaje jurídico lo está interpretando -teniendo conocimiento o no de las propiedades de las cuales está dotado-. La interpretación orgánica, constituye el acto de significación mediante el cual *“el órgano determina el sentido de los materiales jurídicos -como parte del lenguaje jurídico- que él tiene que aplicar a fin de proseguir el proceso de creación del derecho”*, en este sentido, para poder aplicar la “norma”, es preciso haber interpretado la formulación normativa en la cual está contenida. Ha de señalarse que la interpretación orgánica también la lleva a cabo quien legisla y quien ejecuta. En el primer caso -interpretación no orgánica-, se agota con la sola significación.

---

<sup>117</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 13<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, pp. 288-291.

En el segundo, como se menciona, dicha actividad se erige como creadora del Derecho, que en el caso del juzgador, precede a su aplicación. Por el contrario, la interpretación dogmática, también denominada doctrinal, pone de manifiesto diversos modelos de aproximación al conocimiento del Derecho, a través de criterios específicos de descripción, análisis y representación del fenómeno jurídico. En relación al sujeto que interpreta, el desarrollo del presente trabajo se circunscribe a la interpretación orgánica llevada a cabo por el juzgador.

Con base en lo anterior, a la vista resalta una nueva pregunta ¿por qué interpretar al Derecho? Este nuevo planteamiento también precisa ser delimitado. De acuerdo a lo planteado al inicio de este tema, la interpretación jurídica no se agota en el ordenamiento jurídico, no obstante, dada la intención de hacer referencia en forma específica al ejercicio hermenéutico que precede a la aplicación del Derecho, la respuesta se sujeta al porque de la interpretación del discurso “del Derecho” como conjunto de materiales jurídicos naturalmente expresados en un lenguaje dotado de propiedades específicas -tipo de lenguaje jurídico-; pero únicamente en cuanto a su “contenido”, sin hacer alusión a los conflictos hermenéuticos que puedan derivar del “uso” de dicho lenguaje -ambigüedades, imprecisiones, carga emotiva-. Hasta este momento, se ha concretado un primer punto: interpretación del texto normativo -formulación normativa-. Evidentemente, la reducción hecha a la interpretación estricta del texto no resuelve el cuestionamiento, pues tal actividad intelectual exige tomar en consideración de manera integral varios factores. Sin embargo a fin de establecer y seguir un orden, es necesaria -en un

primer momento- dicha restricción, en virtud de que la misma obliga a hacer otro tipo de precisiones, directamente relacionadas con el ordenamiento jurídico.

A raíz de la delimitación hecha, han de resaltarse dos perspectivas sobre el ordenamiento jurídico en relación al rol del juzgador, es decir, ¿la función judicial constituye una actividad mecánica de aplicación en virtud del monopolio legislativo? o por el contrario ¿se erige como proceso constructor del Derecho? La posición formalista y las nuevas concepciones jurídicas, constituyen al respecto, sendos parámetros de exposición. La primera, resalta el control del legislador en la creación del Derecho, limitando consecuentemente la función del juzgador a la estricta conservación de las reglas tal y como han sido dictadas por quien legisla, lo cual reduce la interpretación y aplicación del Derecho a una tarea lógico-mecánica.<sup>118</sup> A su vez, las nuevas concepciones del Derecho, asumen que su legitimidad no puede derivar del discurso práctico que ha sido institucionalizado en el proceso legislativo -como señala Tuori citando a Habermas-,<sup>119</sup> fortaleciendo en consecuencia la labor del juez -en mayor o menor grado dependiendo de la teoría en específico-, en el proceso de construcción del Derecho. Dichas concepciones innovadoras, resultan de las notables deficiencias y problemas de sistemática interna que el ordenamiento jurídico manifiesta frente a la dinámica social, toda vez que las mismas no pueden ser resueltas -ni práctica, ni teóricamente- bajo la convicción del justificado monopolio del legislador.

---

<sup>118</sup> CALSAMIGLIA, *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, 2ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1997, pp. 59-61.

<sup>119</sup> TUORI, Kaarlo, *Positivismo Crítico y Derecho Moderno*, México, Distribuciones Fontamara, 1998, p. 107.

Indudablemente, no puede aceptarse la idea de un legislador infalible. Dicha concepción es anacrónica. Asimismo, se ha considerado que un texto solo requiere de interpretación cuando su significado es oscuro o discutible ante la duda de su aplicación o no, a un determinado supuesto de hecho, lo cual también es absurdo, pues bajo esta óptica un texto claro y no controvertido no precisa ser interpretado debido a la innecesaria justificación argumentativa de su aplicación -concepto restringido de interpretación-.<sup>120</sup> No obstante, asumiendo que mediante el proceso de interpretación del ordenamiento jurídico, se expone el significado de determinada formulación normativa -acto que implica naturalmente su comprensión-, éste, no puede ni debe restringirse al texto “oscuro”, toda vez que el texto no tiene un significado propio, sino por el contrario, su significado deriva de un proceso de valoración, decisión y elección que precede a la aplicación del Derecho, misma que en las palabras de Habermas: *“requiere inevitablemente un ulterior desarrollo constructivo del derecho”*, que a su vez se entiende también *“como un discurso práctico institucionalizado”*,<sup>121</sup> que claro está, corresponde al juzgador.

De lo anterior se advierte, por una parte, que el proceso de creación del Derecho no corresponde en forma exclusiva al legislador, en virtud de que la función judicial también es una función creadora que deviene precisamente de la interpretación. Así, independientemente de la claridad u opacidad de las formulaciones normativas y por ende de la facilidad o dificultad que presenta el

---

<sup>120</sup> GUASTINI, Riccardo , Op. Cit., pp. 3-5.

<sup>121</sup> TUORI Kaarlo, Op. Cit., p.107.

caso en concreto, el acto de aplicación es precedido por el ejercicio hermenéutico, ya sea de adscripción en el caso dudoso, o de descubrimiento, tratándose de la resolución de un caso claro -lo cual queda expuesto en la teoría intermedia de interpretación-.<sup>122</sup> Hasta este momento, la pregunta ¿por qué se interpreta? queda parcialmente resuelta de la siguiente manera: *“el ordenamiento jurídico se interpreta en virtud de la necesidad de atribuir o descubrir un significado determinado a las formulaciones normativas, a fin de dar solución a problemáticas presentadas, favorecer la satisfacción de los calificativos que dicho ordenamiento debe tener: plenitud, unidad y coherencia, evidentemente en relación con determinados supuestos de hecho y constituyendo en consecuencia un discurso práctico que invariablemente impacta en el entorno social”*.

Con base en tal planteamiento, podría considerarse que se sigue una concepción positivista tradicional. De ninguna manera. Simplemente se desarrolla una primera parte de la exposición, es decir, la relativa a la interpretación de las formulaciones normativas en tanto reglas. No obstante, el ordenamiento jurídico se conforma también por principios. Por ende, las decisiones judiciales deben estar justificadas, para lo cual, los argumentos, además de velar por el cumplimiento de condiciones de validez sistémicas, han de conformarse -en grado importante- con base en el marco de valores de la comunidad, mismo que se proyecta en los principios que son parte integrante del propio ordenamiento, lo cual, a su vez implica conocimiento y comprensión del devenir histórico social. Asimismo, deberán

---

<sup>122</sup> GUASTINI, Ricardo, Op. Cit., pp. 16-18.

valorar las consecuencias que la decisión generará -aspecto teleológico-. De la suma de dichos elementos, depende la legitimidad de la resolución.

En cuanto al carácter subjetivo de las decisiones judiciales, no puede eludirse la carga personal que el operador jurídico imprime en los ejercicios de valoración, decisión y elección, en virtud de que sus experiencias y perspectivas, se suman al conocimiento que tiene del contexto jurídico. Sin embargo, en la medida en que interpretación y argumentación judicial se basen en los elementos señalados con antelación, el carácter volitivo -que es ineludible-, se ve limitado.

Con base en los elementos señalados se puede con mayor certeza responder a la pregunta: ¿por qué interpretar al Derecho? -reiterando que la pregunta se reduce a la función del juzgador-. En este sentido: *“se interpreta en virtud de la necesidad de dar solución a las problemáticas presentadas, a través de la atribución o descubrimiento del significado de las formulaciones normativas correspondientes al supuesto de hecho, con la finalidad de favorecer un proceso de construcción de un derecho, acorde al contexto de valores y necesidades imperantes en la sociedad, de manera tal que las resoluciones jurisdiccionales, constituyan razones jurídicamente aceptables en virtud de estar plenamente justificadas, y en consecuencia representen una vía real de comunicación social”*; lo cual, sería imposible si la elección de criterios de interpretación y el ejercicio hermenéutico mismo no se constituyen como un verdadero acto de comprensión del Derecho en su magnitud y complejidad.

En este orden de ideas, surgen otros cuestionamientos: ¿cómo se interpreta? pregunta de la cual deriva: ¿qué método de interpretación es el adecuado? Existen teorías en torno a la interpretación jurídica que precede a la aplicación del Derecho, mismas que exponen en que consiste la interpretación, en las cuales pueden agruparse diversas doctrinas relativas a “*como debe ser*” y “*como debe llevarse a cabo*”; cuya referencia es obligatoria para responder al último cuestionamiento planteado ¿qué método o métodos de interpretación son los más adecuados?, evidentemente en materia electoral.

Como se menciona en el capítulo anterior, en la literatura jurídica moderna se confrontan tres teorías de la interpretación jurídica: cognitiva o formalística, escéptica e intermedia. Para la primera, la interpretación constituye una actividad verificativa del significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores. Ello en virtud de asumirse al ordenamiento jurídico como pleno y coherente, por lo cual no hay espacio para la discrecionalidad judicial pues las decisiones del juzgador están previamente determinadas. La teoría escéptica señala que la interpretación es una actividad de valoración y decisión. Afirmación sostenida con el argumento de que las palabras no tienen significado propio, éste les es incorporado por un sujeto y en consecuencia todo texto puede ser entendido de diversas formas. De esta manera, frente a lagunas o antinomias, los jueces ejercen una función creadora del Derecho. La teoría intermedia, constituye una postura que parece conciliar las dos anteriores. Desde este punto de vista, la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y a veces una actividad de decisión discrecional. La importancia de esta teoría radica en el reconocimiento

de un ordenamiento jurídico que puede contener formulaciones normativas tanto claras como oscuras, lo que permite al juzgador simplemente descubrir el sentido de dicha formulación o en su caso adscribirlo -respectivamente-.<sup>123</sup> Textualmente señala Guastini: *“Es falso que las decisiones de los jueces sean siempre controladas por normas preconstituidas, sin márgenes de discrecionalidad...pero es igualmente falso que los jueces decidan discrecionalmente siempre y de cualquier modo”*.<sup>124</sup>

Haciendo un paréntesis en la exposición de las teorías de interpretación y a manera de comentario, vale la pena señalar que para Alf Ross, la función de los jueces reviste una importancia especial para la vigencia de las normas jurídicas, pues éstas forman parte esencial del razonamiento del juzgador al conducirlo a la toma de decisiones en virtud de que dichos operadores jurídicos, manifiestan un respeto desinteresado al Derecho, por su correspondencia con ideas morales y de justicia, así como por ser el producto de ciertas instituciones.<sup>125</sup>

Pues bien, retomando la temática, las teorías planteadas constituyen tres grandes grupos o familias que exponen de manera general lo que “es” la interpretación. Es decir: una actividad cognitiva, valorativa o mixta. En torno a ellas, pueden agruparse las diversas doctrinas que han planteado o que plantean la problemática que envuelve a la interpretación jurídica que precede a la aplicación

---

<sup>123</sup> Ibidem, pp. 13-17.

<sup>124</sup> Ibidem, p.17.

<sup>125</sup> NINO, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de “Ciencia Jurídica”*, 3ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1999, pp. 43-44.

del Derecho, mismas que han respondido a situaciones coyunturales específicas y que sin duda han formulado métodos determinados de interpretación judicial. A manera de ejemplo, pueden mencionarse la Escuela Exegética, la Escuela Histórica Alemana, la Jurisprudencia dogmática, la Jurisprudencia de conceptos, la Jurisprudencia de intereses, la Escuela Científica Francesa, la Escuela Libre del Derecho, el Realismo jurídico -entre otras-; cada una de las cuales expone una ideología normativa determinada de la cual deriva consecuentemente la concepción que se tiene sobre lo que “debe ser” la interpretación jurídica.<sup>126</sup> En tal orden de ideas, cabría la pregunta concreta ¿en que radica la importancia de selección de un método -o métodos- que defina el criterio seguido por el juzgador para interpretar las formulaciones normativas a fin de aplicar la norma jurídica?

García Maynes establece al respecto, que la mejor manera de resolver un caso, implica la satisfacción de dos exigencias, una de orden lógico y otra de orden axiológico.<sup>127</sup> Sin duda alguna la interpretación inicia con la elección de un precepto jurídico que formando parte de un todo, es decir, del ordenamiento jurídico, se erige como rector al ser correspondiente con supuesto de hecho. Asimismo, debe considerar los principios axiológicos tanto del propio orden jurídico como del entorno social, lo cual conlleva al reconocimiento del conjunto de factores que integran la dinámica social. Así, la importancia de la selección del método de interpretación se sustenta en el reconocimiento de dicha dinámica, de los principios y valores que la sociedad acepta y reproduce.

---

<sup>126</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del Derecho*, Op. Cit., pp. 339-367.

<sup>127</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, Op. Cit., p.39.

La labor interpretativa, no se reduce al texto normativo exclusivamente; se ha transformado en virtud de la evolución social y por ende de las nuevas concepciones sobre el Derecho y el Estado. El Estado legal ha dejado paso al Estado social de Derecho, que a su vez abre camino al Estado Constitucional de Derecho. En el primer caso, la función del intérprete queda totalmente reducida ante la aplicación mecánica de la ley. El Estado Social de Derecho, a su vez, responde a problemáticas sociales y económicas, que en su momento fue necesario atender y resolver, lo cual amplía el margen de actuación del juzgador. En la actualidad, se habla de un Estado Constitucional de Derecho, que reformula los postulados del Estado Liberal -legal- e incluso del Estado social; pues ante la heterogeneidad y pulverización legislativa, se requiere ineludiblemente una instancia superior que logre la unidad del ordenamiento jurídico, pero no bajo una concepción estrictamente legalista, sino a partir del reconocimiento de principios que reflejen la realidad social, lo cual queda consolidado bajo el principio de constitucionalidad.<sup>128</sup> Desde esta perspectiva, la situación de la interpretación judicial también varía, pues el ordenamiento jurídico no se conforma exclusivamente por formulaciones normativas en el sentido de reglas, es decir, de leyes, pues como se ha dicho, se integra también por principios.

Trasladando lo anterior al ámbito electoral en el denominado Estado Constitucional de Derecho; el ejercicio de valoración del juzgador deberá además avocarse hacia los principios y valores “democráticos” que se encuentran

---

<sup>128</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit. pp. 37-40.

integrados en el texto constitucional y que reflejan la realidad socio-política; a fin de que su decisión pueda ser justificada. La función del juzgador, siendo una función creadora del Derecho, es por lo tanto de gran valía para el llamado “proceso de transición democrática”, y en consecuencia, la interpretación judicial ineludiblemente también lo es. Incluso, actualmente en México, el texto constitucional y el mismo texto legal en materia electoral, delimitan los criterios de interpretación a los cuales, en un principio, habrán de sujetarse las autoridades jurisdiccionales en dicho ámbito.

En los tres casos que se han seguido, ha sido más que evidente un grave enfrentamiento entre un discurso “democrático” y una realidad “no democrática” o “parcialmente democrática”; entre el incremento de instituciones de carácter democrático que han sustituido a instituciones autoritarias, frente a la praxis política que para generar dicho incremento, en muchos de los casos se ha manifestado claramente autoritaria y por ende anti-democrática; entre decisiones judiciales sustentadas en criterios legalistas decimonónicos, frente a decisiones que podrían calificarse como volitivas pero disfrazadas por el formalismo jurídico; entre el reconocimiento de la pluralidad política, así como del equilibrio político y equilibrio entre poderes, frente a imposiciones partidistas que atentan contra la aplicación del Derecho que debería ser garantista en un denominado Estado Constitucional. Entonces ¿que sucede con la democracia en México?, ¿es una realidad o un mito?, ¿es parcialmente real? o ¿habría de reformularse su significado? En lo personal se considera que simplemente la evolución social, exige la paulatina reformulación de conceptos, y de igual manera que las teorías

modernas del Derecho han reformulado su significado, las condiciones socio-políticas imperantes obligan a la reconsideración teórica del concepto “democracia”, es decir, gestan un proceso de mutación conceptual necesario para comprender realmente sus alcances, a efecto de evitar su estancamiento en el limbo de la utopía. Sin embargo, no siendo momento de desarrollar el tema, en este punto se deja como mero planteamiento.

## **2.2. El discurso jurídico y el proceso de argumentación.**

### **2.2.1. El discurso jurídico**

¿Qué es el discurso jurídico? ¿Cómo distinguirlo del discurso político o de cualquier otro tipo de discurso? Indudablemente el Derecho es un discurso que a diferencia de otros, guarda características específicas, pero que además, se presenta en diversas formas, es decir, puede hablarse de distintos tipos de discurso jurídico.

El discurso jurídico, desde la perspectiva de los lógicos normativistas, ha sido entendido por su forma explícitamente normativa y por su organización textual que responde a los principios fundamentales de la lógica formal.<sup>129</sup> Al respecto, ha de señalarse que de la “lógica jurídica, deriva la naturaleza lógica de la argumentación jurídica”, que a su vez constituye la forma en que se presenta el discurso. Desde este punto de vista, las normas jurídicas codificadas son sistemas

---

<sup>129</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p. 154.

de principios que sirven de base para la creación de proposiciones jurídicas, de ahí que el pensamiento jurídico que se proyecta a través del discurso de esta naturaleza esté sometido al “principio de autoridad”, es decir, está ligado a las normas jurídicas existentes.<sup>130</sup> Asimismo, ha sido representado como un discurso retórico-argumentativo del lenguaje natural, pero relativamente tecnificado.<sup>131</sup> Una posición distinta se encuentra en Perelman, quien señala que la lógica jurídica es el estudio de las técnicas y razonamientos propios del ámbito jurídico, pero considerándola como una parte de la retórica al afirmar que el Derecho no es lógica formal sino argumentativa.<sup>132</sup>

El Derecho es un discurso condicionado por un lenguaje especializado, que al igual que otros lenguajes especializados, presenta una terminología específica, pero que aunado a ello, se manifiesta en formas diversas. Así -siguiendo a Rolando Tamayo y Salmorán-, puede hablarse de lenguaje y meta lenguaje jurídico o del lenguaje del Derecho y del lenguaje del Jurista -como teórico del Derecho-, es decir, del discurso del Derecho y del discurso sobre el Derecho.

Bajo esta perspectiva, a fin de clasificar al discurso jurídico y siguiendo el modelo del autor mencionado, puede hablarse de niveles.

---

<sup>130</sup> FIEDLER, Herbert, *Derecho, Lógica, Matemática*, 3ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1997, pp. 8-11.

<sup>131</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p. 154.

<sup>132</sup> NIETO, Castillo Santiago, Op. Cit., p. 89.

- a. En un primer nivel, el discurso jurídico se caracteriza por ser un *discurso prescriptivo o normativo* en cuanto define y delimita conductas o describe situaciones objetivas; características que ponen de manifiesto la imposición de modelos de comportamiento, así como la producción de realidades nuevas o modificación de situaciones existentes.<sup>133</sup> Tamayo y Salmorán define a este tipo de discurso “...en tanto conjunto de directivas...las normas jurídicas...no son enunciados sobre un objeto de conocimiento...el derecho ordena, permite o autoriza...”<sup>134</sup>

Asimismo, al señalar que este tipo de discurso produce realidades nuevas o modifica situaciones existentes, ha de agregarse que el Derecho, además de estar constituido por un conjunto de directivas, lleva implícitos una serie de principios, mismos que en consecuencia también constituyen el discurso del Derecho.

Para Austin -por ejemplo-, toda norma jurídica es un mandato, cuya función esencial, es el establecimiento de deberes de carácter general, solo en la medida en que ordena una clase de comportamiento general, no por estar destinado a la población en su totalidad. En este sentido, la ley presupone una relación de dominio desde el momento en que a través de dicho mandato se obliga a otros a comportarse de conformidad a cierto esquema o deseos,<sup>135</sup> lo que lleva en sí las ideas de autoridad y soberanía. Claro está, el enfoque que dicho pensador da al

---

<sup>133</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p. 80

<sup>134</sup> TAMAYO, Y Salmorán Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, Op. Cit., pp. 272-273.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 17-22.

Derecho, deviene de una posición formalista con la que no se coincide, solo se plasma en virtud de ejemplificar desde un enfoque específico la obligatoriedad de las razones jurídicas. Al respecto, para Habermas la concepción de Austin se reduce de la siguiente manera: “...el derecho se considera exclusivamente como lo que un soberano manda”.<sup>136</sup> No obstante, tomando en cuenta únicamente la vinculación del mandato, que por devenir del ejercicio del poder político se encuentra legitimado en si mismo y, considerando a las normas jurídicas como materiales prescriptivos impuestos a los hombres como razones que condicionan sus relaciones; es fundamental resaltar que el legislador no es el único creador de discurso del Derecho. Ello, en atención al elemento básico para la construcción de sistemas jurídicos, consistente en la creación de normas jurídicas y de igual manera, haciendo nuevamente alusión a la idea de autoridad y de soberanía de la cual deriva el mandato que ha de ser obedecido. En consecuencia, debe de ampliarse la atribución de “creador del discurso normativo” también a la función jurisdiccional, así como a ciertos actos de autoridad emanados del titular del Poder Ejecutivo.

De hecho, para Kalinowsky, el discurso del Derecho -discurso jurídico prescriptivo-, reviste tres modalidades esenciales: discurso del legislador, del juez o de la ley.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> HABERMAS, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Introducción de Manuel Jiménez Redondo, Barcelona-España, Editorial Piados, 1998, p.137.

<sup>137</sup> GIMÉNEZ, Op. Cit., p. 80. . Citando a Kalinowsky, G., “Sur les langages respectif du législateur, du juge et de la loi”, *Archives de Philosophie*, vol. Cit. pp. 63-74.

Ha de aclararse que, la atribución que se hace de “creador del discurso normativo”, no desvincula la función creadora del Derecho, de la garantía metasocial de validez jurídica, pues el Derecho reproduce -o cuando menos debe reproducir- el bagaje cultural de la sociedad.

- b. En un segundo nivel, existe otro tipo de discurso jurídico que a diferencia del anterior no “prescribe”, sino que se caracteriza por ser descriptivo, es decir, representa discursivamente la realidad jurídica. Este, es un discurso sobre el Derecho.

Este segundo nivel, es el nivel de la teoría, de la dogmática jurídica, que para Tamayo y Salmorán se ocupa de las razones jurídicas y de cualquier consecuencia normativa que pueda inferirse de ellas,<sup>138</sup> a través de su explicación, descripción o constatación.

- c. Por último, puede hablarse de un tercer tipo de discurso jurídico, también considerado como discurso sobre el Derecho, pero que se distingue de la dogmática jurídica por su objetivo, consistente en la reflexión sobre las cuestiones fundamentales de la explicación jurídica.<sup>139</sup>

En este caso, tales reflexiones integran una metateoría creada por la Filosofía Jurídica, mediante la cual se analizan y cuestionan tanto los dogmas y

---

<sup>138</sup> TAMAYO, Y Salmorán Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica, Op. Cit., p. 275.*

<sup>139</sup> Idem.

presupuestos de la dogmática jurídica, como los procedimientos seguidos para su formación.

Se considera de vital importancia hacer referencia a esta clasificación del discurso jurídico, en virtud de constituir “uno de los objetivos” del presente trabajo de investigación, que, como se ha mencionado, consiste en una serie de reflexiones sobre el discurso político y su impacto en el discurso judicial, particularmente en el ámbito electoral. Esto es, se avoca a resaltar la problemática real, que se manifiesta ante la notable injerencia de las decisiones políticas en la decisión judicial electoral en México en un contexto determinado -expuesto a partir de tres casos concretos-, poniendo de manifiesto -de acuerdo a Heidegger- la oculta preeminencia de lo político.

Ahora bien, ¿cuáles son las características del discurso jurídico? Indudablemente difiere del discurso político al gozar de ciertas peculiaridades. Incluso, tomando en consideración el reconocimiento a los diferentes niveles o tipos de discurso jurídico, es preciso hacerse el siguiente cuestionamiento ¿cuales son las características de cada uno de los tipos de discurso jurídico? En forma genérica, tratando de no incidir demasiado en cuestiones relativas a la argumentación jurídica -que serán tratadas posteriormente-, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

*a. Discurso del Derecho*

El discurso del Derecho, se conforma por razones jurídicas que definen las diversas relaciones existentes en el Estado, ya sea entre gobernados, entre autoridades o entre unos y otros. Este tipo de discurso, es creado por quien legisla, sea en ejercicio de una función formal o de una material, pero también por quien ejecuta y por quien interpreta y aplica las normas jurídicas.

En principio, el discurso del Derecho goza de características estructurales, directamente relacionadas con la forma de exposición, de integración y de significación. En este caso, se trata del lenguaje en cuanto estructura lingüística, semiótica jurídica y argumentación.

Este tipo de discurso jurídico, es un lenguaje con propiedades específicas que genera efectos también específicos. Por ende, es preciso que el discurso cumpla con reglas sintácticas y semánticas que permitan que los enunciados tengan significado.

De igual manera, el discurso del Derecho se distingue por ser un discurso connotado, es decir, el lenguaje jurídico conlleva una serie de significados que se atribuyen a un signo expresándolo en un sentido distinto a otros. Mediante el

proceso de connotación el signo se convierte en algo ideológico,<sup>140</sup> así, el lenguaje jurídico -que obviamente tiene como base el lenguaje natural-, produce diferencias de significación.

Evidentemente, este tipo de lenguaje se valida -entre otros factores- mediante el proceso de argumentación, no obstante -se reitera-, será abordado posteriormente.

De las características estructurales del discurso del Derecho -estructura lingüística y construcción argumentativa-, deriva su carácter normativo, mismo que se entiende a partir de su manifestación en dos variables:

- a. Como conjunto de razones jurídicas, que en sentido referencial definen ciertas situaciones objetivas -como instrumentos de dirección- y que sólo indirectamente prescriben, en virtud de su traducción en un “hacer”.
- b. Como conjunto de razones jurídicas que directamente imponen cánones de acción u omisión.

---

<sup>140</sup> La diferencia existente entre el discurso denotado y el connotado radica en que *“el uso denotativo de un vocablo consiste en emplearlo para designar aquella idea que, conforma con el código usual es la que debe ser designada con ese vocablo. El uso connotativo de un vocablo, consiste en emplearlo para designar una idea distinta de la que se designa con su uso denotativo”*. DEL GESSO, Cabrera Ana María, “El Discurso Jurídico, Un Discurso connotado”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, filosofía y Derecho*, México, Número 13, 1993, p. 66.

En el primer caso, se trata de directivas establecidas en el ordenamiento jurídico, que no necesariamente ordenan, prohíben o autorizan de forma expresa, pero que indudablemente norman la conducta del ser humano al describir o definir situaciones objetivas. Sin embargo, en la medida en que dichas situaciones se han de transformar en un “hacer” -como se ha señalado-, se aprecia claramente el carácter normativo; señalando que el discurso jurídico normativo -en ambas manifestaciones-, al cual se hace referencia, no se reduce al “imperativismo” que, de acuerdo al modelo planteado por Austin y analizado por Hart, se caracteriza en virtud de que todas las normas jurídicas son órdenes o mandatos, todo lo cual, es notablemente expuesto por Tamayo y Salmorán.<sup>141</sup>

Asimismo, en este primer nivel, el discurso jurídico se manifiesta con un carácter *prescriptivo* debido a que constituye una serie de enunciados impuestos a los individuos ordenando, permitiendo o autorizando. Para el prescriptivismo -a diferencia del “imperativismo”-, no todas las normas son mandatos, pues también facultan, habilitan u otorgan.<sup>142</sup>

En este orden de ideas; de las características estructurales, así como del sentido normativo del discurso del Derecho, devienen una serie de propiedades, que ponen de relieve su esencia y que en forma ineludible se vinculan con los efectos

---

<sup>141</sup> TAMAYO Y, Salmorán Rolando, “Lenguaje del Derecho y Demiurgia Jurídica, entre actos ilocucionarios y actos mágicos”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, filosofía y Derecho*, México, Número 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional o de México 1993, p. 220.

<sup>142</sup> Idem.

que produce. Así, se erige como un discurso disposicional, performativo o ilocucionario y consecuencialista.

El Derecho no es una entidad palpable, no es observable, no pertenece al mundo sensible. No obstante, constituye indudablemente una forma de reproducción de la realidad. La única manera de enunciarlo es pronunciándolo, por ello los entes jurídicos son demiúrgicamente creados.<sup>143</sup> Así, el Derecho es una creación lingüística. De ahí que se distinga por ser un *discurso disposicional*.

Como se puede apreciar, las expresiones del discurso jurídico son creadoras de efectos a pesar de no ser observables. Los enunciados se entienden en virtud de su función. El Derecho no surge con base en actos lingüísticos locucionarios, sino ilocucionarios, es decir, en actos constitutivos de efectos cuya fuerza creadora radica en las fórmulas que los preceptúan.<sup>144</sup>

Por último, el Derecho es consecuencialista, es decir, atribuye consecuencias.<sup>145</sup> Ello significa, que el enunciado transformado en una función determinada a partir de actos ilocucionarios, ha de generar ciertos efectos, siempre y cuando los “actos jurídicos” se sujeten a las circunstancias apropiadas -formas, procedimientos, solemnidades-, que les darán validez.

---

<sup>143</sup> Ibidem, p. 200.

<sup>144</sup> Ibidem, p. 219

<sup>145</sup> Ibidem, p. 199.

Por otra parte, al vincular el discurso del Derecho con Estado Constitucional y al calificativo “democrático” de un régimen, surgen otras propiedades que desvirtúan las posiciones formalistas del Derecho y que deben manifestarse claramente en la función creadora llevada a cabo por el legislador, por el ejecutivo -materialmente hablando- y por el juzgador, a fin de que impere realmente la determinación social. Esto es, la naturaleza humanista del Derecho que se erige como garante de los Derechos Humanos.

### c. Discurso sobre el Derecho

El discurso sobre el Derecho, es un discurso que se caracteriza por ser constataivo, descriptivo o valorativo, es decir, no define conductas.

De acuerdo a la clasificación establecida por Tamayo y Salmorán, el discurso sobre el Derecho, constituye un meta lenguaje con respecto al discurso del Derecho, mismo que se subdivide en dos clases o niveles: el de la teoría, cuyo objetivo consiste en representar y exponer discursivamente la experiencia jurídica -como se señala anteriormente-, mediante un ejercicio de descripción del material jurídico<sup>146</sup> -normas-; y el de la meta teoría -nivel filosófico-, discurso que se ocupa de la reflexión sobre las cuestiones fundamentales de la explicación jurídica,<sup>147</sup> esto es, a través del cuestionamiento de los contenidos teóricos y los procedimientos seguidos para su consecución.

---

<sup>146</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Elementos para una Teoría General del Derecho, Op. Cit., p. 275.

<sup>147</sup> Idem.

Es claro que, en virtud de que el discurso sobre el Derecho se desarrolla a partir de un lenguaje específico: “lenguaje jurídico”, que pone de manifiesto el fenómeno jurídico; requiere en consecuencia, dar cuenta de su estructura y operación, esto es, necesita determinar las razones jurídicas que lo integran y que son finalmente formulaciones lingüísticas. Por ello, en principio el jurista -considerándolo teórico del Derecho- debe identificar claramente tanto las características intrínsecas al discurso del Derecho, como los conceptos jurídicos fundamentales, que le permitan consecuentemente llevar a cabo una descripción adecuada del material jurídico y de los efectos jurídicos que produce -su vinculación con la realidad-, a fin de lograr elucidar realmente su significado. Esto es importante debido a que las expresiones que integran las razones jurídicas -lenguaje-, constituyen para el teórico del Derecho, el basamento sobre el cual *“puede crearse y explicarse un mundo de entes jurídicos”*.<sup>148</sup> En este sentido -como afirma Tamayo y Salmorán-: *“La teoría del derecho tiene que explicar los hechos empíricos (actos jurídicos) que crean y aplican el derecho, por un lado, y tiene que dar cuenta de los entes jurídicos creados por tales actos, por el otro.”*<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> TAMAYO Y, Salmorán Rolando, “Lenguaje del Derecho y Demiurgia Jurídica, entre actos ilocucionarios y actos mágicos”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, filosofía y Derecho*, Op. Cit., p. 201.

<sup>149</sup> Ibidem, p. 224.

### 2.2.2. Argumentación jurídica

Los argumentos constituyen la estructura del discurso,<sup>150</sup> es decir, el discurso se conforma a partir de argumentos. En este sentido, siendo el discurso jurídico -en tanto discurso del Derecho-, un lenguaje dotado de propiedades específicas, tiene como punto de partida el proceso de argumentación, actividad central del Derecho, que, desarrollada en forma adecuada, permite la manifestación de dichas propiedades -ilocucionario, connotado y consecuencialista-.

Las teorías en torno a la argumentación y las técnicas argumentativas son variadas. De acuerdo a los comentarios vertidos en el primer capítulo, existen diversos criterios sobre la argumentación y diversos tipos de argumentos. Así, puede hablarse de argumentos contruidos con base en las reglas y principios de la lógica formal; de argumentos cuasi lógicos, cuya construcción se aproxima al razonamiento formal y a demostraciones formales de validez reconocida, pero sin el distintivo de carácter formal, incluyéndose consecuentemente en el proceso de argumentación, otros criterios. Puede hablarse también del argumento pragmático, como *“aquel que permite apreciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias”*,<sup>151</sup> estableciendo un claro vínculo -nexo causal- entre el valor del acontecimiento -hecho- y las consecuencias que origina -efecto-. Asimismo, haciendo alusión al argumento que puede ser contruido por el juzgador para exponer sus razones, pueden identificarse diversos tipos de argumento, por

---

<sup>150</sup> TAMAYO Y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, Op. Cit., p.196.

<sup>151</sup> PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA, Op. Cit., p. 409.

ejemplo: ab ejemplo; a símili, sistemático, topográfico, a cohaerentia, de constancia terminológica, teleológico, a fortiori, a contrario sensu, psicológico, etc.<sup>152</sup>

La realidad socio-política, en forma paulatina ha impactado en las teorías sobre la argumentación jurídica, en virtud de la importancia atribuida a ciertos valores y principios de carácter social y político -principalmente-, mismos que dadas las aspiraciones y necesidades exigen ser concretados en el marco jurídico. De ahí, que la sujeción a esquemas estrictos de argumentación, no sean válidos para dar cuenta de dicha realidad -o cuando menos no en todos los casos-. Esto es, el apego absoluto a procedimientos lógicos, no siempre permite una verdadera reproducción de la realidad social a través del Derecho, al limitar su dimensión al sentido “normativo” generalmente en desconocimiento de sus aspectos fáctico y axiológico, impidiendo en consecuencia, la incorporación de elementos trascendentales en la construcción del discurso jurídico, como es la primacía de los derechos humanos, a partir del objeto de acuerdo, de la necesidad de persuasión y de convicción o de la intercomunicación social, etc. Con base en ello, pensadores como Perelman y Toulmin, integran en sus teorías de la argumentación, la ineludible referencia al sujeto, ya sea frente a la importancia de impactar en el auditorio a través de la validez del argumento por ser racionalmente aceptable -Perelman- o enfatizando el carácter subjetivo y comunicacional del mismo -Toulmin-.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> DEHESA Dávila, Gerardo, OP. Cit.. Véanse capítulos IV y V.

<sup>153</sup> NIETO, Castillo Santiago, Op. Cit., pp. 89-94.

Ahora bien, aunado a las teorías sobre la argumentación, es menester delimitar el ámbito al que en este caso se hace referencia. Manuel Atienza, señala tres contextos de argumentación jurídica: producción de normas jurídicas, aplicación de tales normas a casos concretos y el de la dogmática jurídica.<sup>154</sup> En lo particular, dada la temática abordada, únicamente se aludirá al contexto relativo a las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, es claro que también los elementos “retórica” y “lingüística” tomados en consideración por los autores mencionados -Perelman y Toulmin, respectivamente-, pueden ser insuficientes en algunos casos para dar cuenta de la realidad social, o en su caso, ser severamente cuestionados. No obstante, en lo personal se considera que es de vital importancia evitar la sujeción absoluta a criterios establecidos por la lógica formal en las decisiones judiciales, pues, como se observa en dichos pensadores -de acuerdo a sus particulares puntos de vista- y siguiendo a Mc.Cormick,<sup>155</sup> la argumentación es una labor de justificación de las mismas y éstas no deben sujetarse estrictamente a la ley con exclusión de la garantía metasocial que finalmente -de igual manera-, debe generarlas.

La construcción de argumentos, que para la justificación de decisiones judiciales derivadas del ejercicio hermenéutico, lleva a cabo el juzgador, genera posiciones

---

<sup>154</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, Op. Cit., p. 44.

<sup>155</sup> ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, 2ª edición, México, Ediciones Fontamara, 2000, pp. 133-135.

contrapuestas. Por una parte, las resoluciones jurisdiccionales no pueden sujetarse únicamente al contenido de la ley, aún en el supuesto de que ésta sea clara, sin tomar en consideración otros factores -tanto intrínsecos como externos al Derecho-, necesarios para determinar su alcance y sentido. Por otra parte, no es posible que el juzgador se aleje del marco normativo justificando sus decisiones en factores extratextuales, es decir, únicamente sociales o de carácter político, en franco desconocimiento o desapego al marco normativo, y mucho menos, argumentar simplemente sin que el argumento justifique la decisión. En Wroblewsky, se observa una posición intermedia, pues señala que la justificación de la decisión interpretativa -que se traducirá en la construcción del argumento-, se realiza mediante la identificación de aquellos factores que fueron relevantes para determinar el sentido y alcance de un precepto legal,<sup>156</sup> esto es: partiendo del marco normativo -aspecto ontológico y deontológico- el juzgador debe hacer una valoración de factores extra textuales -axiológicos y teleológicos-. No obstante, debe añadirse que el marco normativo, a su vez descansa en una serie de principios universales, mismos que constituyen factores intrínsecos que habrán de tomarse en cuenta forzosamente para la conformación del argumento.

Un claro ejemplo de la sujeción estricta del juzgador a la ley -lo cual ha sido mencionado anteriormente en razón de la interpretación judicial-, se observa en la escuela exegética -que surge y sucumbe durante el siglo XIX-, misma que se basa en la idea de que *“el juez no tiene por misión hacer el derecho, pues éste ya está hecho”*, de ahí, que la base del sistema jurídico es constituida por la función

---

<sup>156</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, Op Cit., pp.46-47.

legislativa: “no hay más equidad que la ley ni más razón que la de ésta”.<sup>157</sup> De la escuela de la exégesis, deriva el legalismo o formalismo jurídico, que lleva implícita la irrestricta observancia de la ley. Tomando en consideración, que las condiciones políticas en Francia dan lugar a una corriente de esta naturaleza, resulta paradójico que en la actualidad se observen resoluciones jurisdiccionales con una visión anacrónica, principalmente cuando la discusión contemporánea se desarrolla en el marco del Estado Constitucional de Derecho -que ha rebasado al estado de Derecho-, avocándose a los derechos humanos, a los valores democráticos y la aspiración de los regímenes políticos de ser calificados como democráticos, entre otros; y más aún, cuando la decisión del juzgador en pleno sometimiento a la ley, se aleja de principios fundamentales, tanto jurídicos como de carácter socio-político, en detrimento de la misma dignidad del ser humano.

Posición contraria e igualmente cuestionable, que al respecto sirve de modelo para ejemplificar la supremacía de la voluntad del juzgador sobre la ley, resulta ser la tendencia generada por la Escuela del Derecho Libre. En este caso, se hace referencia al Derecho libre, un Derecho de los individuos y de la comunidad que constituye la base de la cual emana el Derecho estatal. Ehrlich -importante representante de dicha escuela-, señala que “frente al derecho del Estado, frente a las leyes, existe un derecho dinámico y concreto, un derecho vivo de la vida social”,<sup>158</sup> de ahí, que el papel decisivo en los métodos de interpretación que

---

<sup>157</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología en la Ciencia del Derecho*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 195-196.

<sup>158</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Op. Cit., p. 365.

naturalmente se proyectan en el proceso de argumentación, lo ejerce la voluntad, es decir, la voluntad de conseguir un resultado deseado. Norberto Bobbio, expresa que las razones manifestadas por esta escuela contra el estatismo jurídico y el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, se reducen a la falta de correspondencia entre el marco legal y la evolución social, pues las insuficiencias mostradas por la codificación, frente a las transformaciones generadas por la Revolución Industrial, revelan en ese momento, la necesidad de revalorizar al Derecho, de tal manera que el juez llenara el espacio interno del marco de la ley al resolver cada caso en concreto.<sup>159</sup> Así, tanto la voluntad como el sentimiento jurídico del juez, se erigen como factores determinantes para corregir las insuficiencias de la ley y adaptarlas a las necesidades reales, lo cual queda plasmado en el argumento que justifica su decisión. Otro ejemplo al respecto es el Common law, sistema de Derecho jurisprudencial<sup>160</sup> que resalta la fuerza de las decisiones judiciales en la construcción del Derecho, siendo los precedentes la base del mismo.

Como puede apreciarse, existe una franca oposición entre el formalismo y el realismo sociológico. Específicamente, en las escuelas mencionadas -que únicamente se señalan a manera de ejemplo-, se refleja claramente el elemento determinante del Derecho. Para la primera es la ley, para la segunda la voluntad del juzgador. ¿Cuál es entonces, el proceso adecuado de justificación de las decisiones judiciales? Indudablemente, ésta no puede reducirse a la ley, pues de

---

<sup>159</sup> NIETO Castillo, Santiago, Op. Cit., pp. 55-56.

<sup>160</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo y VILLANUEVA Colín Margarita, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Oxford University Express-Harla, 1998, pp. 67-69.

ser así, su función consistiría en la conservación de reglas tal y cual han sido dictadas por el legislador, pero tampoco puede centrarse en la voluntad de quien aplica el Derecho, en virtud de reducir la resolución de conflictos sociales a apreciaciones subjetivas, que si bien pueden en un momento dado manifestarse como razones jurídicas aceptadas, también generan falta de seguridad jurídica ante el abandono de los problemas de decisión jurídica al activismo judicial o al casuismo, como lo pone de manifiesto a su vez la escuela realista.<sup>161</sup> Es preciso, por lo tanto, que se vinculen estructura y superestructura a fin de que dichas decisiones se encuentren plenamente legitimadas, es decir: la realidad imperante -estructura social- con el marco normativo existente -superestructura-, para lo cual, la práctica judicial juega un papel de gran valía, pero nunca en contra de lo ya establecido. O, planteándolo desde el punto de vista “principalista”: en cumplimiento de los principios de equidad, justicia, legalidad e integridad<sup>162</sup> -de acuerdo al modelo de una sociedad democrática planteado por Dworkin-

Con base en lo anterior, ha de enfatizarse: los argumentos contruidos a partir de una interpretación sujeta estrictamente al texto de la ley, reducen ineludiblemente el sentido y alcance de la norma jurídica. Por ende, los argumentos que justifican la decisión judicial, deben reflejar la realidad social, es decir, deben reproducir el proyecto social resultante de la acción comunitaria. Así, este discurso jurídico, además de poner de manifiesto la existencia de un marco normativo -estructura a la cual no puede oponerse el juzgador-, debe basarse en una serie de principios

---

<sup>161</sup> CALSAMIGLIA, Albert, Op. Cit., p. 60.

<sup>162</sup> Ibidem, pp. 79-80.

universales que proyectan el mundo de valores aceptados por la comunidad, pues el Derecho son reglas, pero también principios, de ahí que -siguiendo a Zagrebelsky-, *“la aplicación de principios....requiere que, cuando la realidad exija de nosotros una reacción, se tome posición ante ésta de conformidad con ellos”*,<sup>163</sup> de lo contrario, se está frente a una aplicación mecánica del Derecho característica del siglo XIX.

Asimismo, es preciso que el argumento del juzgador cumpla con los requisitos de universalidad, coherencia y consistencia, a fin de justificar plenamente su decisión. En este sentido, de acuerdo a la teoría de McCormick, la idea de universalidad implica que para justificar una decisión normativa, se cuente al menos con una premisa que sea la expresión de una norma general o de un principio<sup>164</sup> -marco jurídico: “principios y reglas”-, de lo contrario, no sería posible la imparcialidad de las resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, a fin de que las decisiones judiciales sean correspondientes con el sistema jurídico, deben cubrirse los principios de consistencia y de coherencia. El principio de consistencia se refiere a la no vulneración del Derecho vigente -normas jurídicas-, a su vez, el principio de coherencia normativa significa que una serie de normas es coherente si puede subsimirse bajo una serie de principios generales o de validez que a su vez son satisfactorios.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, Op. Cit., p. 111.

<sup>164</sup> NIETO Castillo, Santiago, Op. Cit., p.95.

<sup>165</sup> Ibidem, p. 96

Tomando como ejemplo el modelo de McCormick, es clara la falta de integración de elementos intrínsecos al Derecho para la construcción argumentativa en las resoluciones jurisdiccionales generadas en los procesos electorales de San Juan del Río, lo cual se muestra en los siguientes cuadros:

Decisión Judicial	Universalidad	Coherencia normativa	Consistencia
<b>Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro</b>			
Proceso electoral 1991	Marco constitucional y legal	Argumento no subsumible a principios generales ni de validez	Resolución parcialmente sujeta al Derecho vigente
<b>Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro</b>			
Proceso electoral 1994	Marco constitucional y legal	Argumento no subsumible a principios generales ni de validez	Resolución no sujeta al Derecho vigente, pero que aparenta sujeción estricta
<b>Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>			
Proceso electoral 1997	Marco constitucional y legal	<b>TSJ.</b> Argumento parcialmente subsumible a principios generales o de validez	Resolución sujeta al Derecho vigente pero que no define consecuencias políticas y jurídicas
		<b>TEPJF.</b> Argumento subsumible a principios generales o de validez	Resolución sujeta al Derecho vigente

En lo particular, cada caso puede mostrarse de la siguiente manera:

<b>Proceso Electoral de 1991</b>		
Universalidad	Consistencia	Coherencia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<b>Argumento no consistente</b> Falta de motivación para la anulación de varias casillas de acuerdo a lo establecido en los artículos 259 y 260 del CEIPE.	<b>Argumento no coherente</b> Se vulneran derechos político-electorales.

<b>Proceso electoral de 1994</b>		
<b>Universalidad</b>	<b>Consistencia</b>	<b>Coherencia</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley Electoral del Estado de Querétaro	<p><b>Argumento no consistente</b> Falta de motivación. Se anula la fórmula priísta bajo el argumento de inexistencia jurídica de la misma, por falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata a regidor suplente en el momento del registro. Resolución que desconoce el cumplimiento de requisitos establecido en los artículos 13 y 179 de la Ley Electoral vigente. Se otorga constancia de mayoría a la fórmula panista.</p>	<p><b>Argumento no coherente</b> Se vulneran derechos político-electorales, bajo el argumento falaz de inexistencia jurídica.</p>

<b>Proceso electoral de 1997</b>		
<b>Universalidad</b>	<b>Consistencia</b>	<b>Coherencia</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley Electoral del Estado de Querétaro	<p><b>Argumento parcialmente consistente</b> Con base en los artículos 87 párrafo V de la Constitución Local, 3º y 15 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acredita la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de un candidato a regidor suplente, sin embargo la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal queda intacta.</p> <p><b>Argumento consistente</b> Resolución basada en los artículos 87 párrafo V de la Constitución local, 3º y 15 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Ante la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de un candidato a regidor, se deja a salvo al resto de la fórmula.</p>	<p><b>Argumento no coherente</b> La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia reconoce la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad pero no justifica su decisión.</p> <p><b>Argumento coherente</b> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se basa en principios del Derecho.</p>

Naturalmente, es clara la existencia de un requisito para la construcción del argumento, necesario a su vez para la justificación de la decisión judicial, es decir, el de universalidad, conformado en este caso por las disposiciones establecidas

tanto en la Constitución Política General como en la Local y en la Legislación Electoral Estatal: marco jurídico.

En síntesis, el proceso de argumentación exige tomar en consideración elementos del Derecho, como son los principios y las reglas, que en forma conjunta conllevan el reconocimiento de su triple dimensión: fáctica, normativa y axiológica; pues haciendo énfasis en que los principios no ejercen una función supletoria, integradora o correctiva de las normas jurídicas -como establece el positivismo jurídico-, ni constituyen un accesorio de las mismas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad; ésta adquiere un valor, el cual a su vez se incorpora al hecho, traduciéndose en orientador de la interpretación de la norma y en norma jurídica.<sup>166</sup>

Asimismo, de acuerdo a McCormick, para la construcción del argumento jurídico se deben examinar con cuidado los efectos que va a generar la decisión judicial, de ahí que en el proceso de argumentación, el juzgador debe tomar en cuenta factores extra jurídicos -naturalmente siempre vinculados al Derecho-, que reflejen realmente intereses, aspiraciones y necesidades del ser humano, tanto en lo individual como en lo social -condiciones sociales, políticas o económicas, por mencionar algunos-; así como las consecuencias que derivarán de la resolución, que si bien no constituyen un elemento consubstancial del ordenamiento jurídico, si devienen del Derecho mismo, pues una de las características del discurso del Derecho es precisamente el ser consecuencialista.

---

<sup>166</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit., pp.116-118.

Ahora bien, ¿qué sucede en los tres casos planteados? De acuerdo al siguiente cuadro, es indudable que los argumentos mediante los cuales se justifica la decisión judicial, en los dos primeros casos se deslindan de la realidad socio-política, generando consecuencias que se contraponen a la función del Derecho. En el tercer caso, por el contrario, el factor que se incorpora y fortalece es la realidad socio-política en el municipio, resaltándose un valor de suma importancia: reconocimiento de la valía de los derechos humanos. Ello, en conexión a los intereses nacionales e internacionales así como a los intereses partidistas prevalecientes en dicho espacio temporal; pone de manifiesto que el juzgador -en los dos primeros casos-, no otorga atención especial ni a la razón de lo social, ni a los efectos que generará su decisión, ante la presión y manipulación ejercida por parte de actores ajenos a la función jurisdiccional.

Proceso electoral	Factores extra-jurídicos	Consecuencias
1991	No valoración de condiciones socio-políticas, imperantes en el municipio: preferencia priísta en el ámbito rural.	Violación a derechos político-electorales -derecho de sufragio activo y pasivo-.
Es clara la primacía dada a intereses y necesidades político-partidistas, en detrimento de los derechos humanos		
1994	No valoración de condiciones socio-políticas, imperantes en el municipio: preferencia priísta.	Violación a derechos político-electorales -derecho de sufragio activo y pasivo-.
Es clara la primacía dada a intereses y necesidades político-partidistas, en detrimento de los derechos humanos		
1997	<b>SETSJ.</b> Resolución que se circunscribe al texto normativo, pero que elude la problemática político social al no justificar la decisión. <b>TEPJF.</b> Valoración de principios electorales para la toma de decisión.	Al no determinarse alguna posición con respecto a la constancia de mayoría, la problemática no se resuelve en un sentido concreto. Ponderación de derechos humanos. Derecho de sufragio activo sobre derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la fórmula priísta.
En el primer caso, el argumento elude consecuencias jurídicas y socio-políticas. En el segundo, es clara la vinculación entre el ordenamiento jurídico y a percepción contemporánea y principalista de actor judicial, manifestada en la primacía que requieren los derechos humanos -derecho de sufragio activo-.		

Resulta pues controvertida, la falta de idoneidad entre los argumentos que sustentan la decisión judicial con su aceptabilidad, pues naturalmente siendo obligatorias son aceptadas, más ello no necesariamente implica que sean razones jurídicas aceptables. Cuando menos no, en todos los casos.

Sin duda alguna, el argumento judicial es clara muestra de la dirección y orientación plasmada por el juzgador, previa descripción o adscripción de significado del texto y comprensión de su sentido. En consecuencia -como señala Ferrajoli-, el juez “hace política” en el ejercicio de su función, desde el momento en que existe un postulado ideológico detrás del cual se esconde una determinada política de la justicia.<sup>167</sup> Sin embargo, existe una diferencia radical entre la actividad judicial que proyecta dicho postulado ideológico, que podría llamarse “política judicial” y la sujeción de las decisiones judiciales, a las de carácter político. La importancia y validez del argumento construido radica en su justificabilidad,<sup>168</sup> y ésta no descansa -se reitera- ni en el texto de la ley en forma absoluta, ni en la voluntad del juzgador exclusivamente -menos aún cuando la justificación deriva de intereses político-partidistas-; sino en el pleno reconocimiento de su obligatoriedad por parte de los destinatarios de la resolución judicial, por ser ésta -se reitera- jurídicamente aceptable. De ahí que, por una parte, la decisión razonable -que deviene de la racionalidad de lo social- debe sustituir a la decisión estrictamente racional -que deviene de condiciones

---

<sup>167</sup> SAAVEDRA, Modesto, Op. Cit., p. 21.

<sup>168</sup> BAEZ Silva, Carlos, “La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 13, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2003, p. 114.

intrasistémicas exclusivamente- y; por otra parte, debe -en la medida de lo posible dada la realidad política- sobreponerse al voluntarismo político-partidista.

## **2.3. Interpretación y argumentación judicial electoral derivada de los procesos electorales en San Juan del Río. La problemática de la legitimidad del Derecho.**

### **2.3.1. Interpretación judicial electoral**

De acuerdo a Flavio Galván -citado por Santiago Nieto-, la materia electoral:

*“...se encarga de regular las normas que regulan las características del sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; las formas y métodos a través de los cuales los ciudadanos eligen a sus representantes; los sistemas y fórmulas para convertir votos en escaños; los derechos y obligaciones de los partidos políticos y sus candidatos; la integración y competencia de autoridades electorales; el desarrollo de comicios, los mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones, así como las infracciones, faltas y sanciones administrativas”.*<sup>169</sup>

Todo lo cual, constituye el objeto de estudio del Derecho Electoral, y se enfatiza: “objeto de estudio” en virtud de que esta rama del Derecho -como cualquier otra- no se reduce a normas jurídicas, es decir, no “es” en sí y de manera exclusiva un conjunto de normas jurídicas, pues también lleva implícitas las dimensiones

---

<sup>169</sup> NIETO Castillo, Santiago, Op. Cit., p. 34.

axiológica, fáctica y teleológica que, en razón de su naturaleza, pone de manifiesto una esencia lógicamente jurídica que trasciende a lo social y a lo político. Dada la complejidad que envuelve al Derecho electoral, tanto por su propia naturaleza como por los ámbitos que trastoca; la interpretación en la materia se torna en gran medida delicada, pues si bien es cierto el Derecho y la Política se encuentran estrechamente vinculados en un proceso constante de retroalimentación, en materia electoral dicha conexión es más fuerte; su delimitación, más difícil; y su aplicación más peligrosa, en virtud de los intereses que intervienen en el ámbito que se regula. No obstante, a pesar de las dificultades que por su naturaleza genera la materia, han de reconocerse los aciertos que en el área de la interpretación -hechos, comportamientos y textos- se han manifestado en México, entre los cuales, pueden mencionarse la solución jurisdiccional y ya no política de conflictos político-electorales; la reivindicación de los derechos políticos y su consecuente protección; el control de la constitucionalidad en la materia, ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de leyes electorales contrarias a la Constitución o la valía de la función interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y del Juicio de Protección a Derechos Político-Electorales; y la mutación que sufren las concepciones de derechos humanos -tanto individuales como sociales- que se tornan más amplias en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos; todo lo cual, exige una función interpretativa integral que debe ser acorde a las condiciones del denominado Estado Constitucional de Derecho.

Por ende, a fin de generar condiciones favorables para lograr legitimidad de las resoluciones judiciales en la materia, de manera tal que la obligación que surge de las mismas sea socialmente aceptable; en la actualidad, el propio ordenamiento jurídico mexicano establece los criterios que deberán seguirse para dicha actividad en el ámbito electoral.

En México, la inclusión de criterios de interpretación en materia electoral, se da en 1990 en el texto original del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que ha partir de entonces establece en el artículo 3º:

1. *“La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

No obstante, de acuerdo a la delimitación del análisis hecha con antelación, los comentarios siguientes versarán únicamente sobre la interpretación judicial electoral.

2. *“La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”.*

La trascendencia de dicha inclusión, estriba por una parte, en la amplitud del margen de actividad interpretativa que la misma genera, ya por la extensión que

“de manera integral” arrojan los criterios establecidos, ya por la alusión a un elemento adicional: la interpretación jurídica, pues el Cofipe remite al texto constitucional y de ello deriva que enuncie y no limite los métodos interpretativos y; por otra parte, debido a la determinación de un sistema propio de interpretación en materia electoral que permita definir criterios, disposición que ha sido enriquecida al asentarse que dicha interpretación debe privilegiar la observancia de todas las normas jurídicas -que para efectos de la presente investigación se entienden como formulaciones normativas-, como se desprende de la tesis relevante de la Segunda Época de la Sala Central del TRIFE: NORMAS JURÍDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS, derivada del recurso de apelación SC-IRAP-030/94, promovida por el PAN, resuelto el 11 de mayo de 1994.<sup>170</sup>

*“Es de explorado derecho que dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal, deben ser congruentes entre sí, de tal manera que la observancia de una no puede acarrear simultáneamente el incumplimiento de otra”.*

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece: *“...para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho”.*

---

<sup>170</sup> MÉXICO. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado*, Instituto Federal Electoral, 2003, p. 44.

Siguiendo a Carmona Tinoco, el criterio de interpretación gramatical, consiste en la determinación del sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción,<sup>171</sup> esto es, determinación del sentido del lenguaje legal que se emplea en cierto precepto jurídico. Básicamente, dicho criterio se ha identificado con la “oscuridad” que presenta el texto normativo, es decir, únicamente ante la falta de claridad en el lenguaje legal, se requiere la reflexión del juzgador a fin de adscribir un sentido a la formulación normativa. Desde este punto de vista, el criterio -interpretación en sentido estricto- deviene de la teoría cognitiva, que entiende a la interpretación como una actividad verificativa del significado objetivo de los textos normativos, que a su vez se vincula con el mito de la certeza del derecho.<sup>172</sup> No obstante, independientemente de la claridad u oscuridad del texto, de las dudas o controversias que el mismo manifieste, o de la facilidad o dificultad que el caso en concreto presente; cualquier decisión en torno a su significado constituye interpretación -interpretación en sentido amplio-.<sup>173</sup>

El criterio de interpretación gramatical es sumamente conservador, aún entendiéndolo en un sentido amplio, pues evidentemente la sujeción estricta al contenido de la ley -clara u oscura-, obstruye la vinculación Derecho-realidad social. Sin embargo, no puede ni debe eliminarse, en virtud de que es

---

<sup>171</sup> CARMONA, Tinoco Jorge Ulises, Op. Cit., p. 23.

<sup>172</sup> GUASTINI, Ricardo, Op. Cit., p.14.

<sup>173</sup> Ibidem, p. 5.

precisamente la formulación normativa uno de los puntos de partida de la interpretación.

La interpretación sistemática, consiste en la determinación del sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente, con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Para García Maynes, el método lógico-sistemático, consiste en *“desentrañar el sentido objetivamente válido de los textos legales... sentido que no reside en la voluntad de los legisladores, porque la ley no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como una norma de conducta”*.<sup>174</sup> Asimismo, señala el autor que el texto que ha de ser entendido para ser aplicado no existe aislado, pues forma parte de un sistema normativo, encontrándose por lo tanto, en conexión con los demás preceptos del mismo.<sup>175</sup> Ricardo Guastini ubica a este tipo de interpretación, como una de las técnicas de interpretación correctora, entendiéndola como aquella que deduce el significado de una disposición, de su colocación en el “sistema” del Derecho -sea en su totalidad o en un subsistema del mismo-, pues tanto el “sistema jurídico” como los “subsistemas” que lo integran, han sido concebidos como conjuntos normativos.<sup>176</sup> La importancia de este criterio, radica en la exigencia de llevar a cabo una interpretación integral del conjunto, a efecto de evitar posibles contradicciones. Sin embargo, la sujeción al texto legal, muestra un carácter formalista que limita la necesaria consideración

---

<sup>174</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, Op. Cit., p. 294.

<sup>175</sup> Ibidem, p. 295.

<sup>176</sup> GUASTINI, Riccardo, Op. Cit., pp. 43-44.

de factores externos al mismo, que sin lugar a dudas son vitales para la justificación social de la decisión.

Por último, la interpretación funcional se entiende más completa que las anteriores. Jerzy Wróblewski, alude al contexto funcional como aquel que contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del Derecho, lo cual pone de manifiesto su dependencia social.<sup>177</sup> Así, las directivas funcionales de interpretación, tienen como finalidad un verdadero ejercicio de comprensión del Derecho, desde el momento que deben tomar en consideración la función que tiene, por lo tanto, han de referirse a la voluntad del legislador histórico, del legislador contemporáneo, a la formulación normativa en sí, según la valoración del intérprete (juez).<sup>178</sup> El Tribunal Federal Electoral en México establece al respecto: *“...para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático”,*<sup>179</sup> de acuerdo a la Tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la página 739 de la Memoria del TFE, T I.I.<sup>180</sup> Como puede observarse, el criterio funcional de interpretación, permite la inclusión de

---

<sup>177</sup> CASTILLO González, Leonel, “Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Op. Cit., p.135.

<sup>178</sup> Ibidem, p. 139.

<sup>179</sup> *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado*, Op. Cit., p.44.

<sup>180</sup> NIETO Castillo, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales, Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral*, Querétaro-México, FUNDAP, Colección Derecho, Administración y Política, 2002, p. 102.

factores extra-jurídicos necesarios para determinar el sentido real de la norma jurídica, mismos que en el ámbito electoral se manifiestan de acuerdo al contexto socio-político imperante. De esta manera el juzgador se ve posibilitado para actualizar el sentido de la disposición -sea clara o no-.

En el Estado Constitucional de Derecho, el tema de la interpretación, forzosamente lleva implícita la interpretación del texto legal -interpretación de la ley- en relación con el texto constitucional -interpretación de la Constitución-, generándose así la interpretación constitucional. Ambos espectros están estrechamente unidos, no pueden entenderse, ni agotarse en sí mismos.<sup>181</sup> La interpretación del texto legal, no debe desvincularse del contenido de la Constitución, pues de lo contrario, las concepciones de interpretación estarían sujetas a la idea del Estado legal; de ahí, el acierto de la inclusión en el Cofipe de un modelo de interpretación que integra criterios específicos para la materia electoral, pero vinculados a aquellos establecidos en la Constitución, resaltándose de esta manera, un ejercicio hermenéutico que resulta de la *“combinación de principios, valores y métodos en orden a integrar los textos en el proceso de aplicación del derecho”*.<sup>182</sup>

El artículo 3.2 del Cofipe, hace alusión a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Dicho precepto establece: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica*

---

<sup>181</sup> BALAGUER Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Madrid-España, Editorial Tecnos, 1997, pp. 24-25.

<sup>182</sup> Ibidem, p. 25.

*de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*". La referencia a "la letra" o a la interpretación jurídica de la ley", alude a la interpretación de la formulación normativa, es decir, del texto en sí. En estos casos se trata evidentemente de reglas hermenéuticas. No obstante, de acuerdo al precepto constitucional señalado, a falta de disposición expresa, el juzgador debe fundar su decisión en los principios generales del Derecho, esto es, también define la función integradora del intérprete, pues no puede haber situación que no pueda resolverse jurídicamente.

Ahora bien, ¿qué son los principios generales del Derecho? García Maynes -citando a Bobbio-, establece tres cuestiones básicas en torno a este concepto: naturaleza, fuente y validez.<sup>183</sup>

En cuanto a la naturaleza de los principios generales del Derecho, el autor señala que tienen el carácter de normas, oponiéndose a su consideración como construcciones doctrinales, pues si bien es cierto, ésta la vía mediante la cual se obtienen, su función es otra: tienen eficacia normativa. En relación a su fuente, han surgido posiciones extremas, desde el punto de vista del positivismo se entienden como normas no expresas derivadas a partir de generalizaciones sucesivas de los preceptos en vigor; por su parte las concepciones iusnaturalistas exponen que provienen del Derecho natural -notable expositor es Del Vecchio-. No obstante, independientemente de la concepción seguida para determinar su origen, éstos constituyen principios generales que cumplen una función rectora del

---

<sup>183</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, OP. Cit., p. 312.

ordenamiento jurídico y reproductora de los valores sociales. Por último, la validez de dichos principios, se refiere al problema de su fundamentación. En México, es clara la validez de su uso con fines interpretativos y de integración, puesto que el texto constitucional claramente lo establece, siempre que sea congruente con el espíritu del sistema, esto es, siempre que satisfagan el trasfondo axiológico de cada ordenamiento positivo.<sup>184</sup>

La interpretación judicial en México ha señalado que los principios generales del Derecho.<sup>185</sup>

*“son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar”.*

De acuerdo a María Luisa Balaguer Callejón, es común entender a los principios como la expresión de unos valores sociales que se logran imponer en el mundo

---

<sup>184</sup> Ibidem, pp. 312-319.

<sup>185</sup> NIETO Castillo, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales*, Op. Cit., p. 105. El autor establece la fuente de dicho criterio: Tesis visible en la p. 2641, t.LV, quinta época del Semanario Judicial de la Federación. Bajo el rubro de “PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 14 RECONOCE LA APLICABILIDAD DE LOS”.

jurídico, llegando a constituir verdaderas normas jurídicas,<sup>186</sup> esto es, los principios serán el medio por el cual se realizarán los valores socialmente establecidos.

Los principios generales del Derecho pueden clasificarse a partir de diversos criterios; a) por materia en sentido amplio: de derecho substancial, de derecho procesal, de organización; b) de acuerdo al ámbito de validez -que constituye un enfoque más específico-: principios de un instituto, de una materia, de una rama jurídica, de todo un orden jurídico; y c) en razón de su función: interpretativa o hermenéutica, integradora, directiva, limitativa.<sup>187</sup>

Con base en el contenido del artículo 14 constitucional y en relación al ámbito electoral, los principios generales del Derecho, a los cuales debe aludir el juzgador, pueden identificarse de la siguiente manera:

<b>Criterio general de clasificación</b>	<b>Criterio específico</b>	<b>Motivo</b>
En sentido amplio	De derecho substancial	La decisión resolverá controversias de carácter político-electoral que envuelve intereses particulares -partidistas o de derechos del ciudadano: políticos-.
	De derecho procesal	La resolución jurisdiccional debe sujetarse a principios procesales.
	De organización	La decisión puede estar vinculada a cuestiones relativas a la organización del Estado
Ámbito de validez	De un instituto	La decisión se vincula con instituciones políticas y electorales. Ejemplo: partidos políticos, organizaciones políticas, ciudadanía, IFE, etc.
	De una materia	Materia Electoral
	De todo un orden jurídico	Derechos humanos, derechos políticos

<sup>186</sup> BALAGUER Callejón, María Luisa, Op. Cit., p. 133.

<sup>187</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, Op. Cit., pp.319-320.

Función	Interpretativa	Implica la comprensión del sentido de la formulación normativa -electoral-.
	Integradora	Integración en caso de vacíos en la legislación electoral -art. 14 constitucional-.
	Directiva	Se omiten en virtud de las restricciones que representan. Pues para la interpretación e integración del Derecho -más aún del electoral-, los principios generales del Derecho no pueden reducirse.
	Limitativa	

Cabe señalar, que el cuadro presentado constituye simplemente un ejemplo de los elementos vinculados con cada perspectiva de clasificación. Puede hablarse también de principios pertenecientes al mundo del Derecho o no, de principios constitucionales y no constitucionales, por mencionar algunos intentos de clasificación. Lo importante en este punto, es resaltar que dichos enfoques no se contraponen, simplemente derivan de diversos criterios. Sin embargo, la clasificación relativa a la función de los principios generales, es la más completa, ya que la misma se encuentra estrechamente vinculada con la interpretación, integración y aplicación que del Derecho realiza el juzgador, desde el momento en que se incorporan al razonamiento judicial, es decir, la diferencias que entre los diversos criterios existe son absorbidas por la función de comprensión del ordenamiento jurídico.

En lo concerniente al ámbito local, la inclusión de criterios de interpretación en el texto normativo, ha experimentado también el proceso natural de transformación. Ni el Ceipe de 1990, ni la Ley Electoral del Estado de 1994 integran criterios específicos de interpretación. De hecho, en ésta última, la elección se deja a

criterio del juzgador. Tal inclusión se da posteriormente, en la Ley Electoral de 1996.

<b>Ceipe 1990<sup>188</sup></b>	
<b>Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga</b>	
<b>Justificación</b>	<b>Texto</b>
<p><i>“Para revitalizar la participación ciudadana en la vida electoral, se consideró...”</i></p> <p><i>“...Ampliar la instancia Jurisdiccional Electoral, de tal manera que las controversias planteadas por los Partidos Políticos sean resueltas con toda oportunidad...dejando a los Señores Magistrados, se ocupen con toda capacidad, a emitir los fallos y resolver el fondo de los recursos planteados...”</i></p>	<p><i>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general. Las Autoridades competentes, los Organismos Electorales y los Partidos Políticos Estatales o Nacionales que participen en el proceso Electoral del Estado, velan por su estricta aplicación y cumplimiento, así como por el libre desarrollo de las actividades que conforme a la Ley se realicen.</i></p> <p><i>Artículo 4. Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales, a la Comisión Electoral del Estado, a los Comités Distritales y Municipales Electorales y Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones Estatales y Municipales.</i></p>

#### **Comentario**

El Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no incluye criterios de interpretación. El resultado arrojado por los debates y diálogo parlamentario con los representantes de los partidos políticos -de acuerdo a los motivos expresados por la Legislatura-, refleja la importancia que se da a la “oportuna” resolución de controversias planteadas por los Partidos Políticos.

En cuanto a la función interpretativa e integradora, no se hace alusión en forma específica, únicamente se resalta que los Magistrados se ocuparán “con toda capacidad” de resolver el fondo de los recursos.

A falta de disposición expresa al respecto, se entiende la aplicación de los criterios establecidos en el Cofipe y en la Constitución General, debido a que la Constitución local no hace alusión al respecto.

Se transcriben los artículos 1º y 4º únicamente, en virtud de referir la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Código, así como la garantía del desarrollo del proceso.

<sup>188</sup> NIETO Castillo, Gabriela, “Interpretación y Argumentación Judicial Electoral en el Estado de Querétaro: Municipio de San Juan del Río, un escenario interesante”, *Derecho Electoral de las Entidades Federativas Mexicanas*, David Cienfuegos Salgado, Coordinador, México, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Fundación Académica Guerrerense, 2006, p. 175.

## Ley Electoral del Estado de Querétaro de 1994<sup>189</sup>

### Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga

Justificación	Texto
<p>“Que el avance de la democracia política constituye sin duda el fundamento desde donde las demás formas de democracia social fortalecerán su desarrollo...”</p> <p>“...que la norma jurídica tiene su contenido ético en tanto que recoge la naturaleza de los cambios sociales y los orienta hacia el cumplimiento de los valores que la propia sociedad se ha fijado...”</p> <p>“Que el espíritu de la nueva ley electoral se caracteriza por la necesidad histórica de perfeccionar las instituciones democráticas para ampliar los cauces de participación ciudadana...”</p>	<p><u>Artículo 1.</u> Las normas de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio de esta entidad federativa. Las autoridades del Estado y de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos estatales y nacionales velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.</p> <p><u>Artículo 158.</u> El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica que tiene por objeto la resolución de los recursos de su competencia, para garantizar que los actos de los organismos electorales se apeguen a la ley.</p> <p><u>Artículo 161.1.</u> Son funciones del Tribunal de Justicia Electoral:</p> <p>III. Establecer, y en su caso divulgar los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas.</p>

### Comentario

No existe especificación sobre los criterios de interpretación, dejándose su elección al arbitrio del juzgador. Sin embargo, el contenido de los artículos 1º y 158 ponen de manifiesto un claro sentido legalista; el primero en cuanto obligación de las autoridades, organismos electorales y partidos políticos, de velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la Ley; el segundo artículo señalado, en relación a la función del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

<sup>189</sup> Ibidem, p. 176.

<b>Ley Electoral del Estado de Querétaro de 1996<sup>190</sup></b>	
<b>Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga</b>	
<b>Justificación</b>	<b>Texto</b>
<p>“Que se fijan los criterios para la interpretación de la ley y se introduce el concepto de supletoriedad a través del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de procedimiento, además de establecer los principios rectores para la aplicación de la norma...”</p>	<p><u>Artículo 1.</u> Las normas de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos...</p> <p><u>Artículo 3.</u> La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Artículo 5.</u> Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.</p>
<p><b>Comentario</b></p> <p>La exposición de motivos de la Ley Electoral en comento, establece claramente la contemplación de criterios de interpretación, de los principios rectores para la aplicación de la norma y del concepto de supletoriedad.</p> <p>En relación al contenido del Cofipe, la ley no hace referencia expresa a los criterios sistemático y funcional de interpretación, sin embargo, se entienden implícitos en “la interpretación jurídica” que deviene de la alusión al texto constitucional. Se establece el sentido gramatical y la remisión al artículo 14 de la Constitución General -principios generales del Derecho-. Asimismo, se observa la inclusión de la interpretación por analogía y mayoría de razón.</p> <p>En cuanto a la aplicación de la norma electoral, fija como principios rectores los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia; principios constitucionales que rigen al proceso en su totalidad.</p>	

En el siguiente cuadro, se muestran en forma específica los criterios de interpretación fijados por las respectivas legislaciones electorales, mismos, que

<sup>190</sup> Ibidem, pp. 176-177.

para el análisis de las resoluciones jurisdiccionales respectivas, será necesario considerar.

<b>Criterios de Interpretación Legislación Electoral en Querétaro</b>		
<b>Ceipe</b>	<b>Ley Electoral de 1994</b>	<b>Ley Electoral de 1996</b>
No fija criterios de interpretación	No especifica criterios de interpretación. Faculta al Tribunal de Justicia Electoral el establecimiento y en su caso divulgación, de los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas.	Especifica los siguientes criterios de interpretación: Sentido gramatical Interpretación por analogía Interpretación por mayoría de razón Principios generales del Derecho Asimismo, establece los principios rectores en la aplicación de la norma electoral: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

En virtud del desarrollo anterior del criterio gramatical y de los principios generales del Derecho. Se hará alusión en este momento, a la interpretación por analogía y por mayoría de razón. Se ha mencionado ya, que pueden existir lagunas en el ordenamiento jurídico, más no en el Derecho, es decir, todo caso concreto habrá de ser resuelto aún a falta de disposición expresa. De ahí las diversas alternativas de integración con las que cuenta el operador jurídico. Por ello, es precisa la distinción entre interpretación y aplicación. Sin duda alguna, dichas actividades son partes distintas pero vinculadas, de un mismo proceso, pues la interpretación precede a la aplicación. El juzgador, debe en forma ineludible resolver la situación que se le presenta, por ende, partiendo del supuesto de hecho y del material jurídico -formulaciones normativas- y tomando en consideración los factores extra-jurídicos mencionados con antelación, debe interpretar el sentido del texto normativo a fin de proceder a la aplicación de la norma. No obstante, ante las

lagunas del ordenamiento jurídico, el operador ejerce necesariamente una función integradora.

María Luisa Balaguer, señala que la analogía *“es una de las técnicas a través de las cuales el ordenamiento permite al aplicador del Derecho integrar las lagunas que haya detectado”*.<sup>191</sup> Desde esta perspectiva, la analogía es una técnica interpretativa, que antecede a la técnica de integración por analogía, para la aplicación del Derecho.

A diferencia de los criterios de interpretación sistemático, gramatical y funcional, para Riccardo Guastini, la analogía constituye un tipo de la interpretación extensiva, es decir, de aquella forma de interpretación, que se caracteriza por extender el significado de una disposición a supuestos de hecho, que de acuerdo al contenido literal del texto no le corresponderían, ampliando consecuentemente su campo de aplicación. Para el autor, la interpretación analógica da lugar a la aplicación analógica, es decir, a la *“aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella pero semejante al previsto por la misma”*.<sup>192</sup> Asimismo señala que la aplicación analógica se justifica a través del argumento analógico, que a su vez se estructura de la siguiente manera:<sup>193</sup>

- a. Supuesto de hecho no disciplinado por ninguna norma explícita (lagunas).

---

<sup>191</sup> BALAGUER Callejón, María Luisa, Op. Cit., p. 122.

<sup>192</sup> GUASTINI Ricardo, Op. Cit., p.57.

<sup>193</sup> Ibidem, p.57-58.

- b. Dicho supuesto tiene semejanza esencial con otro supuesto sí regulado por una norma explícita.
- c. Construcción de una norma que atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto.

A diferencia de Gusatini, para García Maynes, no es correcto hablar de aplicación analógica sino de formulación o creación analógica de una norma nueva, señalando que la importancia del procedimiento de integración por analogía, radica en la formulación de una norma, cuyo supuesto expresa en abstracto las características jurídicamente relevantes de ambos casos, cuya identidad es únicamente parcial.<sup>194</sup> De dichos argumentos podría resaltarse lo siguiente:

- a. Entendiendo a la interpretación analógica como una forma de interpretación extensiva, desde el momento en que se extiende el significado a supuestos de hecho no considerados pero que guardan una importante similitud; entonces puede observarse correspondencia entre los planteamientos de Guastini y García Maynes.
- b. Derivado de lo anterior, la técnica analógica constituye una técnica de integración, cuyo objetivo es no dejar caso alguno sin resolver, en atención a la plenitud del Derecho.
- c. Sin embargo, esto no excluye que la interpretación que hace el operador jurídico sea una interpretación analógica que precede al acto de integración por analogía.

---

<sup>194</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, Op. Cit., p.305.

- d. La integración por analogía a su vez, implica un ejercicio de aplicación, ¿qué se aplica? Evidentemente no la norma previamente comprendida, sino la nueva norma creada.

La interpretación por mayoría de razón, consiste en la consideración de elementos de gran trascendencia externos a la formulación normativa, mismos que concurren tanto para su creación como para su teleología. Al respecto, Burgoa Orihuela señala que *“toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, pues los elementos de su misma motivación implican su objetivo”*.<sup>195</sup> Lo cual pone de manifiesto que el juzgador habrá de tomar en cuenta dichos factores para la interpretación.

Asimismo, el artículo 5º de la Ley Electoral de 1996, establece como principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, los cuales no se circunscriben únicamente a la aplicación de la norma electoral, en virtud de constituir principios constitucionales que deben regir a la función electoral en su totalidad, como establecen los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución General -a excepción del principio de equidad, que no se manifiesta expresamente, pero que se entiende implícito en todo proceso electoral-. Tampoco pueden limitarse al contenido de dichos artículos, sino interpretarse en relación al texto constitucional en su conjunto, lo cual se extiende a los mecanismos

---

<sup>195</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 32ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p.578.

procesales y orgánicos de defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral,<sup>196</sup> como se desprende de los artículos 99 y 105 constitucionales. De igual manera, el artículo 69.2 del Cofipe, haciendo una reproducción a nivel legislativo de principios de rango constitucional, señala: *“Todas las actividades del instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”*.

Ahora bien, exponiéndolos en relación a la aplicación del Derecho, de acuerdo al contenido de la Ley Electoral del Estado mencionada, se entiende que el juzgador al momento de vincular “formulación normativa-supuesto de hecho” en un espectro integral de principios, valores, causas y consecuencias, en el ejercicio hermenéutico, de aplicación y en su caso de integración; ha de velar tanto, por el seguimiento que de los mismos se haya hecho durante todo el proceso electoral, como, por el hecho de que sus propios actos se sujeten a tales principios rectores.

Sintetizando la exhaustiva exposición que en torno a dichos principios llevan a cabo Santiago Nieto y Alan García, en la obra “Estudios Jurídicos en torno al Instituto Electoral”,<sup>197</sup> el significado de los mismos es el siguiente: El principio de certeza, se entiende como la exigencia de que los actos electorales generen seguridad jurídica, en virtud de la confianza producida merced a la uniformidad de criterios empleados en su realización. La legalidad, implica la adecuación de todas

---

<sup>196</sup> CARDENAS Gracia, Jaime, GARCÍA Campos, Alan y NIETO Castillo, Santiago, *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 81.

<sup>197</sup> Ibidem, pp. 78-99.

las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y legal, que en relación a la función judicial, indica que todo acto o resolución del órgano electoral deberá estar estrictamente apegada a Derecho. La independencia se entiende, como la desvinculación del órgano electoral de cualquier injerencia de los demás órganos estatales o sociales en el marco de sus facultades legales. A su vez, el principio de imparcialidad exige una actuación equidistante, sin favoritismo, sin apasionamiento y ecuánime, es decir, una actuación equilibrada, que por lo tanto se refiere no a las instituciones sino a los actores. Por último, la objetividad se refiere a una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a criterios generales adoptados.

### **2.3.2. Comprensión del Derecho y legitimidad del discurso judicial electoral.**

Las nuevas concepciones del Derecho y en consecuencia sobre el “constitucionalismo”, surgen -en parte- como respuesta a la crisis que envuelve tanto a los criterios tradicionales de justificación de decisiones públicas, como a ellas mismas, erigiéndose como propuestas teóricas de atención y solución a la problemática de legitimidad que en torno al Derecho se desarrolla, a partir de las transformaciones sociales, construyendo consecuentemente y de manera paulatina un nuevo patrón de cultura jurídica, es decir, generando formas innovadoras de pensar y actuar en el Derecho. Por tanto, en virtud de las cualidades que actualmente se asume deben revestir a la organización política, así como del nuevo modelo teórico necesario para su explicación y de las

ideologías imperantes;<sup>198</sup> la mutación conceptual es necesaria y en estas condiciones, los conceptos Derecho y constitucionalismo, se entrelazan en el afán de salvaguardar los valores que el escenario social ha de proyectar en los nuevos esquemas organizativos.

Naturalmente el proceso de transformación conceptual que se vive en la actualidad y que tiene necesariamente un impacto real en el plano fáctico; no es exclusivo de esta época, pues a lo largo de la historia se pueden observar replanteamientos, reformulaciones y por ende asignación de nuevas significaciones a los conceptos, tanto desde la perspectiva política como desde el punto de vista jurídico. La diferencia en cada caso, radica en la respuesta concreta a las aspiraciones y necesidades que el grupo social pone de manifiesto en etapas y lugares determinados, pues siendo el dinamismo un factor inherente a la sociedad, en consecuencia el Derecho en su plenitud, debe responder a los patrones sociales que se gestan, pues de lo contrario, al perder contacto con el complejo espectro de lo social, la credibilidad y sujeción de la comunidad a las decisiones de los operadores jurídicos -legisladores, ejecutores y jueces- se ve seriamente mermada.

Ejemplo claro al respecto, ha sido la transformación que ha sufrido el Estado de Derecho, proceso en el cual, el rol que se atribuye a la Constitución en relación

---

<sup>198</sup> PRIETO Sanchís, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, *Neoconstitucionalismo(s)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, una edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, 2003, p. 123. Tales ideas son expuestas por el autor como diversas formas de entender el nuevo constitucionalismo.

con los actores políticos, jurídicos y sociales, es determinante. Concretamente, en esta relación, ha sido más que evidente la polémica que envuelve a la concepción de la “democracia”, cuya médula son los derechos humanos en todas sus manifestaciones, lo cual, exige la participación y decisión mayoritaria, pero también, atención a las necesidades de las minorías e inclusión de las mismas en el proceso de toma de decisiones; así, como a la traslación de la fuerza de las decisiones del legislativo hacia el fortalecimiento de la función judicial, -naturalmente sin aceptar los excesos en los que incurren algunas postulaciones teóricas-. Sirva al respecto citar a Luis Prieto Sanchís, quien concibe a la Constitución como *“aquella que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los jueces”*.<sup>199</sup>

Sin desconocer la importancia del papel que ejerce el legislador como pilar del sistema jurídico -tratándose de un sistema de Derecho escrito como el de México-, en virtud de ser su función, una función creadora de razones jurídicas que norman la conducta humana y que en consecuencia son determinantes para el funcionamiento del Derecho; se ha resaltado reiteradamente que la función judicial tiene gran trascendencia en el proceso de construcción, pues sus decisiones constituyen también razones jurídicas<sup>200</sup> que no permiten ponderación, debiendo ser asumidas y cumplidas por el o los destinatarios, siendo en consecuencia, vitales para el funcionamiento del Derecho, pero que además, han

---

<sup>199</sup> Ibidem, pp. 125-127.

<sup>200</sup> Sobre razones jurídicas, véase TAMAYO Y SALMORÁN, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Op. Cit., pp.403-405.

de erigirse como el factor definitivo de vinculación entre las razones jurídicas dadas por la instancia legislativa -marco normativo- con el contexto social, consolidando el binomio “Derecho-sociedad”. Por ende, la problemática que envuelve a la hermenéutica y a la actividad argumentativa del juzgador, no se agota en su mero ejercicio, sino que se extiende hacia el ámbito de la justificación social de la decisión misma, lo cual trasciende a la temática sobre su legitimidad.

En materia de justicia electoral, tanto hermenéutica como argumentación jurídica -legislativa, judicial o ejecutiva-, se desarrollan en un ámbito sumamente delicado, en virtud de la fuerza que frente a dichas actividades y de manera directa tienen los intereses y las decisiones de carácter político-partidista. Cabe mencionar en este punto, que Rodolfo L. Vigo al establecer una clasificación de los paradigmas de interpretación, refiere al paradigma político o negativista, como aquel en que: *“la función judicial cumple con la finalidad de hacer prevalecer los intereses de un grupo social determinado”*.<sup>201</sup> Ahora bien, circunscribiendo el vínculo política-Derecho Electoral al ámbito de la función judicial, ¿cuál es entonces el elemento causal que a la vez se erige como consecuente de las resoluciones jurisdiccionales que surgen a raíz de los procesos electorales de 1991, 1994 y 1997 en San Juan del Río y que asimismo constituye un marco referencial de una problemática general? En lo personal, se considera, que precisamente los intereses de las cúpulas políticas fungen como directrices de dicha función, pues las resoluciones reflejan -y hacen prevalecer- intereses de “un grupo social

---

<sup>201</sup> VIGO, Rodolfo L, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pp. 205-229.

determinado”, que evidentemente no es el grupo o grupos que en lo particular proyectan necesidades específicas o aspiraciones -esto es minorías o grupos vulnerables-, y que obviamente tampoco es “el grupo social” en su totalidad. De esta manera, es evidente que en un proceso de adecuación entre el marco normativo -principios y reglas-, el caso en concreto y el contexto que se supone es “democrático”; los operadores judiciales que en muchos casos y en su momento, tienen en sus manos la responsabilidad de resolver un conflicto político-electoral, atienden a intereses elíticos -cúpulas partidistas-. Ello pone de manifiesto una problemática tan grave como real: la excesiva injerencia del discurso político en el jurídico como discurso del Derecho a través -en este caso- de la función del juzgador, en detrimento de un Derecho que en el marco del Estado Constitucional debiera proyectarse humanista en cuanto garante de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, como verdadero reproductor de la dinámica social que implica aspiraciones, intereses y necesidades “del grupo”, no de “un grupo determinado”. No sobra comentar, que desde una perspectiva personal, la responsabilidad del enfrentamiento entre poder-Estado Constitucional, es atribuida principalmente al operador político.

Con base en los planteamientos hechos en el primer capítulo, relativos a las condiciones políticas y económicas vigentes durante el “Salinismo”, a los sucesos políticos y jurídico-electorales que se dieron en el municipio en cuestión y a las contradicciones que manifiestan las diferentes resoluciones jurisdiccionales -factores que demuestran el uso del ordenamiento jurídico como instrumento al servicio de las élites políticas-; surgen dudas en torno a la legitimidad de las

decisiones judiciales, mismas que exigen delimitar el problema de la legitimidad del Derecho, en razón de la complejidad de su funcionamiento. Esto es, por una parte, el Derecho debe responder a la dinámica social que en este caso se proyecta en el ámbito político y jurídico-electoral dentro del Estado Constitucional. De no ser así, es decir, tratándose de deficiencias en el ordenamiento o de falta de correspondencia “Derecho-sociedad”, en virtud de un desfase producido por la vertiginosa transformación social; en un orden natural, los planteamientos doctrinales y las discusiones legislativas, de grupos políticos y de sociedad civil, se avocan a la atención y solución de tales problemáticas. De hecho, este es el cauce normal de evolución del Derecho, que desde el punto de vista normativo, debe ser eficiente y desde la perspectiva axiológica debe representar realmente los valores imperantes, para así, poder mantener legitimidad, es decir, ser socialmente razonable, aceptable y aceptado. Sin embargo -y por otra parte-, cuando la función legislativa no obedece a intereses del grupo social -con independencia de perspectivas partidistas que en los intereses generales también pueden quedar clara y adecuadamente plasmadas-, o en el caso de que la interpretación de las formulaciones normativas “dadas” y las justificaciones expuestas por medio de los argumentos establecidos en las resoluciones jurisdiccionales, dejan de responder al proceso natural de transformación y efficientización del Derecho de manera drástica -pues no se elude que siempre las decisiones políticas habrán de transformarse en normas jurídicas para su materialización- en contra de los principios y valores que se supone sustentan al Estado Constitucional; la legitimidad del Derecho entra en conflicto, ante la falta de confianza o inseguridad que en específico manifieste el grupo social como

resultado, ya de la promulgación de la ley, ya de la resolución jurisdiccional; situación, en todo caso, realmente grave, principalmente cuando la crisis no surge del proceso natural de transformación del mismo Derecho, sino que es generada por factores externos que reflejan intereses particulares y no generales.

Lo político siempre impactará en lo jurídico. El discurso político como discurso del poder, requiere para su concreción proyectarse a través del ordenamiento jurídico, para lo cual, es preciso que el operador político disponga de poder legítimo y de igual manera -siguiendo a Manuel Atienza- que el argumento utilizado pueda persuadir, pero de manera racional.<sup>202</sup> Puede señalarse el siguiente ejemplo: *“los partidos políticos representados en el órgano legislativo, tendrán siempre especial interés en hacer fluir los proyectos sustentados por sus respectivas ideologías o perspectivas a través del proceso legislativo, a fin de que puedan concretarse en acciones”*. Escenario natural, sin duda. No obstante, aún a pesar de que los argumentos plasmados por el legislador sean plenamente justificables en razón de lo social; en la función creadora de leyes no se agota la problemática de la legitimidad del Derecho, pues la dinámica social no puede quedar sujeta únicamente a un sistema jurídico previamente diseñado, que además -se reitera- por obvias razones, es el resultado del debate político-partidista. Al respecto, para Habermas: *“la reducción de las normas jurídicas a mandatos de un legislador político implica que el derecho se disuelve...en política...pues un derecho que*

---

<sup>202</sup> ATIENZA, Manuel, *La guerra de las falacias*, Alicante-España, Librería Compas, 1999, p.88.

*queda totalmente al servicio del sistema político pierde su fuerza legitimadora*".<sup>203</sup>

Por tanto, siendo la función judicial otra fase del proceso de construcción del escenario jurídico en el Estado, así como factor trascendental en la vinculación "Derecho-sociedad"; el juzgador asume también una gran responsabilidad en cuanto a la legitimidad del Derecho se trata y es precisamente a tan importante papel al que se hace alusión.

En este punto, se considera necesario establecer un preámbulo relativo al significado de la palabra "legitimidad", a fin de sustentar los posteriores comentarios sobre la aceptación o no aceptación social de las consecuencias jurídico-políticas de las resoluciones jurisdiccionales, es decir, sobre la legitimidad de la decisión judicial electoral. Para ello, ha de precisarse que si bien es cierto el término "legitimidad" tiene una connotación generalmente política, no debe confundirse con el sentido que en este momento se le atribuye, así como tampoco con la idea de "legalidad", pues evidentemente son conceptos distintos. Noemí Luján señala que la legitimidad *"es una categoría sistémica que no acepta disecciones, sino por el contrario se conforma ante el reconocimiento de fuentes diversas que se encuentran articuladas en un patrón global de legitimación"*.<sup>204</sup>

Con base en ello, y resaltando que la legitimidad se genera ante la creencia de validez en un determinado orden, consecuentemente la confianza y credibilidad del mismo, ratifican su aceptación debido a la certeza del cumplimiento de sus objetivos. Por lo tanto, en la medida en que la decisión judicial genere dicha

---

<sup>203</sup> HABERMAS, Jürgen, Op. Cit., p. 143.

<sup>204</sup> LUJÁN Ponce, Noemí, *La construcción de la confianza política*, México, Colección: Temas de la Democracia, Serie ensayos núm. 6, Instituto Federal Electoral, 1999, p.

aceptación, se encontrará legitimada. Asimismo, a partir de una decisión que revista dicha cualidad, la autoridad que la emite a su vez se legitima, pues el Derecho puede legitimar a una autoridad.

En este orden de ideas, siguiendo a Weber, un orden -social- es legítimo en virtud de contar con el prestigio de ser obligatorio y modelo.<sup>205</sup> Esto es, puede hablarse de un orden, cuando toda acción se orienta por máximas, pero éste tiene “validez”, en virtud de que dichas máximas sean válidas para la acción debido, por una parte, a su racionalidad -creencia en su validez absoluta en cuanto a expresión de valores- y a la expectativa de las consecuencias que generará -convención-; y por otra a la garantía de su observancia -Derecho-.<sup>206</sup> Evidentemente, el planteamiento obedece a una perspectiva sociológica. En el aspecto jurídico, el autor hace referencia al uso de la coacción para el cumplimiento de las acciones. Sin duda alguna, aludir a las decisiones judiciales, lleva implícita dicha coacción, pues, como se ha mencionado, éstas deben ser cumplidas de manera obligatoria, es decir, ineludiblemente deben ser aceptadas. No obstante, en la medida en que las resoluciones se emitan en un ámbito de certeza, generarán confianza y credibilidad y en consecuencia podrán ser calificadas como legítimas.

Así, la aceptación o no aceptación social de las consecuencias jurídico-políticas de las resoluciones jurisdiccionales -que independientemente de ello han de ser

---

<sup>205</sup> WEBER, Max, Op. Cit., pp. 25-26.

<sup>206</sup> Ibidem, p. 27.

cumplimentadas-, es medular en la problemática de la legitimidad “del Derecho Electoral”.

A través del ordenamiento jurídico deben obtenerse estados de cosas socialmente valiosos, como señala Pablo Eugenio Navarro.<sup>207</sup> En este sentido, en materia electoral, a fin de que puedan obtenerse estados de cosas socialmente valiosos, el ordenamiento jurídico debe proyectarse como garante de los derechos humanos y como reflejo de los valores democráticos imperantes. Lo cual se da -o cuando menos se debe dar- en el escenario del Estado Constitucional. Ahora bien ¿en que medida la decisión judicial electoral se legitima? En la medida en que justifique de manera aceptable las consecuencias que generará. Si la decisión del juzgador se encuentra plenamente justificada, sus consecuencias, en un marco de confianza y certeza, serán socialmente aceptables y aceptadas. De no ser así, habrá sujeción y cumplimiento, esto es, aceptación, pues las razones jurídicas emitidas por dicho operador jurídico no son ponderables; más no aceptabilidad de tales consecuencias y menos aún confianza.

De lo anterior devienen dos consideraciones en torno a los sucesos ya ventilados. El primero y más concreto, en cuanto a la atención que se da a los derechos humanos en las tres resoluciones; el segundo, en relación a la sujeción a las decisiones judiciales.

---

<sup>207</sup> NAVARRO, Pablo Eugenio, *La Eficacia del Derecho, Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los Sistemas Jurídicos*, Madrid-España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p.19.

En este orden de ideas es conveniente plantear: ¿Como se construye el argumento judicial en torno a los derechos fundamentales? En los casos abordados, a excepción de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente la pobreza en el modo de argumentar sobre derechos humanos.

En principio ha de asumirse la clara diferencia entre los derechos individuales y el interés social. En el proceso de interpretación y aplicación del Derecho en relación a derechos fundamentales, ha sido clara la prioridad concedida al segundo sobre los primeros -de hecho, el mismo texto constitucional así lo deja ver en el caso de las limitantes establecidas a las denominadas garantías individuales-. Al respecto, Juan Antonio Cruz Pacheco, señala que dicha primacía deriva generalmente de cálculos utilitaristas y cuando así no sucede, es por que el derecho individual reclamado, pertenece a sujetos que constituyen agentes económicos más poderosos que el mismo interés social.<sup>208</sup>

Ha de señalarse en primer lugar, que a lo largo de la presente investigación, se ha hecho énfasis sobre la valía de los derechos humanos, entendidos en sus variadas manifestaciones. De ahí, que el planteamiento del sentido humanista del Derecho al que se pretende llegar, integra el reconocimiento de los derechos individuales, pero también de los sociales y económicos, así como de la gama de derechos que conforman la llamada “tercera generación”; pues si bien es cierto, la

---

<sup>208</sup> CRUZ Pacheco, Juan Antonio, “La argumentación sobre derechos fundamentales; la ponderación de los derechos y los intereses generales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Op. Cit., pp. 151-152.

doctrina humanista tiene como base la importancia del ser humano en su esencia, también lo es que el contexto del Estado Constitucional de Derecho, vinculado con el calificativo de “democrático” que puede atribuirse a un régimen; exige un Derecho que vele realmente por los derechos fundamentales y éstos no pueden ser reducidos a la individualidad. Por lo tanto, un Derecho humanista, es aquel que genera las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de derechos, acceso a satisfactores y atención de necesidades -tanto individuales, como colectivas y grupales-, es decir, que vela por la dignidad del ser humano. Consecuentemente, la función jurisdiccional como creadora del Derecho, debe protegerlos ineludiblemente.

Por otra parte, ha de afirmarse, que no es más o menos importante un derecho frente a otro, pues si los derechos encuentran su fundamento en los principios -evidentemente algunos también se basan en reglas- y si se resalta que el juzgador debe justificar su decisión a través de un argumento que descansa en principios constitucionales y reglas en general, queda clara la primacía que desde un punto de vista genérico revisten los derechos. Sin embargo, la aplicación del Derecho exige determinar la ponderación de un pretendido derecho sobre otro “*que se le opone*”, así, las circunstancias particulares en que se apela a un derecho son fundamentales en el momento de decidir entre uno u otro -como señala Cruz Pacheco con base en la teoría de Alexy-.<sup>209</sup>

---

<sup>209</sup> Ibidem, p. 54.

De dichas consideraciones, se pone de manifiesto que la argumentación relativa a los derechos, no se reduce a su concepción y justificación como “prima facie” -basados en principios-, pues como señala Alexy, los derechos fundamentales deben ser promovidos por la práctica jurídica e institucionalizados por la decisión política,<sup>210</sup> sobre todo, tratándose de regímenes que se califican o buscan el calificativo de democrático en el escenario del Estado Constitucional. Trasladando tales consideraciones a la situación mexicana que se aborda, es evidente que los derechos fundamentales se conciben y encuentran su justificación en principios,<sup>211</sup> sin embargo, tanto su promoción por la práctica jurídica, como la institucionalización a través de la decisión política, en ciertos casos no ha llegado al grado de aceptabilidad. Un ejemplo claro al respecto, se aprecia en relación a los derechos políticos, cuya vulneración ha sido trágicamente práctica constante, pero más grave aún, cuando ésta se da en un marco que se supone aspira a la democracia.

Aunado a lo anterior, el autor considera que los principios son mandatos de optimización, lo cual implica la llamada regla de proporcionalidad, misma que comprende tres sub-reglas: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en

---

<sup>210</sup> ALEXY, Robert, *Derecho y Razón Práctica*, Segunda reimpresión corregida, México, Distribuciones Fontamara, 2003, pp. 32-34.

<sup>211</sup> Al respecto, cabe señalar que a pesar de las vicisitudes que ha enfrentado el reconocimiento y respeto a los derechos políticos en México, como puede ser su no adecuada positivación -al ser considerados por un largo espacio de tiempo como meras prerrogativas-, la falta de instrumentos técnico-jurídicos para su defensa y el sistema político imperante; el proceso de transición democrática ha impulsado su reivindicación -aunque en forma paulatina y no totalmente-.

sentido estricto. El modelo planteado por Alexy -hasta este punto-, puede sintetizarse en el siguiente cuadro:

<b>Derechos fundamentales</b>		
<b>Concepción</b>		<b>Justificación</b>
Encuentran su fundamento en principios		
<b>Promoción</b>		<b>Institucionalización</b>
Práctica Jurídica		Decisiones políticas
<b>¿Cómo? (fortalecimiento)</b>		
<b>Razonamiento jurídico</b>		
Implica cumplir con la regla de proporcionalidad		
<b>Regla de adecuación</b>	<b>Regla de necesidad</b>	<b>Regla de proporcionalidad (sentido estricto)</b>
El postulado pretende adecuar principios. La satisfacción de uno implica la afectación de otro.	El postulado que pretende adecuar principios, busca una menor afectación “postulado del medio más benigno”.	Postulado de ponderación: Mientras más intensa sea la ingerencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro.

Sin duda, la argumentación llevada a cabo por el juzgador exige la ponderación entre la fuerza y debilidad de los principios y por ende de los derechos. Para Alexy, el discurso jurídico debe ser racional y sólo lo será, si el sistema de derechos fundamentales reconoce la “fuerza” de los derechos individuales sobre la “debilidad de los derechos colectivos”.

Si bien -desde un punto de vista personal-, la tesis de Alexy se considera válida en tanto establece una estructura sólida para la argumentación sobre los derechos, en la medida en que siempre habrá de valorarse “fuerza y debilidad”; se difiere con el autor, en cuanto a que en el Estado Constitucional de Derecho debe velarse por los derechos humanos en su totalidad y en consecuencia evaluarse de manera imparcial, esto es, como resultado de la ponderación, podrán considerarse de mas valía derechos individuales, sociales o difusos, dependiendo de la situación que en

lo particular se presenta al juzgador, pues finalmente, la importancia del argumento en este sentido, radica en el fortalecimiento constante de condiciones que garanticen un marco de derechos humanos.

Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales de 1991 y 1994, no ponen de manifiesto un ejercicio de ponderación, de hecho, no es siquiera el supuesto. Es evidente que en el primer caso se favorece el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la fórmula panista, pero en un escenario que no exige la ponderación entre dicho derecho y la decisión ciudadana expresada en el voto. En el proceso siguiente, tampoco se observa la necesidad de tomar la decisión frente a la mayor o menor valía del derecho de sufragio, simplemente se violenta la decisión ciudadana. En ambos casos, es clara la violación a derechos político-electorales, en particular el derecho de sufragio. A diferencia de los casos anteriores, en 1997, se observa el ejercicio de ponderación con base en principios constitucionales, pues como se desprende de la resolución del Tribunal Electoral -que ya se ha mencionado en otras ocasiones-, el principio de mayor valía es la decisión ciudadana.

En cuanto a la sujeción a las decisiones judiciales, ésta es ineludible, no puede ser ponderada. El aspecto ontológico del Derecho es claro: “así se resolvió: cúmplase”. Asimismo, la dimensión deontológica de la justicia, también se encuentra presente en el discurso judicial. Ambos aspectos, refieren a la sistemática interna del Derecho, que se pone de manifiesto a través de la fundamentación y motivación, es decir, a la justificación interna del Derecho, que

se da, tratándose de casos jurídicos simples o rutinarios, en los cuales, deductivamente se infiere la conclusión normativa, como señala Manuel Atienza al tratar la justificación interna del Derecho.<sup>212</sup> Sin embargo, la legitimidad del Derecho no se agota en la fundamentación y su correlación con la conducta, pues en ello no radica de manera exclusiva la justificación de la decisión judicial, menos aún en los casos complejos. De ahí, que la justificación se extienda a factores externos. Esto es: para el proceso de interpretación y argumentación, el juzgador no puede sujetarse únicamente a una actividad deductiva, ha de considerar también elementos axiológicos y teleológicos, a fin de lograr la construcción de un argumento judicial correspondiente al Estado Constitucional, que realmente se erija como reproductor racional de la voluntad colectiva. Esto es, el escenario actual exige a la función judicial electoral contemplar y salvaguardar los valores democráticos imperantes,<sup>213</sup> para lo cual, es obligada la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, la realidad muestra otra cara: el enfrentamiento entre las aspiraciones sociales y la defensa de intereses de poder.

Para Kaarlo Tuori, la legitimidad del Derecho -en la cual el rol del juzgador es determinante-, se da en torno su naturaleza obligatoria y al grado en que la desobediencia es justificable. De facto, las resoluciones jurisdiccionales son

---

<sup>212</sup> ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad nacional Autónoma de México, 2004, p.26.

<sup>213</sup> KAARLO Tuori, Op. Cit., pp. 107-114. Al respecto, el autor disiente de la teoría del discurso práctico moral, en virtud de considerar que la función de comunidad jurídica en sentido estricto (juzgador en este caso) no puede reducirse a la relación entre normas jurídicas y su sustento "moral".

obligatorias y por ende han de ser aceptadas.<sup>214</sup> La aceptación social a tal decisión, no implica que ésta se encuentre justificada, por ende, la problemática se desarrolla en cuanto a la “aceptabilidad” que se genera en la medida en que las decisiones sean socialmente justificadas. Definitivamente, la justificación social en si misma, no constituye un factor de legitimación, como tampoco lo es la sujeción al espectro interno del Derecho de manera exclusiva. Han de vincularse ambos aspectos en el ejercicio de interpretación y por supuesto en la argumentación judicial, pues solo así se fijarán mejores opciones de solución, correspondiendo en mayor medida a la evolución de la sociedad contemporánea.

Siguiendo a Aarnio,<sup>215</sup> existen diferentes tipos de razones: razones jurídicamente aceptables y jurídicamente no aceptables. Las razones jurídicas aceptables deben prevalecer en el Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, habla de razones reales y razones públicas. Las razones reales son *“aquellas cuestiones que han sido utilizadas para encontrar una solución”*, siendo las públicas *“las que sirven de justificación de la decisión ante la sociedad”*. Aunado a lo anterior, al igual que Atienza y Tuori, se observa en la teoría de Aarnio, la importancia atribuida a la justificación de la decisión judicial y al reconocimiento de su doble aspecto: interno -derivado de la estructura lógica del pensamiento aplicada mediante la operación silogística- y externo -referido a la justificación de por qué se ha elegido determinada premisa en el silogismo-.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Ibidem, p. 119.

<sup>215</sup> NIETO Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral*, Op. Cit., p. 227. Citando a Aulis Aarnio, *Derecho, racionalidad y comunicación social*.

<sup>216</sup> Idem.

A fin de relacionar el planteamiento de Aarnio con los sucesos analizados y de esta manera valorar la aceptabilidad de las decisiones judiciales, ha de tomarse como marco de referencia el cuadro expuesto por el autor:

<b>Razones</b>	<b>Reales</b>	<b>Públicas</b>
Jurídicamente aceptables	No son relevantes	Si son relevantes
Jurídicamente no aceptables	No son relevantes	No son relevantes

<b>Proceso</b>	<b>Razones</b>	<b>Reales</b>	<b>Públicas</b>
<b>1991</b>	Jurídicamente aceptable	no Revocación de constancia de mayoría: Anulación selectiva.	Revocación de constancia de mayoría por causas de nulidad.
<b>1994</b>	Jurídicamente aceptable	no Revocación de constancia de mayoría: argumento falaz que señala falta de eficacia jurídica del registro.	Revocación de constancia de mayoría por inexistencia jurídica de la fórmula por falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad de una candidata a regidor suplente en el momento del registro.
<b>1997</b>	Jurídicamente aceptable (TEPJF)	Modificación de constancia de mayoría: falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad	Modificación de constancia de mayoría por falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad de un candidato a regidor, quien consecuentemente no puede acceder al cargo.

Como puede observarse, las razones reales que llevan al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se manifiestan antidemocráticas. Únicamente se pretende revocar la constancia de mayoría y de esta manera favorecer al Partido Acción Nacional, lo cual, se proyecta en la razón pública que justifique la decisión frente al grupo social. Naturalmente, se trata de razones jurídicamente no aceptables. En el tercer caso, tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe

correspondencia entre la razón real con la razón pública, siendo por tanto, una razón jurídicamente aceptable.

Asimismo, haciendo alusión a la justificación de toda decisión judicial, fundamental para la legitimidad de las mismas; ha de señalarse en principio que se trata de “casos difíciles” relativos a cuestiones de gran valía en el contexto del Estado Constitucional: los derechos políticos. Ello exige con mayor fuerza, que la decisión judicial se encuentre plenamente justificada tanto desde el aspecto interno como en el externo.

Al respecto, en los casos señalados se aprecia una gran diferencia. Por una parte, ante la concertación llevada a cabo por las élites de poder, el juzgador se ve en la necesidad de construir argumentos que no constituyen justificaciones aceptables. No pueden serlo dadas las condiciones en que se “debe” aplicar el Derecho, lo cual, pone de manifiesto, por ende, su falta de legitimidad. Por otra parte, en el último caso, se debe calificar a la decisión de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia como jurídicamente no aceptable, en virtud de que reconoce la falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad pero deja intacta la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, en consecuencia, siendo parcial su justificación, no goza de legitimidad. En consecuencia, de las resoluciones tomadas como objeto de estudio, la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única que puede ser calificada como legítima en razón de su justificación interna y externa.

Proceso	Justificación interna	Justificación externa	Conclusión
1991	<b>No existe:</b> Falta de justificación de anulación de 10 casillas: <u>Falta de motivación.</u>	<b>No existe</b> <b>*Interpretación gramatical</b>	Decisión judicial no legítima: es aceptada por no ser ponderable, pero <b>no es jurídicamente aceptable.</b>
1994	<b>No existe:</b> El incumplimiento de requisito de elegibilidad es subsanado en tiempo y forma: <u>Falta de motivación y fundamentación.</u>	<b>No existe:</b> *Se argumenta cuestión de interés social, pero ésta no corresponde con el argumento de inexistencia jurídica de la fórmula ni con justificación interna.  <b>*Interpretación sistemática.</b>	Decisión judicial no legítima: es aceptada por no ser ponderable, pero <b>no es jurídicamente aceptable.</b>
1997	<b>SETSJ. Parcial.</b> Se acredita falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad, pero se ratifica la decisión del Consejo Municipal: <u>Falta de motivación.</u>  <b>TEPJF. Sí existe.</b> A falta de disposición expresa, se aplican principios generales del Derecho. <u>Fundamentación y motivación.</u>	<b>SETSJ. No existe:</b> decisión que deriva de interpretación por analogía.  <b>TEPJF. Si existe.</b> *Decisión que corresponde a las nuevas teorías sobre el Derecho  <b>*Ponderación de derechos humanos</b>	<b>SETSJ.</b> Resolución judicial no legítima, que atiende a una decisión deductiva. <b>No es jurídicamente aceptable por ser parcialmente aceptable.</b> <b>TEPJF. Decisión judicial jurídicamente aceptable</b> y por lo tanto legítima, es decir, aceptada por no ser ponderable y aceptable por cumplir con justificación interna y externa.

En síntesis, en virtud de que la función judicial es constructora del Derecho, el operador jurídico debe forzosamente comprender el Derecho, pues solo así, podrá descubrir o adscribir un significado a las formulaciones normativas, ejercer una función integradora en su caso y en consecuencia, construir un argumento sólido que sea racionalmente aceptable, mediante el cual justifique la toma de decisiones. En este sentido puede hablarse de legitimidad de la decisión judicial.

## **2.4. El discurso político y el sentido humanista del Derecho. Ámbito Electoral.**

### **Humanismo jurídico**

En el desarrollo de estos dos primeros capítulos, de manera reiterada se ha hecho alusión sobre el sentido humanista del Derecho y a los derechos humanos en sí, evidentemente sin hacerlo de manera exhaustiva. Ello, en atención a dos consideraciones: la primera, en virtud de comenzar únicamente con el planteamiento de la importancia del humanismo jurídico, a través de la afirmación siguiente: el Derecho -haciéndose referencia particular al ámbito electoral- debe ser interpretado, integrado y aplicado siempre en aras de proteger a los derechos humanos en todas sus manifestaciones, así como de garantizar su pleno ejercicio, como valor primario en el Estado Constitucional; la segunda, en razón de que, dadas las condiciones que exige dicho Estado, es preciso dedicar un espacio determinado a la exposición del humanismo jurídico.

Sin duda alguna, tocar el tema de la relación entre el discurso político y el jurídico en el ámbito electoral, obliga hacer referencia a los derechos humanos. A lo largo de la historia de la humanidad, se puede observar la relación que éstos tienen con la organización política y por lo tanto, el papel que de manera paulatina se ha atribuido al Derecho para su protección. Es clara la diferencia que en su concepción y por ende, en su reconocimiento, se ha tenido en las sociedades primitivas, antiguas, medievales o en el escenario de las grandes monarquías. Incluso en la época contemporánea la atención a los derechos humanos es

radicalmente distinta, tratándose de regímenes totalitarios -de izquierda y de derecha-, con respecto al esquema liberal, al social o al democrático y de igual manera en virtud de las ideologías que sustentan a los principales sistemas político-económicos.

En este proceso histórico, la humanidad ha sido actor y testigo del paulatino reconocimiento de derechos del ser humano; y así como las condiciones sociales, políticas y económicas, han generado el denominado “surgimiento de nuevos derechos”, los postulados teóricos que los han abordado, también han de representar discursivamente, los nuevos esquemas a los que aspiran o que han sido creados por el ser humano.

La corriente humanista del Derecho, se ha sustentado en atención al ser de la persona humana: su libertad.<sup>217</sup> El humanismo, término empleado para denominar toda doctrina -que defiende como principio fundamental el respeto a la persona humana-, fue uno de los conceptos creados por los historiadores del siglo XIX para referirse a la revalorización, investigación e interpretación, que de los clásicos de la Antigüedad hicieron algunos escritores desde finales del siglo XIV hasta el primer tercio del siglo XVI,<sup>218</sup> por lo que encuentra importantes antecedentes tanto en la época antigua como en la etapa medieval. La importancia que adquiere en

---

<sup>217</sup> [www.ceif.galeón.com/REVISTA2/LLIBERTADCONTRAC/htm](http://www.ceif.galeón.com/REVISTA2/LLIBERTADCONTRAC/htm)

8 julio 2004

<sup>218</sup> [www.artehistoria.com](http://www.artehistoria.com)

14 enero 2004

el Renacimiento, radica en la sustitución que el antropocentrismo hace del teocentrismo, siendo por tanto el ser humano en su individualidad y dignidad, el centro de diversas exposiciones filosóficas -políticas y jurídicas- a partir de entonces. Sin embargo, dada la mutación conceptual y reasignación de significados derivada de la constante evolución de la humanidad y ante la ineludible vinculación de la misma al ámbito jurídico; la doctrina humanista se ve en la necesidad de transformarse a fin de atender y entender que los derechos humanos no se circunscriben al ser humano en tanto ente individual, sino que abarcan todos aquellos derechos que devienen de nuevas condiciones, relaciones y escenarios que se presentan. De esta manera, el humanismo jurídico en la pos-modernidad, debe erigirse como fundamento, vía y fin del sistema jurídico en su totalidad, es decir, como una cosmovisión jurídica actual.

Sin embargo, la problemática de los derechos humanos y por ende de la necesaria reformulación del sentido del “humanismo jurídico”, no se agota en el propio devenir histórico, en tanto proceso de lucha, reconocimiento, ejercicio y defensa de los mismos, pues exige serias reflexiones en relación a la realidad política y social, de lo contrario, se corre el peligro de reducir tan importante reasignación de significado a mera utopía. Esto es, no cabe duda de la importancia que revisten los derechos humanos en todas sus manifestaciones, pero, su tratamiento tanto en el plano teórico como en el fáctico, requiere forzosamente reconocer que no constituyen en si mismos el elemento unificador y dignificante del grupo social -ha de resaltarse simplemente su diversidad- y que lo más cercano a su concreción es generar las condiciones más favorables para

su ejercicio y defensa, a efecto de minimizar la afectación que puedan sufrir frente a intereses de carácter político o económico, ya que, como señala Eric Herrán: *“...no podemos menos que estar conscientes de la imprudencia que encierra cualquier intento de resanar por completo la brecha entre los ideales y la realidad. Los derechos humanos han de funcionar...como una suerte de recordatorio modesto y perpetuo...en el seno de las sociedades democráticas”*.<sup>219</sup>

Con base en lo anterior, el abordar el tema del “humanismo jurídico” obliga a tocar en lo particular tres cuestiones de gran valía para el mismo: a) las diversas manifestaciones de los derechos humanos, derivadas de su reconocimiento a lo largo de la historia de la humanidad; b) concepciones filosóficas de los derechos humanos; c) el rol que el humanismo jurídico asume en el Estado Constitucional.

#### **2.4.1.1. Las diversas manifestaciones de los derechos humanos.**

Es imposible reducir el concepto “derechos humanos” a una sola definición, en virtud de las diferencias ideológicas y de las diversas perspectivas desde las cuales se pretenda explicar su naturaleza. Sin embargo, en un amplio sentido, existe consenso en torno a dignidad del ser humano, la cual, se manifiesta en las diversas situaciones en que éste se desenvuelve y en las diferentes relaciones que entabla. De igual manera, es clara la apreciación que del “sujeto” se ha tenido en etapas coyunturales en relación a los mismos, pues del reconocimiento de los

---

<sup>219</sup> HERRÁN, Eric, *Entre la Revolución y la Desconstrucción, El humanismo jurídico de Luc Ferry y Alain Renaut*, México, Distribuciones Fontamara, 1999, pp. 16-17.

derechos fundamentales del ser humano en tanto individuo, se siguió la atención a los derechos que debe gozar como parte de una colectividad y finalmente se reflexiona en la actualidad sobre el individuo y su ambiente, su desarrollo y el rol que en torno a él asume la comunidad internacional o sobre el conjunto de individuos que, siendo parte de la colectividad en general, reviste características específicas y proyecta, en consecuencia, necesidades también específicas. Por ende, la clasificación de los derechos humanos hecha a raíz de su reconocimiento en el tiempo -denominada clasificación histórica-, constituye de manera fehaciente, un claro ejemplo de la diversidad de manifestaciones que tienen.

En este sentido son tres las generaciones de derechos humanos. La primera tiene lugar como resultado de los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII, conformándose por los derechos civiles y políticos, conocidos también como grupo de “libertades clásicas”.<sup>220</sup> La trascendencia de dicha generación radica en la posibilidad de oponer los derechos de los gobernados frente a la autoridad, situación que en el contexto del Estado absoluto es impensable, así como en la de participación del gobernado en cuestiones de carácter político en mayor grado -evidentemente bajo el escenario imperante en dicho contexto-; lo cual es viable en virtud de la sustitución del “imperio de la voluntad del monarca” por el “imperio de la ley”, es decir, en el surgimiento del llamado Estado de Derecho. En este primer paso, la fuerza que adquiere la idea de “libertad” es evidente, sin embargo, el exceso de libertad genera desigualdad, de ahí la necesidad de atender teórica y

---

<sup>220</sup> NAVARRETE M., Tarcisio, ABASCAL C., Salvador, LABORIE E., Alejandro, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, 3ª edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Editorial Diana, 2000, p.20.

prácticamente a los sectores económicamente desfavorecidos. De esta manera, a principios del siglo XX surge la segunda generación de derechos humanos, denominados “económicos, sociales y culturales”. El Estado de Derecho, es sustituido por el Estado Social de Derecho, en el cual, el gobernante, aunado a la obligación de respetar la esfera de derechos del gobernado en cuanto a su individualidad, asume la responsabilidad de minimizar la desigualdad económica generada por el exceso en el ejercicio de la libertad, mediante la satisfacción de necesidades de carácter socio-económico. La ley protege al individuo como tal, pero se extiende también a su consideración como integrante de un grupo social. Cabe mencionar que dichos derechos han generado gran polémica, debido a que, por su naturaleza, pueden confundirse con programas políticos, atribuyéndoseles en consecuencia -por algunos autores-, un sentido meramente programático e incluso electoral.<sup>221</sup> Por último, en la actualidad se gestan aún los derechos de tercera generación o generación de derechos difusos, mismos que se promueven a partir de la década de los sesenta, conocidos como derechos de solidaridad y culturales colectivos,<sup>222</sup> cuyo reconocimiento surge como resultado de las experiencias vividas durante el siglo XX, implicando, el derecho al desarrollo y a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un patrimonio cultural, protección de grupos minoritarios, del medio ambiente, de grupos vulnerables, e incluso, los derechos políticos, que a pesar de ser

---

<sup>221</sup> COSSÍO, Díaz José Ramón, Op. Cit., pp. 75-97. En el capítulo VI de la obra Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario –ya citada-, intitulado “Los efectos de la representación constitucional dominante respecto de los derechos sociales”, el autor hace alusión a su naturaleza y al sentido programático que se les ha impreso.

<sup>222</sup> NAVARRETE M., Tarcisio, ABASCAL C., Salvador, LABORIE E., Alejandro, Op. Cit., p. 20.

considerados como derechos de primera generación, en razón de la importancia que su ejercicio reviste en el contexto político contemporáneo, han sido integrados también en este grupo.<sup>223</sup>

La clasificación histórica de los derechos humanos, hace evidente que su ejercicio se da a través de diversas formas de manifestación. Es claro, que siendo inherentes al ser humano u otorgados por el Estado -sea cual fuere la posición doctrinal desde la cual se puedan exponer-, su ejercicio constituye la o las vías de consecución de la teleología del ser humano y pone de manifiesto su naturaleza eminentemente “subjetiva”, más no exclusivamente “individual”. Al respecto, Eric Herrán haciendo un análisis a los postulados de Luc y Ferry, rescata tan importante distinción al señalar que el sujeto -titular de los derechos-, *“no puede aprehenderse a través de un concepto individualista, pues aquél presupone un mundo intersubjetivo (una comunidad)”*.<sup>224</sup> Sirva también citar a Norberto Bobbio, quien al hacer referencia a la multiplicación de los derechos, atribuye dicha proliferación a tres factores: aumento de la cantidad de bienes que se considera deben ser tutelados; en virtud de haber sido ampliada la titularidad de derechos a sujetos distintos del hombre; y, reconocimiento del hombre ya no únicamente como ente genérico, sino en cuanto a la especificidad de sus diversas maneras de estar en la sociedad.<sup>225</sup> Por lo tanto, los derechos humanos que refieren obviamente subjetividad, no se reducen al ente en su individualidad como aquel

---

<sup>223</sup> *Democracia y Representación en el umbral del siglo XXI*, Op. Cit., AVILA, Ortiz Raúl, “Derecho Electoral y Derechos Humanos”, pp. 41-47.

<sup>224</sup> HERRÁN, Eric, Op. Cit., p. 25.

<sup>225</sup> BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, 1991, p. 115.

sujeto postulado por el antropocentrismo, ni al ente racional y autónomo que proyectan los pensadores en las postrimerías del Estado absoluto. Sin duda, el hombre fue, es y será persona, y como tal, habrán de reconocerse los derechos que le son inherentes por poseer una naturaleza humana,<sup>226</sup> pero precisamente por ello, tales derechos se deben comprender también, como todos aquellos que se reflejan en una variedad importante de relaciones del ser humano en el contexto contemporáneo, mismas que por supuesto llevan implícito el carácter individual, pero que además deben responder al status del sujeto en el Estado Constitucional, pues su búsqueda y consolidación refleja la gama de valores imperantes en la colectividad, en virtud de que el deber ser ideal del valor dirige al ser humano.

Sin duda, el valor exige el reconocimiento a los derechos humanos. Sin embargo, ni el valor se autoejecuta, ni los derechos humanos se pueden concretar en cuanto a su ejercicio y protección fuera de la realidad político-jurídica, de ahí, que la dimensión axiológica de los derechos solo es realizable en el contexto del Estado -aspecto político- y por lo tanto, materializada en el mundo jurídico -juridicidad-. El marco jurídico, ha de proteger el ejercicio de los derechos humanos en todas sus manifestaciones, en una primera fase reflejando a través de principios, aquellos valores imperantes en la colectividad; asimismo mediante la producción y aplicación de normas jurídicas -en tanto reglas-. Por otra parte, dada la vinculación existente entre el ámbito jurídico y el contexto político, y a la notable injerencia

---

<sup>226</sup> BIDART, Campos Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 41.

que tienen los intereses políticos sobre los sociales a través del Derecho; es necesario que las normas jurídicas, así como su interpretación y aplicación, en la medida posible respondan a la realidad socio-política imperante, que se manifiesta en el ideal de las aspiraciones democráticas del Estado Constitucional, para lo cual, el rescate del humanismo jurídico como reflexión político-jurídica, en un sentido mas amplio, que además de los derechos fundamentales del individuo trascienda a la amplia gama de derechos humanos; es vital.

#### **2.4.1.2. Concepciones filosóficas de los derechos humanos**

Dos grandes doctrinas filosóficas han presentado interesantes posturas en torno a la naturaleza de los derechos humanos, el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

Los modelos epistemológicos dominantes de la Teoría del Derecho Natural -que se extiende desde los comienzos de la especulación occidental en Grecia hasta finales del siglo XVIII-, se caracterizan por su carácter metafísico, es decir, la contemplación del ser como algo ideal, ajeno a los datos proporcionados por la experiencia sensible, por la vinculación del ser y el deber ser y por el dualismo jurídico,<sup>227</sup> principalmente. De tal manera, que expone al Derecho como especulación de lo justo por la naturaleza, aceptando la existencia del Derecho creado por el hombre, pero afirmando la preeminencia del Derecho Natural, es decir, se admite que hay un Derecho por naturaleza y otro por convención o

---

<sup>227</sup> ROBLES, Gregorio, *Introducción a la Teoría del Derecho*, 3ª reimpresión a la primera edición, Madrid-España, Editorial Debate, 1993, pp.41-42.

imposición, como señala Gregorio Robles.<sup>228</sup> Haciendo énfasis en el dualismo jurídico -característico de esta doctrina-, los derechos humanos se fundamentan en algo anterior e independiente a la positivación, es decir, existen independientemente de que se les reconozca o no, son derechos inherentes al ser humano. Para el iusnaturalismo clásico, dicha fundamentación puede ser la naturaleza humana o las necesidades humanas, para el neiusnaturalismo puede ser el orden moral o axiológico superior que da lugar a unos derechos morales.<sup>229</sup>

En contraposición a las concepciones iusnaturalistas, el positivismo jurídico se caracteriza por una clara distinción entre Derecho real y Derecho ideal -Derecho como hecho 'que es' y Derecho como valor 'que debe ser'-, asumiendo frente al Derecho una actitud "a-valorativa u objetiva" o "éticamente neutral", de manera tal, que la distinción entre una regla jurídica de una que no lo es, deriva de la verificación de hechos, no de la correspondencia con cierto sistema de valores.<sup>230</sup>

En este sentido, el iuspositivismo no acepta el dualismo jurídico. Para sus representantes, no existe un Derecho Natural anterior al creado por los hombres, por lo tanto, el Derecho positivo es justo, en virtud de emanar de una voluntad dominante -criterio aceptado también para evaluar su validez o no validez-, no en razón de en su correspondencia con normas y valores anteriores -Derecho Natural-. Con base en ello, para Norberto Bobbio, el positivismo jurídico como teoría es *"aquella concepción particular del derecho que vincula el fenómeno*

---

<sup>228</sup> Ibidem, p. 50.

<sup>229</sup> BEUCHOT, Puente Mauricio, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, México, Universidad Iberoamericana, 1997, pp. 13-15.

<sup>230</sup> BOBBIO, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, 2ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1992, pp.41-42.

*jurídico a la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado*”.<sup>231</sup> Siguiendo esta concepción del Derecho, los iuspositivistas fundamentan los derechos humanos en el acto soberano de legislar, esto es, en su positivación y en consecuencia, consideran que los derechos humanos entendidos como derechos naturales o morales, no son más que buenos propósitos que en la realidad no pueden hacerse valer, pues *“solo es derecho el que se hace cumplir y esto sólo sucede cuando es positivado”*.<sup>232</sup>

De estas dos importantes doctrinas, se han desarrollado nuevas teorías, de cuyas particulares concepciones del Estado, devienen exposiciones en torno a los derechos humanos. En virtud de que excede a la naturaleza del presente trabajo, abordar de manera exhaustiva el tratamiento dado a los derechos humanos en el transcurso de la historia, y, con el afán de resaltar algunas teorías que exponen las transiciones jurídicas de la modernidad, se ha considerado conveniente hacer alusión sobre los postulados teóricos de ciertos pensadores, tomando para ello como punto de partida el Estado absoluto.

Tomás Hobbes, es un notable defensor del absolutismo. Establece la diferencia entre los estados presocial y social. En el primero, el hombre natural es casi “no racional”, el calificativo se atribuye debido a que “de no ser racional”, no hubiera podido acceder a un esquema de organización política ordenado y, por el contrario

---

<sup>231</sup> Ibidem, p. 43. BOBBIO, Norberto, EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO

<sup>232</sup> BEAUCHOT, Puente Mauricio, Op. Cit., p. 15.

de ser razonable nunca hubiera existido fuera del mismo.<sup>233</sup> El estado presocial, es el estado de naturaleza, de vida salvaje, de conflicto constante en razón del egoísmo del ser humano. La transición al estado social se da por las leyes de naturaleza: *“la paz y la cooperación tienen mayor utilidad para la propia conservación que la violencia y la competencia general, y la paz necesita de la confianza mutua. El hombre por ley de su naturaleza, tiene que esforzarse por conseguir su propia seguridad”*.<sup>234</sup> Desde la perspectiva Hobbesiana, el Estado nace para poner orden. El poder del Estado y la autoridad del Derecho se justifican porque contribuyen a la seguridad de los individuos, quienes sacrifican su autodeterminación, su capacidad de autogobernarse. Los postulados de Hobbes, constituyen el fundamento del totalitarismo, esquema en el cual los derechos humanos son una quimera, lo realmente importante, es la tutela del valor político: “orden”.

Al igual que Hobbes, Locke es deudor del iusnaturalismo. Como contractualista, expone un estado de cosas anterior al Estado, pero en contraposición al absolutismo y como defensor del gobierno constitucional, erige a la libertad del individuo como valor a tutelar por el Estado. En este sentido describe a la sociedad primitiva como el estado de naturaleza, en el cual el hombre es bueno y los recursos bastos, sin embargo, frente a los conflictos existentes, se ve en la necesidad de pactar una sociedad política, en la cual, él mismo se someta al Derecho, pero no un Derecho que ordena el bien común de la sociedad, *“sino un*

---

<sup>233</sup> SABINE, George H., *Historia de la Teoría Política*, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 359-360.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 361.

*cuerpo de derechos individuales, inviolables que limitan la competencia de la comunidad y que impiden la interferencia en la libertad y propiedad de las personas privadas*".<sup>235</sup> Al respecto, César Cansino señala que el individuo no renuncia a sus derechos naturales, lo que pretende es protegerlos, por ende, siendo la libertad el valor superior, ésta constituye una conquista del individuo que es arrebatada al Estado. El liberalismo es una doctrina del pensamiento, que defiende la necesidad de establecer límites al poder político, proyectándose en la defensa del individuo y de la diversidad, porque donde hay diversidad hay competencia y esto es igual a progreso.<sup>236</sup>

Desde el punto de vista teórico, esta doctrina, constituye el inicio de una primera transición jurídica en la modernidad, misma que posteriormente se complementa con los postulados de la Ilustración, tales como el principio de división de poderes de Montesquieu, la exposición que Voltaire hace de libertad civil y la traslación de la soberanía del monarca a la soberanía popular de Rousseau -entre otros-; mismos que sentarían el fundamento ideológico de las grandes Revoluciones del siglo XVIII. En el plano de los hechos, los sucesos determinantes para dicha transición son la Gloriosa Revolución Inglesa de 1688, la Independencia de las 13 Colonias Norteamericanas en 1776 y la Revolución Francesa de 1789.

---

<sup>235</sup> Ibidem, p. 406.

<sup>236</sup> Comentarios vertidos por el Dr. César Cansino, en la cátedra "Tópicos de Teoría Política", Programa de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, 2 de agosto 2003.

Especial atención requiere la teoría del “Contrato Social”. Juan Jacobo Rousseau, también es representante del contractualismo y por ende, su teoría deviene del Derecho natural. Considera que el hombre vive en un estado de naturaleza y que en la búsqueda de nuevos satisfactores, celebra un contrato a fin de crear una forma de organización superior: el Estado, que como resultado de un acuerdo unánime, debe velar porque la voluntad general siga imperando. Para Rousseau, la ley es la expresión de dicha voluntad. De esta manera, el valor político a tutelar es la igualdad política pues el orden político debe responder a la voluntad general, el Estado es el estado de la misma. La doctrina de Rousseau constituye el fundamento de la democracia.

La confluencia de postulados teóricos y sucesos históricos genera tan importante transición: del Estado absolutista al Estado liberal, es decir, del “imperio de la voluntad del monarca” al “imperio de la ley”, de la negación de los derechos fundamentales del ser humano, a su reconocimiento.

Los postulados de los idealistas alemanes también son determinantes en el proceso evolutivo que se menciona. A manera de ejemplo ha de hacerse referencia a Kant, quien a través de la inclusión que del imperativo categórico “ley moral”, expone la vinculación justicia-libertad, sin duda de gran importancia. Para el pensador, *“el hombre natural tiene un único derecho, el de libertad, entendida....como independencia de toda constricción impuesta por la voluntad de*

otro...".<sup>237</sup> De esta manera, la libertad es la condición primaria e indispensable, siendo el Estado, el representante de un pacto, con base en el cual, se ponen los derechos de los individuos bajo la protección de todo el pueblo.<sup>238</sup> De acuerdo a Bobbio, en Kant se observa la culminación de una primera fase de la historia de los derechos del hombre.

El tema de los derechos humanos sigue su cauce, los postulados del liberalismo, que resalta la valía de la libertad de los individuos, es enfrentado por nuevos planteamientos teóricos. Un claro ejemplo, se observa en la filosofía social de Marx, quien al apuntar hacia la reivindicación de la clase trabajadora, da lugar a nuevas concepciones antagónicas al liberalismo y de igual manera a replanteamientos del propio pensamiento liberal, modificando su curso. Para el pensador, en el sistema capitalista que genera desigualdad social, el Estado y el Derecho son instrumentos de opresión de la clase burguesa y por lo tanto deben desaparecer, lo cual se lograría a través de la Revolución del proletariado.<sup>239</sup> Una vez aniquilado el sistema burgués, inicia un período de transición denominado "Dictadura del proletariado", durante el cual, Derecho y Estado desaparecerán paulatinamente hasta llegar a la sociedad comunista. La teoría marxista constituye el fundamento del sistema político y económico socialista, en el cual, lo bueno y

---

<sup>237</sup> BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Op. Cit., p.119.

<sup>238</sup> PALACIOS, Alcocer Mariano, *El Régimen de las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad nacional Autónoma de México, 1995, pp. 44-45.

<sup>239</sup> *Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, "Una revisión de la doctrina del Estado en Marx", tomo 4, Puebla-México, Editorial unidad de Ciencias Políticas de la Facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Puebla, 1986, p. 69.

aceptable es una sociedad justa. La libertad no es importante, salvo como vía de emancipación. El valor a tutelar, es la igualdad económica.

Como puede apreciarse, cada una de las doctrinas planteadas explica y justifica un valor determinado en torno al cual se articulan y del que derivan diversas concepciones del ejercicio del poder y de los derechos humanos. Con base en la teoría marxista, en el siglo XX se gesta el Estado socialista que proyecta una concepción distinta de los derechos humanos y de la democracia. Podría entenderse al respecto que: no es democrática una sociedad en que imperen las libertades individuales en virtud de que su ejercicio genera polarización social, es democrática una sociedad en la cual se vela por la igualdad de sus miembros a través de la tutela de la igualdad económica.

La teoría que sobre el Derecho y el Estado, expone Carlos Marx, ha sido severamente cuestionada, sin embargo, las concepciones teóricas de carácter social que a raíz de ella se desarrollan, tienen gran trascendencia debido a la revaloración del individuo, ahora también, como integrante de un grupo social.

En cuanto al formalismo jurídico, otra perspectiva de análisis sobre el tema se observa en John Austin. Para el pensador, *“toda norma jurídica (law) es un mandato o, mejor, las normas son propiamente hablando, especies de mandatos...”*<sup>240</sup> En esta tesitura, siendo las normas jurídicas una clase de

---

<sup>240</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Op. Cit., p. 17.

mandatos, se distinguen de otros mandatos en virtud de su generalidad. De lo anterior se desprende su definición de law: *“Una norma jurídica es un mandato que obliga a una o varias personas, pero a diferencia o en oposición a los mandatos ocasionales o particulares, una norma jurídica es un mandato que obliga...generalmente: actos u omisiones de cierta clase”*.<sup>241</sup> Sin embargo, podría señalarse que no todas las normas jurídicas son imperativas, pues existen normas -obviamente jurídicas- que confieren derechos subjetivos. Al respecto, el autor mencionado señala, que toda norma jurídica que confiere un derecho impone correlativamente un deber. Como puede apreciarse, desde este punto de vista los derechos humanos se entienden como derechos subjetivos que resultan del ejercicio del poder soberano en el Estado. Por lo tanto no son anteriores, ni superiores a éste, es decir, surgen del mismo.

A raíz de la primera transición jurídica e independientemente del modelo teórico aceptado, se observa la valía del orden jurídico en la tutela del individuo frente al ejercicio del poder -Estado de Derecho-, así como su ampliación hacia la consideración de la intersubjetividad del individuo, es decir, como parte de un grupo social -Estado Social de Derecho-. Sin embargo, nuevas aportaciones teóricas, van generando un cambio en las concepciones jurídicas y en los diseños institucionales, dando lugar a otra transición jurídica. De esta manera, surge el Estado Constitucional. Por una parte, los postulados liberales constituyen sin duda alguna un paso de gran trascendencia para el reconocimiento de los derechos fundamentales, sin embargo, se enfrentan a situaciones de hecho que de alguna

---

<sup>241</sup> Ibidem, p. 21.

manera, limitan su pleno ejercicio. Al respecto Gustavo Zagrebelsky afirma que la teoría de los derechos públicos subjetivos, se detiene en un intento serio, de fundamentar una teoría de los derechos humanos, en virtud del escenario en el cual tiene lugar: “*un marco aún hobbesiano del Estado*”.<sup>242</sup> Por ende, es el Estado Constitucional, el contexto en el cual éstos cobran fuerza en virtud de que el constitucionalismo, entendido como “*la correcta sumisión del gobierno al derecho*”,<sup>243</sup> gesta un nuevo diseño institucional generalizado, que se conforma por la primacía de una Constitución que incluye un catálogo de derechos básicos y por la existencia de mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad.<sup>244</sup> En este sentido, la Constitución se consolida como suprema norma del ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, resalta la importancia de la conquista cultural: la dignidad humana a partir de la cultura de la colectividad,<sup>245</sup> es decir, la comprensión de la pluralidad social.

De ahí, la importancia de los nuevos modelos teóricos que gestan un escenario distinto en la comprensión y explicación de los derechos humanos, reflejando naturalmente nuevas formas de pensar en el Derecho, que, cabe señalar, no se encuentran ajenos a tensiones y debates teóricos. En este sentido, resaltan la idea

---

<sup>242</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit., p. 49.

<sup>243</sup> ROLDÁN, Xopa José, *Constitución y Mercado*, México, Editorial Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2004, p. 84.

<sup>244</sup> BAYÓN, Juan Carlos, “Derechos, Democracia y Constitución”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., pp. 211-212.

<sup>245</sup> NIETO, Castillo Santiago, Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral, Op. Cit., p. 15. Citando a Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p.1.

de los derechos morales –neousnaturalismo- y la importancia de los “principios” -principalismo-.

Ejemplo claro de estas nuevas concepciones, se observa en Jack Donnelly, quien establece la diferencia entre los derechos legales y los derechos humanos, es decir, entre los derechos positivados y los morales. Para el pensador,<sup>246</sup> los primeros *“fundamentan a las demandas legales contra el sistema político para proteger prerrogativas legales ya establecidas”* a su vez, los segundos *“fundamentan las demandas morales contra el sistema político para fortalecer o aumentar las prerrogativas legales existentes”*.

Para Gustavo Zagrebelsky -importante expositor del principalismo-, el tema de los derechos humanos se replantea, a raíz de la caída de los regímenes totalitarios -de izquierda y derecha- en el siglo XX. Los derechos humanos se constitucionalizan, poniendo de manifiesto la confluencia de dos tradiciones: los derechos orientados a la libertad y los derechos orientados a la justicia.<sup>247</sup>

En síntesis, el devenir histórico pone de manifiesto una diversidad de concepciones que se tienen en torno a los derechos humanos, cuyo ethos, explicación y justificación, deriva en gran medida del contexto espacial y temporal. Ha de aclararse que la exposición que en este punto se desarrolla, pretende resaltar tal diversidad conceptual, pero principalmente, poner de

---

<sup>246</sup> DONNELLY, Jack,

<sup>247</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit., p. 68.

manifiesto, la necesaria mutación conceptual del humanismo jurídico, que transita de una concepción individualista de los derechos humanos a una comprensión intersubjetiva de los mismos, pues únicamente bajo tal óptica podrá corresponder al esquema de valores proyectados por el grupo social en la actualidad.

#### **2.4.1.3. El rol que el humanismo jurídico asume en el Estado Constitucional**

Abordar la temática relativa a la importancia del humanismo jurídico en cuanto respecta al escenario jurídico-político y social en la actualidad, exige aludir a la bifurcación y enfrentamiento entre dos cuestiones vitales para el Estado Constitucional de Derecho y para la democracia, es decir, procedimientos y objetivos. En este sentido, debe desarrollarse en primer lugar dicha confrontación dentro del marco institucional que debe prevalecer en el Estado Constitucional de Derecho, calificado como tal, en virtud de llevar implícitas las problemáticas que envuelven a la supremacía constitucional y a la democracia. De hecho, es este el tema medular en este momento. Asimismo, el conflicto existente entre procedimientos y objetivos también ha de observarse, en razón de la esencia de la democracia. De este segundo escenario se hará alusión en el siguiente capítulo.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el diseño institucional en la actualidad, exige una Constitución que consagre un catálogo de derechos básicos y mecanismos tendientes al control de la constitucionalidad. Sin embargo, dichos factores han de vincularse con el ideal democrático, pues finalmente el Estado Constitucional de Derecho, se entiende como ámbito de proyección y circularmente de protección de los valores democráticos. No obstante y

paradójicamente, el vínculo “Estado Constitucional-democracia-derechos humanos”, que a simple vista se manifiesta natural o evidente, ha generado serios cuestionamientos en razón de la confrontación entre supremacía constitucional y decisión mayoritaria y en consecuencia, entre la fuerza atribuida a la decisión del juzgador y la correspondiente a la decisión del legislador.

Se entiende que el diseño institucional contemporáneo generalizado -claro está en la civilización occidental-, tiende a la protección de los derechos humanos a través del establecimiento de un catálogo de derechos y de instrumentos técnico jurídicos de protección a la constitucionalidad. En contra de tal esquema, surge la “objeción contramayoritaria” que se manifiesta en dos vertientes. Una de ellas en relación a la primacía constitucional que envuelve a los derechos subjetivos, en virtud de restringir la toma de decisiones por mayoría, característica de la democracia. La otra, ante el enfrentamiento entre las decisiones de un operador jurídico que no es representante político y cuyas resoluciones llegan a invalidar las decisiones del legislador, quien además de sí ser representante, tiene responsabilidad política al surgir por decisión ciudadana.<sup>248</sup> Ejemplo claro de tales perspectivas se observa en Waldron, quien se opone al constitucionalismo convencional, resaltando las reglas de decisión colectiva bajo la siguiente idea:

*“...preferir la mera regla de la mayoría. Porque el ideal profundo de los derechos es el de una comunidad de individuos que se reconocen entre sí como agentes*

---

<sup>248</sup> BAYÓN, Juan Carlos, “Derechos, Democracia y Constitución”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p.214.

*morales de igual dignidad: y la regla de la mayoría...es la única que reconoce y toma en serio la igual capacidad de autogobierno de las personas, el derecho de todos y cada uno a que su voz cuente, cuente en pie de igualdad con la de cualquier otro, en el proceso público de toma de decisiones”.*<sup>249</sup>

En lo personal, se considera que asumir de manera determinante cualquiera de las dos posturas, es decir, la del constitucionalismo convencional a partir de la idea del “coto vedado” y la de “objeción mayoritaria”, podría calificarse como radical. Si bien es cierto, un factor medular en la democracia es la toma de decisiones por mayoría; el hecho reducir el significado de tan complejo espectro exclusivamente a la regla de mayoría, es limitarlo al calificativo: cantidad, mismo que en tiempos pasados constituye el parámetro de descripción y explicación de dicho concepto, pero que en el escenario actual, no puede mantenerse como absoluto. Derivado de lo anterior, también es una realidad que a tal calificativo integrado por un doble carácter: el procedimental que proyecta la regla de mayoría como *“método de resolución de conflictos y...criterio decisional”*<sup>250</sup> y el carácter sustantivo que indica *“la parte mayor, la más numerosa de un agregado concreto, de una población”*,<sup>251</sup> se suma la idea de “calidad”, que surge ante la necesidad y exigencia de respeto a las minorías y sus derechos y por ende, de la modificación procedimental, a efecto de generar mejores y más equilibradas condiciones de participación en la toma de decisiones.

---

<sup>249</sup> Ibidem, p. 218.

<sup>250</sup> SARTORI, Giovanni, Elementos de Teoría Política, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 53.

<sup>251</sup> Idem.

Asimismo, la aseveración radical de sujeción absoluta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, en defensa irrestricta de los derechos básicos, podría mal interpretarse en dos sentidos. Uno de ellos, al reducir la idea de derechos básicos al individualismo, en detrimento de su carácter intersubjetivo. El otro como resultado de la primacía absoluta a los “objetivos”, en este caso derechos humanos como parte del ideal democrático, frente al carácter procedimental de la democracia, que finalmente, constituye una serie de “reglas del juego”, efectivamente planteadas por “mayoría”.

La oposición es evidente: “procedimientos contra objetivos”. La idea del “coto vedado” enaltece a los objetivos, que en este caso son los derechos básicos, protegiéndolos a través del control de la constitucionalidad. Por su parte, la “objeción mayoritaria”, da primacía a los procedimientos de toma de decisiones por mayoría. De lo anterior se desprende la siguiente pregunta ¿cuál es el rol que asume el humanismo jurídico en el Estado Constitucional?, cuya respuesta puede conciliar la contraposición “procedimientos-objetivos” o en otras palabras, “democracia-supremacía constitucional”.

Sería arbitrario afirmar, que la esencia de la democracia radica exclusivamente en la sujeción a las “reglas del juego dadas por mayoría”, es decir, a los procedimientos de toma de decisiones. Sin duda, tales mecanismos son de suma importancia, pues ésta tiene ineludiblemente un carácter procedimental. Pero ello no obsta, para oponerla radicalmente a procesos de control constitucional

tendientes a la protección de los derechos humanos. Tampoco se considera válido, atribuirle tal fuerza al juzgador, generando en consecuencia que su función adquiriera únicamente un carácter volitivo, pues cabe recordar, que si bien se ha resaltado de manera reiterada la importancia de este operador en el proceso de construcción del Derecho, sus decisiones dependen de varios factores que de manera conjunta intervienen en los actos de interpretación, integración y aplicación.

De lo anterior se desprende la necesidad del equilibrio. En el Estado Constitucional, es tan importante el conjunto de reglas dadas por mayoría, como la protección de los derechos básicos a través de mecanismos de defensa constitucional. Con base en ello, ha de afirmarse que la democracia es sin duda alguna procedimental y tales procedimientos deben tender a la protección de los derechos humanos, entendidos en sus variadas manifestaciones, concretándose mediante la función judicial. Ahora bien, ¿cómo lograr dicho equilibrio? Es imposible aceptar el ideal absoluto de la democracia y su concreción total, pues como se ha mencionado anteriormente, se caería en el limbo de la utopía. Pero es posible, y aún más, es necesario, generar las mejores condiciones para favorecer la coincidencia entre procedimientos y objetivos. De lo anterior, se desprende la importancia de la mutación conceptual del humanismo jurídico, pues solo a partir de una recompreensión del mismo, que lo proyecte como una cosmovisión jurídica que sustente nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, tendientes ante todo, a la protección de los derechos humanos tanto en lo individual, como derivados de las múltiples relaciones entabladas por los seres humanos en un

ambiente intersubjetivo; se puede favorecer la relación supremacía constitucional-democracia.

Por ende, siendo el Derecho Electoral un ámbito estrechamente vinculado al contexto socio-político, el humanismo jurídico ha de erigirse como el sustento cosmogónico de las decisiones del legislador, pero también y con mayor razón del juzgador, en virtud de que -como se ha señalado-, la función judicial concreta finalmente la relación "Derecho-sociedad". Por lo tanto, la reformulación de su esencia y alcances, así como su aplicación en el mundo fáctico, es de gran importancia para el escenario del Estado Constitucional de Derecho.

## **Capítulo Tercero**

**La conclusión. En búsqueda del equilibrio: la justicia en el razonamiento jurídico democrático a través de la recuperación y reformulación del humanismo jurídico**

### **3.1. La justificación del deber ser**

#### **3.1.1. Los valores**

Hasta el momento, ha sido reiterativa la exposición de la valía de los ideales democráticos, de la democracia en sí misma, de los derechos humanos, de la función judicial electoral en el escenario del Estado Constitucional, así como la confrontación de dichos principios con el ejercicio fáctico: los sucesos desarrollados en el municipio de San Juan del Río en un proceso trascendental para México, el de transición democrática. Esto es, se ha tratado de llevar la investigación hacia la exaltación de una gama de valores y una serie de ideales democráticos proyectados por el grupo social, mismos que podrían entenderse, como la culminación de las aspiraciones socio-políticas en el Estado Constitucional de Derecho; pero exponiendo también, y de manera contundente, prácticas notoriamente antidemocráticas, filtradas a través del discurso judicial electoral en un contexto espacial y temporal determinado en México: San Juan del Río, Querétaro, en la época de los noventa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la importancia del equilibrio que debe existir entre el procedimiento de toma de decisiones y los objetivos que persigue el denominado Estado Constitucional en aras de la democracia. Al respecto, ha de señalarse que dicho equilibrio no es una quimera, pero tampoco puede afirmarse que se cumpla siempre. En el primer caso, se asumiría una actitud escéptica, pues si bien, la problemática que radica en la natural contraposición que en el ámbito electoral existe entre intereses socio-políticos comunes al grupo social en lo general e intereses de los grupos de poder, ésta, generalmente se resuelve a favor de los últimos; también es cierto, que pueden generarse condiciones favorables a la gama de valores y aspiraciones sociales y políticas de la comunidad. ¿Por qué no? Si la humanidad ha sido testigo de importantes transiciones jurídicas que han implicado reformulaciones conceptuales y transformaciones estructurales radicales, entonces, hacer referencia a dicho equilibrio no desborda la realidad. Asimismo, en el segundo caso, esto es, en el relativo a su concreción definitiva, sería utópico afirmar que de manera inevitable se pueden canalizar en un mismo sentido y en todo caso, los procedimientos de toma de decisiones y los objetivos democráticos, pues siempre habrán intereses de poder en juego y argumentos en contra.

Como puede observarse, la problemática que envuelve al binomio “procedimientos-objetivos”, se bifurca en dos vertientes: dar primacía a los procedimientos en atención a que la democracia es ante todo un procedimiento de toma de decisiones mayoritarias o, en su caso, resaltar la importancia de los

objetivos que deben cumplirse en todo régimen democrático por sobre las cuestiones procedimentales. La solución de la confrontación imperante entre procedimientos y objetivos, es decir, entre la democracia formal y la sustancial, no radica en la sujeción estricta a los primeros, menos aún, cuando paradójicamente en aras de cumplimentar los procedimientos de toma de decisiones, se vulneran objetivos democráticos o, en su caso, no se cumplen; pero tampoco estriba en el seguimiento ineludible de los objetivos de todo régimen que aspire a ser calificado como democrático, sin tomar en cuenta dichos procedimientos que -ha de resaltarse-, fungen como directrices en la toma de decisiones. Por tanto, es precisa la correspondencia entre procedimientos y objetivos. ¿Cuál es el escenario necesario para tal correspondencia? ¿Cuál es, entonces, la fórmula adecuada para lograrla? ¿Quién o quienes intervienen en el proceso? y ¿Cuál es la vía idónea para ello?

En torno a la primera pregunta, el escenario es sin duda el Estado Constitucional de Derecho, pues éste proyecta los valores aceptados por la comunidad en una gama de principios jurídicos plasmados en el texto constitucional. La fórmula adecuada, consiste en generar las mejores condiciones o condiciones favorables, que permitan un equilibrio entre procedimientos y objetivos, a través del cual, se tutelen en la medida de lo posible, los valores imperantes en el grupo social. Al respecto, cabe señalar que el contexto axiológico no es estático, pues evidentemente, la sociedad proyecta de manera constante aquello que le es valioso, lo cual, da lugar a nuevos valores. De igual manera, los valores ya gestados y consolidados, experimentan también procesos de transformación. No

obstante, precisamente por representar aspectos de gran valía para el grupo social, su tutela es imprescindible. Por otra parte, quienes intervienen en este entramado son sin duda alguna y de manera conjunta, la misma sociedad, los actores políticos y los operadores jurídicos, entre los cuales, ha de resaltarse la importancia que tiene el papel de los juzgadores en el proceso, al tomar las reglas del juego concretadas en “formulaciones normativas” y vincularlas con el espectro de lo social, cumpliendo a través de su función, con la función del Derecho. Por último, la vía adecuada es precisamente el Derecho, siempre y cuando éste pueda dar respuesta a las diferentes percepciones y aspiraciones, evitando y en su caso resolviendo en lo posible, toda situación de conflicto. De esta manera, es de vital importancia la recuperación y reformulación del humanismo jurídico, a fin de que el Derecho se proyecte como garante de los derechos humanos. De lo anterior, deviene la importancia que adquiere la justificación del “deber ser” del Derecho, pero especificando, en cuanto corresponde a su dimensión funcional, es decir, con respecto a los objetivos que debe perseguir. Ello se señala, en virtud de que todo el Derecho se formula en términos del “deber ser”, como se puede apreciar en las líneas siguientes.

El iuspositivismo teórico, expone al ordenamiento jurídico como un conjunto normativo, resaltando el Derecho “que es” en cuanto “Derecho vigente”, más no el que “debe ser”, en tanto debe ser valioso sustancialmente. Desde una perspectiva personal, no pueden divorciarse ambos aspectos. No se debe aludir únicamente al Derecho que debe ser, excluyendo la importancia que tiene el conjunto de normas jurídicas dadas, pero tampoco puede reducirse el significado

del Derecho a dicho conjunto, en franco desconocimiento de su compleja naturaleza, es decir, de las dimensiones que lleva implícitas. Hans Kelsen, por ejemplo, a través de su Teoría Pura del Derecho -que ha sido considerada más como *“una Teoría al servicio de una descripción de los sistemas jurídicos particulares”*<sup>252</sup> -como señala Carlos Santiago Nino-; intenta dar respuesta a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es? el Derecho, más no a ¿cómo debe ser? y ¿cómo debe ser hecho?,<sup>253</sup> o, en razón de la existencia entre un vínculo entre Derecho y moral; claro está, entendiendo las dos últimas preguntas en razón de la proyección de realización de valores colectivos. Esto es, el jurista vienés, expone la separación entre el “ser”, como normas creadas por actos humanos que en si son hechos, y el “deber ser”, ámbito al cual pertenecen las normas.<sup>254</sup> En este sentido, una norma jurídica vale en virtud de haber sido promulgada por un órgano facultado para ello. Sin embargo, desde esta perspectiva, la valía de una norma se refiere a su validez en el sistema jurídico, derivada de su correspondencia con la norma básica del mismo: *“aunque cada norma es creada por actos humanos, su validez no deriva del acto sino de otra norma que autoriza su creación”*.<sup>255</sup> Asimismo, relaciona validez con “eficacia”, explicando a ésta última como condición de la primera: *“Una constitución es eficaz si las normas creadas de acuerdo con ellas son, por lo general aplicadas y obedecidas”*.<sup>256</sup> Como puede

---

<sup>252</sup> NINO, Carlos Santiago, *Algunos Modelos Metodológicos de “Ciencia Jurídica”*, 3ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1999, p. 20.

<sup>253</sup> ALVAREZ, Mario I., *Introducción al Derecho*, México, McGraw Hill Editores, 1995, p.90.

<sup>254</sup> VILAJOSANA, Joseph M., *El Significado Político del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 1997, p.37.

<sup>255</sup> Ibidem, p. 38

<sup>256</sup> Ibidem, p. 41.

apreciarse, el significado que atribuye el formalismo a la validez de las normas, excluye cualquier referencia sobre la justicia o injusticia de su contenido.

Tomando en consideración que lo que vale, “debe ser” y siguiendo las palabras de Eduardo García Maynes: *“El valor de un orden jurídico no puede, pues, juzgarse si sólo se atiende a la eficacia de su sistema normativo”*,<sup>257</sup> por lo tanto, dicho significado debe extenderse hacia la orientación del Derecho, a sus fines, a lo que la colectividad aspira. De ahí, que los valores del Derecho y por lo tanto, su dimensión funcional, se refieren a la concreción de lo que es valioso para el ser humano, es decir, su horizonte axiológico, lo cual favorece ineludiblemente la sujeción del grupo a las normas -ya sea que emanen del legislador, del ejecutor o del juzgador-: *“Los valores no son únicamente sustentáculo de los fines; fundan asimismo el deber de realizarlos”*.<sup>258</sup> Sirva al respecto, hacer alusión a Recaséns Siches, quien refiere: *“...la normatividad del Derecho positivo carecería en absoluto de sentido si no estuviese referida a un juicio de valor, que es precisamente lo que la inspira. La conducción social está regulada de determinado modo, porque se cree que esta manera es mejor que otras posibles regulaciones”*.<sup>259</sup>

Consecuentemente, hacer referencia a los valores y función del Derecho en el escenario contemporáneo del Estado Constitucional, cuyos regímenes se suponen

---

<sup>257</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Op. Cit., p. 414.

<sup>258</sup> Ibidem, p. 415.

<sup>259</sup> BUENO, Miguel, *La Axiología Jurídica en Luis Recaséns Siches*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, p.42.

en tránsito hacia la democracia o en su caso, son calificados como democráticos; exige comprender su significado en razón de la gama de valores sociales que por ser valiosos deben realizarse. Sin embargo, a efecto de seguir cierto orden, es preciso plantear algunas categorías que se manifiestan concatenadas en una sucesión situacional.

De esta guisa, en un tercer nivel o categoría, se encuentra el amplio espectro de valores sociales que en determinado contexto espacial y temporal reflejan intereses, aspiraciones y necesidades colectivas, es decir, la forma de ser y pensar del grupo social, pero también de los grupos minoritarios dentro del contexto general, todo lo cual, confluye en la valía de los derechos humanos, que por ende, requieren ser realizados -forma de actuar-. Particularmente, en la materia que aquí se aborda, puede hablarse de un segundo nivel, la categoría de los valores democráticos, es decir, entre la variada gama de valores proyectados por el grupo social, en este ámbito se manifiestan aquellos que, tendientes al fortalecimiento democrático, pueden ser aceptados por el auditorio universal o en su caso por auditorios particulares -como se señala en el primer capítulo-, cuya concreción en ambos casos, garantiza la materialización de los valores sociales en su totalidad, para lo cual, un ambiente de reconocimiento y respeto a los derechos humanos, es fundamental. En el primer caso sirvan como ejemplo: tolerancia, equilibrio político, pluralidad, participación ciudadana, transparencia, entre otros. En cuanto a los valores aceptados por auditorios particulares, han de señalarse los postulados ideológicos que definen formas de pensar y de actuar, pero que finalmente proyectan a los valores universales desde sus respectivos

enfoques. Por último, tomando en consideración que los valores “valen” en cuanto “valen para algo”, no pueden reducirse a meras intenciones, pues de ser así se desvinculan de los fines que los integrantes de la colectividad se han fijado; por el contrario, el valor debe realizarse y el conducto necesario para ello es precisamente el Derecho. En este sentido, en el halo del Estado Constitucional y de la democracia, los valores sociales que se manifiestan como valores democráticos, requieren una expresión jurídica que de manera institucional permita su realización, reflejándose por lo tanto en los valores jurídicos que integran el primer nivel o categoría.

García Maynes,<sup>260</sup> clasifica los valores del Derecho, en valores jurídicos fundamentales, valores jurídicos consecutivos y valores jurídicos instrumentales. De los primeros -justicia, seguridad jurídica y bien común-, depende la existencia de todo el orden jurídico genuino; a su vez, los valores jurídicos consecutivos -entre otros: libertad, igualdad, paz social- son consecuencia inmediata de la armónica realización de los primeros; asimismo, los instrumentales son aquellos valores que fungen como medio de realización de los anteriores -instrumentos técnico jurídicos: procedimientos-.

Desde una perspectiva personal, se coincide plenamente con la clasificación expuesta, sin embargo, la posición que se asume, exige ciertas aclaraciones. Como puede apreciarse, en el desarrollo de la presente investigación, ha sido reiterativa la manifestación en contra de criterios conservadores o formalistas. Por

---

<sup>260</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Op. Cit., p. 439.

ende, aludir y coincidir con la clasificación de valores señalada, parecería contrario a la posición defendida, pues su interpretación literal indica la primacía de la seguridad jurídica sobre la libertad -paleopositivismo en términos de Ferrajoli-. No obstante, la categorización planteada, se toma en relación a la situación de la gama de valores, es decir, a la vinculación que entre ellos debe existir, para garantizar su ejercicio en el marco estatal, más no a la importancia de unos sobre otros, pues, sin lugar a dudas, desde el punto de vista sustancial, tanto la seguridad jurídica como la libertad gozan de un carácter fundamental y, en un escenario de equilibrio, son tan valiosos, uno como el otro.

En este sentido, el amplio escenario de valores sociales que de acuerdo a la temática abordada, se proyecta en una serie de valores democráticos, encuentra su materialización y realización en el contexto jurídico, transformándose en valores jurídicos y así, en una gama de principios jurídicos, que a su vez se encuentran entrelazados, pero también ordenados en diversas categorías, mismas que no se deben entender como jerarquizadas, sino simplemente concatenadas en razón de su esencia y función. Con base en lo expuesto y tomando como modelo la categorización que de los valores jurídicos establece García Maynes, sirva a manera de ejemplo el siguiente cuadro:

<b>Horizonte axiológico social</b>		
Intereses y aspiraciones, es decir, todo aquello que es valioso para el grupo social y que por lo tanto debe realizarse.		
<b>Escenario de valores democráticos</b>		
<b>Valores aceptados por el auditorio universal</b>	<b>Valores protegidos por auditorios particulares</b>	
Ejemplo: tolerancia, pluralidad y equilibrio político, participación ciudadana, adecuado ejercicio del poder.	Gama de valores enaltecidos por específicos postulados ideológicos. Ejemplo: igualdad económica, igualdad política, libertad, orden, etc.	
<b>Concreción: valores jurídicos</b>		
<b>Fundamentales</b>	<b>Consecutivos</b>	<b>Instrumentales</b>
Condicionan la existencia de todo el orden jurídico.	En este caso, se reducen a la proyección sustantiva de los valores democráticos aceptados por el grupo social.	Medio de realización de los anteriores: concreción adjetiva.
Justicia, seguridad jurídica y bien público temporal.	Ejemplo: principios que rigen al proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia; reconocimiento y respeto a derechos políticos; características que debe revestir el derecho de sufragio, etc.	Normatividad electoral, principio de representación, figuras de democracia participativa, criterios de interpretación, técnicas de integración, modelos de argumentación, instrumentos de control constitucional en materia electoral, etc.

Ello pone de manifiesto una importante dimensión del Derecho: la axiológica, que aunada a la normativa y a la fáctica, exponen su verdadera esencia, contribuyendo al cumplimiento de su teleología, pues como señala Miguel Reale: *“la experiencia jurídica es una experiencia de valores”*,<sup>261</sup> lo cual es evidente. El valor, se distingue por su realizabilidad, inagotabilidad, trascendentabilidad y polaridad.<sup>262</sup> De acuerdo a la idea del valor en la teoría tridimensional del Derecho, éste debe realizarse a fin de no quedar en una simple “aparición de valor”, es inagotable en virtud de que siempre habrá “justicia por realizarse”, trasciende a escenarios

<sup>261</sup> REALE, Miguel, *Teoría Tridimensional del Derecho*, Preliminares Históricos y Sistemáticos, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973, p. 101.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 100.

espaciales y temporales específicos, y aunado a lo anterior, se entiende en razón de la complementariedad de su contrario.<sup>263</sup>

En este orden de ideas, el devenir histórico ha consolidado un escenario de valores, que en sus diversas categorías proyecta lo que es valioso para la sociedad, y cuya concreción solo puede darse en el Derecho, al proyectarse en un espectro de valores jurídicos, mismos que de manera conjunta con las otras dos dimensiones del Derecho, hacen de éste y de su función un “todo razonable”. Esto es, hechos, valores y normas, se encuentran estrechamente vinculados. Los hechos, es decir, las acciones del grupo en lo colectivo o en lo individual, siguen determinados objetivos; los objetivos dependen del escenario de valores producidos y aceptados por el grupo; asimismo, a efecto de que el vínculo hecho-valor, sea posible, concretable y realizable, es preciso darle forma jurídica.

### **3.1.2. El objetivo del Derecho y la democracia: equilibrio entre valores jurídicos**

De lo anterior, deviene nuevamente la afirmación de la importancia que en el Estado Constitucional tiene el necesario equilibrio entre procedimientos y objetivos, pues si los objetivos democráticos reflejan de manera clara valores socio-políticos, los procedimientos también los proyectan, al erigirse como valores

---

<sup>263</sup> Idem.

jurídicos instrumentales. En este punto, se hace obligado retomar la problemática abordada en los dos capítulos anteriores.

La dinámica económica internacional contemporánea, exige a los Estados ciertas condiciones -tanto económicas como políticas-. En consecuencia, a fin de insertar a México en el proceso de globalización y particularmente a las políticas económicas imperantes, se decide implementar un nuevo diseño institucional -mismo que es respaldado por grupos de poder -, a fin de generar un contexto confiable para el crecimiento económico a raíz de la inversión privada -particularmente extranjera-: transición del estatismo al neoliberalismo y pluralidad política.

De dichos aspectos, el segundo merece especial atención en virtud de presentar una situación paradójica: es evidente que el sistema de partido hegemónico imperante en el país en ese momento, no responde ya a la conciencia colectiva de la civilización occidental; ni hacia el interior del mismo, ni en relación al proceso evolutivo de las dinámicas políticas en el ámbito internacional, pues constituye un obstáculo para el ejercicio de derechos políticos y consecuentemente para la inclusión ciudadana en la toma de decisiones. De ahí, la necesidad de transitar hacia un esquema de pluralidad y equilibrio político, en el cual, la oferta política sea variada y la posibilidad de participación activa de la ciudadanía sea factible. No obstante, independientemente del proceso natural de transformación institucional que de tiempo atrás y de manera paulatina se va consolidando; la praxis política en el contexto temporal al que se alude, pone de manifiesto en

diversos casos, la vulneración a las reglas del juego “dadas”, contraponiéndose a la importancia del valor jurídico instrumental, pero también y de manera inmediata a determinados objetivos, generando en consecuencia graves violaciones a valores jurídicos fundamentales y consecutivos.

En este sentido, se genera un escenario jurídico contrario a la naturaleza del Derecho, pues las acciones políticas inciden en las decisiones jurídicas en franco desconocimiento a las dimensiones fáctica, axiológica e incluso normativa, distorsionando su función. El discurso jurídico, en tanto discurso del Derecho -normas-, impone modelos de comportamiento o describe situaciones objetivas, lo cual, evidentemente se encuentra condicionado por las acciones del grupo social -hechos-, que a su vez reflejan aquello que es valioso para la sociedad -valores- y que circularmente se concreta en la norma, entendiéndola en su doble aspecto: norma-regla y norma-principio. Con base en lo anterior, cabe preguntarse ¿qué sucede entonces con los valores del Derecho? Si las reglas y los principios concretan en este discurso jurídico aquello que es razonablemente valioso para la sociedad y que por lo tanto debe ser realizable, ¿cómo justificar la omisión o vulneración a los valores proyectados por el grupo social, a consecuencia de la primacía dada a intereses de carácter político o económico, particulares o en su caso partidistas, pero finalmente elíticos?

Sin duda alguna, una respuesta contundente podría exponerse bajo la óptica de “la razón de Estado”, que en este caso sustenta la toma de decisiones elíticas transgresoras de valores jurídicos -en el escenario democrático-, tanto

fundamentales y consecutivos, como instrumentales, en aras de la importancia que reviste la consolidación de la pluralidad y equilibrio político -objetivos- y a fin de generar condiciones económicas favorables para México en la orquesta internacional. Esto es, antes que el seguimiento a las reglas de juego dadas -normatividad en materia electoral- y el adecuado ejercicio de derechos político-electorales, han de protegerse factores de mayor valía que en sí constituyen una verdadera razón de Estado, como es el caso del impulso al crecimiento económico mexicano de acuerdo a los lineamientos económicos internacionales.

No obstante, desde una perspectiva personal, se considera que tiene mayor fuerza como “razón de Estado”, la toma de decisiones y ejecución de acciones tendientes a una real reproducción de intereses y aspiraciones de la colectividad, claro está, en vinculación con la satisfacción de necesidades tanto individuales, como colectivas, así como de los diferentes grupos dentro del conglomerado social. Ello, en virtud de que si bien es cierto, existen situaciones que exigen cierto grado de concentración de poder para lograr estabilidad y orden, o motivos que justifican la toma de determinadas decisiones en aras de la unidad estatal por sobre el interés de los individuos que la conforman; también lo es, que en otros escenarios, el sentido de la “razón de Estado” adquiere una dimensión distinta. Sirvan de ejemplos en el caso mexicano, la centralización política ejercida durante el Porfiriato o la inclusión sectorial llevada a cabo por el régimen gestado a raíz de la Revolución. En ambas situaciones, era preciso concentrar la toma de decisiones a través de un proyecto de nación que generara solidez y homogeneidad; en el primer caso en virtud de la inestabilidad imperante en el país durante gran parte

del siglo XIX; en el segundo, como resultado de la heterogeneidad política derivada por una parte, de un movimiento armado desgastante y por otra, de la problemática que generan los intereses regionales -cacicazgos- imperantes en el esquema organizativo anterior y que sobreviven al conflicto bélico, lo cual se contrapone al nuevo proyecto nacional. Dichas condiciones justifican en su momento el interés del Estado sobre el interés de sus individuos. En este punto, es conveniente la transcripción del siguiente párrafo: *“Es preciso establecer como regla general que nunca o rara vez ocurre que en una república o reino sea organizado en su origen, o completamente reformada su constitución, sino por una sola persona, siendo indispensable que de uno solo dependa el plan de organización y forma de realizarla”*.<sup>264</sup>

Sin embargo, dentro de un marco de estabilidad, independientemente de su gradación, pero fuera de una situación de crisis; lo conveniente es la búsqueda e implementación de mecanismos de evolución institucional, que respondan al escenario de valores democráticos y que atiendan y protejan el interés de la colectividad, lo cual, de cualquier manera, se erige en sí mismo como una meta estatal. Al respecto, José Antonio Crespo señala que para Maquiavelo, la mejor forma de proteger el interés colectivo, una vez que han pasado situaciones críticas o de emergencia que exigen la concentración del poder, es la democracia.<sup>265</sup>

---

<sup>264</sup> CRESPO, José Antonio, “Maquiavelo: el pragmatismo de la democracia”, *Metapolítica, Maquiavelo nuestro contemporáneo*, México, número 23, volumen 6, mayo-junio de 2002, p. 77.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 78.

Esto se menciona a fin de aclarar que los comentarios vertidos en aras de la importancia que debe darse tanto a procedimientos como a objetivos para salvaguardar los valores jurídicos “democráticos” en el Estado Constitucional y por supuesto de los argumentos a favor de los valores del Derecho; no constituyen únicamente una gama de buenos deseos, pues la dinámica que presenta la realidad política es clara e ineludible. Sin embargo, como se ha mencionado, aquello que debe realizarse por ser razonablemente valioso en razón de lo social, requiere condiciones favorables, y a ello precisamente se avoca el rediseño institucional, pues finalmente, siempre surgirán nuevas aspiraciones e intereses que, ineludiblemente habrán de ser tomadas en consideración por quienes las proyectan, y que de manera circular han de verse beneficiados en un proceso evolutivo. Retomando nuevamente a Maquiavelo -quien como pragmático, es un defensor de la búsqueda de los medios adecuados para la consecución de los fines- y poniendo de manifiesto la importante diferencia existente entre el idealismo político, es decir, el análisis de lo que debería ser y el realismo político, esto es, el análisis de la realidad tal cual es;<sup>266</sup> se resalta que, en el caso aludido, los medios no fueron aceptables para llegar al fin perseguido, esto es, la realidad axiológico-social fue obscurecida por una dinámica de intereses de grupos.

Ahora bien, otra respuesta al cuestionamiento relativo a la justificación de la vulneración de aquello que es valioso para la sociedad, particularmente haciéndose referencia a las prácticas políticas en México llevadas a cabo en el

---

<sup>266</sup> CRESPO, José Antonio, “Maquiavelo: el pragmatismo de la democracia”, *Metapolítica, Maquiavelo nuestro contemporáneo*, México, número 23, volumen 6, mayo-junio de 2002, p. 75.

período gubernamental ya mencionado, podría exponerse desarrollando el principio de “objeción mayoritaria” en contra de la idea del “coto vedado”.

Para Ernesto Garzón,<sup>267</sup> es fundamental resaltar la primacía que presentan los derechos básicos como límites infranqueables al procedimiento de toma de decisiones por mayoría, lo cual, se logra a través del principio de supremacía constitucional, de tal suerte que el ideal moral sustantivo, consagrado en la Ley Suprema, es por ello salvaguardado de agresiones provenientes de decisiones mayoritarias. De lo anterior se desprende la prioridad reconocida a la supremacía constitucional frente a la democracia. Por el contrario, el principio de “objeción mayoritaria” asevera, que siendo la democracia el método de toma de decisiones por mayoría, ésta debe prevalecer ante las decisiones de actores jurídicos encargados del control jurisdiccional de la constitucionalidad, quienes no son representativos ni políticamente responsables.<sup>268</sup>

Es claro que aludir al enfrentamiento entre la supremacía constitucional y la democracia, manifestado por ambos criterios, podría considerarse ocioso en virtud de la problemática que en este punto se desarrolla, no obstante, han de hacerse algunas precisiones: a) el ideal moral sustantivo que se salvaguarda por la supremacía de la Constitución, refleja la necesidad de protección de “objetivos” en el escenario democrático, pues finalmente ese “coto vedado” que son los derechos fundamentales, constituye una gama de valores democráticos que refleja el grupo

---

<sup>267</sup> BAYÓN, Juan Carlos, “Derechos, democracia y Constitución”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p. 211.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 214.

social y a los cuales se les da primacía, pero que circularmente constituyen metas que han de ser concretadas. Asimismo, b) la importancia que atribuye el principio de “objeción mayoritaria” a la toma de decisiones por mayoría, que sin duda alguna, se erige como factor inherente a la democracia, pone de manifiesto su carácter procedimental. De ahí, que sin omitir que el control de la constitucionalidad también constituye en sí mismo un procedimiento de toma de decisiones, c) bajo la óptica de dichos criterios, nuevamente se presenta en la mesa de discusión la relación “procedimientos-objetivos” en la democracia.

Ahora bien, retomando la pregunta ¿cómo justificar la omisión o vulneración a dichos valores proyectados por el grupo social, a consecuencia de la primacía dada a intereses de carácter político o económico, particulares o en su caso partidistas, pero finalmente elíticos? Podría señalarse que en el contexto al que se hace referencia, la necesidad de generar en México condiciones que permitieran pluralidad y equilibrio político, a fin de poder gestar un nuevo diseño institucional a partir de intereses económicos, constituye el argumento justificante de las prácticas políticas, en razón de que un escenario de pluralidad favorece la exigencia del adecuado ejercicio de los derechos políticos y por ende de los derechos en todas sus manifestaciones, erigiéndose como una carta de triunfo -objetivos-. En este escenario y bajo la óptica de dichas teorías, cabría la ponderación entre las reglas del juego dadas por el legislador y aquellas seguidas por el juzgador después de un ejercicio de interpretación: *“el actor jurídico ha de dar una lectura moral a aquello plasmado por el actor que tiene representación política: el legislador, a fin de salvaguardar el principio de supremacía*

*constitucional”, o “siendo la democracia el escenario en el cual se proyecta la decisión de la mayoría, ésta debe tener primacía por sobre su aspecto jurídico proyectado en el principio de supremacía constitucional”.* Para el defensor del coto vedado la primera afirmación sería correcta, en virtud de que es precisamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad aquella que en última instancia defiende y protege el ideal moral sustantivo. Por el contrario, para el seguidor del principio de objeción mayoritaria, la segunda afirmación habría de considerarse como la adecuada, debido a la importancia que revisten la titularidad y el ejercicio del poder soberano del Estado.

En lo personal, se considera que no se debe atribuir mayor o menor valía a la función del legislador o a la que lleva a cabo el juzgador, pues finalmente ambas son parte de un mismo proceso, el de construcción del Derecho que -se reitera-, debe ser razonable en razón de lo social, además de que ambas constituyen procedimientos mediante los cuales se consolidan principios. En este sentido, nuevamente ha de defenderse la importancia del equilibrio. Sin duda, el respaldo que el principio de objeción contra mayoritaria, hace del ideal del coto vedado, tiende a justificar el control jurisdiccional de la constitucionalidad al resaltar la función del juzgador quien ineludiblemente debe hacer una “lectura moral del texto constitucional”,<sup>269</sup> mismo que a su vez consagra una gama de derechos fundamentales. Por otra parte, como se ha señalado, el principio de objeción mayoritaria, manifiesta la fuerza que envuelve al legislador como representante de la decisión de la mayoría, misma que no debe ser vulnerada por operadores

---

<sup>269</sup> Ibidem, p. 215.

jurídicos, pues de lo contrario, el ideal de la primacía constitucional habría de entenderse como: *“lo que decida la mayoría, siempre que no vulnere lo que los jueces constitucionales entiendan que constituye el contenido de los derechos básicos”*.<sup>270</sup>

No obstante, es impensable aludir a la idea de toma de decisiones por mayoría sin tomar en consideración la importancia del control de la constitucionalidad en manos del juzgador, pues finalmente -se reitera-, estos mecanismos también constituyen procedimientos de toma de decisiones. Así como también lo es, el atribuir una fuerza exacerbada al dicho operador jurídico, debido a que, en tal caso, este momento de construcción del Derecho, adquiriría un carácter meramente volitivo, alejándose del ideal moral sustantivo proyectado en un primer momento por el grupo social a través de quienes, en su representación, ejercen el poder soberano. Por otra parte, la problemática presentada, trasciende al enfrentamiento entre dichos postulados, en razón de que la decisión del juzgador se ve controlada por actores políticos que no necesariamente responden a intereses, necesidades, aspiraciones, o decisiones de dicha mayoría, como se puede apreciar en las siguientes afirmaciones: a) se minimiza la valía del procedimiento de toma de decisiones, ante la evidente manipulación y en su caso alteración, que a través del discurso judicial electoral se hace de las reglas del juego dadas por el legislador y de aquellas a las cuales ha de sujetarse el mismo juzgador; b) la decisión judicial electoral en ese momento, favorece como consecuencia mediata la ineludible transición de un esquema hegemónico a uno

---

<sup>270</sup> Idem.

de apertura y equilibrio político, pero las consecuencias inmediatas se manifiestan en la violación de derechos políticos y por ende de objetivos democráticos; y c) aunado a lo anterior, la decisión judicial electoral se ve condicionada por el discurso político proyectado por un sector élítico.

Otra respuesta al cuestionamiento establecido en páginas anteriores, puede darse mediante un argumento muy simple, pero que refleja una problemática real. La falta de consideración del escenario de valores jurídicos democráticos, es el resultado de una dinámica política real que, independientemente del contexto espacial y temporal, se manifiesta de manera contundente como factor que obstaculiza en mayor o menor grado la función del Derecho, esto es: la injerencia -no retroalimentación- de condiciones político-partidistas sobre el ámbito jurídico, particularmente en cuanto toca a la función judicial.

Ahora bien, con independencia de la adhesión a una u otra postura, que justifique o no, la vulneración de valores jurídicos democráticos, es evidente que la temática relativa a la injerencia del discurso político sobre el discurso judicial electoral, exige la integración de dichos discursos en la idea de justicia.

### **3.1.3. Justicia, razonamiento jurídico y democracia**

Al abordar la temática relativa a la justicia, de manera intencional se omite aludir al desarrollo y naturaleza del concepto, en virtud de la complejidad que éste representa y debido a que ello excedería del objetivo que se pretende atender.

Evidentemente, las concepciones de justicia responden a contextos espaciales y temporales específicos, pero que circulan en relación a un elemento central: el ser humano, su dignidad y su bienestar. Ya sea en cuanto a su individualidad o en los planos social y político, ya sea en razón de su teleología como ente o trasladándola al esquema de organización socio-política, ya sea en su carácter distributivo o tratándose de su impartición por parte del Estado, ya sea desde el punto de vista metafísico-religioso o del racionalismo, etc. Finalmente, la idea de justicia se encuentra estrechamente vinculada con el bienestar del ser humano tanto en su individualidad como siendo integrante de una comunidad. Asimismo, el bienestar humano también se encuentra relacionado con la idea de felicidad, aunque sería delicado someter ineludiblemente el ideal de la justicia al de felicidad, en virtud del sinnúmero de situaciones, intereses o necesidades existentes tanto en el plano individual como en el colectivo.

En relación a la justicia, Jeremías Bentham señala: *“Si la justicia es la felicidad, es imposible que exista un orden social justo si por justicia se entiende la felicidad individual. Pero un orden social justo es también imposible aún en el caso en que éste procure lograr, no ya la felicidad individual de todos, sino la mayor felicidad posible del mayor número posible”*.<sup>271</sup>

Evidentemente, este proceso en el plano individual podría observarse como contrapuesto al bienestar que se busca en el grupo social, en virtud de la identidad

---

<sup>271</sup> KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, décimo octava reimpresión, México, Distribuciones Fontamara, 2006, p. 13.

de la felicidad como un sentimiento subjetivo-individualista. No obstante, la suma de dichos sentimientos, gesta condiciones o patrones generales característicos del grupo social, mismos que permiten, que dicho ideal de felicidad se eleve a la categoría social desde el momento en que *“el sistema de valores es siempre el resultado de influencias individuales recíprocas dentro de un determinado grupo”*.<sup>272</sup> Ello, en virtud de que el carácter subjetivo del bienestar y por ende del ideal de justicia -desde este punto de vista-, no se reduce a la individualidad, pues la subjetividad lleva implícita una serie de relaciones sociales entre los sujetos y en diversos planos, como el político, económico y jurídico -por supuesto-. Es decir, el bienestar individual y subjetivo, experimenta una metamorfosis al transformarse en la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas.<sup>273</sup>

Pues bien, una vez aceptada la relación justicia-bienestar, el enfoque planteado se ubica concretamente en el escenario democrático contemporáneo. Para ello, en primer lugar, se considera necesario contextualizar su exposición desde las perspectivas política y jurídica, concretando dicha explicación en el razonamiento judicial, pues finalmente, el ideal de la justicia y su realización en la práctica político-jurídica, adquiere una dimensión con características específicas en las nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho.

La justicia, no puede entenderse ni explicarse únicamente en un sentido idealista ajeno a la dinámica real imperante en el Estado. Indudablemente goza de una

---

<sup>272</sup> Ibidem, p. 27.

<sup>273</sup> Ibidem, pp. 14-15.

dimensión ideal, en cuanto a su identidad con aquello que es bueno para el ser humano en sí mismo o como integrante de una colectividad -condición general plasmada a nivel dogmático, independientemente del área del conocimiento desde la cual sea expuesta-. Sin embargo, en el escenario de los hechos se completa su naturaleza, debido a que la justicia no puede comprenderse y mucho menos materializarse, fuera de las dinámicas y problemáticas que envuelven a las diversas relaciones humanas, pues de las mismas depende su realización. En este orden de ideas, encuentra un ámbito básico de concreción: el Derecho.

Así, de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, al comprenderse el Derecho en razón de aquello que es valioso para el grupo social y que, por lo tanto, debe ser realizable; la justicia también se proyecta en dicho sentido, por lo cual, al ser valiosa, debe realizarse, más aún en un contexto temporal y material en el que con mayor ímpetu, los reajustes socio-políticos y rediseños institucionales consolidados en el ámbito jurídico, tienden indiscutiblemente hacia una mejor forma de organización política que atienda al ser humano en cuanto a su individualidad, su ambiente y, en razón de las diversas relaciones que entabla; es decir, el Estado Constitucional de Derecho y el régimen democrático. Por ende, si la justicia es valiosa, en la democracia sustancial, con mayor razón debe ser realizable. Ello, no significa que ineludiblemente en la democracia impere la justicia, pues su validación dependerá de la concepción que se tenga de ella y de las problemáticas existentes. No obstante, haciendo una generalización de lo justo, que permita la inclusión de enfoques, explicaciones y justificaciones específicas y que sea flexible a los rediseños institucionales y reformulaciones

conceptuales, ha de señalarse que la justicia constituye una máxima que no puede ser desatendida en virtud de su trascendencia y de su esencia, misma que lleva implícitos tres sentidos de gran valía que confluyen en el ámbito jurídico: el objetivo, proyectado sustantivamente como aquello que debe ser; el subjetivo, entendido en razón de los derechos humanos y; el procedimental, en cuanto a los mecanismos que permitan su realización.

Ahora bien, retomando la afirmación de que el sentido ideal de la justicia debe vincularse a la dinámica real de las relaciones humanas y bajo las incuestionables transformaciones de las mismas; es importante tomar en consideración su representación también en la escena de lo político. De ello, derivan los siguientes cuestionamientos ¿qué se entiende por justicia política?, ¿cuál es su relación con la justicia en el Derecho?, y a fin de dirigir la problemática hacia el discurso jurídico, ¿cuál es su función en el razonamiento jurídico democrático?

Iniciando con la justicia política, es preciso acudir a Rawls, quien al exponer el constructivismo político establece que éste:

*“...proclama sólo que su procedimiento representa un orden de valores políticos que procede desde los valores expresados por la razón práctica, en unión con ciertas concepciones de la sociedad y de la persona, hacia los valores expresados por ciertos principios de justicia política...este orden representado es el más*

*apropiado para una sociedad democrática marcada por el hecho de un pluralismo razonable”.*<sup>274</sup>

Evidentemente, para Rawls, la consolidación de principios ético-políticos en toda sociedad, tiene un carácter procedimental, pues los principios de justicia política sólo pueden ser acordados procedimentalmente a fin de hacer posible el surgimiento de una sociedad bien ordenada en el ámbito político.<sup>275</sup> Así, el constructivismo político tiende a especificar cuales son aquellos tópicos relevantes para la deliberación política.<sup>276</sup> Tal aseveración se considera acertada en razón de que efectivamente, dichos tópicos constituyen factores de vital importancia para la discusión sobre la organización política de la sociedad. Sin embargo, dicha afirmación exige comentar lo siguiente:

En primer lugar, el hacer referencia al acuerdo procedimental, incide inevitablemente en el ámbito jurídico. La idea de la justicia política, entendida como aquella que manifiesta el consenso o acuerdo en los juicios prácticos entre agentes razonables,<sup>277</sup> sin lugar a dudas refleja el escenario de valores del grupo social y requiere del sustento jurídico para que la valoración, selección y acuerdo en el escenario político sea razonablemente realizable. Lo anterior conlleva a su

---

<sup>274</sup> MASSINI Correas, Carlos I., *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 30.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 31. Al respecto, cabe hacer mención que, aludir al concepto “sociedad bien ordenada”, tiene como objetivo resaltar a aquella sociedad que opera bajo los principios de justicia, perspectiva que se adhiere a las doctrinas filosóficas comprensivas.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 31.

vez a dos consideraciones: Por una parte, a la reafirmación de la importancia de los valores del Derecho, pues independientemente de la valía que Rawls atribuye al procedimiento para la exaltación y consolidación de los principios ético-políticos de la sociedad, así como del reconocimiento de una sociedad desigual en el aspecto económico como dato ineliminable;<sup>278</sup> el simple hecho de seguir un procedimiento constructivo, orienta e impulsa la búsqueda de ciertos fines, es decir, de aquello que es valioso para la colectividad y que únicamente a través del Derecho puede materializarse. Sin embargo y por otra parte, como se desprende de la consideración anterior, para Rawls, la libertad es superior a la igualdad, afirmación que tendría que cuestionarse frente a un escenario de razonabilidad en el cual debe imperar la ponderación.

En segundo término, de acuerdo a Carlos Massini, la teoría de Rawls tiene un carácter estrictamente estructural: *"...referida a la justicia como una mera forma de estructuración social, sin referencia alguna a las cualidades personales de los individuos que deben convivir en ellas...no supone la presencia de virtud alguna -ni siquiera de la virtud de justicia- en los miembros de la sociedad justa, sino que se refiere exclusivamente a la justicia como la cualidad de una determinada forma de organización social, como un cierto modo de disponer las prácticas sociales"*.<sup>279</sup>

Sin duda, desde esta perspectiva, la justicia tiene un carácter procedimental, pues efectivamente el criterio de lo justo debe imperar en los procesos de organización

---

<sup>278</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2ª edición, Barcelona-España, Editorial Ariel, 2003, pp. 199-201.

<sup>279</sup> MASSINI Correas, Carlos, Op. Cit., p. 85.

tendientes a la estructuración social y política en el Estado; no obstante, es imposible reducir su esencia y alcances a dicho carácter, ya que la búsqueda de una forma justa de organización, implica la proyección de aquello que es valioso para el ser humano, es decir, del cúmulo de valores que refleja el grupo social en un contexto determinado, y ello precisamente es lo que informa al parámetro procedimental, por lo cual, no puede eludirse su manifestación en los planos subjetivo y objetivo. En este sentido, el valor de la justicia se sostiene a través de los derechos<sup>280</sup> -carácter subjetivo-, pero se proyecta y de forma ineludible, en los principios que determinan el orden objetivo,<sup>281</sup> mismos que a su vez representan a dichos derechos en sus más variadas manifestaciones.

Al respecto, Zagrebelsky plantea la dificultad que conlleva la delimitación de la justicia con relación a estos dos aspectos, en virtud de la naturaleza de los derechos, pues evidentemente su concepción en razón de los derechos individuales, se enfrenta en un momento dado al costo social de la libertad, así como al surgimiento de nuevos derechos, derivado de necesidades emergentes en la colectividad. De ahí, el enriquecimiento de los principios de justicia, calificados por el autor como materiales. Ejemplo claro de tan complicada delimitación, se puede apreciar en el siguiente párrafo: *“...al ‘derecho a la paz’ o al ‘derecho al desarrollo’, no habría dudas de que el aspecto objetivo es dominante...Pero para el ‘derecho al medio ambiente’ la cuestión no es tan*

---

<sup>280</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, Op. Cit., p. 88.

<sup>281</sup> Ibidem , p. 89.

*clara*".<sup>282</sup> Sin embargo, independientemente de la dificultad que presenta el deslinde, lo que se pretende resaltar en este punto, es la importancia que en el escenario constitucional y democrático tiene la justicia en esta triple consideración: en un primer momento, en aras de los derechos humanos; asimismo, como cúmulo de principios que han de informar a todo el ordenamiento jurídico y que controlan el exceso en el ejercicio de las libertades; y derivado de dicho carácter objetivo, se manifiesta su carácter procedimental tendiente a fines organizativos y estructurales.

Por ende, no puede hablarse de justicia política en franco desconocimiento del ámbito de concreción, pues como señala Zagrebelsky, un rasgo característico del constitucionalismo en la actualidad, son los principios de justicia material que informan al ordenamiento jurídico y que anteriormente únicamente fueron considerados como proclamaciones políticas,<sup>283</sup> esto es, los principios constitucionales.

Ahora bien, lo anterior se vincula con la problemática que envuelve a la democracia en cuanto a su doble carácter: procedimental y sustantivo o sustancial y, con base en ello, se reitera que hablar de democracia exige el fortalecimiento del binomio procedimientos-objetivos en un mismo plano de importancia, en virtud de que si no se establecen determinadas "reglas del juego", no puede haber un adecuado desarrollo en la organización política de la sociedad. Esto es, en aras de

---

<sup>282</sup> Idem.

<sup>283</sup> Ibidem, p. 93.

la convivencia gregaria, los seres humanos necesitan seguir ciertos patrones de comportamiento y sujetarse a normas resultantes de las aspiraciones, necesidades o intereses de la colectividad y siempre representativas de las específicas necesidades dentro del grupo. Así, resulta evidente que el procedimiento de toma de decisiones, pone de manifiesto el conjunto de valores jurídicos instrumentales en los que se proyecta la decisión social relativa a: ¿cómo se organiza políticamente la sociedad? Sin embargo, la justificación del carácter procedimental de la democracia se logra en vinculación de su teleología, es decir, de sus fines, lo cual responde a la pregunta ¿cuáles son los objetivos que se persiguen? En este sentido, los valores jurídicos fundamentales y consecutivos que de igual manera reproducen ese estado de cosas valioso y que por lo tanto debe realizarse, constituyen el objetivo que debe perseguir el Estado Constitucional cuyo régimen sea calificado como democrático.

No puede hablarse de democracia como un fin último que puede alcanzarse, así como tampoco reducir al Derecho a algo que únicamente debería ser o debería darse. Por una parte, debido a que el proceso de evolución de la sociedad y por ende del Derecho y la política, siempre darán nacimiento a nuevos escenarios, y por otra, en virtud de que dicha afirmación redundaría ineludiblemente en el idealismo jurídico-político, desconectándose de la realidad. De ahí, la necesidad de resaltar la importancia de los valores y la función del Derecho, pero siempre en relación a las dinámicas socio-políticas imperantes.

En síntesis, la justicia política -aún entendida únicamente en su carácter instrumental-, solo debe ser concretada a través del Derecho, pues el cúmulo de valores ético-políticos proyectados por la sociedad y constituyentes del escenario democrático, han de transformarse en valores jurídicos para su realización, los cuales a su vez reflejan -en esta dinámica- la valía de lo justo, proyectada en una gama de principios jurídicos. No obstante, sería sumamente optimista sustentar en dicho proceso la concreción de la justicia, pese a la importancia que adquiere el hecho de plasmar dichos principios en el texto constitucional. Por ello, la necesidad de su materialización a través de decisiones también justas, cuya responsabilidad pertenece al operador jurídico. Así, la suma de esfuerzos -legislativo y jurisdiccional-, puede generar condiciones favorables para la realización de la justicia.

En este punto, surge un nuevo dilema. Evidentemente -como se menciona en líneas anteriores-, las condiciones imperantes en el contexto social, han generado la necesidad de dar nacimiento a nuevos principios de justicia material que, sumados a la protección de los derechos individuales, informan al orden normativo a través de *“ideas objetivas de justicia que imponen deberes”*.<sup>284</sup> Ello es muy claro, se trata de deberes constitucionales que en un sentido amplio permitan la confluencia de concepciones e ideologías específicas pero que redundan en torno a valores universalmente aceptados. Sin embargo, los principios de justicia material seguirán incrementándose como respuesta a exigencias y circunstancias sociales o en su caso socio-políticas, constituyendo este punto el vértice en el cual

---

<sup>284</sup> Ibidem, p. 95.

se manifiesta el carácter procedimental de la justicia. Sin duda, desde el momento en que se hace referencia a ideas de justicia que imponen deberes, se alude a dicha esencia instrumental, no obstante, desde una perspectiva personal, y tomando en cuenta que finalmente la justicia debe comprenderse y representarse como un todo dimensional; se considera necesario hacer un deslinde entre la justicia material -entendida como un cúmulo de principios- y la justicia formal -en cuanto a los procedimientos de toma de decisiones llevados a cabo con base en el ordenamiento jurídico conformado por reglas y principios-, proceso en el cual, el razonamiento jurídico tiene un peso determinante.

A través del discurso del Derecho creado por el legislador como aquel que delimita conductas -permite, prohíbe u obliga- y que evidentemente también plasma en principios los acuerdos consensuales; se concretan jurídicamente, factores extra jurídicos que la dinámica socio-política va presentando de manera constante, ello en el entendido de que este discurso normativo, tiene obligatoriedad al ser creado por una autoridad electa de manera democrática.<sup>285</sup> Asimismo, tomando en consideración que la decisión legislativa debe reproducir aquello que es moralmente válido para el grupo social y, desde el momento en que, a partir de ello, el juzgador consolida el vínculo Derecho-sociedad a través de sus respectivas decisiones; dicha función contribuye en el proceso constante de construcción del Derecho. Por lo tanto, a la importancia del razonamiento jurídico para la

---

<sup>285</sup> BARBERIS, Mauro, "Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral", *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cti., pp. 265-266.

elaboración de leyes, se suma la que adquiere el razonamiento judicial, al cual se avocan de manera específica los siguientes comentarios.

Esto es, el legislador crea Derecho y por ello tiene a obligación de construir argumentos sólidos que concreten en principios constitucionales y en reglas, al escenario de valores sociales. El juzgador, a su vez, debe vincular el supuesto de hecho que se le presenta, con las formulaciones normativas -como principios o como reglas- dadas por quien legisla. Este es un momento crucial para el proceso de construcción del Derecho y para la justicia, pues la permanencia de la misma, en tanto subjetiva y objetiva que, de antemano, ha sido plasmada, tanto en la Constitución como en los diversos cuerpos normativos, depende del razonamiento judicial, es decir, del procedimiento de interpretación, integración -en su caso- y argumentación llevado a cabo por el juzgador. Por ello la necesidad del deslinde comentado entre justicia material y justicia formal.

David Lyons señala que *“los requisitos básicos de la justicia formal están excluidos de la controversia sobre los principios esenciales de justicia y su posible justificación”*.<sup>286</sup> Es claro. Los principios esenciales de la justicia -material- en sí mismos, generan polémica, baste reiterar la dificultad que presenta la delimitación de la naturaleza de ciertos derechos identificados con el carácter objetivo de la justicia o la aceptación o no, de la justicia en un sentido subjetivo, es decir, considerando a los derechos como sustento de la misma. Por ello se ha estimado conveniente transcribir a Lyons, ya que la problemática abordada se refiere

---

<sup>286</sup> LYONS, David, Op. Cit., 1998, p.32.

exclusivamente a la justificación de las decisiones judiciales, pues es vital la valoración del ordenamiento normativo realizada por el juzgador, para efecto de tomar una decisión justa, razonable y por ende aceptable.

La justicia formal se ha identificado con la sujeción del operador jurídico a la ley. Incluso, en casos extremos se ha planteado la imposibilidad de que ésta sea injusta. Sin embargo, dicho carácter formal no puede circunscribirse a la conformidad con la ley, pues en principio, siendo ésta el resultado de una actividad humana, es evidentemente falible. Lyons denomina justicia formal a la justicia referida a la administración de la ley, consistente en la aplicación imparcial del Derecho a casos particulares.<sup>287</sup> Con base en ello y en un sentido más coherente con la realidad imperante, debe entenderse como la sujeción del funcionario público -en este caso se hace referencia al juzgador- al orden jurídico, pero en consideración con otros factores determinantes y necesarios para el proceso de construcción del Derecho por cuanto corresponde a la función judicial. Dicha polémica, es expuesta por Alf Ross como “conciencia jurídica material” y “conciencia jurídica formal”. La primera se refiere a *“respetar al derecho por la concordancia de su contenido con las ideas morales y de justicia”*,<sup>288</sup> sentido en el cual, se entiende al mismo como el reflejo de la dinámica social, que por lo tanto genera obediencia. Por otra parte, la segunda consiste en *“el respeto al derecho por el mero hecho de ser derecho, por ser el producto de ciertas instituciones independientemente de que las prescripciones que ellas emiten reflejan ideas de*

---

<sup>287</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>288</sup> NINO, Carlos Santiago, Op. Cit., p. 43.

*justicia aceptadas*”.<sup>289</sup> En este punto, se observa un aspecto de concatenación entre el Derecho y la justicia: el juzgador está obligado a aplicar la o las formulaciones normativas correspondientes al supuesto de hecho, no puede ser de otra manera, no puede ni debe eludir aquellas reglas del juego dadas, es decir, previamente existentes. Sin embargo, ello no implica que indiscutiblemente se reduzca la decisión judicial a un procedimiento lógico-deductivo, pues la racionalidad de la decisión tiene un mayor alcance. Las nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, han demostrado la necesidad de tomar en cuenta también otros factores en los procesos de interpretación y argumentación, a fin de que la resolución sea racionalmente justificable pero, en razón de lo social. El mismo Ross como representante del realismo jurídico escandinavo, expone a la justicia como *“la aplicación correcta de la ley a diferencia de la arbitrariedad”*.<sup>290</sup>

De lo anterior deviene, que la polémica en torno a la justicia formal no deriva de que una ley sea justa o injusta, pues, en este caso, la responsabilidad corresponde a quien la crea. La justicia formal depende del proceder del operador jurídico, cuya resolución puede ser justa o injusta, pues en el ejercicio de su función ha de partir de las normas jurídicas -reglas y principios-, pero cuenta con los instrumentos necesarios para tomar una decisión justificable.

Como se ha mencionado, asumir la plena realización de la justicia como un estado de cosas dado o simplemente en potencial a serlo, sería sumamente delicado y de

---

<sup>289</sup> Idem.

<sup>290</sup> LYONS, David, Op. Cit., p. 36.

igual manera arbitrario, al igual que sucede con otros conceptos como derechos, valores o democracia. Sirva de ejemplo la exposición de Ferrajoli quien al aludir al aspecto externo del Derecho en el Estado Constitucional contemporáneo, señala que éste *“nunca podrá plasmar del todo el valor de la justicia, de modo que siempre puede ser perfeccionado o mejorado”*,<sup>291</sup> es decir, es permanente y gradual. Vinculado a ello, se resalta la importancia que reviste la consideración de la justicia desde las perspectivas teórica y metateórica. Así, el arsenal dogmático y filosófico consolida nuevas concepciones que en el plano fáctico se concretan. Esto es muy claro en el ámbito jurídico.

Ahora bien, partiendo de la importancia que en el Estado Constitucional de Derecho, adquiere la democracia en una nueva dimensión; el cúmulo de valores sociales que se proyectan como democráticos y que se materializan en valores jurídicos, expuestos no sólo a nivel normativo sino también por la Ciencia y la Filosofía; plasman a manera de principios el ideal de la justicia en sentido subjetivo y objetivo. La exaltación y concreción jurídica de un acuerdo consensual derivado de un ámbito de pluralidad, constituyen un paso importante en la reorganización socio-política estatal, pero no es el único ni el definitivo, pues de hecho, ante la dinámica social es imposible su culminación. Sin embargo, en la medida en que la racionalidad impere en los procedimientos de toma de decisiones, se generarán condiciones favorables para la justicia en la democracia

---

<sup>291</sup> SASTRE Ariza, Santiago, “La ciencia jurídica ante el neoconstitucionalismo”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p. 255.

y para la democracia misma, siempre y cuando dicha racionalidad se manifieste en el razonamiento jurídico.

Particularmente, el razonamiento judicial adquiere una importancia especial, pues la práctica judicial en el escenario constitucional actual, ha de manifestar en las decisiones jurisdiccionales, una justificación moral de la aplicación del Derecho al velar por la pluralidad de valores y principios, para de esta manera cumplir con su función reproductora -situación que no puede asumirse como dato inalterable, claro está-.

En la medida en que el juzgador tome una decisión racional en atención dicha pluralidad, se podrán generar condiciones favorables para la justicia en la democracia. En relación a la importancia de las decisiones judiciales, Manuel Atienza señala lo siguiente: *“juzgar implica siempre decidir, pero es necesario distinguir entre tomar una decisión y hacerlo en forma decisionista”*.<sup>292</sup> Tal afirmación reviste gran trascendencia debido a que demuestra de manera muy clara, que la necesaria consideración de la pluralidad de valores y principios, así como de factores externos a la sistemática jurídica en el ejercicio de la función judicial, no exenta al juzgador de controles. Estos son más que evidentes y se pueden apreciar en las características propias de la práctica judicial, que de acuerdo a Manuel Atienza son: a) las alternativas de acción del juzgador están

---

<sup>292</sup> ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Distribuciones Fontamara, 2004, p.10.

previamente determinadas,<sup>293</sup> naturalmente por el marco normativo creado de antemano por el legislador, lo cual limita un ejercicio volitivo o decisionista de la función judicial; b) Como segunda característica que de igual manera delimita dicha función a fin de evitar excesos en su ejercicio; la elección de alternativas -absolver o condenar- responde también a pautas previamente establecidas;<sup>294</sup> y c) este actor jurídico *“debe dar las razones de por qué ha decidido de una cierta forma, esto es, debe motivar sus decisiones”*.<sup>295</sup>

Como puede observarse, un rasgo evidente en el presente trabajo, ha sido -y se reiterará en líneas posteriores-, el reconocimiento personal -y fundamentado-, a la función judicial como parte integrante en el proceso de construcción del Derecho, y naturalmente, a la importancia que, por ello, adquiere la argumentación judicial. Con base en ello, y retomando la problemática procedimientos-objetivos en la democracia, ha de resaltarse que, a pesar de que el operador jurídico no es políticamente responsable, goza de legitimidad. En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la decisión jurisdiccional debe ser racional y razonable a fin de ser no solo aceptada, sino también aceptable. Al respecto, es conveniente aludir a Jaime Cárdenas, quien, al hacer referencia a la legitimidad del Poder Judicial, señala que el operador, a través de sus decisiones, debe establecer bases comunicativas en la sociedad, favorecer la apertura social y la tolerancia, erigirse como instrumento de control del poder, defender a las minorías, fortalecer principios democráticos en los planos público y privado, en sí, permitir el acceso

---

<sup>293</sup> Idem.

<sup>294</sup> Idem.

<sup>295</sup> Idem.

real a la justicia.<sup>296</sup> Para ello, la racionalidad y justificación de las decisiones judiciales adquiere gran trascendencia. Así, citando nuevamente a Cárdenas Gracia: “...la legitimidad democrática del Poder Judicial y del juez de constitucionalidad viene determinado por la calidad justificatoria de las decisiones”,<sup>297</sup> de ahí la importancia de la consistencia, de la coherencia, de la ponderación, de la valoración, esto es, de la argumentación.

En este sentido, el reconocimiento e inclusión tanto de principios y valores proyectados en el ordenamiento jurídico, el de aquellos factores externos al Derecho pero de suma importancia en su proceso de aplicación, así como, la obligación del juzgador, de sujetarse a pautas previamente establecidas, vinculándolas mediante razones con los elementos ya mencionados; son condiciones impescindibles para hacer del producto de la función judicial, un razonamiento jurídico y democrático, que consecuentemente se manifieste justo.

### **3.2. El conflicto de los valores y la función del Derecho en el ámbito electoral**

#### **3.2.1. Problemática teórico-práctica en el discurso judicial electoral: formalismo vs. democracia**

En el punto anterior, se hace énfasis en la importancia que revisten tanto los procedimientos de toma de decisiones como los objetivos en el escenario

---

<sup>296</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 194-195.

<sup>297</sup> *Íbidem*, p. 196.

democrático del Estado Constitucional. Asimismo, se defiende el enfoque jurídico en cuanto a que, todo aquello que es valioso para el grupo social, debe ser razonablemente realizable en razón de lo social y, por ende, la importancia de concretar el escenario de valores sociales en el Derecho y la trascendencia de la justicia en la democracia.

Ahora bien, hacer alusión a los valores jurídicos democráticos, conlleva ineludiblemente al enfrentamiento entre la democracia y el formalismo jurídico, en virtud de que, tocar la temática relativa al proceso de construcción del Derecho, como aquel que da forma jurídica al escenario de valores sociales en lo general, no significa circunscribir dicho proceso a la función legislativa reproducida por mecanismos lógico-deductivos llevados a cabo por el juzgador. Sino por el contrario, obliga a un ejercicio de comprensión del Derecho en su magnitud.

En este orden de ideas, las transiciones jurídicas que ha experimentado la civilización occidental, son claro ejemplo de la necesidad de replantear la valía otorgada al mecanismo productor de normas jurídicas. En un primer momento, ante la transición del imperio de la voluntad del monarca al imperio de la voluntad de la ley, y en una segunda etapa, ante una nueva concepción del Derecho tendiente a eliminar el formalismo jurídico, que si bien, en un momento dado respondió a circunstancias que lo justificaron, en la actualidad debe ser desplazado. No obstante, como se desprende del desarrollo del presente trabajo, los sucesos señalados con antelación, son muestra clara de que a pesar del anacronismo que representa dicha doctrina, su práctica no ha sido eliminada del

todo. De ahí la necesidad de retomar la problemática que se bifurca en dos sentidos a su vez relacionados: a) la sujeción del juzgador a criterios formalistas en detrimento de un proceso de interpretación y argumentación judicial que actualmente debe proyectarse racionalmente razonable y no únicamente racional en cuanto resultante de un procedimiento lógico-deductivo; y b) situación que se ve agravada al ser el resultado del impacto del discurso político en las decisiones judiciales, y no únicamente de una manera específica de entender el Derecho.

En tal orden de ideas, la función judicial, se erige como una función estatal de gran importancia en virtud de su naturaleza comunicacional al concretar el vínculo “Derecho-sociedad”, pues las decisiones adoptadas por el juzgador, traducen el criterio del órgano jurisdiccional sobre las controversias que presenta la vida social a las que atribuyen un determinado sentido,<sup>298</sup> fijando patrones de comportamiento tanto a funcionarios como al mismo grupo social, lo cual constituye “*un hecho social perceptible*”.<sup>299</sup> Ahora bien, tomando en consideración que, particularmente en materia electoral, la decisión judicial debe reflejar el cúmulo de valores democráticos proyectados por la sociedad, es indispensable que el juzgador, construya un argumento sólido mediante el cual justifique su decisión, es decir, que manifieste un razonamiento jurídico acorde a la exigencia social y a la democracia, lo cual no sería posible sujetándose estrictamente a procedimientos de la lógica-matemática, sostenidos por el formalismo jurídico, pero que evidentemente tampoco puede ser sustentado bajo el criterio de la

---

<sup>298</sup> DEHESA Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 15.

<sup>299</sup> Idem.

discrecionalidad judicial, como en el caso de los planteamientos de Hart.<sup>300</sup> Por ello la importancia de abordar el enfrentamiento entre formalismo jurídico y el Derecho en la democracia.

Para Antonio Hernández Gil, el formalismo jurídico implica ante todo: *“...el desentendimiento del jurista de lo social y de lo valorativo. La actividad científica agota su cometido en la norma, bien en el sentido de elaborarla, bien en el de conocerla. El formalismo es siempre un positivismo normativo o normativista, asociado a un conceptualismo”*.<sup>301</sup>

Norberto Bobbio, distingue cuatro acepciones de formalismo jurídico.<sup>302</sup> Primera acepción: *“...se entiende la teoría de la justicia según la cual el acto justo es el conforme a la ley, y que el injusto, el disconforme;...equivale...al más estricto legalismo”*. Segunda acepción *“...se centra en la delimitación de lo jurídico respecto de lo moral, lo económico, (lo consuetudinario), sin tomar en cuenta el contenido y sí sólo la forma...”*. La tercera concepción del formalismo jurídico, *“...se traduce en la concepción de la ciencia jurídica como ciencia formal, cuyo cometido no es la explicación causal ni la justificación teleológica, sino la construcción, el sistema y la dogmática”*. Por último, también *“... se manifiesta en la teoría de la interpretación jurídica al propugnar la hegemonía de la interpretación lógica y sistemática sobre la histórica y teleológica (jurisprudencia*

---

<sup>300</sup> DWORKIN, *Los derechos en serio*, Editorial Plantea Mexicana, 1993, p. 13.

<sup>301</sup> SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, Op. Cit., p. 149; citando a Hernández Gil Antonio.

<sup>302</sup> Ibidem, p. 150.

*conceptual frente a la jurisprudencia de intereses) y estimar que el juez despliega un cometido exclusivamente declarativo y nunca creador del derecho”.*

Los criterios transcritos sobre el formalismo -que únicamente se toman a manera de referencia-, reflejan la esencia de dicha doctrina. Es evidente que para la misma, independientemente de la acepción seguida o sugerida, el Derecho se reduce a la ley y por ende las diversas formas de aproximación, explicación y de práctica jurídica, revisten una esencia estrictamente legalista. En este sentido, reduciendo el enfoque a la aplicación del Derecho, el juez ha de sujetarse a aquello que establece la ley. Sin embargo, ello es contradictorio con un contexto constitucional de integración social, de pluralidad política y por supuesto con el reconocimiento de una función del Derecho, que ante todo, debe velar por la consolidación de los derechos humanos en general.

Por ende, este nuevo modelo de convivencia, requiere de un procedimiento de toma de decisiones judiciales que salvaguarde los valores imperantes. Si el juzgador ha de tomar una decisión racional, ésta debe serlo -se reitera-, en razón de lo social, a fin de que la misma corresponda realmente a la dinámica existente y en consecuencia sea justificable, aceptada y aceptable. De ahí que, la sujeción estricta al modelo lógico-deductivo, impida un proceso de comprensión del Derecho en toda su complejidad. Ha de insistirse: ello no significa que el juzgador eluda el conjunto de reglas dadas y resuelva la controversia presentada de manera discrecional, imprimiendo a la misma un carácter meramente volitivo, pues también resulta incongruente con el diseño institucional del Estado Constitucional

y del régimen democrático. Esto es, el reconocimiento de factores externos a la sistemática interna, no implica el desconocimiento absoluto de la trascendencia del proceso lógico-deductivo de resolución, ya que, el mismo, puede generar decisiones plenamente justificables tratándose de los denominados “casos simples”. Sin embargo, también es cierto que las teorías modernas del Derecho, presentan esquemas de interpretación y argumentación judicial que, de manera efectiva, responden a las nuevas condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en general. De ahí la sustitución del modelo formal de razonamiento judicial y el fortalecimiento de la retórica como Ciencia de la argumentación.

Ahora bien, los valores democráticos, traducidos en valores jurídicos y a su vez plasmados en principios, deben ser proyectados a través de la función judicial electoral. Para Dworkin, la función del juzgador está determinada por los principios, tesis fundada en los siguientes argumentos: *“a) cualquier norma se fundamenta en un principio; b) los jueces no pueden crear normas retroactivas. Tienen la obligación de aplicar los principios porque forman parte esencial del derecho”*.<sup>303</sup> De ello se desprende la función garante y no discrecional del juzgador, -así como el carácter interpretativista y principalista de la teoría de este pensador-. Al respecto, Zagrebelsky señala lo siguiente: *“Tomar en consideración exclusivamente los casos daría lugar a una pura y simple “casuística”, incompatible con la existencia del derecho como ordenamiento; tomar en consideración exclusivamente el ordenamiento conduciría a una ciencia teórica,*

---

<sup>303</sup> DWORKIN, Ronald, Op. Cit., p. 15.

*inútil para la finalidad del derecho*".<sup>304</sup> En este orden de ideas, la función judicial se reduce a un carácter casuístico o, a una descripción de reglas válidas por sí mismas, lo cual en ambos sentidos, demerita tan importante y compleja función.

En consecuencia, a fin de lograr la protección y reproducción de aquello que es valioso para una sociedad plural como la contemporánea en la civilización occidental, es necesario reconocer la esencia del Derecho en su tridimensionalidad y, por ende, atribuir a sus aspectos fáctico y axiológico la importancia que requieren. Para ello, es preciso evitar en lo posible su reducción al aspecto formalista, en virtud de que, por sí mismo, no podría reflejar el patrón cultural que prevalece en la actualidad. De esta guisa, se desprende la necesidad de comprender la tridimensionalidad del Derecho, pues sólo en este sentido, el juzgador podrá construir un razonamiento jurídico democrático, que de forma efectiva garantice el cumplimiento de los valores jurídicos democráticos.

En los albores del Estado liberal no existe tal controversia, en virtud de las condiciones políticas y la homogeneidad social, que consecuentemente favorecen la sujeción a las reglas como vía suficiente para la resolución de conflictos, *"el derecho podía permitirse ser esencialmente un derecho 'por reglas', por cuanto ya estaba resuelto el problema de los valores fundadores"*.<sup>305</sup> Sin embargo, ante la complejidad que representa la estructura social, política y económica en la actualidad y dadas las características del Estado Constitucional y de la

---

<sup>304</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, Op. Cit., p. 132.

<sup>305</sup> Ibidem, p. 145.

democracia, es fundamental la proyección de los valores jurídicos y el reconocimiento del potencial de los principios. De ahí, que las teorías modernas del Derecho desde sus respectivos enfoques, lo plantean, rebasando totalmente al formalismo jurídico.

Por ello, la intención de resaltar los sucesos vertidos con antelación, pues los razonamientos jurídicos que devienen de órganos distintos, sujetos a criterios de interpretación que responden a ciertos cortes transversales durante la década de los noventa, pero que tienen lugar en un proceso de transición democrática; ponen de manifiesto situaciones paradójicas.

Independientemente de las deficiencias que en materia de interpretación sufren el Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, así como la Ley Electoral de Querétaro de 1994 -pues ha de recordarse que la Ley Electoral de 1996 las subsana-; tanto la Constitución General como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrecen al juzgador diversos criterios de interpretación a los cuales sujetarse, mismos que ponen de manifiesto un sentido amplio de comprensión del Derecho, que favorece su vinculación a las dinámicas socio-políticas en el proceso mexicano de transición democrática. No obstante, las resoluciones jurisdiccionales -a excepción de la planteada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, se sujetan a aquellos criterios formalistas de interpretación, de lo cual derivan razonamientos jurídicos también formalistas que adolecen de un sentido de consolidación de valores democráticos y que, consecuentemente, contravienen a dicho proceso de

transición. En este punto, es menester resaltar que el cuestionamiento a dichos razonamientos, se reduce a la práctica jurídica, pero la problemática se torna más compleja al vincular las deficiencias de criterios formalistas con la imposición político-elítica que se da en dicho contexto.

Por último, ha de señalarse que si bien es cierto, el discurso político como discurso de poder siempre encontrará el camino a su materialización, ya sea a través de los canales de comunicación con el Derecho o haciendo caso omiso de ellos; es indudable que en la medida de lo posible el autor del discurso judicial electoral, debe hacer valer la gama de valores democráticos a efecto de que éste se torne racional, justo y, por ende, aceptable.

### **3.2.2. Contraposición de las dinámicas de poder con el discurso judicial electoral**

Como se ha señalado en puntos anteriores, la transformación del discurso político como discurso de poder, en planes, programas y acciones de gobierno, requiere de forma jurídica, existiendo para tal efecto, canales de comunicación adecuados que permiten dicho proceso. Ello no significa que se niegue la realidad: el evidente peso de intereses que se juegan en el contexto estatal, ya sea en los planos social, político o económico. Por tanto, es preciso distinguir entre el proceso de retroalimentación existente entre los discursos político y jurídico, con respecto a la injerencia del primero sobre el segundo, así como en relación a un ejercicio exacerbado de poder y contrario a Derecho, calificado por Ferrajoli como “poderes

macro salvajes públicos”. Sin duda alguna, a partir del surgimiento del constitucionalismo como fenómeno tendiente a limitar el ejercicio del poder en un primer plano y a garantizar el ejercicio de los derechos como segundo objetivo; es más que evidente la necesaria sujeción de los poderes al Derecho. Sin embargo, en la exposición, ha sido enfático el tratamiento de la problemática Derecho-poder que, como factor ineludible a lo largo de la historia, presenta la fuerza del poder sobre el Derecho y las dificultades de este último para controlar el ejercicio del primero. Haciendo referencia al exceso en el ejercicio del poder, Luigi Ferrajoli<sup>306</sup> plantea una clasificación entre poderes salvajes ilegales y extralegales, entre poderes salvajes privados y públicos, así como entre poderes macro salvajes y micro salvajes. En alusión a poder público, en el Estado Constitucional, es frecuente la existencia de poderes antijurídicos, calificados así por ser violatorios del Derecho, al implementar modelos de acción reacios a los límites y a las garantías -poder salvaje ilegal y público-. En este punto cabría plantear si el decisionismo partidista al que se ha hecho referencia ¿constituye un ejemplo de este tipo de poder? Ello, en virtud de que se excede de los límites jurídicos al condicionar la práctica judicial electoral y violentar los derechos políticos, que si bien no son garantías individuales, si son derechos humanos.

Específicamente en lo que respecta al impacto del discurso político en el ámbito jurídico, se manifiesta como una situación o un estado de cosas que forma parte del devenir histórico, ya sea manifestado como simple retórica -en un sentido

---

<sup>306</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 126-131.

denostativo, es decir, como exceso de elocuencia-, en la hipertrofia que se hace del mismo discurso para favorecer la persuasión o en la trasgresión de las reglas ya fijadas. Es un proceso que ha existido, que forma parte de la cotidianeidad y que tendrá permanencia. No obstante, asumiendo las ventajas que conllevan las nuevas concepciones del Derecho, cuya aplicación tiene una influencia decisiva en el accionar jurídico actual; es importante adherirnos a ellas en la medida de lo posible y dar nacimiento a condiciones que limiten prácticas denostativas no solo al Derecho, sino a la dignidad humana en cuanto a su individualidad y por cuanto toca a su desarrollo en el grupo social, en su convivencia y organización.

En este sentido, circunscribiendo lo anterior al discurso del Derecho y más aún al discurso judicial en materia electoral, puede afirmarse que el impacto del discurso político sobre el judicial electoral en los casos aludidos en los capítulos anteriores, se manifiesta claramente vulnerante de valores jurídicos democráticos instrumentales, en virtud de denostar el marco constitucional y legal previamente establecido en cuanto corresponde a los procedimientos de toma de decisiones, así como, de valores jurídicos democráticos fundamentales y consecutivos, como efecto inmediato. Tal situación, proyecta en ese momento un evidente enfrentamiento entre la realidad política y la función del Derecho a través del discurso judicial. Ello no se puede evitar en su totalidad, sin embargo, en la medida en que tales sucesos sirvan de experiencia para atender, tanto las deficiencias que presenta la sistémica interna del orden jurídico, como el fortalecimiento de la cultura político-jurídica; se gestarán mejores condiciones que, sin reducirse al idealismo, favorezcan la dimensión axiológica y la función jurídica.

Esto es, el Derecho Electoral, conformado a raíz de un cúmulo de valores jurídicos democráticos que el legislador plasma y que a través de la práctica jurídica han de ser concretados en aras de la democracia; se enfrenta ineludiblemente a situaciones que la dinámica de poder va gestando constantemente, confrontación de la cual, la segunda en muchos casos sale avante. Al respecto, la exposición ha sido reiterativa. Es decir, no es posible adherirnos a la representación dogmática y filosófica que proyecta aquello que se considera adecuado para el grupo social, en desconocimiento del escenario imperante; así como tampoco, admitir que dicha realidad simple e ineludiblemente rebasa a las concepciones teóricas y metateóricas que sin duda reflejan aspiraciones y reflexiones en un momento y lugar determinado. Por ello, es necesario insistir en la importancia del equilibrio y, precisamente, hablar de democracia exige aludir al mismo.

En tal orden de ideas, surgen dos enfoques en torno a la relación existente entre el discurso político como discurso de poder -que pone de manifiesto la dinámica política imperante- y la función del Derecho Electoral; mismos que por obvias razones, se desarrollan en torno a la democracia. El primero de ellos se refiere a la concepción de la democracia ya sea como algo “real” o como un ideario irrealizable. El segundo, deviene de las problemáticas que se observan en su desarrollo, como resultado de los modelos teóricos y metateóricos que el ser humano ha gestado y su enfrentamiento con la dinámica que él mismo construye en su constante desarrollo.

En cuanto al primer enfoque, sin duda la democracia es algo realizable. Siguiendo a Maquiavelo, es: *“la mejor forma de proteger el interés colectivo, una vez que han pasado situaciones críticas o de emergencia que exigen la concentración del poder”*.<sup>307</sup> Efectivamente, es imposible un pleno desarrollo democrático, cuando existen en el Estado situaciones de crisis de tal magnitud, que requieren forzosamente la concentración en la toma de decisiones, precisamente para poder hacer frente a ellas. En este punto no hay discusión, la historia así lo ha demostrado. De ahí, que la permanencia de la democracia y lo democrático es realmente difícil si no es que inalcanzable en tales procesos críticos para el Estado, independientemente del ideario y de los instrumentos que favorecen la práctica jurídica democrática a través de todo lo que implica el Derecho Electoral.

En cuanto al segundo enfoque, es necesario acudir a Norberto Bobbio, quien en su obra *“El futuro de la democracia”*, expone el enfrentamiento entre los ideales democráticos y la realidad, desarrollando los problemas internos y los obstáculos que enfrenta la democracia. En este orden de ideas, el autor hace referencia a seis “falsas promesas” de la misma.

En primer lugar, señala que la democracia surge y se desarrolla con base en una idea de sociedad monista, es decir, bajo la hipótesis del individuo soberano que en acuerdo con otros individuos crea la sociedad política, sin embargo, en el régimen democrático que deviene con el Estado moderno, la vida política se pulveriza y por

---

<sup>307</sup> CRESPO, José Antonio, Maquiavelo: “El Pragmatismo de la democracia”, *Metapolítica, Maquiavelo, nuestro contemporáneo*, Op. Cit., p. 78.

ende los grupos se erigen como protagónicos del mismo en sustitución de los individuos.<sup>308</sup> Así, *“el modelo ideal de la sociedad democrática era el de una sociedad centrípeta. La realidad que tenemos ante nosotros es la de una sociedad centrífuga, que no tiene un solo centro de poder..., sino muchos...”*<sup>309</sup>

Otra falsa promesa que plantea el autor gira en torno a la representación política, que siendo abstracta al no representar intereses del individuo directamente, sino de los individuos o de la nación; no genera la obligatoriedad necesaria de sujeción del representante al elector, sino hacia las fuerzas políticas.<sup>310</sup> En este sentido, la idea original de la representación política, es sustituida en la práctica por la representación de intereses.

La tercera problemática radica en la imposibilidad de erradicar al poder oligárquico. Si bien es cierto que el ideario democrático resalta la importancia de la autonomía y de la libertad, no debe olvidarse que: *“Nada es más peligroso para la democracia que el exceso de democracia”*.<sup>311</sup> Así, aún en los regímenes democráticos existen oligarquías, pues siempre imperarán determinadas élites de poder. La diferencia -según Burzio-, se observa entre las élites que se imponen y las que se proponen.<sup>312</sup>

---

<sup>308</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Op. Cit., pp. 28-30.

<sup>309</sup> Ibidem, p. 30.

<sup>310</sup> Ibidem, pp. 30-32.

<sup>311</sup> Ibidem, p. 33.

<sup>312</sup> Ibidem, p. 34.

Evidentemente la democracia moderna se consolida frente a la legitimación y control de las decisiones políticas y en ello la participación ciudadana tiene un peso determinante. No obstante -y aquí se aprecia una nueva confrontación-, la evaluación del desarrollo democrático de un Estado no debe reducirse al número de personas que tienen derecho a participar, sino ampliarse en razón de los espacios en los que se puede ejercer ese derecho.<sup>313</sup>

Otra falsa promesa, se refiere al poder invisible. La máxima en la democracia consistiría en evitar a toda costa aquel poder invisible que paralelamente al visible, controla y toma decisiones. Es decir, frente al poder visible cuyas acciones son publicitadas al gobernado a fin de que éste pueda ejercer un control sobre quien gobierna, existe el poder invisible que se traduce en el control de los súbditos por parte de quien ejerce el poder.<sup>314</sup>

La sexta falsa promesa que refiere Bobbio, se desarrolla en torno a la cultura política. En la democracia se entendería la importancia que adquiere la educación del ciudadano, cuyo fomento constituye un factor de gran valía para el desarrollo del régimen democrático: *“La democracia no puede prescindir de la virtud, entendida como amor a la cosa pública, pues al mismo tiempo debe promoverla, alimentarla y fortalecerla”*.<sup>315</sup> No obstante, en la realidad, para el gobernante es más sencillo un gobernado pasivo que se sujete sin cuestionamiento a sus

---

<sup>313</sup> Ibidem, pp. 34-35.

<sup>314</sup> Ibidem, pp. 37-38.

<sup>315</sup> Ibidem, p. 39.

decisiones, a uno activo que ajeno a la apatía o al temor, participe de manera decisiva.

En el análisis llevado a cabo por Norberto Bobbio, al final del cual el autor resalta la valía de la democracia; se observa una clara situación: el imperio de las dinámicas políticas sobre el cúmulo de ideales democráticos. Sin embargo, dichos ideales, tienen gran valía al constituir el motor que impulsa la transformación del grupo social, pues se erigen como cimiento que construyen los mismos seres humanos para los cambios que tendrán lugar en los escenarios político, social, económico y evidentemente jurídico. En este sentido, concretando algunos comentarios en torno a las “falsas promesas de la democracia” expuestas por el autor, puede señalarse lo siguiente.

Primera. Si bien es cierto la percepción de la democracia gira en torno a la idea de una sociedad que como “un todo”, a través del consenso manifiesta sus intereses y necesidades; también lo es que en la actualidad esa necesidad de participación activa en la toma de decisiones, es proyectada por una sociedad mucho más compleja, informada y plural. De ahí que en los regímenes democráticos, los grupos, organizaciones o agrupaciones, sustituyen a los individuos integrantes de una sociedad homogénea.

Segunda. La importancia del principio de representación no está en discusión, pues evidentemente es técnicamente imposible que la ciudadanía participe en la toma de decisiones de manera directa -de acuerdo al modelo calificado como

“democracia de la identidad”-. Sin embargo, de dicho principio, devienen dos apreciaciones. Por una parte, es inevitable que la representación política genere una representación de intereses. Por otra, ante las deficiencias que presenta el sistema de representación, ya sea por el sentimiento de falta de representación o debido a la separación que la dinámica del poder genera entre el gobernante y el gobernado, entre los partidos políticos y el gobernado o entre estos tres grupos de actores; han surgido nuevos mecanismos que favorecen la inclusión ciudadana en la toma de decisiones, como es el caso de los instrumentos de la denominada “democracia participativa”. Consecuentemente, un principio de tal magnitud ha de protegerse y adecuarse a las condiciones crecientes.

Tercera. La presencia de oligarquías en la democracia, es un factor ineliminable, no obstante, existe una radical diferencia entre la oligarquía en un régimen totalitario con respecto a los grupos oligárquicos en uno democrático. De cualquier manera -como sugiere Bobbio-, la presencia de oligarquías en la democracia, no es equiparable con las condiciones que manifiestan ni el totalitarismo, ni el autoritarismo.

Cuarta. Es evidente que la concepción de la democracia sostenida en el calificativo “cantidad”, es decir, con base en el número de personas que participan en la toma de decisiones, que por ende legitiman el ejercicio del poder; ha sido enriquecida con el de “calidad”. En tal orden de ideas, no es suficiente que muchos participen activamente en la construcción del entorno político, ya que la dinámica social exige un rediseño institucional que amplíe las vías de

participación, es decir, los espacios en los cuales se manifieste la inclusión ciudadana. Con base en ello, se observa la necesidad de atender tanto “cantidad” como “calidad” en la democracia. No obstante, el proceso de democratización que se aprecia y discute en un escenario general, no siempre tiene lugar en esferas específicas de organización social o socio-política -partidos políticos, empresa, organizaciones sociales-, lo cual resulta muy delicado, pues al no existir espacios reales de ejercicio de derechos políticos en dichas esferas, no se puede sustentar un proceso sólido de transición.

Quinta. Un factor que se encuentra estrechamente vinculado con la democracia es la transparencia. En la medida en que las acciones gubernamentales son publicitadas, el gobernado, cuenta con mayores instrumentos para controlar la toma de decisiones. Sin embargo, es una realidad que aunado a aquellas acciones públicas, existen decisiones tomadas en secreto y ajenas a los intereses de la colectividad, mismas que fortalecen a quien ejerce el poder, al ofrecerle un mecanismo de control sobre sus gobernados.

Sexta. Sin duda alguna, la cultura política de “súbdito” se contrapone al cúmulo de valores democráticos, por lo tanto es precisa su erradicación. Efectivamente, siempre existirán razones de peso para no participar activamente en la toma de decisiones, sin embargo, es importante que las condiciones para dicha participación estén dadas y la responsabilidad que de ella deviene sea muy clara.

En conclusión, es más que evidente el enfrentamiento entre los ideales democráticos y la “cruda realidad” -como establece Norberto Bobbio-, o en otras palabras, entre lo que “debe ser” por ser valioso para la sociedad y lo que “es” impuesto por la dinámica política, situación que se agrava cuando ésta deriva exclusivamente del ejercicio vertical descendiente de poder.

Como se menciona en líneas anteriores, se ha considerado necesario exponer las “falsas promesas” planteadas por el autor, en virtud de su relación con la temática que en este punto se aborda, pues constituyen un claro ejemplo del enfrentamiento señalado.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, la percepción planteada sobre los casos presentados en los dos primeros capítulos se puede suavizar, pues si bien han sido calificados como “paradójicos” en un proceso de transición democrática; también son parte de una realidad palpable. Con ello, no se quiere minimizar la gravedad de los sucesos presentados en el municipio de San Juan del Río -que para efecto del presente trabajo se han tomado como marco espacial y temporal de referencia del presente estudio-, pero tampoco se puede negar la fuerza que reviste el ejercicio centralizado de poder, aún en los regímenes democráticos o en proceso de transición. Como se puede apreciar, la problemática que envuelve a las prácticas políticas ya desarrolladas, en cuanto corresponde a la incisión del discurso político como discurso de poder, sobre el discurso judicial electoral -en este punto a propósito se omite tratar las deficiencias que el proceso de interpretación y argumentación jurídica presentan dichos casos-; se vincula con

las controvertidas situaciones que en la democracia manifiesta la “presencia de oligarquías” y, ¿por qué no? también de “el poder invisible”.

Pues bien, retomando la tercera “falsa promesa”, resulta más que evidente la imposibilidad de erradicar la presencia del factor “oligarquía” en el régimen democrático. Simplemente, en una apreciación general podría darse tal calificativo a las élites políticas que ejercen el poder, a los mismos partidos políticos, a las élites intelectuales que de una u otra manera inciden en la toma de decisiones, al sector empresarial e industrial, cuya fuerza económica permite guiar, validar o invalidar decisiones o acciones gubernamentales, etc. Sin duda, se trata de pequeños grupos que concentran una mayor o menor cantidad de poder y que por lo tanto, en tal gradación, ejercen dominio sobre el resto al confluir en el ejercicio del poder político. Ello, en virtud de que, si bien, la idea de “dominación” implica la de “ejercicio de poder”, éste último no se circunscribe exclusivamente al ámbito político, pues a pesar de que *“todo lo político apunta a la consecución del poder, éste no es patrimonio exclusivo de lo político”*,<sup>316</sup> menos aún en un contexto en el cual el poder económico adquiere una fuerza propia, independiente al poder político, pero evidentemente relacionada con el mismo. En este sentido, los sectores mencionados se erigen como ejemplos vivos de cotos o espacios que como élites, imponen al grupo social un determinado orden ideológico y roles específicos, todo sostenido en un esquema institucional y normativo.

---

<sup>316</sup> NIETO Ramírez Jaime, Op. Cit., p.11.

Con base en lo anterior, puede señalarse que la problemática desarrollada en torno a las oligarquías, no debe circunscribirse a su existencia o erradicación en un régimen democrático, pues al ser parte de la realidad socio-política y constituir un ejemplo de la heterogeneidad social, por representar estructuras sociales, políticas o económicas determinadas; se erigen como dato “ineliminable”. Por tanto, el debate en torno a las oligarquías en la democracia, se debe avocar a la atención que requieren los modelos de toma de decisiones y a las consecuencias que los mismos pueden generar en contradicción a un escenario de valores democráticos, lo cual sucede precisamente en los casos expuestos con antelación, pues los factores relacionados con las resoluciones jurisdiccionales se manifiestan como indicativos claros de tan controvertida situación, ya que, las condiciones políticas y económicas imperantes, son determinantes en las resoluciones jurisdiccionales que, a fin de ser sujetadas a las exigencias del poder político, se apegan al formalismo jurídico como mecanismo para justificar decisiones que, por su naturaleza, debieron manifestarse directamente vinculadas con valores democráticos, con base en criterios de interpretación y argumentación jurídica coherentes con la naturaleza de la controversia y no ser contradictorias al cúmulo de valores proyectados en un momento importante del proceso de transición democrática en el país.

Ahora bien, en cuanto al “poder invisible”, se puede entender como un fenómeno de ocultamiento,<sup>317</sup> presente tanto en regímenes autocráticos como democráticos. Es decir, se refiere a la toma de decisiones con carácter “excluyente”, en cuanto a

---

<sup>317</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Op. Cit., p. 113.

que no involucran al ciudadano y “en secreto” al no gozar del principio de publicidad. Con base en ello este “poder” es característico tanto del totalitarismo como del autoritarismo, más no de la democracia, sin embargo, en ella también impera, pero su desarrollo adquiere un matiz distinto. Al respecto Bobbio señala: *“Lo que distingue el poder democrático del autocrático es que sólo el primero puede desarrollar en su seno anticuerpos y permitir formas de desocultamiento por medio de la crítica libre y el derecho de expresión de los diversos puntos de vista”*.<sup>318</sup>

En los casos señalados, es más que evidente la presencia de dicho “poder invisible”, al tomarse decisiones elíticas caracterizadas por su “opacidad”, de frente a un escenario social que exige “publicidad”. Así, retornando a los hechos suscitados, puede señalarse que el juego en el cual se ve inmerso el ejercicio de la función judicial electoral, deviene de un poder invisible, esto es, de decisiones ajenas y ocultas a la ciudadanía, que además se manifiestan en detrimento de derechos políticos. En virtud de que en los capítulos anteriores se expone la problemática que envuelve a las resoluciones jurisdiccionales derivadas de los procesos electorales de 1991, 1994 y 1997 en el municipio de San Juan del Río, como hechos fehacientes del impacto que el discurso político tiene en el judicial electoral; resultaría ocioso desarrollarla nuevamente. No obstante, constituye un ejemplo claro de la contraposición de las dinámicas políticas con la función del Derecho Electoral, pues simplemente baste decir que la élite política como grupo oligárquico en un Estado en proceso de transición democrática, toma decisiones

---

<sup>318</sup> Ibidem, p. 114.

de manera oculta y ajenas al interés democrático general, mismas que sólo pueden concretarse en el espacio de comunicación “Derecho-sociedad”, es decir, a través de las decisiones judiciales, que, contrariamente a reproducir el escenario de valores jurídicos democráticos mediante razones válidas en razón de lo social; deben sujetarse a directivas que no devienen de la sistemática interna del Derecho, ni de una justificación moral del mismo, sino de imposiciones extra jurídicas, lo cual, obliga al juzgador a buscar un cauce de salida por una parte a través de la justificación intrasistémica, mediante un ejercicio de interpretación reducido al marco legal -formalismo- y por otra, eludiendo la necesaria y trascendental motivación de la decisión; todo en detrimento de la función reproductora del Derecho Electoral, de aquello que en la civilización occidental y en la época contemporánea es valioso para la sociedad.

A manera de síntesis. La contraposición de las dinámicas políticas con los valores democráticos y la función del Derecho Electoral, se reconoce como un dato real, pero no se debe respaldar y menos aún fortalecer. El discurso político como discurso del poder, pone de manifiesto la fuerza que proyectan quienes en un momento y lugar determinado ejercen el poder político, el cual, en razón de las circunstancias, se tornará más o menos radical. De ahí, que el fenómeno que conforma el juego entre las oligarquías y el poder invisible, haya persistido a las transiciones jurídicas y se mantenga aún a pesar del cúmulo de valores jurídicos democráticos. Ulises Schmill señala que el poder es necesario y consubstancial a toda sociedad, afirmando que la cantidad adecuada del mismo puede ser medida

en consideración a la paz social y como consecuencia de la justicia.<sup>319</sup> Por ende, tomando en consideración que dicho fenómeno es ineliminable, lo viable es tratar de controlarlo. En un régimen autocrático, ello es prácticamente imposible, más aún, cuando el gobernante tiene la habilidad de imponer parámetros conductuales radicales, controlando de forma paralela cualquier indicio de conflicto derivado de tal imposición. Sin embargo, en el régimen democrático o en tránsito a la democracia, el gobernado cuenta con una gran variedad de elementos favorables, que se erigen como criterios de validez de un orden social racionalmente justo y como mecanismos mediante los cuales, se puede delimitar el margen de decisión y acción del gobernante, como es el caso de la justicia electoral.

### **3.3. Paradigma jurídico**

#### **3.3.1. El control del interés político: los derechos humanos y las condiciones favorables**

En el punto anterior -3.2-, se desarrolla un tópico trascendental para el conocimiento y desarrollo del Derecho Electoral, como una nueva rama autónoma del Derecho, evidentemente relacionada con la democracia y con las nuevas tendencias constitucionales; no porque se aluda de manera específica a su reconocimiento como tal o porque el estudio se avoque a las aportaciones que el mismo tiene para la consolidación democrática; sino porque aún a pesar de que

---

<sup>319</sup> SCHMILL, Ulises, *La conducta del jabalí, Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 159.

los postulados teóricos en términos generales tienden al fortalecimiento institucional, y por ende, del mismo Derecho Electoral en cuanto a su función y dimensión axiológica; en el plano fáctico, éste se enfrenta con dinámicas políticas que, en su ejercicio, devalúan o limitan sus alcances.

De acuerdo a comentarios vertidos en puntos desarrollados con antelación, las condiciones sociales, políticas, económicas y jurídicas en la actualidad, obligan a la búsqueda de equilibrio o, si se quiere especificar, de equilibrios. Hablar de democracia exige equilibrio entre la fuerza que debe atribuirse a los procedimientos de toma de decisiones -legislativas, ejecutivas o judiciales- y los objetivos que todo régimen democrático se fija. En este sentido, aludir al proceso de construcción del Derecho, también conlleva al reconocimiento de la valía que para el mismo tienen en un mismo grado de importancia pero en sus respectivas etapas, la función del legislador y la del juzgador, ya sea a través de su exposición en el plano teórico o en la dinámica cotidiana. La justicia, de igual manera, debe comprenderse en razón de la trascendencia que tienen sus ideales y la manifestación de la misma en el escenario estatal. Baste decir que en la vida de todo ser humano es preciso el equilibrio, en lo emocional, en lo material, entre lo que se piensa y se dice, entre lo que se dice y se hace. Tal vez se considere inadecuado no asumir una posición determinante con respecto a los conceptos señalados, sin embargo, frente a la pulverización social, política y jurídica, presentada por la dinámica contemporánea; los estudios en torno a dichos conceptos y la práctica que los mismos ponen de manifiesto, exigen posturas y criterios incluyentes que permitan dar cabida a la pluralidad.

En tal orden de ideas, la complejidad de la vida en la actualidad, que muestra una sociedad plural que pulveriza los distintos ámbitos en los cuales se desenvuelve; pone de manifiesto la necesidad de un equilibrio teórico y práctico, específicamente en relación a los fenómenos políticos y jurídicos en el escenario estatal. Es decir, en el plano de los hechos, estas nuevas condiciones de vida se erigen como organizativas de la dinámica social, gestando aportaciones teóricas que constituyen parámetros de comprensión y orientación en el proceso humano de explicación, descripción y solución de las problemáticas emergentes. En el ámbito jurídico, dicho proceso ha sido muy claro, y en este sentido, el ser humano es testigo de modelos teóricos innovadores que en respuesta a situaciones controvertidas proyectadas por el entorno social, han transformado -como ya se mencionó- las formas de pensar y actuar en el Derecho. Asimismo, tales aportaciones revisten gran importancia debido a que, en la medida en que se van filtrando en el discurso jurídico como discurso del Derecho, pueden concretar “anticuerpos” -en el sentido expuesto por Bobbio-, como instrumentos o mecanismos tendientes a enfrentar al dinamismo político, en el caso en que éste, en su manifestación como discurso de poder, incurra en excesos vulnerantes del propio Derecho y en consecuencia de los derechos humanos.

Retomando la reiterada afirmación de la importancia que reviste la función judicial para la consolidación del binomio “Derecho-sociedad”, puede señalarse que ésta constituye precisamente uno de dichos anticuerpos. Naturalmente, no puede atribuírsele el carácter de vía única de control del decisionismo político-partidista,

sin embargo, en virtud del rol que la misma juega en la función reproductora del Derecho, adquiere especial relevancia.

Concluido este planteamiento general y a efecto de dirigir los comentarios siguientes hacia la necesidad de consolidar controles del interés político-partidista en aras de los derechos humanos, resulta trascendental aludir a la relación Derecho-poder.

En principio, ¿que se entiende por poder? Podría decirse que es la posibilidad de encontrar obediencia en el mandato. Max Weber señala que la relación social de poder es *“La probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún en contra de toda resistencia”*.<sup>320</sup> De acuerdo a Manuel Atienza, las relaciones de poder son en principio relaciones asimétricas, desigualitarias.<sup>321</sup> Son relaciones de sujeción, pero no necesariamente personales. De acuerdo a lo establecido en el primer capítulo en relación de los diversos factores de poder, ha de recordarse la variedad de formas de poder que finalmente confluyen en el ejercicio del poder político, el cual se distingue del económico, social y religioso, en virtud de encontrarse posibilitado para ejercer la fuerza física, siendo así un poder coactivo monopolizado por el Estado. En tal orden de ideas, es precisamente en el contexto estatal en el cual se desarrolla la relación entre Derecho y poder -fuerza-.

---

<sup>320</sup> SANCHEZ Azcona, Jorge, *Reflexiones sobre el poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 52, citando a Max Weber, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, tomo II, pp. 304 y ss.

<sup>321</sup> ATIENZA, MANUEL, *El sentido del Derecho*, Op. Cit., p. 119.

Con base en ello y siguiendo a Manuel Atienza dicha relación se proyecta en dos sentidos. Es externa en virtud de que el Estado respalda de manera coactiva -por medio de la fuerza- la realización del Derecho, e interna en cuanto a que el Derecho regula a su vez el uso de la fuerza.<sup>322</sup> Esto es, el Estado da nacimiento a las normas jurídicas respaldándolas mediante el uso de la fuerza porque existe la posibilidad de imponerlas de manera coactiva, pero, igualmente, dichas normas regulan y justifican este tipo de uso de violencia o, expresándolo con otras palabras, como resultado del ejercicio del poder político en el contexto estatal surgen las normas jurídicas que a su vez, regulan dicho ejercicio. Ello pone de manifiesto que la relación entre Derecho y poder es una relación de retroalimentación. Así, como se ha comentado anteriormente, el discurso político se concreta y materializa a través del discurso jurídico, mismo que circularmente, generará condiciones que darán nacimiento a un nuevo discurso político.

De lo anterior se desprende la naturaleza coactiva de las normas jurídicas, característica que las distingue de otro tipo de normas que, en caso de ejercer coacción, lo hacen en otro sentido, mediante otras vías y por otros actores, lo cual, no implica el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado para lograr sujeción, cumplimiento y seguimiento. Sin embargo, aludiendo a las normas jurídicas, desde el momento en que se acepta que el Derecho debe reproducir el escenario de valores sociales, al carácter coactivo de las normas, ha de sumarse la aceptación por parte del grupo social, pues de lo contrario la estabilidad, el orden, la certeza y

---

<sup>322</sup> Ibidem, p. 122.

la confianza institucional que el ordenamiento jurídico debe generar, estaría en grave riesgo y consecuentemente se encontraría en condiciones de gestar un escenario antagónico a los objetivos del Derecho y del Estado. Sirva citar al respecto nuevamente a Atienza: *“...la ordenación de la conducta que supone el Derecho no se logra únicamente con el recurso a la coacción. Para que esa ordenación sea eficaz se necesita también una conciencia, más o menos generalizada, de que el poder que se ejerce es un poder legítimo, de que está justificado obedecer los mandatos de la autoridad”*.<sup>323</sup>

Ahora bien, ¿cómo lograr dicha justificación? Partiendo del planteamiento anterior, en el cual se resalta el necesario uso de la fuerza para generar adhesión al ordenamiento, así como la importancia de que exista consenso en torno a dicha sujeción; es indispensable que ante todo, el Derecho se manifieste esencialmente protector de la integridad individual, de los intereses colectivos, de las necesidades proyectadas por circunstancias especiales en las que se vive y por supuesto de la armonía que debe imperar tanto entre el ser humano y su medio, como entre los Estados, es decir, de la dignidad humana. Ello, en virtud de que al proyectarse en este sentido, se generarían condiciones favorables para sumar el factor “aceptabilidad” al de “aceptación” del ordenamiento jurídico y por ende para la justificación de obediencia al mandato, mismo que bajo tal perspectiva puede ser a su vez razonablemente controlado.

---

<sup>323</sup> Ibidem, p. 130.

Vinculando lo anterior con la temática que se aborda, puede señalarse que frente a una decisión judicial electoral, que evidentemente no es ponderable y que por lo tanto ha de ser acatada; es imprescindible que la misma, por su naturaleza, responda al escenario de valores democráticos del cual surge. Para ello, se requiere contar con un marco jurídico que, siendo humanista en esencia y democrático al resultar del ejercicio legítimo de representación política, limite en la medida de lo posible y en un primer momento, el poder de tomar decisiones de carácter político-partidista y en este caso, en una segunda etapa, que favorezca la exposición de razones jurídicas realizada por el juzgador, mismas que al ser orientadas por el propio ordenamiento, en el mismo sentido pueden concretar tal ideología jurídica. En este orden de ideas, la función legislativa se justifica en la medida en que el legislador atienda a los factores imperantes en el contexto espacial y temporal en el cual ejerce representación. Asimismo, la función judicial se justifica si el juzgador logra la concreción del vínculo “Derecho-sociedad”, como operador que, con base en una serie de reglas dadas, ha de responder a través de sus decisiones, a las problemáticas que la vida cotidiana le presenta.

Así, de acuerdo a lo ya expuesto, el necesario control del interés político partidista pone de manifiesto tres aspectos. El primero, se refiere a la relación entre los discursos político y judicial electoral, el segundo, es el relativo a la naturaleza de las normas jurídicas y el tercero, a la justificación de las mismas.

En cuanto toca a la relación entre los discursos político y jurídico, la exposición ha sido reiterativa en cuanto a la ingerencia del primero sobre el segundo, es decir,

independientemente de un connatural proceso de retroalimentación entre Derecho y poder, el peso que de las decisiones políticas tienen en relación al Derecho dentro y fuera de los cauces normales de comunicación entre dichos ámbitos, es una nota evidente que si bien, difícilmente ha de ser eliminada, exige la creación de “anticuerpos” como medidas de control de dichas decisiones, a efecto de que éstas se proyecten en beneficio del interés colectivo -en sus más variadas manifestaciones-.

Asimismo -segundo aspecto-, tales decisiones que para su materialización requieren de una forma jurídica, han de transformarse en normas jurídicas que, a efecto de ser cumplidas adquieren el carácter de coactivas siendo respaldadas por un uso legítimo de fuerza por parte del Estado; mismas que de igual manera controlan el ejercicio de dicha fuerza. No obstante, debido a que el recurso a la coacción puede ser suficiente para lograr sujeción, no lo es para que la misma se de en un ámbito de confianza, armonía y credibilidad. De ahí la importancia de que el Derecho sea realmente un reproductor de intereses, aspiraciones y necesidades del grupo al cual va dirigido.

En consecuencia, el tercer aspecto que debe mencionarse, radica en la necesidad de que las decisiones derivadas del ejercicio del poder, ya sean ejecutivas, legislativas o judiciales, sean justificables.

Sin embargo, llegar a este último aspecto, no soluciona la problemática imperante que exige el establecimiento de mecanismos que limiten el ejercicio del poder,

manifestado a través de toma de decisiones político-partidistas vulnerantes de aquellos valores que, contrariamente a la práctica, han de ser tutelados a través del mismo. Cuando menos no en un sentido fáctico, pues pueden percibirse como meras ideas que explican un fenómeno, pero sin plantear una solución.

Por ende, asumiendo que el conflicto que se expone -particularmente en torno a la decisión judicial electoral- no es evitable, pero si controlable; en lo personal se considera que puede ser atendido a través de los siguientes elementos:

- a) Comprensión de complejidad que la dinámica socio-política presenta en la actualidad;
- b) Consolidación de un nuevo paradigma jurídico que permita dar respuesta a las problemáticas que presenta la compleja dinámica socio-política en la actualidad y que se erija como una cosmovisión jurídica nueva;
- c) Reconocimiento y fortalecimiento del neoconstitucionalismo como modelo teórico necesario para el equilibrio político-jurídico, por su capacidad de inclusión de las diversas e innovadoras concepciones del Derecho y de la política jurídica;
- d) Aplicación de las mismas en la ingeniería constitucional y particularmente en el ámbito jurídico-electoral, pero principalmente en cuanto respecta a los procesos de interpretación, argumentación, integración y aplicación del Derecho -especificando que los comentarios subsecuentes se avocan al ámbito electoral-.

### **3.3.2. Reformulación del humanismo jurídico como nuevo paradigma y como respuesta del Derecho a la realidad socio-política en el Estado Constitucional y democrático**

A fin de hacer referencia a la necesaria reformulación del humanismo jurídico como paradigma jurídico, es indispensable en primer término, aludir a dignidad del ser humano, enfatizar la importancia que tiene la concepción del humanismo y consecuentemente, justificar tanto la reformulación conceptual del humanismo jurídico, como su reconocimiento como un nuevo paradigma. En segundo término, resulta necesario resaltar la valía del neoconstitucionalismo, como un modelo teórico conformado a partir de la confluencia de teorías jurídicas, cuyas reflexiones sobre el fenómeno jurídico, ineludiblemente se encuentran vinculadas con los derechos humanos. Por último, es preciso establecer la correlación entre una infraestructura cosmogónica representada por el humanismo jurídico como basamento primario y las diversas concepciones que sobre el Derecho ha abrigado el neoconstitucionalismo, con el Estado Constitucional de Derecho y el escenario de valores democráticos que presenta, en virtud de constituir la superestructura en la cultura jurídica, es decir, la respuesta contextual, institucional y normativa a las dinámicas sociales, económicas y políticas, gestadas por los seres humanos en el proceso evolutivo de la organización político-jurídica de la civilización occidental, y que rebasa a una perspectiva jurídica de organización estatal imperante en un largo período de tiempo.

Pues bien, iniciando con el humanismo jurídico, con base en lo expuesto, ha de resaltarse que toda alusión a los derechos humanos lleva implícita la idea de dignidad del ser humano, por lo cual, no pueden reducirse a la individualidad, sino entenderse también en razón de la intersubjetividad, es decir, del bienestar que debe gestar la diversidad de relaciones intersubjetivas. Derivado de lo anterior, es fundamental el replanteamiento del humanismo jurídico, que en términos generales, ha sido identificado con la primacía de los derechos del individuo en cuanto tal, es decir, en cuanto a su individualidad. De ello se desprende la necesaria consolidación de una nueva cosmovisión jurídica representada por la reformulación del humanismo jurídico, en respuesta y correspondencia a la identidad intercultural que representa la dignidad e integridad del ser humano como individuo y en razón de las diversas relaciones que entabla como sujeto, pero, asimismo, incluyente y relativamente heterogénea en cuanto toca a su capacidad para dar cabida a la diversidad ideológica, tanto política como jurídica.

Como puede apreciarse en el capítulo anterior, las exposiciones relativas a la naturaleza e incluso al nacimiento de “los derechos humanos”, dadas a través del tiempo y desde diversas perspectivas, pone de manifiesto su ambigüedad. Siguiendo la exposición de Pérez Luño,<sup>324</sup> los derechos humanos pueden suponer una constante en la historia; el resultado de la doctrina cristiana; el fruto de los ideales iusnaturalistas; el producto de la progresiva afirmación de la individualidad, etc.; heterogeneidad que *“...ha contribuido a hacer de este concepto un*

---

<sup>324</sup> PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 9ª edición, España, Editorial Tecnos, 2005, pp. 25-26.

*paradigma de equívocidad*".<sup>325</sup> Atienza, expone dicha ambigüedad en relación al contexto de uso, esto es, dependiendo del sistema normativo -positivo, moral, internacional-, o de otro tipo de exigencias.<sup>326</sup> Por su parte, aludiendo a tal vaguedad conceptual, Norberto Bobbio<sup>327</sup> distingue tres tipos de definiciones. Refiere a las tautológicas, en atención a la inherencia de los derechos. Desde este punto de vista, no se aporta ningún elemento nuevo que permita caracterizarlos. En cuanto a las definiciones formales, señala que se limitan a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto, es decir, los derechos pertenecen a los hombres y no pueden ser privados de éstos. Por último, las teleológicas apelan a ciertos valores, esto es, al fin perseguido dependiendo de la interpretación asumida. Bentham, por ejemplo, realiza una crítica a la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, derivada de su concepción positivista del Derecho.<sup>328</sup>

Elocuente resulta al respecto, la distinción establecida por Zagrebelsky<sup>329</sup> entre humanismo laico y humanismo cristiano, como modelos que representan dos concepciones distintas sobre los derechos y que giran en torno a dos valores: libertad y justicia, gestando las siguientes posiciones: "*De la opresión a la libertad, a través de los derechos*", de acuerdo al humanismo laico y, "*de la injusticia a la justicia a través de los derechos*", en relación al humanismo cristiano. Particularmente, de tales concepciones, la primera resalta la valía de la libertad y

---

<sup>325</sup> Ibidem, p. 27.

<sup>326</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Op. Cit., p. 209.

<sup>327</sup> PÉREZ Luño, Op. Cit., p. 27. Citando a N. BOBBIO, *L'illusion du fondement absolu*, cit., pp. 4 y 5.

<sup>328</sup> ATIENZA, Manuel, *El Sentido del Derecho*, Op. Cit., p. 207.

<sup>329</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit., p. 76.

por lo tanto se identifica plenamente con el proceso de constitucionalización, en virtud de la importancia que adquiere el reconocimiento de los derechos y el establecimiento de diques al ejercicio del poder político a fin de eliminar la opresión. En cuanto a la segunda, la concepción de justicia se vincula con un ideal moral sustancial, rescatado a partir de los derechos humanos, sin duda importante también. No obstante, el humanismo laico presenta una dimensión más concreta de materialización.

Sin embargo, independientemente de la vaguedad conceptual generada por el factor tiempo-espacio y por la diversidad analítica que su estudio refleja, se puede afirmar la existencia de un elemento de convergencia que es la dignidad del ser humano, dato que manifiesta permanencia tanto en las reflexiones estrictamente relativas a su esencia, como en aquellas que lo exponen en relación al resto del grupo social o al Estado. En este sentido, la expresión “derechos humanos”, ha sido identificada en principio con la idea de individualidad, lo cual tiene una estrecha vinculación con el origen de la concepción misma. Esto ha sido claro ante la identificación del concepto con los de: derechos fundamentales, derechos subjetivos, derechos individuales, libertades públicas o derechos subjetivos públicos. Asimismo, dicha expresión se extiende a la situación del individuo como parte de un grupo, ante la necesidad de atender a condiciones dignas de vida, lo cual queda plasmado en los denominados derechos sociales y económicos. Por último, en atención a la relación entre el ser humano y su medio -natural y artificial-, así como a las condiciones y necesidades específicas que se presentan

dentro del conglomerado social, surgen los derechos traspersonales o difusos que, ineludiblemente, responden también a dicha dignidad.

Evidentemente, la dignidad humana es un concepto en el que confluyen las distintas exposiciones relativas a los derechos humanos, pero que responde a situaciones culturales diversas en virtud de que cada grupo social, en razón de su patrón idiosincrásico, proyectará su respectivo escenario de valores. En este sentido, puede afirmarse que la dignidad humana en sí misma constituye un “valor universal” en cuanto se erige como un concepto de identidad intercultural,<sup>330</sup> ante el interés generalizado de salvaguardarla, pero también en relación al universo específico al que se aluda, difiriendo en este caso, en atención a los elementos culturales, como pueden ser las concepciones religiosas, políticas, jurídicas, etc., y a los instrumentos o vías de protección que puedan establecerse. De ahí, que se aluda a la misma como “premisa antropológico-cultural”, de acuerdo a los planteamientos de Häberle, quien la define como: “... conjunto de los derechos de tipo personal, por un lado, y los deberes, por el otro, deben permitir al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo”.<sup>331</sup>

Al respecto, dos son las consideraciones que han de establecerse. En primer término, como puede apreciarse en el desarrollo de la presente investigación, ha sido reiterativa la delimitación contextual de las reflexiones planteadas, refiriendo el estudio a la civilización occidental, al Estado Constitucional y a la democracia.

---

<sup>330</sup> HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.170.

<sup>331</sup> Idem.

Por tanto, siguiendo los planteamientos del pensador alemán, el universo al cual se avocan los siguientes argumentos, es precisamente el Estado Constitucional, escenario institucional en el cual, ubica el autor dicha premisa antropológico-cultural. Por otra parte, se resalta el ideal de que el ser humano “llegue a ser persona, sea persona y siga siéndolo”, mismo que exige condiciones dignas de vida que a su vez podrán realizarse solo en atención a los planos objetivo, subjetivo e intersubjetivo de los derechos humanos. Es decir, ante la positivación de valores como principios objetivos; frente a la valía de la autonomía personal ante las ingerencias del poder y; ante el reconocimiento de la diversidad de manifestaciones o multifuncionalidad de los derechos.<sup>332</sup>

Cabe señalar que, al respecto, el autor plantea la fundamentación objetiva, subjetiva e intersubjetiva, en relación a los derechos fundamentales, lo cual lleva implícita la idea de “derechos del individuo”. No obstante, de manera arbitraria se decidió no referir al término “fundamental” y plantear exclusivamente el de “derechos”, a fin de dar cabida a los denominados derechos de segunda y tercera generación. La justificación a tal decisión se sustenta por una parte, en que, independientemente de la naturaleza del derecho al que se aluda, se requiere de una positivación desde los puntos de vista sustantivo y adjetivo. Por otra parte, en cuanto a que, desde el enfoque asumido, las diversas manifestaciones de derechos humanos no se avocan a la multifuncionalidad de los derechos individuales, sino de los derechos en general. Asimismo, en razón de la diversidad conceptual existente en relación a la naturaleza de los derechos humanos con

---

<sup>332</sup> PÉREZ, Luño, Op. Cit., pp. 178-179.

respecto a la de los derechos fundamentales -si se acepta la distinción de dichos conceptos-.

En este sentido, independientemente del contexto espacio-temporal, en el transcurso de la historia, el ser humano ha proyectado valores, es decir, aquello que le es valioso y que, por tanto, debe realizarse. Sin duda alguna, la atención y protección a la dignidad humana constituye un valor que desde distintas perspectivas ha sido objeto de reflexiones. No sería conveniente calificarlo como “valor concretado”, en virtud de que, permanentemente, han surgido y surgirán nuevas necesidades humanas que han exigido y exigirán respuesta, gestando así nuevas vías para su protección.

Norberto Bobbio señala que *“el fundamento de los valores debe buscarse en las necesidades del hombre”*.<sup>333</sup> Al respecto, Pérez Luño califica a los valores como *“...un producto del hombre que se configuran a partir del discurso racional intersubjetivo basado en las necesidades humanas”*.<sup>334</sup> Como puede apreciarse, el vínculo “necesidad-valor”, es resultante de un ejercicio racional y razonable del ser humano, ante la búsqueda constante de mejores condiciones de vida a partir de la atención y protección a la dignidad humana. Asimismo, siendo el Derecho la vía por medio de la cual el cúmulo de valores puede realizarse, ha de reiterarse que, a dichos valores se les da expresión jurídica y se convierten en principios, que si bien, no se erigen como mandato que determina específicamente “una conducta”,

---

<sup>333</sup> PÉREZ Luño, Op. Cit., p.183.

<sup>334</sup> Ibidem, p. 184

se manifiestan a manera de directriz de “la conducta humana”, es decir, son normas dotadas de generalidad a las cuales se adhiere el comportamiento humano en razón de representar el escenario axiológico de una sociedad y que a su vez, exigen la presencia de otro tipo de normas que garanticen su ejercicio y defensa.

Por ello la reiterada exposición que en el presente trabajo se ha hecho de la frase “*los derechos humanos en todas sus manifestaciones*”, como indicativo permanente de la importancia y fuerza que gozan los diversos tipos de derechos, cuyo ejercicio y protección, promueven, gestan y resaltan la dignidad del ser humano, convirtiéndose así, en premisa fundamental de la temática sobre los derechos, el Estado y la democracia.

Ahora bien, tomando en consideración que de dicha premisa es fundamental al reflejar un escenario axiológico intercultural, pero que adquiere cierto matiz en el contexto concreto del Estado Constitucional y que lleva implícita una pluralidad conceptual de los derechos del ser humano; ha de afirmarse que se erige como vértice de una nueva cosmovisión, de una nueva visión generalizada e incluyente de los derechos humanos, necesaria para orientar al discurso jurídico y por ende al proceso de construcción del Derecho.

Sin duda alguna, la evolución jurídica de la civilización occidental, se ha sustentado en paradigmas explicativos del fenómeno jurídico, es decir, en determinados conjuntos de conocimientos que forman una visión del mundo del

Derecho en un momento determinado. Ejemplo claro al respecto, es la primera transición jurídica que da lugar al Estado de Derecho, pues como resultado de nuevas concepciones jurídico-políticas, se impulsan reformulaciones conceptuales de gran importancia, que tienen un claro impacto en la dinámica jurídica, dando lugar a nuevos procesos de creación y aplicación del Derecho. En este sentido, el Estado de Derecho moderno, que se origina como un Estado legislativo, se caracteriza por el monopolio legislativo bajo la perspectiva del principio de legalidad como criterio de identificación del Derecho, en el cual, la validez del mismo se plantea y acepta independientemente de su valía, es decir, de su valoración como justo.<sup>335</sup> Así, desde el momento en que todo paradigma surge como respuesta a enigmas que no pudieron ser resueltos de acuerdo a una cosmovisión imperante, surge una nueva visión del mundo.

Trasladando dicho fenómeno al escenario contemporáneo, es evidente que el denominado Estado de Derecho, presenta en un momento dado ciertas dificultades para explicar los cambios y exigencias sociales, adquiriendo un nuevo matiz en el Estado Social de Derecho, pero manifiesta su crisis desde el momento en que las concepciones jurídicas no dan cabida a la pluralidad ideológico-cultural y a la pulverización social. De ahí, que la disociación entre las dimensiones normativa y axiológica del Derecho -proyectada por el formalismo jurídico-, por su propia limitación para solucionar los conflictos presentados por una sociedad cambiante y compleja, impulsa una segunda transición jurídica que da lugar al

---

<sup>335</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p. 16.

Estado Constitucional de Derecho, esquema -que también resulta ejemplificativo-, en el cual, la Constitución se erige como parámetro de unificación legislativa, motor de fortalecimiento del escenario de valores sociales concretados en principios constitucionales y así, consecuente y esencialmente, como garante de los derechos del hombre, lo cual pone de manifiesto un nuevo escenario de reformulación conceptual y revaloración institucional, mismo que experimenta actualmente un proceso de consolidación.

Así, puede afirmarse que en la actualidad se vive el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. Sin embargo, a pesar de que éste último presenta una nueva articulación institucional, no puede aludirse al mismo como un paradigma, sino como un modelo de rediseño, es decir, como esquema organizativo tendiente a materializar el escenario axiológico actual. Importante sin duda, pero no suficiente. Por ende, se considera que, a fin de sustentar el tránsito en la visión y articulación del Estado y el Derecho, se debe consolidar una cosmovisión jurídica que permita, la consolidación de una nueva cosmovisión constitucional -subcosmovisión-, que a su vez -como se ha observado-, sea heterogénea por favorecer el desarrollo y la inclusión de la diversidad teórica que representan las teorías modernas del Derecho.

Dicha cosmovisión jurídica ha de ser el humanismo jurídico, pero como un nuevo modelo de omnicomprensión del Derecho en sí, a partir de la omnicomprensión de los derechos humanos que, reformulado naturalmente, constituya un marco-guía del modelo de sociedad que en las últimas décadas se ha desarrollado

paulatinamente. Evidentemente, el desarrollo de un nuevo arsenal teórico jurídico es latente, así como también, las respuestas que a través de rediseños institucionales se presentan a fin de solucionar problemáticas emergentes en la dinámica cotidiana. Sin embargo, la defensa de una necesaria y nueva cosmovisión jurídica, deriva precisamente de ello, esto es, de dos factores sumamente importantes: a) de los cambios que experimenta permanentemente la ingeniería jurídica y particularmente la ingeniería constitucional y, b) de los cambios que presentan las nuevas concepciones jurídicas desde el punto de vista teórico.

Pues bien. En cuanto al inciso a) y retomando el “caso mexicano”. La evolución normativa y rediseño institucional que en materia electoral ha vivido México, principalmente durante la última parte del siglo XX, evidentemente resulta de los procesos de reacomodo socio-político derivados de las presiones que el sistema político ha sufrido, gestando coyunturas de liberalización e impulsando en los últimos años un importante movimiento de democratización. Claras han sido las manifestaciones de la sociedad civil, como en el caso del movimiento revolucionario a principios del siglo XX, del movimiento estudiantil de 1968 o de la lucha de la izquierda mexicana a través de las guerrillas en los años 70's, por mencionar algunos. En sí, toda manifestación de inconformidad social o política, genera una presión al sistema político que, en el mejor de los casos, da origen a reformas constitucionales y legales en materia electoral, motivando en consecuencia un rediseño institucional -profundo o superficial, dependiendo del caso- y que, en un escenario de crisis grave -generalmente resultante de la

imposibilidad de régimen político de atender la demanda de la comunidad política-, ha provocado la caída del sistema político. Por tanto, resulta natural que el marco jurídico responda al escenario de valores atendiendo tales necesidades y demandas. Sirva de ejemplo mencionar las reformas constitucionales de 1977, las reformas promovidas por Miguel de la Madrid en 1983, la creación del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las reformas a los artículos 27 y 130 de la Constitución realizadas en 1992, la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1987, del Tribunal Federal Electoral en 1990 o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996, etc.

No obstante, de manera permanente se presentan nuevos supuestos de hecho o situaciones no previstas, que no pueden ser atendidas o solucionadas por medio de las instituciones y figuras jurídicas existentes, así como conflictos de intereses que, derivados de la pulverización socio-política, encierran problemáticas nuevas, graves y de difícil solución, poniendo de manifiesto que el modelo de visión jurídica deja de ser eficiente. Sirva de ejemplo el movimiento de resistencia encabezado por Andrés Manuel López Obrador contra los resultados del proceso electoral en 2006, las serias dudas que para muchos arroja dicho proceso, la problemática que representan las impugnaciones a la elección presidencial, la pérdida de confianza en las instituciones derivada de dicho escenario, así como el problema que se vive actualmente en el Estado de Oaxaca.

Sin duda, la respuesta normativa e institucional a la demanda social y política, constituye un paso de ineludible importancia en la evolución de la organización del

Estado. Sin embargo, tales cambios en la “super estructura jurídica” o ingeniería constitucional, exigen forzosamente de un fundamento cosmogónico y de un sustento teórico que promuevan y soporten el rediseño en la cultura jurídica desde sus cimientos -infraestructura- gestando un modelo omnicomprensivo del Derecho que oriente ineludiblemente los cambios en la estructura institucional formal, a través de la argumentación jurídica en los procesos de creación, interpretación y aplicación del mismo, erigiéndose como un modelo paradigmático de respuesta a la realidad imperante.

En cuanto al segundo inciso, debe señalarse lo siguiente. Así como la estructura institucional y normativa se erige como respuesta práctica a la demanda socio-política; las nuevas concepciones sobre el Derecho también lo hacen, describiendo, explicando, cuestionando o analizando el fenómeno jurídico y, planteando en consecuencia, perspectivas específicas de estudio y respuesta, que sin lugar a dudas, orientan la evolución en el plano fáctico. De hecho, los modelos neoiusnaturalista, principalista, garantista, tridimensional, las teorías sobre la argumentación jurídica, etc., se manifiestan -se reitera-, como nuevos modelos de pensamiento y acción jurídicos. En este sentido, su valía es incalculable y su impacto más que evidente.

Sin embargo, resaltando nuevamente que un paradigma constituye un modelo nuevo de conocimiento que sustituye a uno anterior, es preciso hacer énfasis que el de-construir el humanismo jurídico para reformular el significado conceptual, de un humanismo eminentemente identificado con el ser humano en cuanto

corresponde a su individualidad, hacia una concepción humanista integral e incluyente que justifique y sustente la diversidad de los derechos del hombre a partir del elemento de identidad intercultural denominado “dignidad humana”; es necesario para consolidar una cosmovisión jurídica que integre y sustente las distintas teorías jurídicas y en consecuencia, oriente la práctica jurídica.

Ahora bien, de acuerdo a los planteamientos anteriores, una cosmovisión generalizada, incluyente y sólida sobre los derechos humanos, ineludiblemente favorece su tratamiento en los planos teórico y fáctico. De ahí la necesidad de hacer referencia al neoconstitucionalismo, como un modelo también incluyente e importante, que al conformarse a partir de la confluencia de las diversas teorías modernas del Derecho, cuyas reflexiones y postulados refieren directamente a la práctica jurídica; representa un punto de acercamiento entre la cosmovisión jurídica humanista y la dinámica en el Derecho. Ello no significa que se esté innovando con respecto al modelo neoconstitucionalista, pues su reconocimiento como tal es claro. Lo que se pretende al abordarlo en este estudio, es resaltar su importancia. En este sentido, es preciso establecer los siguientes comentarios.

En primer lugar, ha de hacerse mención sobre la clara diferencia existente entre constitucionalismo y neoconstitucionalismo. Siguiendo a Paolo Comanducci, el constitucionalismo se ha entendido y aceptado como una ideología avocada a limitar el ejercicio del poder y a la defensa de los derechos fundamentales.<sup>336</sup>

---

<sup>336</sup> COMANDUCCI, Paolo, “Neoconstitucionalismo: un análisis metateórico”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., pp. 76-79.

Exposición planteada también por Rolando Tamayo y Salmorán, quien alude al mismo como el intento por establecer límites jurídicos a los gobernantes en una comunidad política, siendo tales limitantes su esencia y característica principal.<sup>337</sup> En este sentido, a raíz de la primera transición jurídica, la arquitectura constitucional, representada en la Constitución, se manifiesta como una forma de estructura y organización interna del Estado que independientemente de su tipología<sup>338</sup> resalta -en un primer momento- la necesidad de limitar el ejercicio del poder a fin de proteger las libertades individuales, pero que no es relevante como Teoría del Derecho. Sirva nuevamente citar a Rolando Tamayo, quien explícitamente alude a la distinción entre constitucionalismo y dogmática constitucional, calificando al primero como “ideología jurídica” de la segunda.<sup>339</sup> Al respecto es indispensable resaltar que a pesar de que el denominado “constitucionalismo contemporáneo”, no constituye una teoría jurídica, adquiere gran relevancia en virtud de consolidar un parte aguas en la historia del Estado y del Derecho, al fijar nuevos esquemas organizativos y estructurales.

En cuanto al neoconstitucionalismo, si bien se puede entender también como ideología y naturalmente conectarse con el constitucionalismo en cuanto al

---

<sup>337</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Distribuciones Fontamara, 1998, pp. 91-92.

<sup>338</sup> Al respecto, cabe señalar que Paolo Comanducci, plantea una tipología del constitucionalismo a partir de tres dicotomías. La primera en relación a los objetos y pretensiones del constitucionalismo -en sentido amplio y restringido-, la segunda relativa a los medios institucionales mediante los cuales se quieren realizar sus fines -de contrapoderes y de reglas- y, la tercera en cuanto corresponde a los medios políticos tendientes a la realización de dichos fines -reformista y revolucionario-.

<sup>339</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Op. Cit., p. 93.

reconocimiento de la valía de los derechos; a diferencia de éste, se proyecta también como una teoría y en consecuencia como metodología. Cabe señalar que ha sido denominado como “*modelo axiológico de la Constitución concebida como norma*”.<sup>340</sup> En este orden de ideas, a diferencia del constitucionalismo cuya premisa fundamental es la limitación del poder estatal, el neoconstitucionalismo plantea como objetivo principal la garantía plena y extensiva de los derechos humanos.<sup>341</sup> Sastre, a su vez, señala que es un nuevo modelo de ciencia jurídica... “*que adopta un punto de vista interno frente al Derecho...que supone el reconocimiento moral del Derecho en su conjunto*”.<sup>342</sup> En si, el neoconstitucionalismo constituye un nuevo modelo teórico, desde el momento en que manifiesta una forma diferente de conceptualizar al Derecho -distinta a los modelos clásicos iuspositivista y iusnaturalista, pero, en algunos aspectos, identificada con ellos-, al abordarse la problemática: “Derecho y moral”.

En este sentido, el neoconstitucionalismo -denominado también post-positivismo-, se integra por una serie de reflexiones teóricas que describen al Derecho, es decir, puede hablarse de ciencia jurídica; sin embargo, al presentar también reflexiones que trascienden hasta su esencia en cuanto a su valoración como justo y en razón

---

<sup>340</sup> POZZOLO, Susana, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, Universidad de Génova, Italia.

[cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II\\_25.pdf](http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II_25.pdf)

Fecha de consulta: 8 junio 2006

<sup>341</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, OP. Cit., p.39.

<sup>342</sup> PEÑA Freire, Antonio, “La ciencia jurídica en el torbellino constitucional: comentario crítico a ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo” Universidad de Granada (España), citando a SASTRE Ariza, Santiago, *Ciencia Jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

[Propesq.ufpe.br/propesq/adm/document/aprvados/mestrado para 2006.pdf](http://Propesq.ufpe.br/propesq/adm/document/aprvados/mestrado para 2006.pdf)

Fecha de consulta: 8 junio 2006.

de su relación con la moral, representa de igual manera planteamientos metateóricos. Así, al surgir de la confluencia de innovadoras formas de aproximación al estudio del Derecho y reflexión sobre su naturaleza y práctica, se erige como basamento de la ingeniería jurídica en general que, para efectos del presente trabajo, se distingue del modelo proyectado por la ingeniería constitucional, es decir, por el constitucionalismo -fuerte o débil-, en virtud de que trasciende al aspecto organizacional, pues a la importancia del mismo, se suma la valoración esencial del sistema jurídico a partir de una Constitución con valor intrínseco, es decir, presentada y comprendida en razón de principios y directrices que han de ser interpretados por medio de la ponderación.<sup>343</sup>

En segundo término, precisamente por su gestación, el neoconstitucionalismo goza de un carácter incluyente, al conformarse por la confluencia de diversas e innovadoras teorías jurídicas, fenómeno que naturalmente ha de proyectarse a favor del razonamiento jurídico, principalmente debido a las características que identifican a dicho modelo teórico integral, como son: *“...una Constitución invasora... positivación de un catálogo de derechos fundamentales...omnipresencia en la Constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y aplicación de las normas constitucionales”*,<sup>344</sup> pues las mismas van consolidando un nuevo criterio de

---

<sup>343</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, Op. Cit., pp. 40-41.

<sup>344</sup> COMANDUCCI, Paolo, “Constitucionalización y teoría del derecho” Conferencia pronunciada en el acto de recepción como académico correspondiente en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 23 de Agosto 2005.

[www.acader.unc.edu.ar/artconstitucionalizaciónyteoríadelderecho.pdf](http://www.acader.unc.edu.ar/artconstitucionalizaciónyteoríadelderecho.pdf)

Fecha de consulta: 08 junio 2006.

justificación de las decisiones jurídicas, específicamente en el ámbito judicial. ¿El motivo? A diferencia del positivismo que, en un primer momento, justifica toda decisión en virtud de devenir de una orden del soberano y que en una segunda etapa sujeta las decisiones judiciales a esquemas jurídicos intrasistémicos -concepto de validez, por ejemplo-; el neoconstitucionalismo enfatiza la importancia de los principios, por lo cual el proceso de interpretación y aplicación de la norma, ya no estriba exclusivamente en las condiciones de validez de carácter procedimental -creación de la norma-, material -contenido de la misma- y competencial, sino que se sujeta a elementos de mayor trascendencia, como son los valores proyectados como principios. Por ende, la norma jerárquicamente superior, ya no es de manera absoluta una norma jurídica, sino una norma moral -de ahí la evidente vinculación que entre Derecho y moral que este modelo manifiesta-, sustitución que al corresponder al actor judicial, lo fortalece.

Derivado de lo anterior -en tercer término-, este modelo teórico se erige como factor necesario de equilibrio en el Estado Constitucional, ya que recompone la ruptura entre democracia y supremacía constitucional -de acuerdo a lo expuesto por Fioravanti-,<sup>345</sup> al revitalizar la función judicial sin devaluar a la legislativa. Así, ha de reiterarse que la gestación incluyente de tal concepción, es favorable para dar respuesta a las dinámicas políticas y jurídicas actuales, específicamente, en cuanto respecta al necesario equilibrio entre los discursos político y jurídico,

---

<sup>345</sup> SASTRE Ariza, Santiago, “La ciencia jurídica ante el neoconstitucionalismo”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p. 239.

entendidos -para efectos del presente trabajo-, como discurso de poder y discurso judicial electoral.

En este punto, cabe hacer mención que si bien, el neoconstitucionalismo ha generado expectativas favorables en el proceso de transición jurídica, también se han presentado interesantes cuestionamientos al mismo. Entre ellos, un punto de algidez ha sido la relevancia que adquiere la norma moral, misma que se constitucionaliza transformándose en norma jurídica, pero que constituye un factor importante para el fortalecimiento de la función judicial, como se puede apreciar en la caracterización que de dicho modelo, realiza Susanna Pozzolo en cuatro aspectos elementales: a) Principios vs. normas, b) Ponderación vs. subsunción, c) Constitución vs. independencia del legislador, d) Jueces vs. libertad del legislador.<sup>346</sup> Como puede observarse, cada uno de ellos, resalta la función judicial sobre la legislativa, lo cual para algunos, ha favorecido el enfrentamiento entre el principio de Soberanía popular, reflejado en los representantes electos democráticamente -legisladores- y el de Supremacía Constitucional, defendido por el juzgador. En este orden de ideas, la ampliación del margen de actuación del actor judicial, derivada de los nuevos criterios de interpretación constitucional en razón de los principios, ha generado temor frente al posible fenómeno calificado como *“gobierno de los jueces”*.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> POZZOLO, Susana, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, Universidad de Génova, Italia, Op. Cit. [cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II\\_25.pdf](http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II_25.pdf)  
Fecha de consulta: 8 junio 2006.

<sup>347</sup> Idem.

Se coincide plenamente con la peligrosidad que representa un ejercicio extralimitado de la función judicial, en virtud de atentar contra el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado, ya que siempre será contraproducente la concentración de poder o en su caso el desequilibrio en su ejercicio. Sin embargo, como se ha planteado con antelación: a) En la democracia, la dimensión procedimental es ineludible y por ende las decisiones jurisdiccionales, al igual que otras decisiones de poder, han de mantenerse sujetas a ciertos lineamientos; b) La función judicial no rebasa a la legislativa, únicamente se genera un equilibrio entre ambas; c) El fortalecimiento de los principios constitucionales resultantes de un escenario de valores imperante en el contexto estatal, es fundamental y en ellos ha de sostenerse la decisión judicial. Así, sin desprenderse del marco jurídico, el juzgador puede concretar la relación Derecho-sociedad mediante la ponderación y; d) Derivado de lo anterior, en virtud de que el juzgador debe realizar un ejercicio constante de ponderación, se presenta la ineludible obligación de justificar razonablemente sus decisiones mediante la argumentación.

La importancia del último inciso es evidente, en virtud de que responde de manera concreta y clara a las dudas que se presentan sobre el neoconstitucionalismo en cuanto respecta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional. En sí, el temor radica en el carácter volitivo que puede adquirir la decisión judicial, en la incertidumbre que puede representar el abandono del procedimiento silogístico de resolución y en consecuencia, en la falta de racionalidad de la decisión misma. No

obstante, desde el momento en que el juzgador debe argumentar, la racionalidad no deja de existir, simplemente se presenta con carácter teleológico y axiológico, es decir, además de racional se torna razonable. Sirva al respecto citar a Jaime Cárdenas quien señala: *“No basta ya acudir a razones exclusivamente formales -competencia del órgano y procedimiento- sino debe también acudirse a contenidos, fines y valores”*.<sup>348</sup>

Asimismo, siguiendo la opinión de Fioravanti, quien califica a las Constituciones modernas como aquellas que se caracterizan por limitar al legislador y por erigirse como norma directiva fundamental,<sup>349</sup> y tomando en consideración que, precisamente, el neoconstitucionalismo expone una nueva dimensión de las Constituciones y del Estado Constitucional en la civilización occidental; en consecuencia los roles del legislador y del juzgador adquieren una esencia distinta y distante con respecto a aquella atribuida por las concepciones imperantes en los dos últimos siglos, ya que, el legislador, ha de sujetarse al imperio de la Constitución -sin que ello signifique que pierda su legitimidad democrática- y asimismo, el juzgador, cuenta con un mayor margen de actuación en virtud de que, aunado al ejercicio deductivo de aplicación de la ley -que no puede eludirse-, ha de hacer valer los principios constitucionales -lo cual, no implica el incurrir de manera excesiva en actitudes volitivas-. Por ende, desde el momento en que el texto constitucional reproduce el escenario de valores sociales al traducirlos en valores jurídicos y en virtud de que el operador jurídico los concreta a través de

---

<sup>348</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, Op. Cit., p. 41

<sup>349</sup> SASTRE Ariza, Santiago, “La ciencia jurídica ante el neoconstitucionalismo”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Op. Cit., p. 240.

razones jurídicamente aceptables; se está en presencia de instrumentos y operaciones de gran trascendencia para enfrentar el decisionismo político-partidista.

Ahora bien, siguiendo con la defensa de la importancia que reviste el neoconstitucionalismo como modelo teórico favorable a una nueva ingeniería jurídica, es decir, necesario para fundamentar todo rediseño institucional, y de igual manera resaltando que no se pretende minimizar la importancia que la función legislativa tiene en el proceso de construcción del Derecho; por la naturaleza de la presente investigación, los comentarios siguientes seguirán avocándose principalmente a la función judicial por el impacto que la misma tiene en la concreción de los derechos humanos, misma que debe erigirse como principio y meta en el Estado Constitucional. Ello, es evidente y se ha puesto de manifiesto en las teorías jurídicas actuales, que conforman un cúmulo de aportaciones imprescindibles para el proceso evolutivo del Derecho y que a su vez tienen un impacto contundente en la democracia, pues todas ellas, mediante la importancia atribuida a la política jurídica, apuntan -directa o indirectamente- a la necesaria revaloración y protección de los derechos, lo cual constituye una condición indispensable para todo régimen que se considere democrático o en tránsito a la democracia.

Pues bien, aludir al neoconstitucionalismo, exige abordar el arsenal teórico que representa, en virtud de que las diversas teorías modernas del Derecho y de la argumentación jurídica resaltan la valía de los derechos humanos. Sirva de

ejemplo mencionar al principalismo, cuyo máximo representante es Zagrebelsky, quien plantea un Derecho por principios, que refleja en los mismos el escenario axiológico social; al garantismo, que en términos de Ferrajoli erige a un Derecho ante todo garante de los derechos humanos; el neiusnaturalismo, que encuentra el sustento de las normas jurídicas en las normas morales; la teoría tridimensional, que proyecta una triple dimensión jurídica: normativa, fáctica y axiológica; la nueva retórica, que manifestada en diversas teorías de la argumentación revitaliza la importancia que tiene la justificación razonable de las decisiones judiciales, ya sea a través de la ponderación de los derechos, de acuerdo a Alexy; del cumplimiento integral de universalidad, coherencia y consistencia, como señala Mc Cormick; del carácter tópico, planteado por Viewegh; la importancia de atender al escenario de lo preferible y de lo real en la construcción del argumento, según Perelman; o la justificación integral sugerida por Aarnio, Atienza o Wrobletsky; entre otros.

No obstante, ante la imposibilidad de desarrollar dicho arsenal y en virtud de que algunos modelos de teoría argumentativa ya han sido expuestos, en este punto y a fin de ejemplificar, se considera conveniente hacer referencia únicamente a ciertos modelos, por su clara alusión a los derechos.

Iniciando con el principalismo, cuyo principal expositor es Gustavo Zagrebelsky, de quien se ha hecho mención en reiteradas ocasiones, haciéndose énfasis en su concepción sobre el Derecho, en el reconocimiento y distinción entre norma-regla y norma-principio y en la valía que en consecuencia tienen los derechos y la justicia; se aludirá ahora a su perspectiva sobre la función jurisdiccional. Como se

puede observar en la Teoría del Derecho dúctil, todo caso que se presenta al actor jurídico consiste en una situación problemática que exige solución, por lo tanto, el juzgador tiene la responsabilidad de entender su sentido para poder atribuirle un valor.<sup>350</sup> Esto es, deberá identificar la acción y su resultado social a fin de poder comprender el valor que se encuentra inmerso en dicha problemática, proceso que exige un ejercicio integral de interpretación y que no necesariamente lleva implícita una carga de subjetividad del intérprete, en virtud de que, por una parte, los valores se concretan en principios y estos orientan la práctica jurídica y por otra, en razón de que de esta manera -al vincular sentido-valor-, manifiesta una proyección objetiva del comportamiento social.

Como se ha mencionado, el nuevo arsenal teórico ha generado cierto temor ante la posibilidad de fortalecimiento excesivo de la función jurisdiccional y en consecuencia por la incertidumbre jurídica que dicho exceso puede gestar. Ello bajo la óptica del formalismo, desde la cual, se afirma que únicamente los criterios formales de aplicación de la ley, constituyen la vía que puede generar certeza jurídica. Sin embargo, no puede ni debe negarse el reconocimiento a la compleja naturaleza del Derecho, la distinción entre principios y reglas, así como tampoco que *“...los principios que contienen valores de justicia se han convertido en derecho positivo integrado a la Constitución”*,<sup>351</sup> por lo que deben orientar la función jurisdiccional, lo cual, precisamente, genera certeza jurídica.

---

<sup>350</sup> ZAGREBELSKY, Op. Cit., pp.136-138.

<sup>351</sup> Ibidem, p. 146.

Siguiendo al autor, en la resolución de casos se presentan dos momentos: *“la categorización de los casos a la luz de los principios y la búsqueda de la regla aplicable al caso”*.<sup>352</sup> Es decir, dada la heterogeneidad de la sociedad contemporánea, no puede reducirse la resolución jurisdiccional a una aplicación mecánica de la ley, como se ha mencionado en múltiples ocasiones. Pero tampoco se puede permitir el decisionismo judicial. De ahí la necesidad de que el operador jurídico comprenda la acción y su efecto social<sup>353</sup>, la vincule con el marco de principios y reglas existentes y construya un argumento que justifique razonablemente su decisión. En los casos planteados, evidentemente dicho criterio no se presenta, por una parte debido a resoluciones legalistas que responden a un patrón cultural, situación que se agrava desde el momento en que no se cumple adecuadamente con los principios de fundamentación y motivación -justificación intrasistémica-, en virtud de la problemática político-partidista existente, que al incidir en el discurso judicial, se manifiesta contraria al proceso de transición democrática.

Importante resulta también el garantismo, modelo jurídico representado por Luigi Ferrajoli, pues, tomando en consideración la gravedad que representa la sujeción de la decisión judicial electoral a intereses de carácter político-partidista, ante la devaluación que sufren tanto de la función jurisdiccional como del proceso de

---

<sup>352</sup> Ibidem, p. 147

<sup>353</sup> Al hacer referencia a la comprensión del juzgador de la “acción” y su “efecto social”, se alude a la necesidad del operador jurídico, de tomar en consideración la intención que tuvo el actor social al realizar determinado acto, pues de ello, derivará la valoración que del mismo y de sus consecuencias, se realice en el proceso de interpretación y argumentación.

retroalimentación entre lo político y lo jurídico; el fenómeno mencionado, que se manifiesta violatorio de derechos políticos, se enfrenta con la óptica garantista, que resalta ante todo, la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos, entre los cuales, los políticos adquieren especial relevancia.

Para el autor, el “garantismo”, se entiende como “...*el conjunto de vínculos y de reglas racionales impuestos a todos los poderes en tutela de los derechos de todos...*”.<sup>354</sup> La importancia de el modelo, radica en el reconocimiento a la necesidad de fijar obligaciones y prohibiciones en el ejercicio del poder a fin de proteger los derechos, pero también, en la necesaria existencia de mecanismos técnico-jurídicos tendientes a la anulabilidad de los actos de autoridad o de los particulares, que, por su naturaleza, resulten contrarios al orden constitucional; lo que llama garantías primarias y secundarias respectivamente.<sup>355</sup> No obstante, el garantismo no se reduce a una respuesta práctica derivada de una problemática naturalmente fáctica, pues principalmente presenta una reflexión teórica sobre la realidad en el Estado Constitucional y la democracia, que a su vez, como resultado, resalta la dimensión sustancial que imponen los principios constitucionales y específicamente los derechos fundamentales -garantías primarias-, que han de ser protegidos a través de la función judicial -garantías secundarias-, reivindicando y legitimando así, la función del poder judicial frente a un legislador que representa la voluntad mayoritaria. En este sentido, el garantismo fortalece la idea de una mayor legitimación de la rama judicial frente a

---

<sup>354</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Op. Cit., p. 132.

<sup>355</sup> *Ibidem*, pp. 132-133.

los otros órganos de poder, ante la posibilidad que se ofrece al actor jurídico de no aplicar o declarar la invalidez de normas contrarias a los principios constitucionales y principalmente a los derechos.<sup>356</sup>

Derivado de lo anterior, ha de afirmarse que el garantismo impulsa una forma nueva de comprensión jurídica, que se caracteriza por una percepción innovadora de la legalidad, derivada de su sujeción a vínculos jurídicos. Esto es, se positivizan tanto el ser como el deber ser del Derecho.<sup>357</sup> En este sentido, Ferrajoli establece los cambios que genera el garantismo.<sup>358</sup>

- a. Cambian las condiciones de validez de las leyes -Teoría del Derecho-, adquiriendo gran importancia su coherencia con los principios de justicia, dejando de depender únicamente de las normas procedimentales sobre su creación.
- b. Cambia la naturaleza de la función jurisdiccional, a través de la reinterpretación de las leyes en función de la Constitución -Teoría de la interpretación-.
- c. Cambia el papel de la Ciencia Jurídica que deja de ser solo descriptiva y se manifiesta crítica y prescriptiva –Metateoría del Derecho-.

---

<sup>356</sup> J. de Jesús Orozco Henríquez, “Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico”, *Cuestiones Constitucionales*, número 13, Julio-diciembre, 2005, p. 8.

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.pdf)

Fecha de consulta: 18 septiembre 2006.

<sup>357</sup> FERRAJOLI, El garantismo y la filosofía del derecho, Op. Cit., p. 166.

<sup>358</sup> Ibidem, pp. 168-170.

- d. En consecuencia, cambia la naturaleza de la democracia -Teoría Política-, como resultado de los límites impuestos al legislador, a partir de la necesaria sujeción de su función al respeto de los derechos fundamentales y de los principios que en general establece la Constitución.
- e. Asimismo, a raíz de tales transformaciones, cambia la relación entre política y Derecho, al dejar de estar éste último subordinado a la primera.

Sin lugar a dudas, el garantismo representa un modelo teórico capaz de dar respuesta a las problemáticas jurídicas generadas por la pulverización social y la diversidad ideológica. Esto es, la reflexión teórica sobre el Derecho, el Estado Constitucional y la democracia, gesta una propuesta concreta de solución. Ahora bien, en relación a la problemática que en concreto se ha abordado a lo largo de esta investigación, se considera de gran trascendencia resaltar lo siguiente:

En primer término, se coincide plenamente con la importancia que adquiere la función judicial en el Estado Constitucional, sin que ello implique devaluar el rol que ejerce el legislador, pues -como se ha afirmado de manera reiterada-, es la función judicial la que concreta el vínculo “Derecho-sociedad”, a partir de las normas dadas por el actor políticamente responsable. Al respecto, en los casos presentados, es evidente que los diversos tribunales a los que se alude, tienen la gran responsabilidad de resolver conflictos político-electoral en un momento vital para la transición democrática mexicana. Por otra parte, se observa nuevamente el rechazo a la perspectiva legalista, denominada por Ferrajoli como “paleopositivista”, en virtud de que reduce la función judicial al silogismo, evitando

así la proyección de los principios, la cual es fundamental para el Estado y para el Derecho. En este sentido, y tomando en consideración el momento político que vive México en los 90's, es notoria la ausencia de una interpretación garantista, que, precisamente, debe responder a dicha transición, a excepción de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha señalado.

Asimismo, merecen especial atención dos cuestiones: a) su concepción sobre derechos fundamentales y b) el planteamiento sobre la relación Política-Derecho. En cuanto al inciso a), se coincide plenamente con la concepción sobre los derechos fundamentales, pues presenta su multifuncionalidad en consideración a cuatro tipos: los derechos civiles, las libertades, los derechos sociales -cuya garantía también adquiere especial relevancia- y los derechos políticos;<sup>359</sup> dejando a un lado la reducción del ideal exclusivo de derechos en lo individual y dando respuesta en consecuencia al factor intercultural y elemento de confluencia teórica y práctica que representa la dignidad humana. Por último, con respecto a la relación entre Derecho y política, sirva parafrasear a Ferrajoli: *"...no es el derecho el que queda subordinado a la política como su instrumento sino que es la política la que se convierte en instrumento de actuación del derecho, sometida a los vínculos que le imponen los principios constitucionales: vínculos negativos, como aquellos generados por los derechos de libertad, que no pueden ser violados; vínculos positivos como los generados por los derechos sociales que deben ser*

---

<sup>359</sup> J. de Jesús Orozco Henríquez, "Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico", *Cuestiones Constitucionales*, Op. Cit., p. 7.

*satisfechos*".<sup>360</sup> En puntos anteriores se ha señalado que la injerencia del discurso político como discurso de poder sobre el discurso judicial, es un fenómeno grave, que desvirtúa la función judicial. En términos de Ferrajoli, valga la pena mencionar nuevamente la gravedad que representa para el Estado y para el Derecho la existencia de los poderes salvajes. Sin embargo, es un dato ineliminable. Siempre existirá la filtración de intereses elíticos -político-partidistas- a través de los canales de comunicación con el Derecho o violentándolos. Por ello, precisamente, es fundamental que los resideños institucionales tendientes a responder al escenario social, político y económico en el Estado, se encuentren fundamentados en concepciones jurídicas sólidas que favorezcan y fortalezcan esta nueva cultura jurídica, limitando así la sujeción del Derecho a lo político y generando, cuando menos, condiciones favorables para que el discurso político se convierta en instrumento del Derecho, al sujetarse a los principios plasmados en la Constitución, principalmente a los derechos fundamentales.

También en Robert Alexy se puede apreciar la importancia que revisten los derechos. En virtud de haber sido desarrollada la necesidad de ponderación de derechos a través de la resolución jurisdiccional en el capítulo anterior, baste señalar que para este pensador, es vital atender a la racionalidad de la decisión judicial. En este sentido, son dos los aspectos que deben tomarse en consideración para la justificación de las decisiones jurídicas:<sup>361</sup> la justificación interna y la externa. En la primera refiere a la inferencia deductiva, es decir, a las

---

<sup>360</sup> FERRAJOLI, *El garantismo y la filosofía del Derecho*, Op. Cit, p. 170.

<sup>361</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, Op. Cit., pp. 78-79.

reglas. La segunda, se construye a partir de la interpretación, diversos tipos de argumentación y uso de los precedentes, lo cual implica tomar en cuenta otros elementos, no necesariamente inmersos en la sistemática interna del Derecho, entre los que resaltan los principios. De acuerdo a Jaime Cárdenas, para Alexy, *“la aplicación requiere de un discurso fundamentador, una justificación, y ello vincula esta operación a la racionalidad práctica o moral a través de la tesis de la pretensión de la corrección”*.<sup>362</sup>

De acuerdo a lo anterior, queda expuesta nuevamente la relación entre Derecho y moral, misma que se manifiesta a través de los principios. Ahora bien, retomando la crítica constante a la falta de certeza jurídica que representan estos nuevos modelos, que en el caso que se toca particularmente puede ser fomentada por la importancia que Alexy atribuye a la moral; se considera conveniente señalar que si bien es cierto, el vínculo entre Derecho y moral se concreta en el ejercicio de ponderación que debe realizar el juzgador, también lo es que no se refiere exclusivamente a una moralidad absolutamente subjetiva proyectada por el operador jurídico. Ello, en atención a que el ejercicio de discrecionalidad y por ende la construcción argumentativa, depende de factores morales e ideológicos plasmados en principios, pero también de reglas y procedimientos. De ahí que, el juzgador tendrá la importante responsabilidad de ponderar sobre aquello considerado como valioso por el grupo social -valores-principios-. Así, como señala Cárdenas en relación a Alexy: *“...la moral correcta es la moral*

---

<sup>362</sup> Ibidem, p. 83.

*fundamentable, esto es, una moral que se desenvuelve en el ámbito de un sistema normativo cuya corrección dependerá de su coherencia”.*<sup>363</sup>

Preciso es, hacer referencia a Ronald Dworkin, no por coincidir con la tesis de la respuesta correcta que deriva de una interpretación como integridad y menos aún ante su negativa a reconocer la función creadora del Derecho en manos del juzgador; sino por la valía que, desde su perspectiva, se atribuye a los derechos humanos. La concepción de Dworkin sobre el Derecho, ha sido calificada como principalista e interpretativista al “...pretender armonizar un objetivismo moral que proporciona la respuesta correcta con un subjetivismo metodológico en la interpretación de la práctica social”,<sup>364</sup> sin embargo, precisamente de sus planteamientos sobre la interpretación y los principios, se desprende el carácter neousnaturalista de su teoría, al concebir a los derechos humanos como derechos morales oponibles al Estado. En este sentido, son dos las vertientes que resaltan en el modelo Dworkiano, una relativa a la interpretación y la otra en razón de los principios, todo sustentado, como se ha comentado en un basamento moral.

A grandes rasgos, el modelo interpretativista presentado por el jurista, puede exponerse de la siguiente manera: la actitud interpretativa manifiesta que la práctica sirve a ciertos valores, mismos que tienen primacía frente a las reglas. En este sentido, son tres etapas interpretativas a través de las cuales se analiza el fenómeno jurídico: 1) Identificación de reglas y normas que proporcionan el

---

<sup>363</sup> Idem.

<sup>364</sup> Ibidem, p.67.

contenido de la práctica interpretativa; 2) Establecimiento de una justificación general para los principales elementos de la práctica -interpretación como integridad-; 3) Elección del criterio que refleje de mejor manera los valores en relación a la práctica.<sup>365</sup>

Por otra parte, el principalismo se aprecia claramente en la teoría de Dworkin, al aludir a los valores que habrán de ser resaltados por el juzgador y, de manera concatenada, ante la distinción establecida entre normas jurídicas y principios, asimismo, en cuanto a éstos últimos, al plantear la diferencia de los principios de justicia con los principios políticos, también denominados directrices políticas. Para el autor, las normas jurídicas -reglas-, prescriben una conducta con su consecuencia jurídica y los principios atribuyen derechos a un individuo -que pueden no estar positivados-, constituyendo por ende, directrices que permiten tomar posición ante los casos difíciles. En este sentido, su importancia radica en su vinculación directa con la justicia, de ahí que, al ser principios de justicia son propios de la moral.<sup>366</sup>

Hasta este punto, parecería más que evidente la participación del órgano jurisdiccional en el proceso de construcción del Derecho, desde el momento en que frente al caso concreto tendrá que realizar un ejercicio integral de interpretación ponderando la valía de los principios de justicia, justificando de esta manera su decisión.

---

<sup>365</sup> Ibidem, pp.70-71.

<sup>366</sup> NIETO Castillo, Santiago, *Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, Op. Cit., pp. 215-217.

No obstante, niega de manera contundente dicho rol de creador, pues si bien, entre normas y principios deben prevalecer los últimos -de justicia o directrices políticas-, no puede eludirse que, siendo las normas jurídicas -ya sean reglas o principios-; resultado de una función legitimada democráticamente como es la legislativa, que a su vez, responde a los intereses colectivos y, tomando en cuenta que los principios políticos -creados por también por este actor político- son argumentos que *“justifican una decisión política demostrando que favorece o protege una meta colectiva de la comunidad en cuanto todo”*,<sup>367</sup> debe controlarse la discrecionalidad judicial pues el juzgador no es representante de la colectividad ni creador del Derecho, sino un garante de los derechos que debe velar porque prevalezca el mejor derecho, es decir, para que se tomen los derechos en serio.

Con base en ello, puede resaltarse la importancia que revisten la interpretación y los principios en el Derecho. La primera, como una interpretación integral que toma en consideración los aspectos fáctico, normativo y axiológico del mismo y que tiene por objetivo presentar la mejor respuesta al caso que se pretende. La segunda, en virtud de manifestar que el Derecho no se agota en un catálogo de reglas. Sin embargo, en la dinámica jurídica, la resolución de casos no es tan simple, menos aún tratándose de un ámbito tan complejo como el electoral en el cual confluyen directamente los discursos político -como discurso del poder- y jurídico. Por ende: a) No puede hablarse de una respuesta correcta frente a un escenario de pulverización política y social, de heterogeneidad ideológica y de

---

<sup>367</sup> Ibidem, p. 217.

conflicto permanente de intereses, pues es claro, que cada caso concreto reviste sus respectivas particularidades y más aún que podrán existir diversas respuestas correctas para un mismo supuesto de hecho, siempre y cuando éstas sean razonables; b) Ciertamente, el juzgador no ejerce representación política, pero si una función constitucional tan importante para el equilibrio de poder en el Estado, al igual que la legislativa o la ejecutiva, mismas que ante la colaboración y coordinación, habrán de velar por la estabilidad en el contexto estatal; c) Precisamente frente a un escenario de pulverización y heterogeneidad debe entenderse el Derecho en razón de normas (reglas), práctica social (hechos) y principios (que reflejan valores), realizándose un ejercicio de ponderación a favor de los derechos; d) No obstante, atendiendo a que el poder legislativo en la creación de leyes y como parte del órgano reformador de la Constitución, responda en el ejercicio de su función al escenario axiológico social o sin reflejar dicho escenario, el juzgador tendrá que dar primacía a los derechos, coincidiendo o no con las directrices políticas, que no necesariamente o en todo caso responden como deberían al escenario de valores sociales, y ponderando entre unos y otros tipos de derechos, dependiendo del caso concreto.

Vinculando el modelo Dworkiano con las resoluciones jurisdiccionales que concretamente se han abordado, es difícil hacer referencia a “Jueces Hércules”, que ante la ponderación de derechos, optaron por el mejor derecho emitiendo una respuesta correcta. Por una parte y principalmente, porque en los casos aludidos -a excepción de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, los juzgadores no tuvieron la posibilidad de presentar argumentos de

principio válidos que justificaran racional y razonablemente su decisión, en virtud de imposicionismo político-partidista, pues desde el momento en que ejercen una función de tal magnitud, se asume que su conocimiento, capacidad y experiencia son incuestionables. Por otra parte, porque, si la solución fuera correcta en todos los casos, no se habría vulnerado de tal manera el derecho de sufragio activo, que sin duda representa un derecho humano de gran magnitud en el escenario del Estado, y aunado a ello, en el comparativo de las resoluciones emitidas en 1994 por el Tribunal Electoral del Estado y en 1997 por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, simplemente no existe tal diferencia.

Hasta este punto, los argumentos expuestos tienen como objetivo resaltar la importancia y necesidad de una cosmovisión jurídica que oriente la práctica en el Derecho, particularmente en el ámbito judicial. Sin duda alguna, el basamento ideológico, teórico y metodológico, conformado en un primer momento por la reformulación del humanismo jurídico a partir de la dignidad humana como factor intercultural, así como por el neoconstitucionalismo; es indispensable para la delimitación y rediseño de instituciones tanto jurídicas como políticas en el contexto estatal, es decir, para la ingeniería constitucional. De ahí su necesaria vinculación con el Estado Constitucional de Derecho y particularmente en el ámbito judicial-electoral, dada la naturaleza de la presente investigación.

En su momento el Estado de Derecho es una conquista cultural de la civilización occidental, que tiene su origen ante la necesidad de controlar el ejercicio del poder y satisfacer la exigencia de las libertades a partir de la legalidad. Posteriormente,

surge la necesidad de rediseñar los procesos socioeconómicos y de esta manera se atiende la problemática que genera la polarización social y económica, fenómeno que da lugar al Estado Social de Derecho, mismo que de acuerdo a Pérez Luño: *“...de un lado, representó una conquista política del socialismo democrático...de otro, es fruto también del pensamiento liberal más progresista que lo concibe como un instrumento de adaptación del aparato político a las nuevas exigencias del capitalismo maduro”*.<sup>368</sup> No obstante, los postulados que sustentan al Estado de Derecho -legalista y social-, han de ser sustituidos por nuevos valores, nuevos principios y consecuentemente por un nuevo diseño estatal: el Estado Constitucional.

Si bien, en puntos anteriores se ha hecho alusión al Estado Constitucional; ante la necesidad de vincular la cosmovisión jurídica planteada como sustento primario del mismo, preciso es, en consecuencia, retomar dicha temática. Para ello, valga reiterar la importancia de la segunda transición jurídica que vive la civilización occidental, misma que pone de manifiesto una nueva percepción del Estado de Derecho en el cual la concepción de Constitución adquiere alcances distintos, a partir de la reconsideración y fortalecimiento de los principios, lo cual pone de manifiesto cierto deslinde y recomposición del escenario de valores y principios proyectados por la modernidad, disociación que ha gestado nuevas concepciones sobre el Derecho y consecuentemente sobre el diseño institucional.

---

<sup>368</sup> PÉREZ Luño, Op. Cit., p. 230.

Siguiendo a Peter Häberle, el Estado Constitucional se conforma por elementos ideales y reales “...que apuntan a una organización óptima de lo que debe ser y posible de lo que es”<sup>369</sup> mismos que a su vez, han de incorporarse en una democracia constituida por la pluralidad y que constituyen una conquista cultural. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes: dignidad humana, soberanía, Constitución, división de poderes, garantías de los derechos fundamentales e independencia de la jurisdicción.<sup>370</sup> Es evidente que dichos principios, son abordados en la modernidad e integrados al diseño del Estado de Derecho. Sin embargo, la diferencia en relación al Estado Constitucional, radica principalmente en su reconsideración a partir de la omnicomprensión del Derecho, vinculada con una sociedad compleja, plural y heterogénea, como es la sociedad posmoderna, en la cual, el reconocimiento a los derechos humanos es sustituido por la necesidad de protegerlos y garantizar su ejercicio. De ahí, que este modelo contemporáneo de Estado, constituye un esquema de organización institucional, cuyo objetivo es consolidar a través de la ingeniería constitucional estatal, la nueva cosmovisión del Derecho y así, favorecer la omnicomprensión de la pulverización y pluralidad socio-política y por lo tanto la garantía y protección de derechos en un contexto social heterogéneo. Entorno en el cual, los valores democráticos se ven favorecidos.

El diseño institucional que representa el Estado Constitucional, se caracteriza por la adherencia o si se prefiere inherencia de un elemento consubstancial: la

---

<sup>369</sup> HÄBERLE, Peter, Op. Cit., p. 1.

<sup>370</sup> Ibidem, pp. 1-2.

democracia. En este sentido, se asume que el Estado Constitucional es democrático o cuando menos que debe generar condiciones democráticas, desde el momento en que la ingeniería constitucional, conforma un esquema organizativo tendiente a garantizar el ejercicio de los derechos y a evitar el surgimiento o la permanencia de regímenes políticos autoritarios o totalitarios. Cuando menos, este debe ser el modelo estructural, pues no puede eludirse que la experiencia que arroja el siglo XX, pone de manifiesto la existencia de regímenes de esta naturaleza, como resultado de escenarios francamente antidemocráticos en un contexto general de transiciones democráticas. Sirvan de ejemplo el régimen franquista en España, Hitleriano en Alemania, el fascismo italiano o el régimen militar impuesto por Pinochet en Chile.

Tomando en consideración que la existencia de macro poderes salvajes, constituye un dato ineliminable al ser inherente a las dinámicas sociales y políticas, desde el momento en que siempre existirán intereses de gran fuerza que logren prevalecer sobre las dinámicas jurídicas y sobre los intereses sociales -individuales o colectivos-; es necesario resaltar que, el tratamiento dado al Estado Constitucional no se plantea como un estado de cosas dado, concretado como solución final frente al decisionismo elítico, sino como un escenario favorable a los nuevos valores reproducidos por el grupo social. De tal manera, es imprescindible la creación, implementación y fortalecimiento constante de anticuerpos que protejan el diseño institucional del Estado Constitucional y a la democracia, a través de las dinámicas jurídicas. En este sentido, Ferrajoli establece que *“...la defensa, el reforzamiento y en muchos casos la elaboración e introducción de*

*garantías, sean primarias o secundarias, contra las tentaciones absolutistas que caracterizan a todos los poderes, constituyen el gran desafío que se plantea a la democracia en todas sus diversas dimensiones y niveles... ”<sup>371</sup>*

Por ende, la democracia encuentra un entorno favorable en el Estado Constitucional, en virtud de que éste presenta un diseño institucional factible para: el control del poder en sentido ascendente, es decir, por parte de los destinatarios del mismo hacia quienes lo ejercen; para permitir la inclusión de las decisiones mayoritarias en dicho ejercicio, pero también para el reconocimiento y protección de los grupos minoritarios; para hacer valer la legalidad, pero sin perder de vista las dimensiones axiológica y fáctica del Derecho; finalmente, para la concreción de la gama de valores democráticos; todo, a partir de una Constitución que realmente garantice la convivencia armónica y pacífica entre sujetos e intereses variados.

En este sentido, el diseño institucional del Estado Constitucional, conlleva una concepción amplia e incluyente de la democracia y de lo democrático, acorde a necesidades y aspiraciones imperantes, así como, consciente de realidades y problemáticas presentes en la cotidianeidad. Sin embargo, desde el momento en que las mismas instituciones políticas y jurídicas orientan circularmente la dinámica social; el fenómeno de control político descendente, es decir, de quienes ejercen el poder hacia los gobernados; también encuentra un espacio favorable para la imposición -sutil o evidente- de ideologías y prácticas ajenas en muchos

---

<sup>371</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Op. Cit., pp. 133-34.

casos a las necesidades e intereses generales, es decir, nocivas para la vida democrática.

De lo anterior se desprende, que la respuesta, y en consecuencia la solución a la problemática que presenta la incisiva influencia de decisiones político-partidistas sobre los argumentos judiciales en el contexto estudiado y en el marco estatal en general; no puede obtenerse únicamente -cuando menos no de manera sólida-, del reajuste jurídico-político que permanentemente se presenta en la vida estatal, pese a que el rediseño jurídico-institucional, naturalmente responde a heterogeneidad que presentan las relaciones y dinámicas desarrolladas en el Estado contemporáneo. Ello, en virtud de que la transformación del marco jurídico y de las instituciones en el Estado, presentadas en el plano fáctico, reflejan por una parte cierta proyección ideológica de la realidad imperante, pero por otra, exigen también como sustento, una serie de reflexiones necesarias que paulatinamente van forjando nuevas concepciones en el escenario jurídico y que en la medida en que se difundan y consoliden, habrán de constituirse como fundamento de nuevas formas de pensar y actuar en el Derecho, fortaleciendo en consecuencia a la estructura jurídica, específicamente en cuanto toca a la ingeniería judicial.<sup>372</sup> Esto es evidente pues las reflexiones de carácter científico,

---

<sup>372</sup> Como puede observarse, en diversas líneas se hace mención al término “ingeniería”, ya sea “constitucional” o “judicial”. Siguiendo a Sartori, en términos generales, al hablar de ingeniería, se hace referencia a un modelo estructural, es decir, a la forma en que se encuentran estructuradas ciertas instituciones, a la forma en que funcionan y en la que deben funcionar. En este sentido, aplicando dicha significación a la función judicial, se alude a la “ingeniería judicial” con la intención de resaltar que se trata también de un modelo estructural que exige, por una parte, el reconocimiento de una estructura institucional que cumple con una función determinada, y por otra, la necesaria orientación

describen y representan la realidad jurídica imperante y por ende los procesos de cambio en el contexto estatal, siendo las reflexiones filosóficas de gran trascendencia por el cuestionamiento y valoración de postulados, todo lo cual -se reitera-, orienta y consolida tales procesos.

Así, tomando en consideración una realidad que se proyecta sumamente compleja en razón de la pulverización y pluralidad, y señalando como parámetro principal de conducción, la temática en torno a los derechos humanos; es de suma importancia que se fijen condiciones favorables para la inclusión y reproducción de tan diversos intereses y aspiraciones en aras de la dignidad humana. De ahí que, aludiendo a la democracia y al Estado Constitucional, la función judicial electoral, es aquella que, en este ámbito, puede concretar en el plano social a los valores jurídico-democráticos y por ende, la valía de la función del operador jurídico, quien asume la obligación de justificar racional y razonablemente sus decisiones.

La justificación de la decisión judicial electoral, tiene especial relevancia en el Estado Constitucional, lo cual, se pone de manifiesto en las teorías modernas del Derecho desde sus respectivos enfoques, no porque se aluda de manera específica al mismo, sino porque resaltan la necesidad de fundamentar racional y razonablemente toda decisión. Esto es, el juzgador no debe reducir su resolución a una explicación de la problemática solucionada pues la explicación de una

---

que su ejercicio debe seguir, a fin de responder a las condiciones contextuales, a través de los procesos de interpretación, argumentación y aplicación de la norma jurídica.

decisión, significa mostrar las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar con la misma.<sup>373</sup> Por el contrario, tiene la obligación de ofrecer razones que demuestren el carácter aceptable de decisión, es decir, justificarla.

Vinculando tales consideraciones con la problemática que manifiestan las resoluciones judiciales en materia electoral, planteadas en capítulos anteriores, ha de retomarse lo siguiente: 1) El operador jurídico se ve sujeto a decisiones políticas y por ende, 2) La vía de salida se encuentra a través del seguimiento a criterios formalistas de interpretación. Ahora bien, sugiriendo que dicha sujeción no goza de credibilidad -en lo personal se considera que si-, es igualmente evidente la concepción formalista en la práctica judicial -a excepción de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, misma que en el mejor de los casos se manifiesta únicamente en torno a la sistemática interna del Derecho, que, siguiendo la explicación de Comanducci en relación a Wróblewsky: *“se funda en la exigencia de consistencia que es la forma fundamental y más elemental de la racionalidad de una decisión”*.<sup>374</sup> Pero que en las resoluciones de órganos locales en los tres casos planteados, no logran cumplir con las condiciones de una justificación interna, es decir, no se encuentran motivadas. Por ello, la afirmación de que en dicho escenario, es el formalismo jurídico, la única concepción viable para tratar de sustentar una decisión de antemano dirigida, y por ello también la reafirmación de la importancia que tiene el arsenal teórico-jurídico posmoderno, como sustento tanto del rediseño institucional

---

<sup>373</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Op. Cit., p. 254.

<sup>374</sup> COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento Jurídico, Elementos para un modelo*, México, Distribuciones Fontamara, 2004, p. 72.

como de la política jurídica, al gestar un nuevo patrón de cultura jurídica necesario para enfrentar el decisionismo político al generar condiciones favorables para la protección y garantía de los derechos humanos.

## Conclusiones

La investigación, se estructura de manera tal, que se pueden observar tres aspectos importantes: *el origen* de la problemática, es decir, la nociva influencia del discurso del poder sobre el discurso judicial electoral, ha partir de ciertos sucesos que tuvieron lugar en el municipio de San Juan del Río durante la década de los noventa. Asimismo, se establece *el vínculo* entre dicha problemática y la importancia que la interpretación y argumentación jurídica, adquiere en la función jurisdiccional, por permitir -siendo adecuada-, la concreción del vínculo “Derecho-sociedad”, mediante resoluciones racionales y razonables. Por último, se plantea la importancia que en el Estado Constitucional, tiene la dimensión axiológica del Derecho, resaltando la importancia del razonamiento jurídico, que exige, para su adecuado desarrollo, de la consolidación de una cosmovisión jurídica tendiente a la protección ineludible de la dignidad humana, es decir, de los derechos humanos en sus diversas manifestaciones. Como puede apreciarse, este último capítulo se presenta en sí, a manera de *conclusión*. Sin embargo, me parece indispensable concretar lo siguiente.

Sin duda, el sistema político mexicano, que a partir del movimiento revolucionario logró una consolidación más que evidente, generando importantes beneficios al país, también gestó de manera paulatina, paralela e inversa, un proceso de movilización social y política, en contra de la imposibilidad de participación en la construcción del entorno político, así como de la incapacidad del aparato

gubernamental para poder atender diversas problemáticas sociales, lo cual, naturalmente habría de proyectarse tanto en la manifestación social, como en la búsqueda permanente de cambios y de espacios de representación por parte de los actores políticos ajenos al partido hegemónico. Finalmente, ante la crisis que enfrenta el sistema político, inicia un proceso de liberalización política que, de manera gradual, genera mejores condiciones de participación política para la oposición y para la ciudadanía en general, impulsando la transición democrática mexicana.

En dicho proceso, el ámbito municipal, ha sido un escenario interesante de experiencia política, al darse en él, las primeras manifestaciones de crisis en el sistema de partido imperante en México durante mucho tiempo, a través del acceso de la oposición a cargos de representación. No obstante, también constituyó un fácil espacio de manipulación política por parte de las cúpulas de poder, que ajena al proceso de transición democrática, dio lugar a dicho acceso, como puede observarse en los procesos electorales llevados a cabo en el Municipio de San Juan del Río, en cuanto respecta a la etapa post-electoral, pues constituyen un claro ejemplo del enfrentamiento entre Derecho y Política, al evidenciar la injerencia del discurso político sobre el discurso judicial electoral en detrimento de los valores democráticos. Ello, en virtud de que obliga al operador jurídico a resolver en un sentido previamente señalado, para lo cual, tuvo que eludir la construcción de argumentos jurídica y democráticamente válidos y, en consecuencia, sujetarse a criterios formalistas de interpretación, pero que, incluso, en algunos casos no fueron suficientes para lograr fundamentar y motivar -cabe

mencionar que cada caso adquiere sus propios elementos característicos-; todo lo cual, presenta una situación realmente grave en un contexto en el cual, la primacía a los derechos humanos debe orientar los procedimientos de toma de decisiones, al erigirse como pilar fundamental en la democracia y en el Estado Constitucional de Derecho.

Es claro que en todo régimen autoritario o totalitario, el gobernante cuenta con condiciones favorables para la imposición de sus decisiones y el control de cualquier indicio de conflicto derivado de la misma. En este sentido, el discurso de poder puede filtrarse fácilmente a través de las vías de comunicación entre Derecho y Política o haciendo caso omiso de ellas, pero logrando finalmente la persuasión y concreción de sus fines, en virtud de que el gobernado permanece pasivo ante tales acciones o es sometido por las mismas. Por el contrario, el régimen democrático o en tránsito a la democracia, presenta un diseño institucional favorable a la movilidad social y política frente al sistema, aún a pesar del decisionismo elitico, dando lugar a un orden social racionalmente justo, en el cual, se puede controlar el margen de decisión y acción del gobernante. Por ello, tomando en consideración la evolución del Derecho Electoral y la transformación institucional que en México se presentaba, resultan contradictorios los sucesos señalados.

Es evidente que las dinámicas de poder y el juego de intereses, son inherentes a toda organización política, constituyendo un rasgo ineliminable de la misma, como, también lo es, que la democracia no se erige como un escenario concretable,

debido a que, en razón de las dinámicas sociales, los valores democráticos se amplían e incrementan permanentemente. Sin embargo, en la medida en que a dichos valores, resultantes de las necesidades y aspiraciones del grupo social, puedan materializarse a través del Derecho, se podrán generar “anticuerpos” para el decisionismo elítico, es decir, mejores condiciones para la participación ciudadana y para el ejercicio y defensa de los derechos humanos en sus más variadas manifestaciones.

En este sentido, en el contexto mexicano, es evidente que el rediseño institucional responde de manera permanente a las necesidades y aspiraciones sociales y políticas -de ahí que se hable de transición democrática-, evolución considerada como evidente medida de solución a las problemáticas emergentes y de atención al escenario de valores. No obstante, he señalado, que para fortalecer el proceso de transición, es precisa la consolidación de un patrón cultural en el ámbito jurídico que, de manera específica, permita enfrentar la injerencia del decisionismo elítico sobre el discurso judicial y, que en términos generales, sea favorable al deber ser del Derecho, en cuanto respecta a su función.

Para ello, es vital el reconocimiento a la valía que en el proceso de creación de la norma jurídica tiene la función jurisdiccional, pues, ante un formalismo jurídico fuertemente arraigado, la función del operador jurídico ha sido demeritada frente al rol que ejerce el legislador como actor políticamente responsable.

De lo anterior, se desprende la importancia que ambas funciones tienen en el proceso de construcción del Derecho, claro está en sus respectivos ámbitos y, de igual manera, la valía que para la democracia tienen, tanto los procedimientos de toma de decisiones, identificados con la decisión mayoritaria representada en el legislador -Soberanía popular-, como los objetivos, que constituyen el ideal moral sustantivo consagrado en la Constitución y protegido mediante el control de la constitucionalidad -Supremacía Constitucional-.

En este sentido, debe consolidarse el equilibrio entre procedimientos y objetivos en la democracia, pues tan importante resulta la proyección de valores democráticos en la creación de la ley -proceso legislativo- y en el entramado constitucional -reforma constitucional-; como su protección mediante la función judicial, particularmente en cuanto toca al control de la constitucionalidad.

Frente a un patrón formalista de cultura jurídica, que defiende el ejercicio deductivo de resolución jurisdiccional, se ha considerado delicado el crecimiento del margen de actuación del juzgador, considerando que una función meramente volitiva, puede generar pérdida de certeza jurídica en la aplicación del Derecho. Tal perspectiva, genera importantes contra argumentos: a) la diversidad social y la pluralidad ideológica, presentan problemáticas de mayor complejidad que no pueden ser resueltas únicamente mediante el ejercicio deductivo de resolución; b) el fortalecimiento y ampliación del margen de actuación en el ejercicio de la función judicial, no implica discrecionalidad judicial, pues el juzgador ineludiblemente ha de sujetarse a procedimientos de toma de decisiones y tendrá

que justificar su decisión mediante la argumentación; c) en consecuencia, la interpretación y argumentación jurídica, adquieren gran importancia, pues dan lugar a resoluciones razonablemente justas en razón de lo social y no únicamente racionales.

En este orden de ideas, el diseño institucional del Estado Constitucional de Derecho, que refleja el escenario de valores democráticos; representa la ingeniería jurídico-electoral imperante. No obstante, para su fortalecimiento y, en general, para la consolidación del proceso de transición democrática, es preciso el desplazamiento total del formalismo jurídico y en consecuencia el cambio de las formas de pensar y actuar en el Derecho, pues dicha ingeniería, constituye un esquema organizativo -super-estructura- que requiere de una cosmovisión jurídica -infraestructura- orientadora de todo proceso jurídico.

Por lo tanto, resulta de gran importancia la transición, que en las formas de pensar y actuar en el Derecho, proyecta en la actualidad el neoconstitucionalismo, como teoría, metodología e ideología constitucional, conformada por diversas teorías jurídicas y de la argumentación jurídica, así como el sustento de las mismas en un escenario cosmogónico representado por el humanismo jurídico que, a partir del factor “dignidad humana”, comprenda a los derechos humanos en su gran diversidad, esto es, a partir de la individualidad del ser humano, de su intersubjetividad y en relación con su medio tanto natural, como artificial.

## Bibliografía

ALONSO Jorge, *Democracia y Derecha*, citando a STOLOVIC Weinberger, Beatriz, en "La derechización en el nuevo capitalismo latinoamericano", argumentos, núm. 8, diciembre, 1989, pp.65-86, Cuadernos de Estudios Jaliscienses núm. 8, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología social. El Colegio de Jalisco, 1992.

ALONSO Jorge, *La dialéctica. Clases-elites en México*, Centro de Investigaciones Superiores del INAH, Ediciones de la casa Chata, México, 1976.

ALVAREZ, Mario I., *Introducción al Derecho*, México, McGraw Hill Editores, 1995.

ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Distribuciones Fontamara, 2004.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2ª edición, Barcelona-España, Editorial Ariel, 2003.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, 2ª edición, México, Ediciones Fontamara, 2000.

ATIENZA, Manuel, *La guerra de las falacias*, Alicante-España, Librería Compas, 1999.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad nacional Autónoma de México, 2004.

BALAGUER Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Madrid-España, Editorial Tecnos, 1997.

BASAVE Benítez, Agustín, "La Reforma Política del Estado Mexicano", *La Reforma Político-Electoral del Estado Mexicano*, Jaime F. Cárdenas Gracia y Jacinto Faya Biseca, Coordinadores, Revista AMEINAPE, Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C., México, 1997.

BEUCHOT, Puente Mauricio, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, México, Universidad Iberoamericana, 1997.

BIDART, Campos Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

BOBBIO Norberto, *Derecha e Izquierda, razones y significados de una distinción política*, Alexandra Picone, traductora, 5ª edición, España, Editorial Taurus, 1995.

BOBBIO, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, 2ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1992.

BRESSER Pereira, L., "Economía conservadora y economía progresista", *La Jornada Semanal*, 18 de enero de 1987.

BUENO, Miguel, *La Axiología Jurídica en Luis Recaséns Siches*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 32ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

CALSAMIGLIA, Albert, *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, 2ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1997.

CANSINO, César, *Democratización y Liberalización*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1997.

CARBONELL, Miguel, "Democracia y Representación en México, algunas cuestiones pendientes", *Democracia y Representación en el umbral del Siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo I, Jesús Orozco Enríquez, Compilador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Num. 12, México, 1999.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

CARDENAS Gracia, Jaime, GARCÍA Campos, Alan y NIETO Castillo, Santiago, *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación Judicial Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento Jurídico, Elementos para un modelo*, México, Distribuciones Fontamara, 2004.

COSSÍO Díaz, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 2ª edición, México, Ediciones Fontamara, 2000.

COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Editorial Porrúa, México, 2000.

DEHESA Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

- DWORKIN, *Los derechos en serio*, Editorial Plantea Mexicana, 1993.
- DE PINA Vara, Rafael y DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998.
- ESQUIVEL, Javier, *Racionalidad Jurídica, Moral y Política*, México, Distribuciones Fontamara, S.A., 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FIEDLER, Herbert, *Derecho, Lógica, Matemática*, 3ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1997.
- GALVÁN Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Mc. Graw Hill Editores, 1997.
- GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 13ª edición, México, Editorial Porrúa.
- GIMÉNEZ, Gilberto, *Poder, Estado y Discurso, Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*, 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- GRAMSCI, *El materialismo histórico y la filosofía de B. Croce*, México, Juan Pablos Editor, 1975.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Marina Gascón y Miguel Carbonell, traductores, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 1.
- HABERMAS, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Introducción de Manuel Jiménez Redondo, Barcelona-España, Editorial Piados, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, *Más allá del Estado Nacional*, México, Fontamara, 2000.
- HERRÁN, Eric, *Entre la Revolución y la Desconstrucción, El humanismo jurídico de Luc Ferry y Alain Renaut*, México, Distribuciones Fontamara, 1999.
- KAUFMANN, Matthias, *¿Derecho sin Reglas?, Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del Derecho de Carl Schmitt*, 2ª edición, México, Ediciones Fontamara, 1993.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, 18ª reimpresión, México, Distribuciones Fontamara, 2006.

KRIEGER Emilio, *Derecho y Legislación Electoral, Problemas y Proyectos*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, México, 1993.

*La ciencia política en México*, Mauricio Merino, coordinador, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

LUJAMBIO, Alonso, *El poder compartido, un ensayo sobre la democratización mexicana*, México, Editorial Océano, 2000.

LUJÁN Ponce, Noemí, *La construcción de la confianza política*, México, Colección: Temas de la Democracia, Serie ensayos núm. 6, Instituto Federal Electoral, 1999.

LYONS David, *Aspectos morales de la teoría jurídica, Ensayos sobre la ley, la justicia y la responsabilidad política*, Barcelona-España, Editorial Gedisa, 1998.

MASSINI Correas, Carlos I., *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

MERINO, Mauricio, *“La participación ciudadana en la Democracia”*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Dirección ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, México, 1997.

MORENO, Alejandro, *El votante mexicano, Democracia, actitudes políticas y conducta electoral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

NAVARRETE M., Tarcisio, ABASCAL C., Salvador, LABORIE E., Alejandro, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, 3ª edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Editorial Diana, 2000.

NAVARRO, Pablo Eugenio, *La Eficacia del Derecho, Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los Sistemas Jurídicos*, Madrid-España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

*Neoconstitucionalismo(s)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, una edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, 2003.

NIETO Castillo, Gabriela, *La concertación y sus consecuencias jurídicas: violación de derechos políticos y falta de legitimidad en la representación. Caso San Juan del Río, Querétaro, 1991*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 2001.

NIETO Castillo, Gabriela, "Interpretación y Argumentación Judicial Electoral en el Estado de Querétaro: Municipio de San Juan del Río, un escenario interesante", *Derecho Electoral de las Entidades Federativas Mexicanas*, David Cienfuegos Salgado, Coordinador, México, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Fundación Académica Guerrerense, 2006.

NIETO Castillo, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales, Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral*, Querétaro-México, FUNDAP, Colección Derecho, Administración y Política, 2002.

NIETO Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

NIETO Ramírez, Jaime, *Del hacendado al Empresario, San Juan del Río, Qro.*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Centro Universitario México División Estudios Superiores Campus Querétaro, 2000.

NINO, Carlos Santiago, *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia Jurídica"*, 3ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 1999.

PERELMAN, Chaim y OLBERTCHTS-TYTECA, L., *Tratado de la Argumentación, La nueva retórica*, Madrid, Editorial Gredos, 1989.

PÉREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 9ª edición, España, Editorial Tecnos, 2005.

*Propuesta, Publicación Semestral de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., Acción Nacional: 60 años de vida*, "Evolución estatutaria del Partido Acción Nacional", Santiago Nieto Castillo, núm. 8, volumen II, año 4, febrero de 1999.

REALE, Miguel, *Teoría Tridimensional del Derecho, Preliminares Históricos y Sistemáticos*, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973.

ROBLES, Gregorio, *Introducción a la Teoría del Derecho*, 3ª reimpresión a la primera edición, Madrid-España, Editorial Debate, 1993.

ROLDÁN, Xopa José, *Constitución y Mercado*, México, Editorial Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2004.

ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, 4ª edición, México, Distribuciones Fontamara, 2001.

SABINE, George H., *Historia de la Teoría Política*, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

SALINAS de Gortari, Carlos, *México, un paso difícil a la modernidad*, Plaza & Janés Editores, Barcelona España, 2000.

SANCHEZ Azcona, Jorge, *Reflexiones sobre el poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología en la Ciencia del Derecho*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

SARTORI, Giovanni, *Elementos de Teoría Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 53.

SCHMILL, Ulises, *La conducta del jabalí, Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

SIRVENT Gutiérrez, Consuelo y VILLANUEVA Colín Margarita, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Oxford University Express-Harla, 1998.

TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, 2ª edición, México, Editorial Themis, 2001.

TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Distribuciones Fontamara, 1998.

TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

TUORI, Kaarlo, *Positismo Crítico y Derecho Moderno*, México, Distribuciones Fontamara, 1998.

VILAJOSANA, Joseph M., *El Significado Político del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 1997.

VIGO, Rodolfo L, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 2ª edición en español de la cuarta en alemán, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, 3ª edición, Valladolid-España, Editorial Trotta, 1999.

## **Revista**

TAMAYO y Salmorán, Rolando, "Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica (entre actos ilocucionarios y actos mágicos)", *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 13, México, 1993.

*Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, "Una revisión de la doctrina del Estado en Marx", número 4, Puebla-México, Editorial unidad de Ciencias Políticas de la Facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

*Ideas Políticas, Revista de análisis y Debate*, "Las ideas de los Adversarios. Luchar, gobernar, dialogar", Luis H. Álvarez, Cambio XXI, Fundación Mexicana A.C., año I, núm. 1, mayo-junio 1992.

*La Jornada Semanal*, "Economía conservadora y economía progresista", Bresser Pereira, L., 18 de enero de 1987.

*Metapolítica, Maquiavelo, nuestro contemporáneo*, número 23, volumen 6, mayo/junio 2002.

*Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Julio César Vásquez Mellado García, Director, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2001.

## **Periódico**

*Diario Milenio*, Raúl Sinobas Solís, "Las contradicciones entre López Obrador y el Jefe Diego", México, D.F., 9 de marzo de 2000.

*La Jornada*, "Salinas, entre el PRI y el PAN", Editorial, México, D.F., 15 de mayo de 1997.

## **Medios electrónicos**

[www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)

11 de junio de 2001.

[www.ieq.org.mx/index/refhist](http://www.ieq.org.mx/index/refhist)

24 septiembre 2004.

[www.bibliojurídica.org/libros](http://www.bibliojurídica.org/libros)

24 de septiembre de 2004.

COMANDUCCI, Paolo, "Constitucionalización y teoría del derecho" Conferencia pronunciada en el acto de recepción como académico correspondiente en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 23 de Agosto 2005.

[www.acader.unc.edu.ar/artconstitucionalizaciónyteoríadelderecho.pdf](http://www.acader.unc.edu.ar/artconstitucionalizaciónyteoríadelderecho.pdf)

Fecha de consulta: 08 junio 2006.

OROZCO Henríquez, J. de Jesús, "Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico", *Cuestiones Constitucionales*, número 13, Julio-diciembre, 2005, p. 8.

[www.jurídicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.pdf](http://www.jurídicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.pdf)

Fecha de consulta: 18 septiembre 2006.

PEÑA Freire, Antonio, "La ciencia jurídica en el torbellino constitucional: comentario crítico a ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo" Universidad de Granada (España), citando a SASTRE Ariza, Santiago, *Ciencia Jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid, 1999.

[Propesq.ufpe.br/propesq/adm/document/aprvados/mestrado para 2006.pdf](http://Propesq.ufpe.br/propesq/adm/document/aprvados/mestrado para 2006.pdf)

Fecha de consulta: 8 junio 2006.

POZZOLO, Susana, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", Universidad de Génova, Italia, Op. Cit.

[cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II\\_25.pdf](http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../volIII/DOXA21Vo.II_25.pdf)

Fecha de consulta: 8 junio 2006.

### **Documentos públicos**

Acta de cómputo. Comité Municipal Electoral. 1988.

Constancia de Mayoría de Votos, Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 10 de julio de 1988.

Secretaría de Acción Electoral, PRI, Acta de cómputo y escrutinio, Comité Municipal Electoral. 1988.

Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, San Juan del Río, Qro., 16:30 hrs. del día 21 de agosto de 1991.

Oficio presentado ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río por los Comisionados propietario y suplente del Partido Acción Nacional, con fecha 23 de agosto de 1991.

Recurso de Inconformidad "en Queja", interpuesto por Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 18:52 hrs., 24 de agosto de 1991.

Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 63, Delegación El Rosario, 1991.

Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 67-A, Delegación Laguna de Vaquerías, 1991.

Actas finales de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento en San Juan del Río correspondientes a las casillas núm. 75, 76 y 77 B, 1991.

Resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro.

Acuerdo del día 30 de agosto de 1991.

La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial de Gobierno del Estado, 6 de enero de 1994.

*La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga*, tomo CXXIX, no. 50, 5 de diciembre de 1996.

Acta de Cómputo. Comité Municipal Electoral de San Juan del Río. 1994

*Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro* de fecha 25 de septiembre de 1994.

*Recurso de Apelación* interpuesto ante la H. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Expediente no. 002/97, recurrente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sellado por el Instituto Electoral de Querétaro-Consejo Municipal de San Juan del Río, el día 14 de julio de 1997 a las 23:50 hrs.

Resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha 15 de agosto de 1997.

*Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sellado por Secretaría de Acuerdos, Sala Electoral, 19 de agosto de 1997, 11:38 PM.

*Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, expediente SUP-JRC-076/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, siendo el ponente, Magistrado J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

## **Legislación**

MÉXICO. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado*, Instituto Federal Electoral, 2003.

MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Sista, 2004.

QUERÉTARO-MÉXICO. *Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de Querétaro, Editorial Sista.

QUERÉTARO-MÉXICO. Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1996.

## **Otras fuentes**

“Evolución de la Legislación Electoral en México”, Conferencia Magistral impartida por el Dr. David Vega Vera, en la Extensión San Juan del Río de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, 8 de octubre de 1999.

Cátedra de Teoría Política, impartida por el Dr. César Cansino, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, 2003.



